



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLITICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**ANALISIS NORMATIVO DE LAS SENTENCIAS,
SOBRE EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS
AGRAVADA, EXPEDIENTE N° 02196-2015-79-2111-JR-
PE-02 DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO –
JULIACA.2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

**MOSCAIRO CUNO, WALTER
ORCID: 0000-0003-1165-6876**

ASESOR

**MUÑOZ CASTILLO, ROCIO
ORCID: 0000-0001-7246-9455**

**CAÑETE – PERÚ
2021**

TITULO DE LA TESIS

**ANALISIS NORMATIVO DE LAS SENTENCIAS, SOBRE EL DELITO DE
TRATA DE PERSONAS AGRAVADA, EXPEDIENTE N° 02196-2015-79-
2111-JR-PE-02 DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO – JULIACA.2019**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Moscairo Cuno, Walter

ORCID: 0000-0003-1165-6876

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Cañete, Perú

ASESOR

Muñoz Castillo, Rocio

ORCID: 0000-0001-7246-9455

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Cañete, Perú

JURADO

Belleza Castelaes Luis Miguel

ORCID: 0000-0003-3344505X

Reyes de la Cruz Kaydoshida, Maria

ORCID: 0000-0002-0543-5244

Ramos Mendoza, Julio Cesar

ORCID: 0000-0003-3745-28

JURADO EVALUADOR Y ASESOR

Belleza Castelares Luis Miguel

Presidente

Reyes de la Cruz Kaydoshida, Maria

Miembro

Ramos Mendoza, Julio Cesar

Miembro

Muñoz Castillo, Rocio

Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios todo poderoso, por darme el ser y la sabiduría; siempre me ha ayudado a salir adelante, en todo lugar y en los momentos más difíciles.

A los docentes de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote Católica filial Juliaca por, forjar sus conocimientos durante mi formación profesional y alcanzar mi objetivo, y hacerme un buen profesional.

Walter Moscairo Cuno

DEDICATORIA

A Dios por ser el guía en mí andar, así
mismo a mi querida familia mi esposa
y mis hijas, por ser el motor que
impulsan la culminación de mi carrera.

A la universidad por abrirme sus
puertas y brindarme los conocimientos
en esta noble carrera durante los años
de mi formación profesional

Walter Moscairo Cuno

RESUMEN

La investigación tuvo como planteamiento del problema: ¿Cumple con la aplicación de la normatividad en las sentencias sobre el delito de Trata de Personas, conforme a los parámetros legales, teóricos y jurisprudenciales, en el Expediente N° 02196-2015-79-2111-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Puno – Juliaca?; su objetivo General: Analizar la aplicación de la normatividad, en las sentencias sobre el delito de Trata de Personas, conforme a los parámetros legales, teóricos y jurisprudenciales, en el Expediente N° 02196-2015-79-2111-JR-PE-02 del distrito judicial de Puno – Juliaca. Siendo su Metodología: de tipo, cuantitativo, cualitativo, nivel exploratorio, descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis es el expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; la recolección de datos se utilizó las técnicas de la observación y la técnica del análisis de contenido; y el instrumento fue una ficha de observación. Los resultados determinan que, en las sentencias de estudio, los magistrados del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Roman Juliaca, y los magistrados de la Sala Penal de Apelación y Liquidadora de la provincia de San Roman - Juliaca, SI CUMPLEN con la buena aplicación de la normatividad, conforme los parámetros legales, teóricos y jurisprudenciales. (Cuadros 4 y 5). Por ende, se ha concluido que se demuestra que el Análisis Normativo en su aplicación en las sentencias en primera y segunda instancia, los magistrados demuestran que tienen una profunda comprensión del tema y la aplican de manera correcta, es así que guarda relación con los objetivos y la hipótesis planteada en la presente investigación.

Palabras clave: Agravada, Delito, Estudio, Normativo, Trata, Sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as an approach to the problem: Does it comply with the application of the regulations in the sentences on the crime of Trafficking in Persons, in accordance with the legal, theoretical and jurisprudential parameters, in File No. 02196-2015-79-2111- JR-PE-02 of the Judicial District of Puno - Juliaca ?; Its General Objective: Analyze the application of the regulations, in the sentences on the crime of Trafficking in Persons, in accordance with the legal, theoretical and jurisprudential parameters, in File No. 02196-2015-79-2111-JR-PE-02 from the judicial district of Puno - Juliaca. Being its Methodology: type, quantitative, qualitative, exploratory level, descriptive, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis is the judicial file, selected through convenience sampling; the data collection was used the observation techniques and the content analysis technique; and the instrument was an observation card. The results determine that, in the study sentences, the magistrates of the Supraprovincial Collegiate Criminal Court of San Roman Juliaca, and the magistrates of the Criminal Court of Appeal and Liquidation of the province of San Roman - Juliaca, IF THEY COMPLY with the good application of the regulations, according to the legal, theoretical and jurisprudential parameters. (Tables 4 and 5). Therefore, it has been concluded that it is shown that the Normative Analysis in its application in the judgments in the first and second instance, the magistrates show that they have a deep understanding of the subject and apply it correctly, it is thus that it is related to the objectives and the hypothesis raised in the present investigation.

Keywords: Aggravated, Crime, Study, Regulation, Trafficking, Sentence.

CONTENIDO

Titulo de la tesis	ii
Equipo de trabajo	iii
Jurado evaluador y asesor	iv
Agradecimiento.....	v
Dedicatoria.....	vi
Resumen.....	vii
Abstract.....	viii
Contenido.....	ix
Índice de gráficos, tablas y cuadros	xvi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LITERATURA	4
2.1. Antecedentes	4
2.1.1. Antecedente local.....	4
2.1.2. Antecedente nacional.....	6
2.1.3. Antecedente internacional.....	8
2.2. Marco Teórico.....	12
2.2.1 Análisis de la norma jurídica.	12
2.2.2. Estudio y análisis sobre las normas jurídicas.....	12
2.2.2.1. <i>Concepto de norma.</i>	12
2.2.2.2. <i>Norma jurídica.</i>	13
2.2.3. Aplicación de las normas jurídicas en general.....	13
2.2.3.1. <i>Aplicación de las normas jurídicas</i>	14
2.2.3.2. <i>Validez, vigencia y eficacia de la norma jurídica</i>	14
2.2.3.3. <i>La correcta aplicación de las normas legales.</i>	15
2.2.4. Antecedente histórico del surgimiento de la trata de las personas.	16
2.2.5. Definición de trata de personas a nivel internacional.	17
2.2.6. Relación de trata de personas con los derechos humanos.	19
2.2.7. La trata de personas del enfoque en los derechos humanos.	20
2.2.8. Los derechos fundamentales sobre la trata de personas en el país.	21
2.2.9. Normas Aplicables en nuestra normatividad nacional.	24
2.2.10. Planes nacionales para hacerle frente a la trata de personas.....	25

2.2.11. Definición de la trata de personas en el Perú.....	26
2.2.12. Elementos constitutivos de la trata de personas.....	27
2.2.13. Las modalidades más frecuentes de trata en el Perú.....	27
2.2.13.1. <i>Explotación sexual</i>	27
2.2.13.1.1. <i>Explotación de la prostitución ajena</i>	28
2.2.13.1.2. <i>Pornografía</i>	28
2.2.13.1.3. <i>Explotación sexual en el ámbito del turismo</i>	28
2.2.13.2. <i>Explotación laboral – trabajos o servicios forzados</i>	28
2.2.13.3. <i>Explotación en mendicidad</i>	29
2.2.13.4. <i>Compra y venta de niños, niñas y adolescentes</i>	29
2.2.13.5. <i>Comercialización de órganos y tejidos</i>	30
2.2.13.6. <i>Fines relacionados a la comisión de delitos</i>	30
2.2.13.7. <i>Reclutamiento forzoso</i>	30
2.2.14. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal.....	31
2.2.14.1. <i>El Derecho penal y el ejercicio del ius puniendi</i>	31
2.2.15. Garantías constitucionales del proceso penal.....	31
2.2.16. Las Garantías procesales generales.....	33
2.2.16.1. <i>Principio de legalidad</i>	34
2.2.16.2. <i>Principio de presunción de inocencia</i>	36
2.2.16.3. <i>Principio del debido proceso</i>	37
2.2.16.4. <i>Características del debido proceso</i>	38
2.2.16.4.1. <i>El ne bis in idem</i>	38
2.2.16.4.2. <i>El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas</i>	39
2.2.16.4.3. <i>El derecho a un juez imparcial</i>	40
2.2.16.4.4. <i>Principio del derecho de defensa</i>	40
2.2.16.4.5. <i>Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva</i>	42
2.2.16.4.6. <i>Principio de motivación de las resoluciones judiciales</i>	43
2.2.16.4.7. <i>Principio de inmediación</i>	44
2.2.16.4.8. <i>Principio de lesividad</i>	45
2.2.16.4.9. <i>Principio de culpabilidad penal</i>	45
2.2.16.4.10. <i>Principio acusatorio</i>	46
2.2.16.4.11. <i>Principio de gratuidad de la justicia</i>	47

2.2.17. El Proceso penal.....	48
2.2.17.1. Clases de proceso penal.	50
2.2.17.1.1. El proceso penal ordinario.....	50
2.2.17.1.2. El proceso penal sumario.	50
2.2.17.1.3. Procedimientos especiales.....	51
2.2.17.2. El proceso penal en el nuevo código procesal penal.....	51
2.2.17.3. El proceso penal común.....	52
2.2.17.4. Etapas del proceso penal común.	52
2.2.17.4.1. La Investigación preparatoria.	53
2.2.17.4.2. La etapa intermedia.	54
2.2.17.4.3. La etapa de juzgamiento.	56
2.2.17.5. Los procesos especiales.	56
2.2.18. La acción penal.	58
2.2.18.1. Características de la acción penal.	58
2.2.18.1.1. Oficialidad.	59
2.2.18.1.2. Es pública.	59
2.2.18.1.3. Es indivisible.....	59
2.2.18.1.4. Es obligatoria.	59
2.2.18.1.5. Es irrevocable.....	59
2.2.18.1.6. Es indisponible.....	59
2.2.18.2. Titular de la acción penal.....	59
2.2.18.3. Regulación de la acción penal.....	61
2.2.19. Medios de defensa técnicos.	62
2.2.19.1. Cuestiones previas.	63
2.2.19.2. Cuestiones prejudiciales.....	64
2.2.19.3. Las excepciones.	66
2.2.19.3.1. Clasificación y excepciones en el CPP de 2004.....	67
2.2.20. La acción civil.....	68
2.2.20.1. Desistimiento de la acción civil.	68
2.2.21. Jurisdicción y competencia.....	69
2.2.21.1. La jurisdicción.	69
2.2.21.1.1. Características de la jurisdicción.....	69

2.2.21.1.2. Elementos de la jurisdicción.....	70
2.2.21.2. La competencia.....	70
2.2.21.2.1. La regulación de la competencia en materia penal.....	71
2.2.21.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	71
2.2.21.3.1. La competencia en razón de la materia.....	72
2.2.21.3.2. La competencia territorial.....	72
2.2.21.3.3. La competencia funcional.....	72
2.2.21.3.4. La Competencia por conexión.....	74
2.2.21.4. Las cuestiones de competencia.....	75
2.2.21.4.1. La declinatoria de competencia.....	75
2.2.21.4.2. La transferencia de competencia.....	76
2.2.21.4.3. La contienda de competencia.....	76
2.2.21.4.4. La acumulación.....	77
2.2.22. El ministerio público y los demás sujetos procesales.....	78
2.2.22.1. El ministerio público.....	78
2.2.22.2. El juez penal.....	80
2.2.22.2.1. El juez de la investigación preparatoria.....	81
2.2.22.2.2. Los juzgados penales unipersonales y colegiados.....	81
2.2.22.2.3. Los juzgados penales colegiados.....	81
2.2.22.2.4. Los juzgados penales unipersonales.....	81
2.2.22.2.5. Las salas penales superiores.....	82
2.2.22.2.6. La sala penal de la corte suprema. “.....	82
2.2.22.3. La policía nacional del Perú.....	82
2.2.22.3.1. Función de investigación de la policía.....	84
2.2.22.3.2. Atribuciones de la policía.....	85
2.2.22.4. El imputado.....	85
2.2.22.4.1. Derechos del imputado.....	86
2.2.22.5. El abogado defensor.....	87
2.2.22.5.1. El abogado de oficio.....	88
2.2.22.5.2. El abogado privado.....	88
2.2.22.6. La víctima.....	89
2.2.22.6.1. Derechos y deberes del agraviado.....	90

2.2.22.6.2. <i>El actor civil</i>	91
2.2.22.7. <i>El tercero civilmente responsable</i>	92
2.2.23. <i>La prueba en el proceso penal</i>	93
2.2.23.1. <i>Finalidad de la prueba</i>	94
2.2.23.2. <i>Objeto de prueba</i>	94
2.2.23.3. <i>La valoración de la prueba</i>	95
2.2.23.4. <i>Las pruebas valoradas en las sentencias en estudio</i>	96
2.2.23.4.1. <i>Declaración del imputado</i>	97
2.2.23.4.2. <i>Declaración del agraviado</i>	98
2.2.23.4.3. <i>La confesión</i>	98
2.2.23.4.4. <i>El testimonio</i>	99
2.2.23.4.5. <i>La pericia</i>	100
2.2.23.4.6. <i>El careo</i>	100
2.2.23.4.7. <i>La prueba documental</i>	101
2.2.23.4.7.1. <i>Clasificación de los documentos</i>	102
2.2.24. <i>La sentencia penal</i>	102
2.2.24.1. <i>Estructura de la sentencia</i>	103
2.2.24.2. <i>Estructura de la sentencia de primera instancia</i>	105
2.2.24.2.1. <i>De la parte expositiva</i>	105
2.2.24.2.2. <i>De la parte considerativa</i>	107
2.2.24.2.3. <i>De la parte resolutive</i>	111
2.2.24.3. <i>Estructura de la sentencia de segunda instancia</i>	112
2.2.24.3.1. <i>De la parte expositiva</i>	112
2.2.24.3.2. <i>De la parte considerativa</i>	113
2.2.24.3.3. <i>De la parte resolutive</i>	114
2.2.25. <i>Los medios impugnatorios</i>	115
2.2.25.1. <i>Fundamentos de los medios impugnatorios</i>	115
2.2.25.2. <i>Finalidad de los medios impugnatorios</i>	116
2.2.25.3. <i>Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano</i>	116
2.2.25.3.1 <i>Recurso de reposición</i>	116
2.2.25.3.2 <i>Recurso de apelación</i>	117
2.2.25.3.3 <i>Recurso de casación</i>	118

2.2.25.3.4 Recurso de queja.....	120
2.3. Marco Conceptual.....	121
III. HIPÓTESIS	124
3.1. Concepto de hipótesis	124
3.2. Hipótesis general.....	124
IV. METODOLOGÍA	125
4.1. El tipo de investigación.....	125
4.1.1. Metodología cuantitativa.	125
4.1.2. Metodología cualitativa.	125
4.2. Nivel De La Tesis	125
4.2.1. Nivel exploratorio.	125
4.2.1. Nivel descriptivo.....	126
4.3. Diseño De La Investigación.....	126
4.3.1. No experimental.....	126
4.3.2. Retrospectiva.	126
4.3.2.1. Diseños transeccionales o transversales.	127
4.3.2.1.1. Diseños transaccionales descriptivos.	127
4.3.2.1.2. Diseños transaccionales explicativo causales.....	127
4.3.2.1.3. Diseños transaccionales correlacionales.	127
4.4. El universo y muestra.	127
4.4.1. El universo.	127
4.4.2. Muestra.	128
4.5. Definición y operacionalización de variables	128
4.5.1. Definición de variables.	128
4.5.1. Definición de operacionalización.	128
4.5.1.1. Objeto de estudio.	128
4.5.1.2. La variable.....	128
4.5.1.2.1. Variable general.....	129
4.5.1.2.2. Variables intermedias.	129
4.5.1.3. Los indicadores.....	129
4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	130
4.6.1. Observación.	130

*4.6.2. Análisis de contenido.....	130
4.7. Plan de análisis.....	130
4.8 Matriz de consistencia	131
4.9 Principios éticos	132
V. RESULTADOS	133
5.1. Resultados de la investigación	133
5.2. Cuadro de Resultados	151
5.2.1. Lectura de cuadro de resultados de la sentencia de primera instancia.....	152
5.2.2. Lectura de cuadro de resultados de la sentencia de segunda instancia.	154
5.3 Análisis de resultados	155
5.3.1. En relación a la sentencia de primera instancia.	155
5.3.1.1. <i>Análisis de los resultados de la sumilla.</i>	156
5.3.1.2. <i>Análisis de los resultados de la parte expositiva.</i>	156
5.3.1.3. <i>Análisis de los resultados de la parte considerativa:</i>	160
5.3.1.4. <i>Análisis de los resultados de la parte resolutive:</i>	163
5.3.2. En relación a la sentencia de segunda instancia.	165
5.3.2.1. <i>Análisis de los resultados de la parte expositiva.</i>	165
5.3.2.2. <i>Análisis de los resultados de la parte considerativa:</i>	167
5.3.2.3. <i>Análisis de los resultados de la parte resolutive:</i>	168
VI. CONCLUSIONES	170
6.1. Recomendaciones	172
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	173
FUENTES SECUNDARIAS	173
ANEXOS	179
Anexo 1 Operacionalización de la variable.	180
Anexo 2 Validación de instrumento por juicio de expertos.....	184
Anexo 3 Declaración jurada de compromiso.....	188
Anexo 4 Sentencias objeto de investigación.....	189

ÍNDICE DE GRÁFICOS, TABLAS Y CUADROS

	Pág.
Tabla 1 Normas Aplicables en nuestra normatividad nacional.....	24
Tabla 2 Planes nacionales referentes a la trata de personas.....	25
Cuadro 1 Matriz de consistencia.....	131
Cuadro 2 Ficha de Observación sentencia de Primera Instancia.....	133
Cuadro 3 Ficha de Observación sentencia de Segunda Instancia.....	145
Cuadro 4: Cuadro de resultados sentencia de Primera Instancia.....	151
Cuadro 5: Cuadro de resultados sentencia de Segunda Instancia.....	153
Cuadro 6. Operacionalización de la variable sentencia de Primera Instancia.....	179
Cuadro 7. Operacionalización de la variable sentencia de Segunda Instancia.....	181

I. Introducción

En este mundo moderno donde vivimos, un mundo globalizado, teniendo varios tipos de solución de conflictos, controversias, percances que se presentan en nuestra vida cotidiana, por ende, necesitamos una administración de justicia eficaz, capaz de dar justicia, y que los resultados que se emitan por parte de los magistrados demuestren una verdadera justicia para la paz social, el cual anhelamos mucho, la sociedad en la actualidad desconfía de los magistrados, sintiéndose insatisfechos, disconformes, mencionando que no hay justicia verdadera para las demandas que presentan, por propia experiencia existe un comentario: “Sin dinero no hay justicia”, viendo la realidad los grandes magistrados coludidos en la corrupción, y asimismo la lentitud del poder judicial aduciendo la carga procesal, nos hace que pensar cosas de nuestra administración de justicia, no solo en nuestro país, sino en todo el mundo, por tanto se requiere con suma urgencia ser analizada para poder entender mejor a los diferentes juzgados, por que a diario emiten sentencias condenatorias o absolutorias, y estas personas sentenciadas dependen de eso su libertad o encarcelamiento, o los pagos de indemnizaciones y reparaciones civiles, también para que las personas entiendan porque se les considera culpables de un delito que se les imputa y por qué merece esa pena que se le impuso.

Ciertamente algunos operadores de justicia aceptan esta realidad con cierta resignación, y se les escucha decir que parte de esta responsabilidad también la tienen los abogados, ya que ellos utilizan métodos, medios, técnicas de defensa o recurso, no solo con hacer defensa a sus patrocinados sino más bien con la finalidad de dilatar los procesos, y así seguir lucrando y cobrando, sabiendo que tales actos no van a solucionar nada, más por el contrario entorpecen la labor de los magistrados,

causando malestar a los litigantes que lo único que esperan es una sentencia, ya sea favorable o desfavorable, es así donde una desconfianza en los magistrados.

En nuestro orden jurídico legal los magistrados que son operadores de justicia en nuestro país están obligados a impartir justicia. En el artículo 139°, en su inciso 8), indica claramente que el Juez no puede dejar de administrar justicia por deficiencia o vacío de la ley. Por lo tanto, el Juez está obligado no solo a administrar justicia sino también a impartir justicia.

Loa magistrados al momento de dictar o emitir una sentencia, estos deberán de hacerlo con claridad, con seguridad jurídica, los argumentos deben estar claramente establecidos, en muchas sentencias emitidas por los magistrados no se dejan claramente establecidos los argumentos que fueron base para determinar una sentencia, en muchos casos da la impresión que los magistrados solo se basaron en la teoría jurídica y no en los hechos, esto afecta las decisiones judiciales creando disconformidad en la sociedad

A causa del Estado de Emergencia, por la Covid-19, el sistema de justicia en el país se ha paralizado. Por ende, se deben dar iniciativas y soluciones que maximicen su eficiencia, identificando los principales desafíos.

Planteamiento del problema: ¿Cumple con la aplicación de la normatividad en las sentencias sobre el delito de Trata de Personas, conforme los parámetros legales, teóricos y jurisprudenciales, en el Expediente N° 02196-2015-79-2111-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Puno – Juliaca?.

El Objetivo General es: Analizar la aplicación de la normatividad, en las sentencias sobre el delito de Trata de Personas, conforme los parámetros legales,

teóricos y jurisprudenciales, en el Expediente N° 02196-2015-79-2111-JR-PE-02 del distrito judicial de Puno – Juliaca.

Justificación de la investigación: Se justifica para que los resultados que se emitan por parte de los magistrados demuestren una verdadera justicia para la paz social. Las sentencias emitidas requieren ser analizadas para poder entender mejor a los diferentes juzgados.

Metodología: Es de tipo, cuantitativo, cualitativo, nivel exploratorio, descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis es el expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para la recolección de datos se utilizó la técnica de la observación y la técnica del análisis de contenido; y como instrumento una de ficha de observación, operacionalización de la variable para obtención de resultados.

Los resultados determinan que, en las sentencias de estudio, los magistrados del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Roman Juliaca, y los magistrados de la Sala Penal de Apelación y Liquidadora de la provincia de San Roman - Juliaca, SI CUMPLEN con la buena aplicación de la normatividad, conforme los parámetros legales, teóricos y jurisprudenciales. (Cuadros 4 y 5). Por ende, se ha concluido que se demuestra que el Análisis Normativo en su aplicación en las sentencias en primera y segunda instancia, los magistrados demuestran que tienen una profunda comprensión del tema y la aplican de manera correcta, es así que guarda relación con los objetivos y la hipótesis planteada en la presente investigación.

II. Revisión De Literatura

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedente local.

Citando a Condori (2017), en la tesis para obtener el título profesional de Abogado, en la Universidad Nacional del Altiplano, con el título denominado “Aplicación de la sentencia normativa en el tribunal constitucional: ¿es una facultad o una obligación?”. Teniendo como objetivo principal: “Determinar si la sentencia normativa es adecuada en favor a los derechos fundamentales en el marco del Estado constitucional de derecho”, objetivos específicos: “Identificar los fundamentos que permiten razonar que la aplicación de las sentencias normativas como modelo de sentencia constitucional es obligatoria” y “Advertir que la aplicación facultativa del tipo de las sentencias normativas afecta la eficacia de los derechos fundamentales”. Metodología: “método de investigación que se aplico fue método dogmático, utilizando las técnicas de recopilación de la información por medios de fichas textuales, resumen, comentario y otros”, quien concluyo de la siguiente manera:

Primera.- En el contexto del Estado constitucional de derecho, postulado por Luigi Ferrajoli, la sentencia normativa representa un tipo de sentencia constitucional adecuada para el desarrollo positivo de los derechos fundamentales, pues solo con ello se elimina las situaciones de inconstitucionalidad de manera inmediata y efectiva.

Segunda.- Según la Constitución de 1993, los principios constitucionales, juristas representativos en la doctrina y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional la aplicación de la sentencia normativa como tipo de sentencia constitucional por deducción resulta obligatoria.

Tercera.- En la actualidad en la jurisprudencia constitucional y en la doctrina se aprecia que la aplicación de la sentencia normativa como tipo de decisión es facultativa, situación que afecta en desmedro de la eficacia de los derechos fundamentales.

Cuarta.- La aplicación facultativa de la sentencia normativa obedece a la ausencia de norma jurídica alguna que expresamente disponga y ordene al Tribunal Constitucional resuelva cuestiones constitucionales use obligatoriamente el tipo de sentencias normativas (p. 141-142).

Según el diario Sin Fronteras (2017) Los operadores de justicia que son Jueces y fiscales de la provincia de San Román, jueces superiores de la Corte Superior de Justicia de Puno (CSJP) y fiscales superiores afianzan la lucha contra el crimen, y para ello sostuvieron y debatieron sobre los obstáculos que se presentan en los juicios, en donde detallaron lo siguiente:

Ante la liberación de personas ligadas a los actos delictivos y la demora en los procesos judiciales ponen en cuestión la administración de justicia en la región, los jueces y fiscales se reunieron para afianzar la celeridad y combatir decisiones que se podrían interpretar como impunidad, los operadores del sistema de justicia de la provincia de San Román Juliaca, jueces superiores de la Corte Superior de Justicia de Puno (CSJP) y fiscales superiores debatieron los principales obstáculos que se presentan en los juicios, ya sea por criterios judiciales polémicos o la actuación fiscal que muchas veces pone en cuestión el trabajo policial, donde coincidieron en adoptar medidas que procuren la celeridad de los procesos penales y el análisis de la deficiencia de los operadores de la justicia penal. Uno de los temas debatidos fue la falta de

recursos humanos y logísticos en los despachos fiscales, así como las dilaciones de los procesos penales en las etapas intermedia y de juzgamiento, también se acordó la flexibilización de los plazos y llevar a cabo una próxima reunión en el que puedan participar el presidente de la CSJP.

Los operadores y administradores de justicia se reúnen, para intercambiar ideas, para solucionar los obstáculos que se presentan en la actualidad en los procesos judiciales, en las actuaciones los fiscales y de la policía nacional, asimismo la falta de recursos humanos y logísticos hacen que la carga procesal o laboral se demore en ser resueltas.

2.1.2. Antecedente nacional.

Según Cárdenas (2016), con la tesis para obtener el grado de Magister en Derecho Penal, en la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, con el título denominado: “Argumentación jurídica y la motivación en el proceso penal en los distritos judiciales penales de Lima”. Teniendo como objetivo general: “Establecer la influencia de la argumentación jurídica sobre la motivación en el proceso penal, en el distrito judicial de Lima”, Objetivos específicos: “1. Establecer si el nivel de persuasión que realizan los abogados frente a la Fiscalía permite al juez la aplicación de las leyes vigentes. 2. Constatar si el nivel de convencimiento que realizan los abogados frente a la Fiscalía permite proporcionar las razones de las sentencias realizadas por el juez. 3. Establecer si el nivel de refutación del abogado frente la posición de la Fiscalía permite proporcionar respuesta a las pretensiones de las partes por el juez. 4. Establecer si la justificación de la validez en las proposiciones normativas permite considerar lo actuado en el debido proceso por el juez”.

Metodología: “diseño no experimental, utilizando las técnicas de la encuesta”. quien concluyo de la siguiente manera:

1. Los datos obtenidos durante el estudio permitió establecer que el buen nivel de persuasión que realizan los abogados frente a la Fiscalía no permite que el juez aplique de manera coherente las leyes vigentes.

2. La prueba de hipótesis permitió constatar que el buen nivel de convencimiento que realizan los abogados frente a la Fiscalía no permite que el juez proporcione las razones de las sentencias.

3. Los datos obtenidos y puestos a prueba permitieron establecer que el buen nivel de refutación del abogado a la posición de la Fiscalía no permite al juez proporcionar respuestas acertadas a las pretensiones de las partes.

4. Se ha establecido que la correcta justificación de la validez en las proposiciones normativas no permite al juez valorar lo actuado en el debido proceso. No se debe confundir la validez del argumento con la verdad de las premisas. La verdad es una propiedad de las proposiciones y la validez es una propiedad de los argumentos.

5. En conclusión, se ha establecido que la argumentación jurídica no permite una correcta motivación en el proceso penal en el Distrito Judicial de Lima. Esta conclusión, no implica que el fiscal u otros operadores de ley estén totalmente equivocados al hacer su labor, solo que simplemente se obra o se procede ignorando algunos elementos importantes para probar la culpabilidad o inocencia de una persona.

Para Solano (2000) ha realizado una investigación sobre el tema de la “Reforma De La Administración De Justicia, Caso Peruano” quien concluyo de la siguiente manera:

Pensar en una acuciosa reforma judicial, es una lógica interpretación del ciudadano de a pie, ya no sólo del analista político o del gobierno de turno, si se quiere, lo cierto es que la importancia que se cierne sobre el buen funcionamiento de la administración de justicia en el Perú, tiene una gran trascendencia política y económica, en la primera porque permitiría un buen funcionamiento del Estado de derecho, y en la segunda por qué se lograría un mejor desarrollo económico del país, ya en el año 2000 el instituto apoyo, en su informe sobre la “reforma del poder judicial”, señaló: La existencia de un sistema judicial que funcione adecuadamente es un requisito indispensable tanto para el funcionamiento del Estado de derecho como para el desarrollo económico de un país (p. 1).

El ciudadano siempre espera una reforma judicial para el buen funcionamiento y desarrollo de la administración de justicia en nuestro país, el cual conlleva en un mejor funcionamiento del estado de derecho, así como un mejor desarrollo del estado de derecho de nuestro país.

2.1.3. Antecedente internacional.

Según Arenas & Ramirez (2009) realizaron una investigaron en cuba, sobre la argumentación jurídica en la sentencia, y llegaron a las siguientes conclusiones:

a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial, que quizás no sea la más cómoda o directa pues se estipula a través de Acuerdos y otras Disposiciones del Consejo de Gobierno del

Tribunal Supremo Popular, pero de forma general no se encuentra desprotegido jurídicamente. b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula. c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, haciéndose necesaria una vía más directa para ello, puesto que nos encontramos ante una de las principales deficiencias en que incurren nuestros tribunales hoy en día, al transcribir literalmente en el cuerpo de la sentencia lo acontecido en el Juicio Oral a través del acta, repetir lo planteado por los testigos sin hacer uso de algún razonamiento lógico o haciéndolo de forma parca, no cumpliendo con lo estipulado en el Acuerdo 172 y todos los documentos que circularon junto a este, lo que es muestra de que aún hay mucho por hacer en relación a ello, pues el llamado estímulo al que se refiere en dicho acuerdo al reconocer la inexistencia de una causal de casación que permita reaccionar contra estas faltas para lograr la perfección del proceso penal, se ha traducido en el descuido de nuestros jueces a la hora de la redacción de la sentencia, lo que demuestra en cierto grado que tal requisito o exigencia no se debe dejar al arbitrio o conciencia del propio juez que redacta la sentencia, por lo que, contrario a lo establecido en el artículo 79 sobre la casación de oficio, debe existir un mecanismo directo que los conmine a su cumplimiento y que pueda ejercitarse por todos los juristas. d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite. e) El problema fundamental y radica en los propios jueces a la hora de materializarlos conocimientos

acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se impone no exigen a la hora de motivar una sentencia judicial. f) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema. g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y es fuerza propio. h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro ya se quibla a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

Según Pásara (2003), realizo una investigación en México sobre cómo sentencian los jueces del Distrito Federal en materia penal, en donde llego a las siguientes conclusiones:

De las resoluciones analizadas bien puede decirse lo mismo que se ha analizado las sentencias federales en materia penal, la calidad parece ser un tema secundario; no aparecen en ellas el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas, aspectos importantísimos que ética y naturalmente son inseparables a la función jurisdiccional, Por, sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia. A partir de tales connotaciones, una de las preguntas más

importantes es: ¿por qué los jueces penales del D.F. condenan –no sólo sentencian– del modo que fue constatado en el análisis de sus decisiones? Las dos respuestas usuales a esta pregunta se refieren a la ley aplicable y a las pruebas disponibles. Sin embargo, ambas son insuficientes (p. 39).

Los autores Agüero San Juan & Zambrano Tisnado (2009), realizaron una investigación en Chile sobre: “La Narración en las Sentencias Penales”, en donde llegan a las siguientes conclusiones:

Primero. La estructura resalta y redescubre a la sentencia como un producto cultural relevándola a la categoría de documento digno de estudio por las Ciencias Sociales.

Segundo. La estructura describe adecuadamente la composición de la sentencia en tanto texto prototípico de una comunidad discursiva, permitiendo desagregar la información contenida en ella y acceder a un nivel de análisis que muestra cómo el juez en tanto escritor/autor del texto compone cada uno de los segmentos que lo conforman.

Tercero. El uso de las categorías de la narración creadas por van ser posible y beneficioso pues ellas cuentan con una gran flexibilidad operativa la cual es muy útil frente a textos complejos y fuertemente estructurados como la sentencia.

Cuarto. La estructura presentada permite el análisis contrastivo de la sentencia o de parte de ella con otros discursos como la prensa, el audio de juicio oral, la literatura o la política, pues al desagregar la información en segmentos ellos pueden ser analizados de forma independiente mejorando de este modo la velocidad y profundidad del contraste (p. 38-39).

2.2. Marco Teórico

2.2.1 Análisis de la norma jurídica.

Según Vintimilla (2013), afirma que frecuentemente nos estamos enfrentando a afirmaciones acerca de que el derecho y la realidad un todo único e indivisible, o que el derecho como orden normativo de la conducta humana; esto es, como técnica social destinada a guiar las relaciones intersubjetivas de los individuos, debe mantener un hilo conductor con la realidad, con los que pasa en el plano del ser en definitiva con lo que acontece desde lo social, así mismo indica:

El estudio de las normas jurídicas, presentan muchos problemas interesantes de gran actualidad, no solo para la teoría general del derecho, sino también para la lógica y para la filosofía contemporánea, razón por la cual frente a cualquier norma jurídica se puede plantear un triple orden de problemas o criterios de valoración de la norma jurídica, los mismos que son:

1. Si la norma jurídica es justa o injusta,
2. Si la norma jurídica es válida o inválida y
3. Si la norma jurídica es ineficaz o eficaz.

2.2.2. Estudio y análisis sobre las normas jurídicas.

A través de las siguientes líneas se realizará un análisis en general de las normas jurídicas, empezando con su concepto, tipos de normas, características y elementos, uso de la norma jurídica, así como la estructura lógica de esta, con el fin de poder conceptualizarla y hacer una serie de comentarios que se relacionen con el desarrollo de los puntos mencionados en el sumario citado (Lopez).

2.2.2.1. Concepto de norma. Según Orbe (2016), es la regla social o institucional que establece límites y prohibiciones al comportamiento humano, juicio

hipotético que declara que el hacer o no hacer un determinado acto debe ir seguido de una medida coactiva por parte del estado (p. 532).

En el concepto vertido por García Máynez; la palabra norma suele usarse en dos sentidos: uno amplio y otro estricto: lato sensu se aplica a toda regla de comportamiento, obligatoria o no; stricto sensu corresponde a la que impone deberes o confiere derechos. A las que tienen carácter obligatorio, o son atributivas de facultades, les damos el nombre de normas. Estas imponen deberes o conceden derechos.

2.2.2.2. Norma jurídica. Orbe (2016), Describe la norma jurídica como el comportamiento a través de una reglamentación elaborada por la autoridad que señala las consecuencias jurídicas y sanción que de ella se produce y derivan, enunciado en que se prescribe una conducta que es obligada en un grupo social toda norma jurídica se desdobra en dos: la norma primaria que ordena o prohíbe una conducta y la norma secundaria que prevé la sanción para quien infringe la norma primaria (p. 533).

2.2.3. Aplicación de las normas jurídicas en general.

Según, Del Prado (2020), La aplicación de una norma jurídica se refiere a sus características y a las actuaciones que debe llevar consigo para alcanzar el fin previsto de regular determinados aspectos de la vida social, las cuales son los:

1. La interpretación del significado o sentido de la norma: establece que las normas se interpretarán según el sentido propio de las palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas;
2. La eficacia de la norma en relación a los

efectos que produce: se puede entender en varios sentidos, que son el primero la eficacia obligatoria, por la que la norma obliga a todos los incluidos en su campo de aplicación, sin excusa de su ignorancia, y el segundo la eficacia sancionadora, por la cual todo acto contrario a una norma de Derecho Necesario es nulo de pleno derecho, a lo que se añaden los actos contra la buena fe, el abuso del derecho y el fraude de ley, la eficacia en el tiempo y en el espacio, relativa a la entrada en vigor; 3. La coherencia del ordenamiento jurídico, que consiste en la ausencia de contradicciones, lo que no siempre ocurre; y 5. La plenitud del ordenamiento, que aspira al ideal de ausencia de lagunas, es decir, contemplar cualquier supuesto que pueda plantearse.

2.2.3.1. Aplicación de las normas jurídicas. Según Vela Sanchez (s.f.), en referencia a la aplicación de las normas jurídicas sostiene que:

En principio, las normas se aplican espontáneamente por los miembros de una comunidad. el derecho se aplica también por los órganos de la administración que están sujetos a él y lo aplican a los ciudadanos, los llamados profesionales del Derecho (Abogados, Notarios, Registradores, etc.), también aplican las normas de diversa manera. No obstante, la función de aplicar el Derecho corresponde, básicamente, a los órganos encargados de resolver los conflictos sociales, esto es, a los jueces y tribunales.

2.2.3.2. Validez, vigencia y eficacia de la norma jurídica. Respecto a los tres apartados sobre la validez, vigencia y eficacia de la norma jurídica, Rubio (2005), menciona que vienen a ser conceptos generales conocidos y utilizados por todos los que se internan en la materia jurídica. Es así donde se recurre a ellos desde el primer curso de estudios de Derecho en una universidad. Sin embargo, no es fácil

discriminar o descifrar sus contenidos y, muchas veces, son utilizados como sinónimos. El Tribunal Constitucional ha hecho un trabajo de deslinde entre ellos, precisando su contenido y diferenciándolos unos de otros para, luego, aplicar este marco conceptual a consecuencias normativas muy concretas (p. 8).

2.2.3.3. La correcta aplicación de las normas legales. Para la correcta aplicación de las normas jurídicas se debe tener en cuenta primero la Constitución Política del Perú, por ser la norma jurídica de mayor jerarquía; la misma que se sostiene en sí misma a diferencia de las otras normas que se sustentan en la constitución, sin embargo para garantizar dicha supremacía, existen componentes de defensa como el control difuso ejercido por los jueces y las garantías constitucionales, como los procesos de hábeas corpus, que sirve para la defensa de los derechos fundamentales de la persona respecto a la libertad individual; de hábeas data, para la defensa de los derechos fundamentales, asociados a la libertad de información; de amparo, para la defensa de los demás derechos fundamentales; de inconstitucionalidad, para verificar la constitucionalidad de las leyes; y popular, para supervisar la constitucionalidad y legalidad de los reglamentos administrativos.

Existen otras leyes que están Subordinadas a la Constitución, normas jurídicas de alcance general y cuya validez está sujeta a condiciones temporales y espaciales. Para la correcta aplicación de las normas jurídicas legales, existen principios aplicables que se relacionan con el proceso en materia penal, conforme se describe más adelante.

2.2.4. Antecedente histórico del surgimiento de la trata de las personas.

Es un fenómeno muy antiguo en donde en las últimas dos décadas recién se ha originado la lucha para la erradicación, por eso estamos frente a un problema muy viejo, pero con distinto nombre.

Según Villegas (2010), nos habla sobre una breve historia de la trata de personas en el Perú, en donde menciona que:

En la época colonial mujeres y niñas particularmente africanas e indígenas eran desarraigadas de sus lugares de origen y comercializadas como mano de obra, servidumbre y/o como objetos sexuales. Pero la trata como problema social comenzó a reconocerse a fines del siglo XIX, e inicios del siglo XX a través de lo que se denominó Trata de blancas, concepto que se utiliza para hacer referencia a la movilidad y comercio de mujeres blancas, europeas y americanas para servir como prostitutas o concubinas generalmente en países árabes, africanos o asiáticos.

Al inicio de la década de los 80, después de varios años de silencio, los discursos sobre la trata de mujeres con fines de explotación sexual volvieron a tomar fuerza debido, entre otras razones, al incremento de la migración femenina transnacional que se venía gestando desde los fines de los años 70. De esta manera la antigua definición de trata de blancas quedó en desuso por no corresponder a las nuevas realidades de desplazamiento y comercio de personas, así como a la naturaleza y abusos inherentes a este flagelo. Hoy en día con el avance de la globalización y la tecnología nos permite conocer los temas de donde involucran a los niños, niñas, adolescentes, varones y mujeres.

Hombres, mujeres, niños, niñas y adolescentes, son traficadas para la mano de obra barata, sin protección laboral en sectores como fábricas, empleo doméstico, así como en la industria sexual; Se trafica a las mujeres y niñas para el mercado matrimonial; Miles de mujeres son atraídas y captadas a un supuesto contrato de trabajo suave y rentable, sin embargo, terminan destinadas a burdeles, clubes nocturnos; Las niñas y los niños que provienen del área rural llegan a ser vendidas y coaccionadas para llenar la demanda de turismo sexual; Los anuncian en muchos anuncios y promociones sobre mujeres y niñas exóticas (pp. 8-9).

Este autor nos habla de cómo las mujeres y niñas han sido despojadas de sus lugares de origen, para ser comercializados como mano de obra, como objetos sexuales, a medida que fue pasando los años, se agravaron con la trata de blancas; en el expediente en estudio se evidencia que ha sido aprovechada la vulnerabilidad de los agraviados, por tratarse de condiciones económicas bajas y de provenir de hogares disfuncionales.

2.2.5. Definición de trata de personas a nivel internacional.

Para las Naciones Unidas Derechos Humanos (2014), menciona sobre una definición a nivel internacional, si son menores de edad tan solo se demuestra la captación, la acogida, la compra venta, el transporte, la explotación sexual, con el fin de generar ingresos ilícitamente a cuenta de la explotación, no necesariamente deberá traspasar fronteras, comúnmente el delito se da en el interior del mismo país:

El derecho internacional establece que, para la trata de niños menores de edad o menores de 18 años, dice que no es necesario la existencia de un medio, tan solo es necesario demostrar los siguiente: 1. la existencia de una acción, esto

sería la captación, la venta o la compra. 2. Que esta acción tiene como finalidad específica de la explotación, dicho de otro modo, que existirá la trata de los niños cuando son sometidos a algún acto como la captación o el transporte con el fin de someterlo a una explotación (p. 3).

Nos indica algunos rasgos destacados en la que la comunidad internacional define la trata, estos son:

A. La trata afecta a las mujeres, los hombres y los niños, y entraña toda una serie de prácticas de explotación, el mismo que asociaba al traslado de mujeres y niñas con el fin de la explotación sexual; B. La trata de personas no necesariamente requiere que atraviese una frontera internacional, jurídicamente es posible que el delito sea en el mismo país, aunque esta sea en el país de la víctima; C. Se menciona que no se puede comparar la trata de las personas con el delito del tráfico ilícito de migrantes, ya que el tráfico ilícito de migrantes es un traslado ilegal de personas, facilitando el pase por una frontera internacional con fines económicos por el traslado, en cambio la trata tiene una futura explotación; D. La trata no siempre debe requerir un traslado, si no que requiere el requisito de una acción, la utilización de los términos como: “recepción” y “acogida” significa que la trata no solo se entiende el proceso por el que se traslada a alguien hacia una situación de explotación, sino que también abarca el mantenimiento de esa persona en una situación de explotación; E. No podrá ser consentida o por voluntad propia, es por eso que el derecho internacional entiende que la inalienabilidad intrínseca de la libertad personal hace que el consentimiento no sea una

consideración pertinente en las situaciones en que se priva a alguien de esa libertad personal (p. 4).

2.2.6. Relación de trata de personas con los derechos humanos.

Las Naciones Unidas Derechos Humanos (2014), nos habla sobre la relación de trata de personas con los derechos humanos en donde refiere:

Que están fuertemente vinculados entre los derechos humanos y la lucha contra la trata, los mismos que son sólidamente establecidos; desde los primeros días y hasta la actualidad, el derecho de los derechos humanos ha proclamado de manera inequívoca que es fundamentalmente inmoral e ilícito que alguien se apropie de la personalidad jurídica, el trabajo o la humanidad de otra persona. Nos dice que los derechos humanos prohíben la discriminación ya sea por motivos de raza y sexo, además exige que se brinden los mismos derechos, o al menos una serie de derechos esenciales, a los no ciudadanos, ha condenado y prohibido la detención arbitraria, el trabajo forzoso, la servidumbre por deudas, el matrimonio forzado y la explotación sexual de niños y mujeres, y ha abogado por la libertad de circulación y el derecho a salir del propio país y a regresar a él (p. 5).

Derechos humanos más afectados por la trata de personas según las Naciones Unidas Derechos Humanos (2014) son:

La prohibición de discriminar por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, el derecho a la vida, el derecho a la libertad y la seguridad, el derecho a no ser sometido a esclavitud, servidumbre, trabajo forzoso o trabajo en condiciones de servidumbre por

deudas, el derecho a no ser sometido a torturas y/o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el derecho a no sufrir violencia de género, el derecho a la libertad de asociación, el derecho a la libertad de circulación, el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, el derecho a un nivel de vida adecuado, el derecho a la seguridad social, el derecho del niño a una protección especial (p. 5).

Los derechos humanos, prohíben la discriminación ya sea por condiciones de raza, sexo, es necesario que se brinden los mismos derechos a todos, sin discriminar a nadie, nadie puede ser sometido a esclavitud, ni a trabajos forzosos, nadie puede ser sometidos a torturas, tratos inhumanos, ni sufrir violencia de género, es por eso que los derechos humanos lucha incansablemente contra este delito.

2.2.7. La trata de personas del enfoque en los derechos humanos.

El enfoque se basa porque diremos que los derechos humanos están enmarcados dentro de un marco conceptual, que así podremos hacerle frente a este delito de la trata de las personas, siempre desde una perspectiva legal en donde nos muestra las normas internacionales sobre los derechos humanos.

Según Espinoza Ruiz (s.f.) vulnera los derechos humanos de las víctimas de trata de personas en varios aspectos:

La trata de personas vulnera los derechos humanos de las víctimas en varios niveles (sociales, económicos, culturales, políticos, civiles), puesto que tales derechos son interdependientes y se relacionan estrechamente. Es decir, además de perder su derecho fundamental a la libertad y la dignidad, la víctima arriesga otros derechos relativos a su seguridad personal, salud,

educación, reinserción laboral y protección superior del niño (si es menor de edad), entre otros (p. 31).

2.2.8. Los derechos fundamentales sobre la trata de personas en el país.

De esta manera Espinoza Ruiz (s.f.) menciona sobre la trata de personas en nuestro país, el cual dice:

Nuestra normatividad peruana garantiza y protege los derechos humanos de las víctimas potenciales y actuales de la trata, tanto en la Constitución Política, que consagra los derechos a la libertad y la seguridad personal, como en la Ley marco a nivel nacional (Ley N° 28950) que previene y sanciona la trata de personas, disponiendo la protección a víctimas y colaboradores, testigos, peritos y familiares directos, mediante un enfoque de derechos humanos.

Así mismo a esto lo respaldan otras normas nacionales sobre la trata de personas, receptoras de distintos derechos, son: la Ley N° 28190, que protege a los menores de edad de la mendicidad (2004) y en la cual el derecho atendido es la integridad física y moral de niños y adolescentes; asimismo, obra la Ley N° 28251, que modifica e incorpora artículos sobre Violación Sexual Comercial y Pornografía Infantil (2005) y protege el derecho a la indemnidad sexual. Otra norma es la Resolución Ministerial 2750-2006-IN-0105, que institucionaliza el Sistema de Registro y Estadística del delito de Trata de Personas (RETA) en la Policía Nacional del Perú y protege con claridad el derecho a la información e investigación (p. 32).

Siguiendo con el desarrollo del tema Perea Flores (2016) hace referencia al marco normativo en donde refiere:

En el país, nuestro marco normativo en el tema de trata de personas está conformado por un conjunto de normas de carácter coercitivo que obligan a los poderes públicos del Estado y a las personas naturales a desempeñar determinadas acciones a fin de erradicar toda forma de explotación, como lo indica en Constitución Política de nuestro país en el Artículo 2°, establece la prohibición de conductas restrictivas de la libertad y seguidamente se refiere a la esclavitud, la servidumbre y trata de seres humanos en cualquiera de sus modalidades (p. 15).

Según Gutierrez (2005) realiza comentarios sobre la constitución política del Perú, en lo referente al artículo 55° de nuestra constitución, donde indica que:

Indica que en el Artículo 55° de la Constitución Política del Perú, que los tratados los cuales fueron celebrados entre los estados el cual se hacen parte de nuestro derecho nacional, así mismo el texto constitucional brinda rango legal a los tratados internacionales en el cual debe existir una coherencia determinada de las leyes.

La ley (30251) establece la tipificación del delito de la trata de personas, en donde se ha vuelto a modificar el artículo 153° del código penal, en donde señala lo siguiente:

A. El que, mediante violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o cualquier beneficio; capta, transporta, traslada, acoge, recibe o retiene a otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país con fines de explotación, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de

quince años; B. Para efectos del inciso 1, los fines de explotación de la trata de personas comprende, entre otros, la venta de niños, niñas o adolescentes, la prostitución y cualquier forma de explotación sexual, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, cualquier forma de explotación laboral, la mendicidad, los trabajos o servicios forzados, la servidumbre, la extracción o tráfico de órganos o tejidos somáticos o sus componentes humanos, así como cualquier otra forma análoga de explotación; C. La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considera trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios previstos en el inciso 1.

La normatividad peruana, protege y garantiza los derechos humanos víctimas de trata de personas, enmarcados en la Ley N° 28190, protege a los menores de edad en los casos de mendicidad (2004), la Ley N° 28251, incorpora artículos sobre Violación Sexual Comercial y Pornografía Infantil (2005), La ley (30251) tipifica el delito de la trata de personas, modificando el artículo 153 del código penal, la Ley N° 30963, modifica el código penal, sobre las sanciones del delito de explotación sexual en sus diferentes modalidades.

Si la Constitución política del Perú, protege los derechos humanos de las víctimas de trata de personas, consagrando los derechos a la libertad y la seguridad personal, así como la Ley N° 28950, contra la trata de personas, que previene y sanciona la trata de personas, dando la protección necesaria a las víctimas, colaboradores, testigos, peritos y familiares directos.

2.2.9. Normas Aplicables en nuestra normatividad nacional.

Tabla 1

Normas Aplicables en nuestra normatividad nacional

Norma	Título	Fecha de publicación
Ley 27337	Código de los niños y adolescentes	06/07/2000
Ley 27697	Se indica que la normativa le va otorgar ciertas facultades al fiscal en la intervención y el control de los documentos. En el inicio de la investigación preparatoria	12/04/2002
Ley 27934	Se regulariza la intervención de los efectivos de la policía y el MP. Investigación Preliminar del Delito	12/02/2003
Ley 28022	Se efectúa el registro de la información de personas desaparecidas	11/07/2003
Ley 28190	La protección de los menores de edad.	18/03/2004
Ley 28950	Se indica la ley de trata de personas y su tráfico	18/01/2007
Decreto Supremo Reglamento de la Ley N° 28190, 19/01/2005 001- 2005- MIMDES Resolución Ministerial 1305- 2013-IN-DGSD	Ley que protege a los menores de edad de la mendicidad Reglamento de la Ley N°27934, ley que regula la intervención de la policía nacional y el ministerio público en la investigación preliminar del delito Aprueban el protocolo Para realizar la protección de víctimas y los testigos quienes son respaldados por la policía.	 19/01/2005 30/09/2013
LEY N° 30963	Ley que modifica el código penal en razón a las sanciones del delito de explotación sexual en sus diversas modalidades	18/06/2019

Fuente y elaboración: Normas nacionales y Carolina Condori Marin/Tesis reincidencia habitual por la víctima frente a las medidas preventivas y acciones contra la trata de personas, centro poblado la Rinconada - Puno, 2018/Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez.

2.2.10. Planes nacionales para hacerle frente a la trata de personas.

Tabla 2

Planes nacionales referentes a la trata de personas

Planes	Norma de aprobación	Fecha de publicación
Plan nacional contra la violencia hacia la mujer 2009-2015	Decreto supremo 003-2009-MIMDES	27/03/2009
Plan nacional de atención de la problemática de la indocumentación 2011-2015	Resolución Jefatural 016-2011-JNAC-RENIEC	18/11/2011
Plan nacional de acción contra la trata (PNAT) 2011-2016	Decreto Supremo 014-2011-IN	19/10/2011
Plan nacional de acción por la infancia y la adolescencia 2012-2021	Decreto Supremo 001-2012-MIMP	14/04/2012
Plan nacional de igual 2012-2017	Decreto Supremo 002-2012-MIMP	18/08/2012
Estrategia Nacional para la prevención y erradicación del trabajo infantil 2012-2021	Decreto Supremo 015-2012-TR	05/09/2012
II Plan nacional para la lucha contra el trabajo forzoso 2013-2017	Decreto Supremo 004-2013-TR	0/06/2013

Fuente y elaboración: Normas nacionales y Carolina Condori Marin/Tesis reincidencia habitual por la víctima frente a las medidas preventivas y acciones contra la trata de personas, centro poblado la Rinconada - Puno, 2018/Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez.

2.2.11. Definición de la trata de personas en el Perú.

Para Cahua Gallegos (2017) define la trata de personas como la captación, el traslado, transporte, acogida o recepción, utilizando varios medios, así como también empleando violencia, empleando amenazas entre otros, hoy en día conocido como la esclavitud del siglo XXI, este delito atenta contra los derechos humanos, ya que vulnera la vida, la libertad, la integridad y la dignidad de la persona:

Estamos hablando de la Captación, del traslado, transporte, acogida o recepción de una persona utilizando o empleando la violencia, amenazas, engaño, rapto, el abuso de poder o abuso de la situación de vulnerabilidad u otros elementos de coacción con el fin de someterla a explotación y lucrarse con su actividad (p. 24).

Según el Ministerio del Interior (2011), refiere que la trata de personas es la forma de la esclavitud el cual se vincula al comercio de personas, con fines ilícitos, es así que la trata de personas viene a ser considerado como un verdadero crimen de lesa humanidad, que atenta la libertad y la dignidad de la persona:

La trata de personas es una forma de esclavitud contemporánea vinculada al comercio de seres humanos, quienes son objeto de “compra y venta” dentro o fuera de un país para su explotación u otros fines ilícitos. La trata de personas es considerada como un crimen de lesa humanidad que viola los derechos de las personas atentando contra su libertad y dignidad. La trata cosifica a los individuos; ello se ve plasmado, muchas veces, a través de una transacción comercial tiene lugar dentro de redes de tratantes, nacionales o transnacionales, que buscan el lucro y no reparan en los métodos utilizados para reclutar a sus víctimas y explotarlas (p. 11).

2.2.12. Elementos constitutivos de la trata de personas.

Conforme con los tratados internacionales, respecto a la trata de las personas se habla de elementos que serán determinados en el delito de trata de personas por que esto acude a la coacción con el uso de la fuerza.

Según Espinoza Ruiz (s.f.) los elementos que, se constituyen o que son constitutivos para la trata de personas son:

A. La acción (qué se hace). Captar, transportar, trasladar, acoger o recibir a una o más personas con fines de explotación.

B. Los medios (cómo se hace). Amenaza, uso de la fuerza, coacción, raptó, fraude, engaño, abuso de poder y de situaciones de vulnerabilidad, o pagos o beneficios a una persona con autoridad sobre la víctima.

C. El fin (para qué se hace). Su propósito es la explotación, lo que incluye explotación de la prostitución ajena, explotación sexual, trabajos forzados, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud y extracción de órganos (p. 20).

2.2.13. Las modalidades más frecuentes de trata en el Perú.

2.2.13.1. Explotación sexual. Respecto a la explotación sexual, viene incluido con la prostitución, siendo este la modalidad con mayor influencia en el Perú, como lo indica: “Actualmente, es la modalidad de mayor incidencia de este delito que incluye la explotación de la prostitución ajena, esclavitud sexual, u otras formas de explotación sexual como las desarrolladas en el ámbito del turismo y la pornografía, entre otras” (Ministerio del Interior, 2011, pág. 16), dentro de ello tenemos:

2.2.13.1.1. *Explotación de la prostitución ajena.* “Es la forma más conocida de trata. La víctima es inducida, obligada o forzada a ejercer el comercio del sexo contra su voluntad y en beneficio del tratante” (Ministerio del Interior, 2011, p. 16).

2.2.13.1.2. *Pornografía.* “Vinculado a la industria del sexo, las víctimas son coaccionadas a desempeñar esta forma de comercio sexual. Es cada vez más frecuente que esta modalidad se desarrolle a través del Internet; espacio en el cual las redes criminales captan a sus víctimas” (Ministerio del Interior, 2011, p. 16).

2.2.13.1.3. *Explotación sexual en el ámbito del turismo.* “Modalidad que vincula la industria del sexo con el turismo, siendo el mercado sexual el móvil turístico más importante” (Ministerio del Interior, 2011, p. 16).

2.2.13.2. *Explotación laboral – trabajos o servicios forzados.* Es necesario indicar que el Ministerio del Interior (2011), hace referencia que existe aprovechamientos de las personas, en beneficio de terceros, explotándolos sexualmente, o realizando trabajos forzosos:

La explotación es entendida como al aprovechamiento de una persona para el beneficio de otra persona, esto en situaciones como la explotación sexual, el trabajo o servicio forzoso, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre, o la extracción de órganos... (p. 17).

En nuestro país, entre otras actividades productivas, las víctimas son explotadas en distintas formas, aprovechándose de las situaciones de vulnerabilidad, los mismos que son considerados como trata de personas lo siguientes:

Explotación laboral en la agricultura;

Explotación laboral en la tala;

Explotación laboral en la minería;

Explotación laboral en las fábricas;

Explotación laboral en el trabajo doméstico.

2.2.13.3. Explotación en mendicidad. El Ministerio del Interior (2011), hace referencia que en nuestro país la mendicidad es una práctica común y habitual, en donde solicitan dadas y limosnas, las víctimas normalmente son niños o adolescentes, los ancianos, hasta las personas con discapacidad:

En el Perú la mendicidad ha sido definida como una práctica permanente o habitual que consiste en solicitar dádiva o limosna. No genera transacción económica, prestación de servicios ni relación laboral. En esta forma de explotación las víctimas suelen ser generalmente niños, niñas, adolescentes, ancianos y personas con discapacidad (p. 18).

2.2.13.4. Compra y venta de niños, niñas y adolescentes. Según el Ministerio del Interior (2011), Las mafias que se dedican o que están detrás de la compra y venta de los niños, niñas y adolescentes, transfiriéndolos por una retribución económica, provenientes de raptos, secuestros, sustracciones y venta con el único propósito de lucrar, sin importarles el daño que causan:

Como todo acto de transacción en el cual los niños y niñas son transferidos por una persona o también por un grupo de personas a otra, a cambio de una retribución económica o cualquier otra remuneración. Las redes o mafias internacionales están detrás de este delito, sustraen, secuestran a niños y niñas los alejan de sus familias a cambio de una suma de dinero, y también se entiende que por la venta de niños y niñas o adolescentes viene a ser una explotación independientemente del destino (p. 18).

2.2.13.5. Comercialización de órganos y tejidos. El Ministerio del Interior (2011), hace referencia que: “Es una de las formas más cruentas de la trata que remite a la compra y venta de órganos y tejidos humanos” (p. 18).

2.2.13.6. Fines relacionados a la comisión de delitos. También el Ministerio del Interior (2011), menciona que estas víctimas son obligadas a cometer y ser partícipes en actos delincuenciales, como el narcotráfico, robos, en la actualidad se está dando que las víctimas son usadas para el lavado de activos en sus diferentes modalidades, así entre otros:

Muchas víctimas de trata de personas son utilizadas para cometer o participar en actos delincuenciales, como son robos, narcotráfico, y también el lavado de dinero, etc. Es así que las víctimas serían aquellas que son explotadas, ya que son retenidos sus documentos y anuladas su libertad (pág. 18).

2.2.13.7. Reclutamiento forzoso. Igualmente, el Ministerio del Interior (2011), indica que los niños o los adolescentes son reclutados para realizar actividades militares, como son combates, espionajes, así como el transporte de armamentos, para las actividades militares ilícitas, como son las guerrillas, los narcos terroristas, los terroristas que adoctrinan a los niños:

Se reclutan a los niños y niñas, adolescentes o jóvenes, con la finalidad de la explotación en actividades o acciones militares (combate, vigilancia, guías, espionaje, limpieza y transporte de armas) y/o sexual. También están destinadas a situaciones de violencia interna por parte de grupos armados ya sean regulares e irregulares o en aquellos lugares donde sin existir conflicto armado se da la existencia de milicias armadas para protección de determinadas zonas de actividades delictivas (p. 18).

2.2.14. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal.

2.2.14.1. El Derecho penal y el ejercicio del *ius puniendi*. Según Arbulú (2015), menciona sobre la función jurisdiccional del estado abarca ese poder de coerción, así como de sanción a quienes intentan como los bienes jurídicos de la sociedad. La *ius puniendi* es el elemento legitimador de la intervención estatal o la potestad que tiene el estado para castigar vía los procedimientos represivos existentes en nuestra normativa, es en este contexto que se debe ingresar a tallar el Derecho Procesal Penal (p. 11).

Sobre la facultad sancionadora: “En materia penal, la forma en que el estado ejerce el monopolio del *ius puniendi* (potestad sancionadora) es a través del proceso penal, el cual está constituido por un conjunto de garantías constitucionales” (Salas Beteta, 2011, p. 69).

Igualmente, Calderón (2011), menciona que el: “Estado en el proceso penal es titular de la pretensión (aplicación de la ley penal) y tiene a su vez la potestad de sancionar (*ius puniendi*), no puede hacerlo directamente; tiene que someter su pretensión a los órganos jurisdiccionales” (p. 17).

2.2.15. Garantías constitucionales del proceso penal.

“Se denomina como garantías genéricas a aquellas normas generales que guían el desenvolvimiento de la actividad procesal” (San Martín, 1999, p. 51).

Según Caro (2006), hace referencia que las garantías constitucionales es el derecho fundamental del proceso, es así que:

Advierte que sea el derecho fundamental procesal, derecho humano, libertades públicas o garantías institucionales, el cual se debe observar y respetar dentro del proceso penal, ya que viene a ser vital para la vigencia de

cualquier estado democrático y de derecho. Por lo tanto, estas garantías constitucionales del proceso penal sean entendidos como el cumulo de principios, derecho y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución y, *lato sensu*, por los tratados internacionales, el cual tienen la finalidad de otorgar un marco de seguridad jurídica y, por último, mantener un equilibrio entre la búsqueda de la verdad material y de los derechos fundamentales del imputado (p. 1028).

Por otro lado, Huanca (2013), en los comentarios al artículo 139 de la Constitución Política del Perú, señala que:

Es necesario que este respete aquellos elementos o garantías del debido proceso que son indispensables para que el proceso sea justo. En consecuencia, si el proceso o procedimiento iniciado para juzgar y sancionar a una persona es una farsa, o no es más que una mera sucesión de actos procesales sin ninguna razonabilidad, donde la imparcialidad e independencia del juzgador es una quimera, donde la justicia que se brinda no es efectiva y oportuna o cuando la decisión tomada por el juzgador es absurda, arbitraria o materialmente injusta por lo tanto la consecuencia jurídica del delito es la pena, esta establece la responsabilidad penal del autor y precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos, la cual es impuesta por un juez competente y en debido proceso previo. Por consiguiente, si no hay juez competente, no hay proceso y si no hay proceso, entonces, no hay pena.

Estas normas constitucionales no restringen los efectos en determinados momentos o actos del proceso penal, en cambio permiten ser garantistas y vinculantes para todo momento durante el desenvolvimiento del proceso, desde la

fase inicial o preliminar, así como la fase intermedia, juicio oral, hasta la fase impugnatoria.

2.2.16. Las Garantías procesales generales.

Según, Caro (2006), denomina a las garantías procesales generales a las normas que guían y regulan para que la actividad procesal tenga un normal desarrollo, dando seguridad jurídica, siguiendo sus etapas hasta llegar a la conclusión, y así no sea considerado un proceso injusto:

Las garantías procesales genéricas a “aquellas normas generales que guían el desenvolvimiento de la actividad procesal”. Se trata de reglas constitucionales que no restringen sus efectos a determinados momentos o actos del proceso penal, si no que proyectan su fuerza garantista a todos los momentos por que pasa el desenvolvimiento del proceso, es decir, desde la fase preliminar o prejudicial, pasando, según el caso, por las fases de instrucción, intermedia y juicio oral, hasta concluir la fase impugnatoria, es decir, hasta la conclusión del proceso penal (p. 1029).

Por su parte Arbulú (2015), menciona que las garantías procesales generales se fueron desarrollando a lo largo de los sistemas procesales:

A lo largo del desarrollo de los sistemas procesales, ha ido construyéndose un conjunto de derechos y garantías para los sujetos procesales de tal forma que a partir de estos se puede discernir si en un caso concreto se está dando un proceso justo o injusto. Estos principios se han normativizado no solo en las Constituciones de cada país sino en convenciones internacionales. En los códigos procesales estos principios se insertan de tal forma que orientan la aplicación de los cuerpos normativos en los casos concretos (p. 49).

Igualmente, Calderón (2011) nos dice que las garantías procesales generales son principios que garantizan, protegen, y dan seguridad, y así no se vulnere o no se caiga en arbitrariedad:

Aquellos principios que, son debidamente recordados y conscientemente aplicados a un caso específico, asimismo constituyen una seguridad y protección contra la arbitrariedad estatal en la aplicación de la Ley Penal. Las garantías procesales constituyen una forma de protección o seguridad del individuo frente al poder estatal (p. 37).

Dentro de ello tenemos los siguientes principios:

2.2.16.1. Principio de legalidad. Según, Villavicencio (2017), menciona sobre el principio de legalidad que es una garantía de la libertad personal, política y jurídica de la sociedad, porque según la legislación peruana, nadie puede ser procesado ni mucho menos condenado por un delito que no se le ha atribuido legalmente:

Representa una garantía de libertad personal, política y jurídica de los ciudadanos que limita el poder penal estatal. Este principio es un importante postulado del Estado de derecho de von Feuerbach, que se expresa en la fórmula del *nullum crimen, nulla poena, sine lege*. Esto se entiende como “No hay delito ni pena sin una ley”, y se expresa en nuestra legislación en que “nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley” (Art. 2, num. 24, inc. d, Constitución); en este mismo sentido, el

artículo II del Título Preliminar del Código Penal. Las garantías que implica este principio son:

A. *Nullum crimen sine lege certa*: la ley penal debe ser redactada con la mayor precisión posible (*lex certa*); B. *Nullum crimen sine lege previa*: se prohíbe la aplicación retroactiva -*in malam patem*- de la ley penal; C. *Nullum crimen, nulla poena sine lege scripta*: no existe delito ni pena sin ley escrita; se rechaza la costumbre; D. *Nullum crimen, nulla poena sine lege stricta*: se prohíbe aplicar por analogía de la ley penal (p. 34).

Por otra parte, Arbulú (2015), señala que el principio de legalidad viene a ser la piedra angular del derecho penal, porque nadie puede ser procesado ni condenado por un delito que no consagrado en las leyes:

El principio de legalidad es una de las piedras angulares del Derecho Penal moderno. Nadie puede ser sancionado si la conducta no ha estado prevista como prohibida en el sistema jurídico. Así mismo este autor menciona que para Zaffaroni este principio fue enunciado en latín y en el sentido técnico preciso, por Anselm von Feuerbach, con sus tres máximas fundamentales del mismo: *nulla poena sine lege*, (no hay pena sin ley) *nulla poena sine crimine*, (no hay pena sin crimen) *nullum crimen sine poena legali* (No hay crimen sin pena legal). Indica también que para este jurista y exmagistrado argentino el alcance del principio de legalidad implica la irretroactividad de la ley penal más gravosa y que corresponde a la vigencia de la ley en el tiempo. Es decir que, si la conducta no está previamente descrita en la ley como prohibida, pero se tipifica posteriormente, es una garantía de la persona que no se le puede reprochar dicho comportamiento (p. 16).

2.2.16.2. Principio de presunción de inocencia. Según Salas (2011), sobre este principio menciona que en el artículo 2.24.e de la Constitución “Establece a favor de las personas un verdadero derecho subjetivo a ser consideradas inocentes de cualquier delito que se les atribuya, mientras no se declare judicialmente que existen pruebas suficientes que acrediten la responsabilidad del procesado” (p. 47).

El artículo 2, del Título Preliminar del CPP del 2004 menciona lo siguiente:
Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado. Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido (p. 47).

Mediante esta garantía, Salas (2011), nos indica que la persona o el individuo que está siendo procesado debe ser tratado como inocente, tal como lo menciona en el ordenamiento jurídico, hasta que no exista un pronunciamiento judicial en el que establezca que el sujeto si ha cometido el acto delictivo (p. 48).

Del mismo modo Salas (2011), refiere que esta garantía no solo considera al imputado como inocente sino más bien, debe ser tratado como tal, hasta que se pruebe y demuestre lo contrario, mientras no se demuestre su culpabilidad no se le puede vulnerar la presunción de inocencia, porque aún no se la probado su responsabilidad penal:

Ya de inicio se debe advertir que el derecho a la presunción de inocencia no solo es una garantía que impone la consideración al imputado como inocente, sino que su efecto más importante lo produce en cuanto exige que la persona que viene afrontando un procedimiento criminal sea tratada, en los diversos sectores del ordenamiento jurídico y la vida social, como una persona de la que aún no se ha comprobado responsabilidad penal alguna (p. 48).

2.2.16.3. Principio del debido proceso. Según Salas (2011), describe este principio del debido proceso como una protección a la persona imputada, así como a los agraviados, por ende, quiere decir que todos tienen derecho a un juicio transparente y justo, donde se respeten los derechos y las garantías que le concurren:

En nuestro sistema, el concepto de debido proceso se limita al ámbito del *fair trail* y con este fin comprende a todas las garantías que estén en concordancia con el fin de dotar a una causa penal de los mecanismos que protejan a la persona sometida a ella. Comprende incluso a derechos que no se encuentran expresamente positivizados, pero que en virtud de esta garantía se pueden invocar por responder a sus fines (p. 39).

Igualmente, este autor Salas (2011), hace mención sobre el principio del debido proceso como un error sistemático:

A nuestro parecer, en el caso peruano, estamos ante un error sistemático de ubicación, pues la Constitución Política consagra entre los principios y derechos de la función jurisdiccional, una serie de principios y garantías procesales, incluida la observancia del debido proceso. Cuando, en realidad, el debido proceso contiene a tales garantías, por lo que no se le puede considerar una más de ellas. En suma, debemos de tener muy en claro que, el

debido proceso identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado (p. 40).

La observancia del debido proceso está reconocida en el art. 139, inciso 3 de la Constitución Política del Perú, en donde indica que ninguna persona, puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción, ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

2.2.16.4. Características del debido proceso.

2.2.16.4.1. El ne bis in idem. Según Villavicencio (2017), el debido proceso hace referencia a que una persona no puede ser procesado, sancionada o condenada dos veces por el mismo delito:

El principio *ne bis in idem* constituye una garantía material y procesal que impide que una persona sea sancionada y procesada dos o más veces por un mismo hecho o delito, en tanto en la jurisdicción penal como en la administrativa. El código penal nacional reconoce este principio en el art. 9 del código penal cuando afirma que “nadie puede ser perseguido por segunda vez en razón de un hecho punible sobre el cual se falló definitivamente”. Este principio busca evitar una doble reacción del poder penal frente a un mismo hecho, en el ordenamiento punitivo y otros, de manera que se evite la doble sanción, que significa un exceso punitivo del Estado. Así mismo señala que para invocar la vulneración del principio, es un requisito indispensable que haya una triple identidad entre sujeto, hecho y fundamento (p. 38).

2.2.16.4.2. *El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.* Según, Salas (2011), sobre este derecho refiere que: “Como su denominación lo indica, este derecho garantiza que el proceso penal se lleve adelante y finalice sin que existan dilaciones indebidas en su tramitación” (p. 44).

Igualmente, Salas (2011), menciona que debe complementarse con un principio de celeridad procesal, dándose en el menor tiempo posible, en un plazo razonable para que sea resuelta la situación del imputado:

El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas se debe complementar con un principio de celeridad procesal, en el sentido que, en cuanto a los funcionarios estatales les sea posible la resolución del conflicto de carácter criminal se tiene que dar en el menor tiempo posible. Esto no importará lógicamente una pérdida de garantías. En conclusión, el proceso penal debe realizarse dentro de un plazo razonable a fin de que se resuelva la situación procesal del imputado, quien tiene derecho a obtener un pronunciamiento que ponga término del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre y de innegable restricción a la libertad que comporta el enjuiciamiento penal (p. 45).

El artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), dada en San José de Costa Rica en 1968 y en vigor desde 1978. establece que: “toda persona detenida o retenida (...) tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable”. Asimismo, el art. 8.1 indica que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial (...)”.

2.2.16.4.3. *El derecho a un juez imparcial.* Según, Caro (2006), precisa que este derecho es una característica fundamental para el sistema procesal, es mas es denominado como el principio supremo del proceso, este derecho se refiere a aquel juzgador que procede con total imparcialidad siendo este juez y nada más que juez, ya que es un criterio propio de la Justicia:

Es un carácter fundamental de esta garantía para los sistemas procesales, se denomina como el principio supremo del proceso. Es así donde nos encontramos en una exigencia en donde se persigue que el magistrado encargado de la resolución jurídica del conflicto criminal no tenga ni posea ningún interés particular, tan solamente la correcta aplicación de las normas del derecho penal. La imparcialidad impone la rigurosa aplicación del principio de la identidad: el juez es juez, nada más que juez. Y entre el juez y las partes resulta aplicable el principio de tercio excluido: o bien es parte o bien es juez; no hay posibilidad intermedia. Así, en tanto garantía, el derecho a un juez imparcial se debe configurar para operar antes de que se haya producido la parcialización efectiva del juzgador, para actual frente a los casos en que existe el peligro de que dicha parcialización se verifique. En caso que existe sospecha de parcialidad, para lo que el legislador debe proveer y regular las instituciones jurídicas de la abstención (inhibición) y la recusación (p. 1035-1036).

2.2.16.4.4. *Principio del derecho de defensa.* Según Arbulú (2015), el principio del derecho de defensa tiene un rango de constitucional:

El derecho a la defensa tiene rango constitucional en el artículo 139, inciso 14 de la Constitución que establece que un imputado no puede ser privado del

derecho de defensa en ningún estado del proceso. Esto incluso en el NCPP opera cuando hay prisión incomunicada. Tiene derechos a ser informado inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. y de comunicarse personalmente con un defensor de su elección de manera privada y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad (p. 112).

Esto implica que desde el comienzo del proceso el imputado tiene derecho a ejercer libremente su defensa, guiado por su abogado defensor de su libre elección, caso contrario el estado le proporcionara al defensor público.

Por su parte, Caro (2006) establece que este principio es una garantía constitucional y que está directamente ligada en la resolución jurídica del proceso penal, con el fin de comparecer ante cada uno de los órganos correspondientes, durante el desarrollo del proceso:

Se entiende que esta es una garantía constitucional en donde asiste a toda persona, el mismo que debe tener un interés directo en la resolución jurídica del proceso penal, esto para que pueda comparecer ante todos y cada uno de los órganos de persecución pertinentes, a lo largo del desarrollo del proceso, con el fin de poder resguardar con eficacia sus intereses en juego.

En esta perspectiva amplia, todos los sujetos participantes del proceso penal, sean imputados o no, poseen una garantía constitucional de defensa. No obstante, lo señalado, es respecto de la persona perseguida que el derecho constitucional a la defensa presenta su mayor capacidad de rendimiento e importancia, pues si bien los distintos sujetos procesales civiles se enfrentan entre sí, con sus propios medios, el imputado se enfrenta al Estado y toda su

maquinaria de persecución. Es en esta razón que en la doctrina se ha privilegiado la explicación del derecho a la defensa en sede penal, en su variante dirigida al imputado (p. 1039).

2.2.16.4.5. *Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva*. Este derecho viene a componente de protección de los derechos e intereses, porque todo sujeto de derecho está legitimado para realizar reclamos, por sí mismo o en representación de otros, la debida protección de sus derechos ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad o de un particular.

Según Salas (2011), hace referencia al artículo 139, inciso 3 de nuestra Constitución Política, en donde se establece que:

Un derecho autónomo en el que se integran diversas manifestaciones y que engloba el derecho para acceder al proceso judicial, el derecho a obtener una resolución de fondo fundada en derecho; el derecho a los recursos legalmente previstos y el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales (pág. 36).

Asimismo, el artículo I del Título Preliminar del CPP de 2004 establece sobre la justicia penal los siguientes:

La justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales establecidas conforme a este código. Se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y en un plazo razonable;

Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este código;

Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este código. Los

jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia;

Las resoluciones son recurribles, en los casos y en el modo previsto por la Ley. Las sentencias o autos que ponen fin a la instancia son susceptibles de recurso de apelación;

El Estado garantiza la indemnización por los errores judiciales.

2.2.16.4.6. Principio de motivación de las resoluciones judiciales. Según Salas (2011), refiere que: “El juzgador debe fundamentar todas y cada una de sus decisiones, salvo aquellas que por su propia naturaleza son simplemente impulsivas del tránsito procesal o de mero trámite” (p. 32).

Este mismo autor Salas (2011), menciona sobre la motivación de las resoluciones judiciales donde se sustenten las peticiones y los planteamientos:

Una exigencia de este tipo impone a los otros protagonistas del proceso una serie de deberes. Así, las partes deberán sustentar todas las peticiones que formulen o todas las absoluciones que realicen a los planteamientos de la otra parte. De igual manera, las partes deberán fundamentar los medios impugnatorios que usen, garantizando así un sistema procesal coherente, lógico y racional (p. 32).

Igualmente, para, Calderón (2011), este principio constituye un deber jurídico de los órganos encargados de la administración de justicia:

La motivación escrita de las resoluciones constituye un deber jurídico de los órganos jurisdiccionales. Así lo establece el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución, garantía que también está expresamente prevista en el artículo II.1 del Título Preliminar del nuevo ordenamiento procesal penal. Por este

principio, la autoridad judicial explica los motivos que ha tenido para fallar de una manera determinada, así como los ciudadanos pueden saber si están adecuadamente juzgados o si se ha cometido alguna arbitrariedad (p. 54).

2.2.16.4.7. *Principio de inmediación.* Según, Salas (2011), afirma que las partes deben ofrecer pruebas, pueden solicitar pruebas, y así el juez actuará y decidirá sobre las pruebas presentadas en la audiencia del juicio oral:

Por el principio de inmediación, las partes deben de ofrecer las pruebas, solicitarlas, practicarlas y controvertirse en la audiencia del juicio oral, la misma que, por supuesto, se desarrolla ante el juzgador. De ese modo, el juez decidirá con base en las pruebas actuadas en la audiencia del juicio oral. Pero esta regla, admite una excepción en el caso de la prueba anticipada. La cual se practica en circunstancias que la hacen necesaria y justificada, ante la imposibilidad de actuarla durante el juicio oral.

Lo dicho significa que, por regla general, la actividad probatoria ha de transcurrir ante la presencia del juez encargado de pronunciar la sentencia (en el juicio oral). Es decir, que la sentencia se forma exclusivamente sobre el material probatorio formado bajo la directa intervención del juez en el juicio oral (p. 59).

Por otra parte, Arbulú (2015) indica que este principio es un procedimiento para reconstruir y acreditar los hechos más relevantes, porque garantiza que el juez a cargo de emitir su sentencia tenga contacto directo con las pruebas; si este no oye la declaración del testigo, que solo lee de un acta, es evidente que no está en condición de realizar un juicio de credibilidad, por más capaz que sea:

La prueba como procedimiento para acreditar o reconstruir hechos de relevancia penal propuesto por las partes está atravesada por un conjunto de garantías que buscan darle validez, que de su actuación y valoración sustentarán sentencias de condena o absolutorias. De allí la necesidad que desde su origen estén no venga viciada o con elementos de inconstitucionalidad (p. 111).

2.2.16.4.8. Principio de lesividad. Según, Villavicencio (2017), dice que este principio busca evitar la arbitrariedad que pueda ocurrir, este principio nos enseña que nadie debe ser perseguido por sus conductas que no afecten los bienes jurídico penales individuales o colectivos:

El principio de lesividad exige que el bien jurídico tutelado sea lesionado o puesto en peligro para que intervenga el derecho penal (art. IV, TP, CP) en nuestro derecho penal este principio sigue siendo dominante a pesar de los propósitos de dar prioridad a la infracción a la norma como criterio rector de la protección penal.

Los bienes jurídicos son los valores fundamentales y predominantes de toda sociedad que protege los derechos humanos. Su fuerte principal son los principios constitucionales, y buscan evitar la arbitrariedad que puede originar el uso desmedido de poder penal en la vida, la salud, el medio ambiente, etc. (p. 36).

2.2.16.4.9. Principio de culpabilidad penal. Según, Villavicencio (2017) sustenta sobre este principio que una persona sea y se haga responsable por los hechos y actos cometidos, entonces la culpabilidad es la reprochabilidad personal de la acción u omisión antijurídica, es así que:

El principio de culpabilidad o la responsabilidad penal permite que una persona solo sea responsable por los actos cometidos, excluyendo toda forma de responsabilidad objetiva (*versare in re illicita*), así como la posibilidad de responder por la conducta de terceros (art. VII, TP, CP); Según este principio, la pena solo puede fundamentarse si se comprueba que el hecho puede serle reprochable al acusado; El dolo o culpa es la manifestación del principio de culpabilidad. En este sentido, se admite la responsabilidad penal a través de estructuras dolosas o imprudente, y se excluye la imputación por resultados imprevisibles (págs. 36-37).

2.2.16.4.10. *Principio acusatorio*. Por su parte, Ortiz (2014) resume que una condena no se puede dar sin una debida acusación, una debida investigación bien sustentada, es así que nadie, puede ser procesado ni condenado por un delito del que no ha sido acusado:

No puede haber condena sin una debida acusación. Ello implica la existencia de una entidad autónoma, independiente de todo poder, encargada de la tarea de investigar jurídicamente el delito y de acusar, debidamente. Ese órgano público es la Fiscalía, la misma que dirige jurídicamente la debida investigación de los hechos, orientando y sustanciando la labor de la policía que es responsable de la investigación técnica y material del delito. De ese modo, la labor del Ministerio Público termina para siempre con la aberración que existe en el modelo inquisitivo, de que sea el mismo Juez que realiza la investigación quien juzgue a los imputados. La fiscalía en el desarrollo de sus labores, se rige a su vez por otros principios o directrices sustanciales, como son: los Principios de Legalidad, Objetividad, Jerarquía, Oportunidad.

De igual manera, Arbulú (2015) hace referencia a los sistemas procesales, en especial al ministerio público, que tiene el poder de la persecución penal:

En los sistemas procesales modernos la tendencia es a darle el monopolio de la acción penal pública al Ministerio Público, de allí que previo a esto, tenga a su cargo la dirección de los actos de investigación para decidir si presenta una acusación contra una persona al poder judicial.

El Ministerio Público tiene el poder de la persecución penal y el procesamiento de los involucrados en delitos. Nadie puede arrogarse dicha función porque usurparía funciones de la fiscalía. La excepción es cuando se trata de delitos de acción privada, ya que aquí es el ofendido quien también cumple el rol de acusador.

La separación del rol de acusación y de fallo según la doctrina mayoritaria se sustenta en el Principio Acusatorio que le otorga al Ministerio Público, la facultad de ser titular de la persecución y la acción penal, y al juez la de fallar (p. 107).

Previsto en el inciso 1, del artículo 356° del CPP, en donde indica: "El juicio la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú".

2.2.16.4.11. Principio de gratuidad de la justicia. Según Arbulú (2015), este principio se basa en las personas de bajos recursos, los que sufren de discriminación, y es una obligación del estado dar este servicio gratuitamente, este principio viene a ser un derecho que los ciudadanos puedan acceder a los tribunales y obtener justicia sin necesidad de realizar gastos económicos:

Que, si bien el derecho a la tutela no puede en materia penal ser sometido al escollo de los pagos, pues para la población más necesitada sería una forma de discriminación, y es obligación del Estado establecer que este sea un servicio gratuito, es deber del sistema judicial el evitar que bajo la idea de que no hay que pagar nada aparezcan litigantes contumaces que usen la gratuidad para accionar contra cualquiera de forma arbitraria. Hemos de recordar que hay personas que se dedican a presentar demandas de amparo, hábeas corpus y denuncias penales contra quienes estimaba habían afectado sus derechos y de terceros aprovechándose que no tienen que pagar nada, estas acciones a veces rocambolescas y desatinadas constituyen un clarísimo abuso del derecho al acceso gratuito a la justicia (p. 115).

2.2.17. El Proceso penal.

Para Perez y Merino (2015), señalan lo siguiente: “Antes de entrar de lleno en el establecimiento del significado de proceso penal, se hace necesario determinar el origen etimológico de las dos palabras que le dan forma”.

Proceso deriva del latín, en concreto de “*processus*”, que puede traducirse como “avance” o “desarrollo”.

Penal también emana del latín. En su caso, es fruto de la evolución de “*poenalis*”, que significa “relativo a la multa” y que se halla conformado por dos partes diferenciadas: el sustantivo “*poena*”, que es sinónimo de “multa”, y el sufijo “-al”, que se usa para indicar “relativo a”.

Prosiguiendo con Perez y Merino (2015) mencionan que el proceso penal es un procedimiento que se lleva en el órgano estatal:

El proceso penal es el procedimiento de carácter jurídico que se lleva a cabo para que un órgano estatal aplique una ley de tipo penal en un caso específico. Las acciones que se desarrollan en el marco de estos procesos están orientadas a la investigación, la identificación y el eventual castigo de aquellas conductas que están tipificadas como delitos por el código penal.

Por otro lado, Flores (2016), refiere al proceso penal como una conducta enlazada con una pena y un delito entre imputado y la sociedad:

La comisión de una conducta conminada con una pena o delito genera un conflicto social entre el imputado con la sociedad y con el agraviado, dándose un conflicto de intereses que exigen una solución entre el imputado que exige el respeto de sus derechos y la sociedad representada por el Ministerio Público que cumple con la función de persecución del delito, la sanción y la reparación civil y también entre el imputado con la víctima -que constituido en actor civil, persigue la restitución del bien materia del delito y que se le indemnice por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la comisión del delito, surgiendo el proceso penal como el medio por el que se va a discutir el conflicto, para encontrar la solución y legitimar la sanción estatal (p. 61).

Entonces el proceso penal tiene varias finalidades, como son la finalidad represiva que busca sancionar el delito ocasionado, y la finalidad restaurativa que restaura las lesiones ocasionadas por el delito, estas finalidades en algunos casos se combinan en ciertas proporciones, la población considera que el proceso penal solo debe encarcelar al investigado y no descubrir la verdad, para así sentenciar correctamente absolviendo o condenando.

2.2.17.1. Clases de proceso penal. Por tanto, Quiroz (s.f.) indica que:

Existen tres tipos de proceso penal para juzgar los delitos perseguibles por acción pública y son Ordinario, Sumario, y en la vía especial la Querrela es una vía procesal establecida para los delitos perseguibles por acción privada y procesos por faltas.

2.2.17.1.1. El proceso penal ordinario. por consiguiente, Quiroz (s.f.) refiere que está establecido en el código de procedimientos penales, el cual se da en dos etapas, un periodo de investigación y un periodo de juicio:

Este proceso es el tipo al que se refiere el artículo primero del Código de Procedimientos Penales en función al sistema penal mixto cuando sostiene que el proceso penal se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigador y el juicio que se realiza en instancia única, acá se pueden ver las dos etapas claramente definidas, la instrucción o investigación realizada aun por el Juez Penal y el Juicio llevado a cabo por la Sala Superior.

En estos procesos se lleva a cabo claramente las dos etapas, una de investigación que tiene un plazo de cuatro meses, que se puede prorrogar hasta por sesenta días más a fin de recolectar más elementos de prueba y una segunda que es la etapa del juzgamiento o Juicio Oral que se realiza ante el Colegiado de la Sala Penal, bajo los principios rectores de oralidad, publicidad, contradicción inmediación.

2.2.17.1.2. El proceso penal sumario. Así pues, Quiroz (s.f.), indica que el proceso penal sumario trata de lograr celeridad en la administración de justicia:

Se estableció bajo el fundamento de lograr celeridad en la administración de justicia, con plazos más breves, fue instaurado originariamente para delitos

que no revisten gravedad tales como daños, incumplimiento de deberes alimentarios, delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, etc.

En este proceso se le otorga facultad del fallo al Juez que instruye, quien dicta sentencia por el solo mérito de lo actuado en la instrucción sin mayor análisis ni evaluación de las pruebas y sin hacer propiamente el juicio oral. En consecuencia, se vulneran las garantías de oralidad, publicidad contradicción e inmediación.

2.2.17.1.3. Procedimientos especiales. Por tanto, Quiroz (s.f.) señala respecto a los procedimientos especiales: “En el proceso penal peruano encontramos además procedimientos que requieren un trámite diferente a los demás, con pautas y reglas para cada caso, atendiendo a su carácter especial”, y son:

2.2.17.1.3.1. La querrela. “Está reservado para los delitos que se persiguen por acción privada, es decir para aquellos que requieren denuncia e impulso de la parte agraviada o que se sienta ofendida, como en los casos de los delitos contra el honor, contra la intimidad” (Quiroz Nolasco, s.f.).

2.2.17.1.3.2. Las faltas. “Son aquellos comportamientos contrarios a la ley penal que ocasiona una leve o escasa lesión en el ámbito social, por lo cual se dispone un trámite acelerado, artículos 324 al 328 del Código de Procedimientos Penales” (Quiroz Nolasco, s.f.).

2.2.17.2. El proceso penal en el nuevo código procesal penal. Según Neyra (2010), menciona que la reforma procesal penal fue añadida diversas modificaciones al Nuevo Código Procesal Penal mediante el Decreto Legislativo 959°, igualmente afirma que el Nuevo Código Procesal Penal, con las modificaciones realizadas del procedimiento brindara a ejercer la oralidad de una forma muy eficaz. Y es así que

encontramos dos tipos de procesos: El proceso penal común y Los procesos especiales

2.2.17.3. El proceso penal común. Según Calderón (2011), el proceso penal común es el más importante de todos los procesos, ya que aquí comprenden todo tipo de delitos y los agentes involucrados:

El proceso penal común viene a ser el más importante de los procesos, porque comprende toda clase de delitos y agentes. Con el desaparece la división tradicional de los procesos penales en función a la gravedad del delito, porque sigue el modelo de un proceso de conocimiento o cognición, en el que se parte de probabilidades y arribar a un estado de certeza. El recorrido de este tipo de proceso implica una primera fase de indagación o investigación, en segunda etapa destinada a plantear la hipótesis inculpativa debidamente sustentada y con arreglo a todas las formalidades exigidas por Ley, y para concluir en la tercera fase de debate o juzgamiento (p. 179).

Igualmente, Calderón (2011), nos dice que es necesario tomar en cuenta la gravedad del delito, ya que de acuerdo a esa gravedad se dará la competencia respectiva, recayendo a un Juez unipersonal o a un Juzgado colegiado:

Para el caso de la tercera etapa del proceso es necesario considerar la gravedad del delito, es con ese criterio donde se va a determinar la competencia del Juez unipersonal o Juzgado Colegiado “se constituyen tres jueces penales”, dependiendo que el delito este conminado en su extremo mínimo con una pena privativa de la libertad mayor de seis años (p. 179).

2.2.17.4. Etapas del proceso penal común. Según Nuevo Código Procesal Penal, tenemos tres etapas, los que se detallan a continuación:

2.2.17.4.1. La Investigación preparatoria. La investigación preparatoria según Calderón (2011) es la fase inicial del proceso penal común, que está destinada a la investigación de todos los actos, para poder recolectar la información necesaria y suficiente que le permitirá realizar la acusación o el sobreseimiento correspondiente:

Esta viene a ser la primera fase del proceso penal común, el cual está destinada a los actos de investigación, a todos aquellos actos destinados a reunir información que permitirá sustentar la imputación a efectuar con la acusación. En ella se realiza la preparación para el ejercicio de la acción penal a través de planteamiento de una pretensión punitiva en la acusación, siendo también posible que se reúna información de descargo.

Igualmente nos indica que existe una sola etapa de investigación, en donde se encuentra dos fases: uno que se denominan las diligencias preliminares; y dos que denominan investigación preparatoria. Ambas etapas son operadas con sus propios plazos y tienen una razón de ser (p. 181).

Las etapas principales son:

Es conducida y dirigida por el Ministerio Público. El poder de la investigación recae en la Fiscalía. Y ahí incluye las diligencias preliminares que realiza la Policía Nacional;

Está destinada a suministrar evidencias que permitan resquebrajar el principio de presunción de inocencia;

Tiene un plazo de 120 días naturales, y solo por causas justificadas y tratándose de investigaciones complejas puede ampliarse hasta un máximo de 60 días naturales adicionales;

Es una etapa reservada, este carácter va de la mano con la idea de evitar que se perturbe u obstaculice la labor del investigador;

Interviene el Juez de la investigación preparatoria, no tiene ninguna participación en la actuación de los medios de prueba. Se encuentra presente para velar la legalidad y resolver cuestiones de fondo:

Concluye con un pronunciamiento del fiscal, quien podrá decidir en un plazo de 15 días si formula la acusación o requiere el sobreseimiento de la causa.

El Juez de Investigación Preparatoria es el encargado de tramitar y resolver las formulaciones hechas por los sujetos procesales, a su vez viene a ser un Juez garante de los derechos del imputado a través de la audiencia de tutela, asimismo garantiza los derechos de las víctimas en el desarrollo de las diligencias preliminares y la investigación preparatoria, autorizando y controlando el cumplimiento de los plazos de las debidas diligencias preliminares, así como de la investigación preparatoria.

2.2.17.4.2. La etapa intermedia. Según Calderón (2011), refiere que en esta etapa se da la audiencia preliminar o de control de acusación, para inicial el juzgamiento respectivo, tiene la función más importante en la estructura del proceso penal común, controlando los resultados de la investigación preparatoria, analizando el mérito de la acusación y los recaudos de la causa, con la finalidad de decidir si procede o no pasar a la etapa del juicio oral:

Comprende la audiencia preliminar o de control de acusación, el cual está diseñada para sanear el proceso, controlar los resultados de la investigación preparatoria y luego preparar lo necesario para el juzgamiento. Asimismo, para que pueda iniciar el juzgamiento debe estar debidamente establecida la

imputación, la acusación no debe contener ningún error, como podría ser nombres que no corresponden, delitos que difieran de aquel que fue materia de investigación, entre otros, y que este fijado sujeto a controversia y que pruebas deben ser actuadas en el juzgamiento (p. 182).

Según, San Martín (1999), señala que la audiencia preliminar tiene propósitos múltiples los mismos son detalladas de la siguiente manera:

Control formal y sustancial de la acusación;

Deducir y decidir la interposición de medios de defensa;

Solicitar la imposición, modificación o levantamiento de medidas de coerción;

Instar un criterio de oportunidad;

Ofrecer pruebas, cuya admisión está sujeta a la pertinencia, utilidad y conducencia de la misma, así como pedidos de prueba anticipada;

Cuestionar el monto de la reparación civil pedida por el fiscal;

Proponer otra cuestión para una mejor preparación del juicio.

Por otro lado, San Martín (1999), señala que tiene características primordiales en esta etapa los cuales son las siguientes:

Es convocada y dirigida por el Juez de investigación preparatoria;

Se realiza audiencia la participación de las partes principales. Es obligatoria la presencia del fiscal y del abogado defensor, pero no la del imputado;

Se puede proponer la aceptación de hechos y la dispensa de pruebas, así como acuerdos sobre medios de prueba para acreditar determinados hechos;

Concluida esta audiencia el Juez de la investigación preparatoria decide si expide el auto de enjuiciamiento o dicta el auto de sobreseimiento.

2.2.17.4.3. La etapa de juzgamiento. Según Calderón (2011), indica que esta etapa es una de las más importantes del proceso penal común:

Porque es la etapa para la realización de los actos de prueba, es donde se efectúa el análisis y discusión a fin de lograr el convencimiento del Juez sobre determinada posición. En esta fase se realiza sobre la base de la acusación, así como otras ases tiene características más resaltantes que son:
Es conducida o dirigida por el Juez Unipersonal o Juzgado Colegiado, según la gravedad del hecho;

Se requiere la presentación de la teoría o estrategia de caso, contenida en los alegatos preliminares o de apertura;

Se rige por los principios de oralidad, inmediación, publicidad, unidad, contradicción e identidad personal;

Se introduce el interrogatorio directo y el conainterrogatorio;

El orden en la actuación de prueba ya no esté guiado por el principio de la preclusión, pues ahora responde a la estrategia o teoría del caso (p. 183).

Esta etapa es la fase de preparación y realización del Juicio Oral, que finaliza con el dictamen de la sentencia, el juicio oral viene a ser la parte central, donde las partes intervinientes han asumido diferentes posiciones, que debaten sobre las pruebas, buscando convencer al Juez sobre la inocencia o la culpabilidad del acusado.

2.2.17.5. Los procesos especiales. De acuerdo con De la Jara y otros (2009), indican que cuando el resultado de la investigación acredita la responsabilidad penal del o de los investigados, esta tiene que dar a parar en el poder judicial:

Según el NCPP, no toda investigación fiscal cuyo resultado sea la clara acreditación de la responsabilidad penal del investigado y del daño causado tiene que culminar necesariamente en una denuncia ante el Poder Judicial. Por ello, el NCPP ofrece cuatro procesos especiales, que permiten reservar el esfuerzo que implica un proceso penal para los casos que realmente lo ameriten. Así, los procesos especiales sirven fundamentalmente para evitar que se llegue a juicio o para lograr una sentencia rápida (p. 49).

Del mismo De la Jara y otros (2009), señalan que dentro de los procesos especiales se encuentran el principio de oportunidad, así como la terminación anticipada, también el proceso inmediato y por último la colaboración eficaz:

Los procesos especiales son el principio de oportunidad, la terminación anticipada, el proceso inmediato y la colaboración eficaz. Los cuatro comparten el objetivo de administrar justicia rápida y eficaz tanto para el afectado como para el imputado. La aplicación de estos procesos puede ser solicitada por el fiscal o por el imputado, si alguno de ellos considera que cuenta con pruebas suficientes como para denunciar con fundamento a este último ante el Poder Judicial (p. 49).

Los procesos especiales son un avance legislativo vital, porque se han incorporado nuevos institutos procesales especiales, los que resolverán los vacíos normativos del que adolece el actual código de procedimientos penales, ya que se crearon nuevas tipologías procesales para dar trámite a las conductas penales, porque la comisión del delito, así como la calidad del agente, y su cooperación en el proceso penal requieren ser tratados por los procesos especiales.

2.2.18. La acción penal.

De acuerdo con Salas (2011), describe que la acción penal viene a ser la manifestación del poder, el cual ha sido concedido a un órgano judicial:

Está regulado por ley, la cual solo legitima su ejercicio a su titular, sea un órgano constitucionalmente autónomo, sea el directamente afectado.

Entonces, tenemos que la acción penal es la manifestación del poder concedido a un órgano oficial (Ministerio Público) o titular particular (acción privada, en casos excepcionales) a fin de que lo ejerza, tras haber desarrollado una debida investigación, a fin de solicitar una declaración judicial respecto a la responsabilidad del acusado.

Es pública, quien es el Estado quien administra justicia mediante el proceso penal. Abarca desde la persecución del delito hasta la ejecución de la sanción penal, la ejerce a través de dos órganos independientes y autónomos: Ministerio Público (investigación y acusación) y Poder Judicial (juzgamiento) (p. 91).

En efecto, la acción penal, se define como la facultad que se concede a un individuo para que pueda iniciar un proceso penal; se define también desde el ámbito estatal que tiene el estado la obligación de ejercer el *ius puniendi*, castigando mediante los sistemas represivos los hechos que contienen los caracteres de una infracción penal; la acción penal siempre viene a ser pública, pero la forma de su ejercicio puede ser pública o privada, siendo el titular el Ministerio Público en caso de público, y al particular en caso de privado.

2.2.18.1. Características de la acción penal. De acuerdo con Salas (2011), este menciona que la acción penal tiene una serie de características las cuales son:

2.2.18.1.1. *Oficialidad*. “La acción penal pública tiene carácter oficial porque la ley autoriza su ejercicio al Ministerio Público, órgano constitucionalmente autónomo encargado de la dirección de la investigación y de actuar en juicio como parte acusadora” (Salas, 2011, p. 92).

2.2.18.1.2. *Es pública*. “Es ejercida por un ente público autónomo, cuyos representantes la dirigen al órgano jurisdiccional, puesto que, al incentivar la jurisdicción, la acción penal está orientada a restablecer el orden social perturbado por la comisión de un delito” (Salas, 2011, pág. 92).

2.2.18.1.3. *Es indivisible*. “La acción penal es única y tiene una sola pretensión: conseguir una sanción penal para el autor o partícipes del delito. No existen distintas acciones que correspondan a cada agente, sino una acción indivisible” (Salas, 2011, p. 92).

2.2.18.1.4. *Es obligatoria*. “El Ministerio Público está obligado a ejercitar la acción penal pública cuando tome conocimiento de un hecho con características de delito e identifique a su autor” (Salas, 2011, p. 92).

2.2.18.1.5. *Es irrevocable*. “Interpuesta la acusación, el fiscal no puede archivar directamente el caso. En caso que la retire, será el juez de la investigación preparatoria quien decidirá si da lugar o no al sobreseimiento” (Salas, 2011, p. 92).

2.2.18.1.6. *Es indisponible*. “La acción penal debe ser ejercida por quien la ley determina expresamente. En los delitos perseguibles mediante acción penal pública es el Ministerio Público quien la ejerce” (Salas, 2011, p. 92).

2.2.18.2. ***Titular de la acción penal***. Como expresa Flores (2016) sobre el titular de la acción penal, viene a ser el Ministerio Público:

Hace referencia a la condición que ostenta el Ministerio Público, en la investigación criminal, el Código Procesal Penal establece en su artículo IV del título preliminar que: *1. El Ministerio Público es titular del ejercicio de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio (...)* (p. 145).

Igualmente, Flores (2016) refiere también la titular de la acción penal está establecida en la Constitución Política de nuestro país:

Es nuestra Constitución Política, se establece que corresponde al Ministerio Público, en su artículo 159° numeral 5°: *Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte, (...)* otorgándole en el numeral 1° del artículo IV del título preliminar del Código Procesal Penal la titularidad del ejercicio de la acción penal pública, el deber de la carga de la prueba y la conducción de la investigación, dando inicio a la actuación jurisdiccional formulando su pretensión punitiva con la acusación, constituyéndose en parte del proceso penal (p. 145).

Por otra parte, Arbulú (2015) indica que la acción penal es pública, por tanto, le corresponde al Ministerio Público, quien lo ejercerá de oficio:

El artículo 1.1 del NCPP señala que la acción penal es pública y que su ejercicio, en los delitos de persecución pública, le corresponde al Ministerio Público, lo que guarda coherencia con la disposición constitucional. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular. Es decir, que el eje central de la acción pública es la actuación del Ministerio Público, de allí la relevancia del principio acusatorio que sustenta el actual modelo (p. 148).

El Ministerio Público es quien asume desde un inicio la investigación, el mismo que le fue adjudicado con la reforma procesal penal, es por eso tan importante y decisivo el ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público coordina las tareas de investigación con la Policía Nacional del Perú, compartiendo responsabilidades.

Es necesario fortalecer las instituciones policiales, así como del Ministerio Público, no solo en relaciones o responsabilidades, teniendo en cuenta la estrecha coordinación que tienen estas dos instituciones marcando el rumbo del nuevo proceso superando el sistema inquisitivo, adoptando los principios del modelo acusatorio.

2.2.18.3. Regulación de la acción penal. La acción penal se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico el cual es el “Código Procesal Penal”, en Sección I, Disposiciones Generales, Libro Primero: Artículo 1° Acción penal, el cual dice que la acción penal es pública, por tanto:

- A. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular;
- B. En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela;
- C. En los delitos que requieren la previa instancia del directamente ofendido por el delito, el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público está condicionado a la denuncia de la persona autorizada para hacerlo. No obstante, ello, el Ministerio Público puede solicitar al titular de la instancia la autorización correspondiente;

D. Cuando corresponde la previa autorización del Congreso o de otro órgano público para el ejercicio de la acción penal, se observará el procedimiento previsto por la Ley para dejar expedita la promoción de la acción penal.

2.2.19. Medios de defensa técnicos.

Son medios que usan los imputados con la finalidad de evitar la sanción penal o anular el proceso, Arbulú (2015), da a conocer lo siguiente: “Son medios que pueden ser usados por el imputado, y tienen la finalidad de evitar la promoción de la acción penal, suspender o anular el proceso las que adoptan formas de acuerdo al sistema del que provienen” (p. 163).

-, lo puede hacer durante la Investigación Preparatoria, durante la Etapa Intermedia,

Del mismo modo Salas (2011), define que la acción es un derecho, en donde cualquier persona puede acudir o recurrir ante el estado para defender sus derechos, que fuesen puestas en peligro:

Tal como lo desarrollamos, la acción es un derecho público que permite a toda persona recurrir al Estado para que intervenga, a través del órgano jurisdiccional, en defensa de sus derechos vulnerados o puestos en peligro y aplique la sanción jurídica correspondiente al agresor. En el ámbito penal, la acción tiene un ámbito público y otro privado, de modo que, la acción penal es pública cuando es ejercida por un órgano autónomo (Ministerio Público), quien insta al Estado (Poder Judicial) para el inicio del proceso penal; en tanto que, la acción penal es privada cuando su ejercicio le corresponde exclusivamente al agraviado por el delito, quien recurre directamente ante el órgano jurisdiccional para reclamar la sanción al infractor (p. 118).

Como consecuencia, una persona que ha sido afectada por un delito esta sea de acción pública o privada, no tiene la facultad ni puede administrar justicia cuenta propia, mucho menos delegar a terceros para cometerlos, en cambio tiene derecho a solicitarlo al órgano encargado de administrar justicia que es el Estado, que lo hace mediante sus órganos competentes.

2.2.19.1. Cuestiones previas. El artículo 4 del CPP de 2004 señala, que la cuestión previa procede cuando el fiscal decide continuar con la investigación preparatoria omitiendo un requisito de procedibilidad explícitamente previsto en la Ley. Si el órgano jurisdiccional la declara fundada se anulará lo actuado; La investigación preparatoria se reiniciará luego que el requisito omitido sea satisfecho.

Medio de defensa técnico, observando la omisión de un requisito de procedibilidad; Es decir, no se está cumpliendo con todas las que condicionan el ejercicio de la acción penal y, por tanto, no es posible promoverla.

Sin embargo, Arbulú (2015) define que las cuestiones previas son unos medios de defensa técnicos, que se da cuando el titular de la acción penal (Ministerio Publico) decide continuar con la investigación preparatoria:

El modelo procesal acusatorio del 2004 estima que “la cuestión previa es un medio de defensa técnico que procede cuando el fiscal decide continuar con la Investigación Preparatoria, omitiendo un requisito de procedibilidad explícitamente previsto en la Ley”. Si el órgano jurisdiccional la declara fundada, se anulará lo actuado (art. 4.1 del NCPP). Esto no genera cosa juzgada y pese a la anulación de lo actuado el Ministerio Público, si este satisface el requisito omitido, la Investigación Preparatoria podrá reiniciarse (art. 4.2) (p. 169).

Por otro lado, Calderón (2011), señala que cuando el Fiscal decide seguir con la investigación, esta puede ser deducida una vez admitida, para la realización de la audiencia:

La cuestión previa puede ser deducida durante la investigación preparatoria, una vez admitida se dispondrá la realización de la audiencia para su resolución, con la presencia obligatoria del fiscal, escuchados los sujetos procesales (empezando por el abogado defensor) el Juez de la investigación preparatoria puede resolver de inmediato o en el plazo de dos días luego de celebrada la vista, para tomar la decisión el Juez deberá contar con el expediente fiscal. También puede deducirse este medio de defensa en la etapa intermedia, en la audiencia de control de acusación. (p. 91).

2.2.19.2. Cuestiones prejudiciales. De acuerdo con el ordenamiento procesal, la cuestión prejudicial viene a ser un medio de defensa técnico, porque la técnica del acusado o imputado puede cuestionar la validez de la relación jurídica procesal, por el incumplimiento de un requisito de procedibilidad.

El artículo 5° del CPP de 2004 señala lo siguiente:

1. La cuestión prejudicial procede cuando el fiscal decide continuar con la investigación preparatoria, pese a que fuere necesaria en vía extrapenal una declaración vinculada al carácter delictuoso del hecho incriminado;
2. Si se declara fundada, la investigación preparatoria se suspende hasta que en la otra vía recaiga resolución firme. Esta decisión beneficia a todos los imputados que se encuentren en igual situación jurídica y que no la hubieren deducido;

3. En caso de que el proceso extrapenal no haya sido promovido por la persona legitimada para hacerlo, se le notificará y requerirá para que lo haga en el plazo de treinta días computados desde el momento en que haya quedado firme la resolución suspensiva. Si vencido dicho plazo no cumpliera con hacerlo, el fiscal provincial en lo civil, siempre que se trate de un hecho punible perseguible por ejercicio público de la acción penal, deberá promoverlo con citación de las partes interesadas. En uno u otro caso, el fiscal está autorizado para intervenir y continuar el proceso hasta su terminación, así como sustituir al titular de la acción si este no lo prosigue;

4. De lo resuelto en la vía extrapenal depende la prosecución o el sobreseimiento definitivo de la causa.

“Las cuestiones prejudiciales, están reguladas por el artículo cuatro del Código de Procedimientos Penales, y proceden cuando deba establecerse en otra vía, el carácter delictuoso del hecho imputado” (Arbulú, 2015, p. 173).

De acuerdo con Salas (2011), argumenta que:

La cuestión prejudicial es un medio técnico de defensa por el que se reclama la suspensión del proceso penal, hasta que se emita un pronunciamiento previo de otra vía (civil, administrativa, laboral, etc.) respecto a realidades jurídicas preexistentes y vinculadas estrechamente con la conducta investigada penalmente. De modo tal que, la decisión extrapenal es necesaria para determinar el carácter delictuoso de dicha conducta (p. 126).

De acuerdo a los extremos anteriores el procesado reconoce y admite la existencia del hecho que se le está incriminando, pero argumenta que este hecho no tiene contenido penal, tenemos un claro ejemplo: un supuesto A, es denunciado por

bigamia, este admite que contrae un nuevo matrimonio, pero afirma que su matrimonio anterior ya es nulo, porque existe un proceso judicial en marcha para conseguir ese objetivo; otro ejemplo claro a un supuesto B, se le procesa por el delito de estafa, este reconoce el hecho, pero no admite y niega que este hecho sea un delito, más bien solo existe un incumplimiento de contrato.

2.2.19.3. Las excepciones. Viene a ser un medio técnico de defensa, el cual esta otorgado por la Ley al imputado, para que pueda oponerse a la acción penal, requiriendo que este se extinga o se subsane el trámite procesal, asimismo, Salas (2011), indica que:

Para nuestro ordenamiento procesal, las excepciones son mecanismos legales otorgados al imputado para obstaculizar la acción penal, anulándola (en caso de existir alguna causal de extinción de la acción penal) o regularizando su tramitación (en caso de existir algún error en la vía procedimental), y han sido calificadas como una manifestación del derecho de acción (contradicción) y de defensa del imputado, por medio del cual solicita a la autoridad judicial lo libere de la pretensión punitiva formulada en su contra (p. 130).

Siendo las excepciones, medios de defensa del imputado, su finalidad es exponer la improcedencia de la acción penal, y así terminar con la pretensión punitiva del Estado, En nuestro ordenamiento jurídico señalado en el artículo 6 del CPP del 2004 señala, que las excepciones que pueden deducirse son las siguientes:

A. Naturaleza de juicio, cuando se ha dado al proceso una sustanciación distinta a la prevista en la Ley;

- B. Improcedencia de acción, cuando el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente;
- C. Cosa juzgada, cuando el hecho punible ha sido objeto de una resolución firme, nacional o extranjera contra la misma persona;
- D. Amnistía;
- E. Prescripción, cuando por el vencimiento de los plazos señalados por el Código Penal se haya extinguido la acción penal o el derecho de ejecución de la pena.

En caso que se declare fundada la excepción de naturaleza de juicio, el proceso se adecuará al trámite reconocido en el auto que la resuelva. Si se declara fundada cualquiera de las excepciones previstas en los cuatro últimos literales, el proceso será sobreseído definitivamente.

2.2.19.3.1. Clasificación y excepciones en el CPP de 2004. Como señala Salas (2011), sobre la clasificación de las excepciones, señala dos las excepciones dilatorias y las excepciones perentorias:

Tradicionalmente, se ha clasificado a las excepciones según los efectos que estas producen. Así, tenemos las **excepciones dilatorias**, que son aquellas excepciones que suspenden temporalmente la decisión judicial. Tienen un efecto dilatorio, postergando la acción para un momento posterior. Este tipo de excepciones no atacan la acción penal, sino la forma de ejercitarla, como es el caso de la excepción de naturaleza de juicio. Y, de otro lado, tenemos **las excepciones perentorias**, que son aquellas excepciones que tienden a destruir y extinguir la acción penal. Si este tipo de excepciones son declaradas fundadas, el proceso será sobreseído definitivamente (p. 131).

2.2.20. La acción civil.

Según Arbulú (2015), enuncia que la acción civil le corresponde al Ministerio Público, tal como lo dice el Nuevo Código Procesal Penal:

El NCPP establece que, en principio, la acción civil derivada de hecho punible corresponde al Ministerio Público y al perjudicado por el delito. Si este se constituye en actor civil, automáticamente cesa la legitimación de la fiscalía para intervenir en el objeto civil del proceso, quedándose solo con la pretensión penal, la solicitud de condena (art. 11) (p. 211).

Según Flores (2016), La acción penal viene a ser la potestad jurídica, que tiene la finalidad de perseguir a los que infringen la norma jurídico-penal, en estricto cumplimiento de la ley penal, por donde se encamina el derecho de peticionar ante la autoridad judicial, con el fin de promover o provocar la actividad del órgano jurisdiccional, pueda descubrir al autor, autores y partícipes de un delito o falta que se les imputa, para luego aplicárselas las consecuencias jurídicas de los hechos que son responsables (p. 179).

2.2.20.1. Desistimiento de la acción civil. Desde la posición de Arbulú (2015), expresa que el actor civil está en condiciones de desistirse en su pretensión reparatoria, siempre en cuando sea hasta antes del inicio de la etapa intermedia:

Por el principio dispositivo, el NCPP establece que el actor civil puede desistirse de su pretensión reparatoria hasta antes del inicio de la etapa intermedia y que esto no perjudica que ejerza su derecho a ejercerlo en la vía civil (art. 13). Podría interpretarse esta regla en el sentido de que, si ya se constituyó en actor civil, pasada la etapa intermedia, queda atado al proceso como tal. Nos parece que no se condice con la facultad de disposición que

este tiene sobre su acción. Para efectos prácticos, un desistimiento en la etapa intermedia, no retornaría la legitimidad al Ministerio Público para la persecución, pues casi a destiempo tendría que presentar en su escrito de acusación el objeto civil y la prueba. Sería de responsabilidad del perjudicado desistido, que el objeto civil no sea satisfecho correctamente en el proceso penal (p. 213).

Vemos que no es un tema tan simple, el simple hecho de constituirse en actor civil y después termine desistiéndose, esto dispone que el juez fije las costas que deberá pagar el desistido, tal como indica el artículo 13 inciso 2, del CPP.

2.2.21. Jurisdicción y competencia.

2.2.21.1. La jurisdicción. “Potestad del estado para aplicar el derecho al caso concreto, resolviendo de modo definitivo e irrevocable una controversia o litis, que es ejercida en forma exclusiva por los órganos administradores de justicia de forma autónoma e independiente” (Azañero, 2019, p. 149).

“Siguiendo nuestra Constitución, la jurisdicción es la potestad de administrar justicia, entendida la potestad como autoridad que se manifiesta en la función jurisdiccional de juzgar, sentenciar y hacer ejecutar la sentencia en los procesos” (Flores, 2016, p. 199).

“En suma la jurisdicción constituye una manifestación de la soberanía ejercida por el Estado, es la potestad de administrar justicia, vía los órganos competentes apuntando a resolver conflictos de intereses jurídicos y hacer cumplir sus decisiones” (Flores, 2016, p. 200).

2.2.21.1.1. Características de la jurisdicción. Para Arbulú (2015), tiene las siguientes características:

Es exclusiva: Es la facultad que tienen los jueces de administrar justicia directamente y no pueden delegar esta función a otro tipo de órgano fuera del poder judicial;

Es pública: Se ejerce a partir del Estado, es decir, el poder es originariamente estatal. La justicia se aplica de acuerdo a las garantías constitucionales;

Es Autónoma: El Poder Judicial no está sometido a la intervención de los otros Poderes del Estado cuando se trata de resolver conflictos (Teoría de la separación de poderes).

2.2.21.1.2. *Elementos de la jurisdicción.* Según Calderón (2011), expresó claramente que la doctrina considera los elementos integrantes de la jurisdicción a los siguientes:

Notio: Es la facultad del juez de conocer la cuestión propuesta;

Vocatio: Es la facultad del Juez de ordenar la comparecencia de los sujetos procesales y terceros a fin de esclarecer los hechos y lograr confirmar la hipótesis que se hubieran planteado;

Coertio: Es el poder que tiene el Juez de emplear medios necesarios dentro del proceso para el normal desarrollo del mismo y para que se cumplan los mandatos judiciales;

Iudicium: Es el elemento principal que consiste en la potestad de sentencia o de declarar el derecho;

Executio: Es la facultad de los jueces de hacer cumplir sus resoluciones y recurrir a otras autoridades con tal objeto.

2.2.21.2. *La competencia.* Es una limitación de facultades para los que administran justicia, en situaciones concretas, siendo estos el territorio, la materia, el

turno, la cuantía, etc. Como señala Flores (2016), sobre la competencia en la doctrina:

Se define la competencia en referencia a la jurisdicción, sosteniéndose que la jurisdicción es la función de administrar justicia que corresponde al Poder Judicial, y la competencia es el modo o la manera como se ejerce esa función, es la limitación de esa facultad por circunstancias que pueden ser de acuerdo con nuestro Código Procesal Penal en su artículo 19º numeral 1º, que señala: *La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión* (p. 209).

Por otro lado, Calderón (2011), define que la competencia es la facultad que tiene el Juez para conocer un asunto:

La competencia es la limitación de la facultad general de administrar justicia a circunstancias concretas, como son el territorio, la materia, el turno, la cuantía, etc; El Juez tiene el poder llamado competencia que lo habilita para conocer determinado caso y para ejercer válidamente la jurisdicción es el género y la competencia la especie, y que todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos poseen competencia (p. 106).

2.2.21.2.1. La regulación de la competencia en materia penal. Se encuentra regulada en el artículo 19 del Código Procesal Penal, en donde se precisa que: “1. La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión, y 2. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso”.

2.2.21.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio. Los criterios que se encuentran para determinar la competencia son las siguientes:

2.2.21.3.1. *La competencia en razón de la materia.* En nuestro sistema de administración de justicia la competencia esta dividida por especialidades, según, Calderón (2011), indica que:

Es rígida y esta debe ser observada bajo una sanción de nulidad. Asimismo, se basa en la división del trabajo en el Poder Judicial. Existen jueces especializados en asuntos civiles de familia, penales y de trabajo. En los lugares donde no existe jueces especializados se encuentran los jueces universales o mixtos los mismos que conocen todas estas materias (p. 106).

En este estudio de investigación corresponde: El delito contra la Libertad, en su modalidad de violación de la libertad personal, en su forma de trata de personas, sub tipo trata de personas agravada, el proceso es la materia penal, proceso común.

2.2.21.3.2. *La competencia territorial.* Igualmente, Calderón (2011), indica que esta competencia:

Ofrece mayor flexibilidad porque atañe a intereses secundarios más formales que sustanciales. Tan es así que, en un supuesto de incompetencia, por esta razón no se produce la nulidad de los actos procesales realizado (artículo 25°). Está basada en la necesidad de que la justicia llegue a todos con el menor costo y la menor dificultad (p. 107).

Este delito se desarrolló en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Román – Juliaca.

2.2.21.3.3. *La competencia funcional.* Asimismo, Calderón (2011) indica sobre la competencia funcional: “corresponde a los órganos jurisdiccionales de diversos grados. La jerarquización de los jueces es una de las garantías de la

administración de justicia. De acuerdo al nuevo Código Procesal Penal corresponde a cada nivel conocer los siguientes asuntos” (p. 109). Estos son:

Sala Penal Suprema: 1) El recurso de casación interpuesto contra sentencias y autos expedidos en segunda instancia por Salas Penales Superiores, 2) La queja por denegatoria del recurso de apelación, 3) Transferir la competencia en los casos previstos por la ley, 4) La acción de revisión, 5) Resolver las cuestiones de competencia entre el fuero civil y militar, 6) Juzgar los delitos de función que señala la Constitución.

Salas Penales Superiores: 1) La apelación de autos y sentencias expedidos por los jueces de investigación preparatoria y jueces penales, 2) Dirimir cuestiones de competencia entre jueces de investigación preparatoria y jueces penales, 3) Resolver los incidentes que se promuevan en su instancia, 4) Dictar medidas limitativas de derechos a pedido del Fiscal Superior.

Jueces Penales: 1) Se integran un colegiado formado por tres jueces o actuar como un juez unipersonal, teniendo a su cargo: dirigir la etapa de juzgamiento, resolver los incidentes que se promuevan en el juzgamiento; 2) Los juzgados colegiados resuelven pedidos de refundición o acumulación de penas, 3) Los jueces unipersonales resuelven los incidentes sobre beneficios penitenciarios, el recurso de apelación interpuesto contra sentencias de los jueces de paz letrados, las quejas en los casos previstos en la ley y dirimen las cuestiones de competencia entre Jueces de Paz Letrados.

Jueces de investigación preparatoria: Resuelven durante la investigación preparatoria: 1) Constitución de las partes, 2) Imponen, modifican o hacen cesar medidas limitativas de derechos, 3) Realizan el procedimiento para la

actuación de la prueba anticipada, 4) Conducen la etapa intermedia y la ejecución de la sentencia, 5) Ejercen los actos de control de legalidad previo y posterior.

Jueces de Paz Letrados: Conocen los procesos por faltas.

En la presente investigación fue procesado en primera instancia en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Román – Juliaca, y en segunda instancia fue revisado en la Sala Penal de Apelación y Liquidadora de la provincia de San Roman - Juliaca.

2.2.21.3.4. La Competencia por conexión. Según Calderón (2011), indica que: “A delitos conexos, que tienen elementos de vínculo o enlace, estos deben tramitarse en un solo proceso. Las razones de esta decisión son la economía procesal y evitar sentencias contradictorias que pueden darse si se tramitan de manera independiente” (p. 113).

En la legislación nacional procesal existen conexión en los siguientes casos (artículo 31° del CPP):

Cuando se imputa a una persona la comisión de varios delitos;

Cuando varias personas aparezcan como autores o partícipes del mismo hecho punible;

Cuando varias personas vinculadas por una misma voluntad criminal hayan cometido diversos hechos punibles en tiempo y lugar diferentes;

Cuando el hecho delictuoso ha sido cometido para facilitar otro delito o para asegurar la impunidad;

Cuando se trate de imputaciones recíprocas.

2.2.21.4. Las cuestiones de competencia. Se le llama al conflicto que surge entre varios juzgados o tribunales, que estiman que son competentes para tramitar el mismo proceso, también se da a lo contrario porque ninguno se considera competente para llevar el proceso, es así que es necesario establecer quién llevara el proceso Según Calderón (2011), menciona que:

Se les denomina así a los problemas que tienen que ver con determinación de competencia entre los Jueces Penales o Salas Penales. Los problemas que se presentan durante la tramitación de uno o más procesos. Se regulan los mismos cuestionamientos previstos en el código de procedimientos penales en el nuevo código procesal penal, únicamente se añaden la transferencia de competencia, que ya entro en vigencia en todo el país, dispuesto en la Ley 48481, del 04 de abril del 2005 (p. 114).

2.2.21.4.1. La declinatoria de competencia. Según Arbulú (2015), la declinatoria se da cuando un magistrado cree que no le corresponde llevar adelante esa materia, ejemplo un juez en lo civil no puede llevar un proceso penal:

La declinatoria procede cuando el juez se avoca al conocimiento de un delito que no le corresponde por razón de la materia, de jerarquía o de territorio. El juez la resolverá en audiencia previo traslado de la petición a las partes. El auto deberá motivar las razones por las que se rechaza o acepta la declinatoria (p. 258).

Por otro lado (Calderón Sumarriva, 2011) señala que:

Su fundamento se encuentra en el principio de Juez Natural. La declinatoria puede ser planteada por el imputado, el actor civil y el tercero civil, con el fin de que el Juez Penal que conoce el proceso (que es incompetente por razón de

la materia, jerarquía y territorio) se aparte del mismo y remita lo actuado al Juez que ellos consideran competente (pág. 115).

El Juez, ante esta petición, tiene dos alternativas:

El primero es considerar fundada la petición y remitir todo lo actuado al Juez competente; El segundo es sin suspender el proceso, elevar todo lo actuado a la Sala Penal Superior acompañando un informe en el que expone las razones en las que funda su competencia. La Sala Penal resolverá la declinatoria sin más trámite que la audiencia fiscal.

2.2.21.4.2. La transferencia de competencia. Se traslada la de un órgano jurisdiccional a otro cuando se evidencian circunstancias insalvables, los mismos que perturban gravemente del normal desarrollo del proceso, teniendo la independencia e imparcialidad judicial, según (Arbulú Martínez V. , 2015) señala lo siguiente:

La transferencia de competencia es, en el fondo, el traslado de la facultad de juzgar de un órgano jurisdiccional a otro. Se convierte en una excepción al juez natural, previsto ante sucesos que pueden impedir la investigación o el juzgamiento de imputados. El Código rituario señala que se dispone cuando circunstancias insalvables impidan o perturben gravemente el normal desarrollo de la investigación o del juzgamiento, o cuando sea real o inminente el peligro incontrolable contra la seguridad del procesado o su salud, o cuando sea afectado gravemente el orden público (art. 39) (pág. 258).

2.2.21.4.3. La contienda de competencia. Según, Calderón (2011), Existen dos modalidades sobre el conflicto o contienda de competencia, los mismo son:

A. Contienda positiva de competencia o por requerimiento, que se presenta cuando dos o más jueces penales del mismo fuero o fuero distinto desean

conocer una causa o proceso determinado. En este caso, el Juez requerido se niega a acceder al pedido, sosteniendo tener competencia sobre el proceso que viene tramitando, caso en el cual se elevara a la Sala Superior en el término de tres días;

B. Contienda negativa de competencia o por inhibición, que se produce cuando los jueces desean abstenerse de intervenir. El Juez que viene conociendo el proceso se inhibe y remite a otro juez que considera competente y este Juez también se niega a asumir competencia. En este caso, en el término de un día hábil, se elevará el incidente al superior a fin de que resuelva (p. 116).

Si un juez se ha enterado que otro de igual jerarquía también conoce del mismo caso, este de oficio o a solicitud de las partes, solicitará la remisión del proceso, vale decir, que decline competencia y le remita todos los actuados.

2.2.21.4.4. *La acumulación.* La acumulación tiene la facultad de unir o juntar dos o más cosas procesos, para que se tramite de manera conjunta, la acumulación se da siempre y cuando exista conexión. El NCPP, en su art. 31°, hace referencia a los supuestos en los que se presenta, será en principio obligatoria cuando varias personas surjan como autores o partícipes del mismo hecho; según Arbulú (2015) indica que:

La acumulación de causas tiene que abonar en la mejor cognición de los hechos que son objeto de prueba. Una primera regla, para poder hacer la acumulación de procesos independientes conforme al artículo 46 del NCPP, es que se observará las reglas de competencia, por ejemplo, la competencia material, es decir, que deben ser dos órganos jurisdiccionales penales (p. 266).

2.2.22. El ministerio público y los demás sujetos procesales.

Para Arbulú (2015), El ministerio público y los sujetos procesales, son los que tienen legitimidad en el proceso, y la capacidad procesal suficiente:

Constituyen el elemento subjetivo del proceso penal, y son los que tienen un interés para actuar o interactuar a efectos de que se tutelen sus derechos tanto en las decisiones interlocutorias como en las finales. Desde un ámbito de elementos de estos sujetos, además del interés, tenemos la legitimidad de ser parte en el proceso, es decir, que estén investidos de capacidad procesal, de tal forma que puedan producir actos procesales, ejercer su defensa, y recurrir a las resoluciones que le son adversas (p. 297).

Los sujetos procesales vienen a ser aquellas personas que le dan vida al proceso; principalmente son las que intervienen en el proceso penal, la doctrina distingue a los intervinientes como sujetos principales, constituidos por la relación procesal, dentro de ello tenemos a los jueces, fiscales, agraviados e imputados, estos dos últimos siempre estarán y serán asesorados por su abogado, quien es el encargado de su defensa técnica.

2.2.22.1. El ministerio público. Nuestra Constitución Política del Perú, que está vigente desde el 31 de diciembre de 1993, es donde se regula al Ministerio Público en sus artículos 158°, 159° y 160°; en donde se les señala como el titular en el ejercicio público de la acción penal.

Sus atribuciones están detalladas en el artículo 159° de la siguiente forma, correspondiendo al Ministerio Público:

Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho;

Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia;

Representar en los procesos judiciales a la sociedad;

Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función;

Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte;

Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla;

Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.

Por otro lado, Arbulú (2015), señala que la enunciación del rol del Ministerio Público está consagrada en su Ley Orgánica, que señala:

El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado;

Tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos;

La representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil;

También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones (p. 301).

De igual manera las funciones del Ministerio Público están reguladas en el Nuevo Código Procesal Penal en su artículo 60°, y sus atribuciones y obligaciones en el artículo 61°.

El Ministerio Público es un órgano constitucional autónomo, porque este no forma parte de los poderes del Estado, instituido para cooperar con la correcta administración de justicia, ya que es el titular de la acción penal, el Ministerio Público a través de sus fiscales son los responsables de la persecución del delito, investigando y reuniendo las pruebas, los elementos de convicción, que servirán para acreditar los hechos delictivos, y formalizar la acusación ante el Poder Judicial.

Es así que Arbulú (2015) señala que el titular de la acción penal es el Ministerio Público, que actúa sobre cuatro supuestos:

El Ministerio Público es titular de la acción penal y puede actuar bajo cuatro supuestos. De oficio, si le llega una noticia criminal por vía indirecta o directa puede promover investigación de un hecho punible. La víctima también puede acudir a la fiscalía a efectos que ejercite la acción penal, y por acción popular, que implica que cualquier ciudadano que tiene noticia de un delito tiene facultad de poner en conocimiento de la fiscalía para que proceda de acuerdo a sus atribuciones. Y, por último, la policía nacional también tiene facultades de poner en conocimiento de la fiscalía si hay algún elemento que le obligue a investigar (p. 302).

2.2.22.2. El juez penal. Juez es el garante de los derechos fundamentales y procesales, es el órgano jurisdiccional sobre las partes que intervienen en el proceso, se formular las pretensiones ante el juez, Según (De la Jara, Mujica, & Ramirez, 2009) indica que:

El Poder Judicial es uno de los tres poderes del Estado, junto con el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo. De acuerdo con la Constitución, este poder y el Tribunal Constitucional son los únicos que imparten justicia, salvo en las

siguientes excepciones establecidas por la propia carta política: i) la justicia en materia militar; ii) la justicia en materia electoral; y iii) las funciones jurisdiccionales que pueden impartir las comunidades campesinas y nativas en su ámbito territorial y dentro de ciertos límites (pág. 23).

Por otra parte, De la Jara, y otros (2009), señalan que: “la estructura del nuevo código, los jueces penales se organizan de manera distinta. Así, según el documento preparado por la Comisión de Coordinación Interinstitucional de la Justicia Penal del Poder Judicial, los jueces están organizados y cumplen funciones distintas” (p. 24).

2.2.22.2.1. El juez de la investigación preparatoria. “Entre sus funciones principales se encuentran tutelar los derechos del imputado durante las diligencias preliminares y la propia investigación preparatoria, autorizar la constitución de las partes y controlar el cumplimiento de los plazos establecidos en el NCPP” (De la Jara y otros, 2009, p. 24).

2.2.22.2.2. Los juzgados penales unipersonales y colegiados. “Según el NCCP, estos juzgados dirigen la etapa de juzgamiento en los procesos que la ley indique y resuelven los incidentes que se promuevan en el juzgamiento” (De la Jara y otros, 2009, p. 24).

2.2.22.2.3. Los juzgados penales colegiados. “Fundamentalmente, juzgan y sentencian en los procesos penales que se siguen contra delitos cuya pena mínima es mayor de seis años de pena privativa de libertad” (De la Jara y otros, 2009, p. 25).

2.2.22.2.4. Los juzgados penales unipersonales. “Juzgan y sentencian en los delitos no conocidos por los juzgados penales colegiados; se ocupan del recurso de

apelación interpuesto contra las sentencias del juez de paz letrado, y del recurso de queja en los casos previstos por ley” (De la Jara y otros, 2009, p. 25).

2.2.22.2.5. *Las salas penales superiores.* “Su principal responsabilidad es conocer en los casos previstos por la ley el recurso de apelación contra los autos y sentencias expedidos por los jueces de la investigación preparatoria y los jueces penales, colegiados y unipersonales” (De la Jara y otros, 2009, p. 25).

2.2.22.2.6. *La sala penal de la corte suprema.* “Fundamentalmente, conoce los recursos de casación interpuestos contra sentencias y autos expedidos en segunda instancia por las salas penales superiores, en los casos previstos por la ley” (De la Jara y otros, 2009, p. 25).

En la presente investigación fue procesado en primera instancia en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Román – Juliaca, y en segunda instancia fue revisado en la Sala Penal de Apelación y Liquidadora de la provincia de San Roman - Juliaca.

2.2.22.3. *La policía nacional del Perú.* La policía nacional es un servidor público, contemplada en nuestra constitución política, que garantiza el orden interno y la seguridad ciudadana, según De la Jara y otros (2009), señalan:

La PNP es una institución profesional de servicio público cuya existencia está contemplada en la Constitución Política del Perú. Su principal finalidad es preservar el orden interno y garantizar la seguridad ciudadana. Si bien cumple funciones relacionadas con la administración de justicia, es necesario indicar que integra uno de los ministerios del Estado peruano, el Ministerio del Interior, que a su vez forma parte del Poder Ejecutivo (p. 26).

Igualmente, De la Jara y otros (2009), señalan que:

Al respecto, es importante señalar que el NCPP establece de manera clara que la función de la PNP es contribuir y aportar en la investigación del delito bajo la dirección del Ministerio Público. Finalmente, cabe señalar que, en algunos casos, tal como veremos más adelante, la PNP podrá presentar denuncias ante el Ministerio Público (pág. 26).

Por otro lado, Arbulú (2015), El ministerio público y la policía nacional coordinan para la lucha contra el delito, es así que menciona:

El NCPP ha establecido que el Fiscal de la Nación, como autoridad unipersonal máxima del Ministerio Público, sin perjuicio de las directivas específicas que cada fiscal imparte de acuerdo al caso a la Policía Nacional, regulará mediante instrucciones generales los requisitos legales y las formalidades de las actuaciones de la investigación que deberán ser contemplados no solo por la policía, sino por los grados inferiores. Son protocolos en los que se establecen los procedimientos en la investigación (art. 69). Básicamente lo que se busca es optimizar la coordinación de las instituciones para la lucha contra el delito (p. 309).

La finalidad fundamental de la Policía es mantener el orden interno, preservando y conservando el orden público, al mismo tiempo tiene el deber de garantizar el cumplimiento de las leyes, la seguridad, también la de prevenir y combatir la delincuencia, con el nuevo sistema procesal la policía se ha convertido en el auxilio técnico del ministerio público, el Fiscal dirige la investigación y la policía le da soporte técnico en diligencias preliminares, urgentes, indispensables e inaplazables para individualizar a los presuntos autores o partícipes de un hecho delictivo.

2.2.22.3.1. *Función de investigación de la policía.* La Función de investigación de la Policía Nacional en el Nuevo Código Procesal Penal en su artículo 67° indica lo siguiente:

La Policía Nacional en cumplimiento de sus funciones debe por propia iniciativa tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al Fiscal, sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes.

Asimismo, los policías que realicen funciones de investigación están obligados a apoyar al Ministerio Público para llevar a cabo la investigación preparatoria.

En el informe policial deberá contener los hechos investigados de los antecedentes, el análisis realizado, así mismo se deberá acompañar las actas que fueron realizadas en las actuaciones policiales, por otro lado, Arbulú (2015), señala:

La PNP en su función de investigación debe por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al fiscal. Esta comunicación no le imposibilita de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir las consecuencias del delito, identificar e individualizar a los autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba ante la eventualidad que sean eliminados o borrados, que puedan servir para la aplicación de la Ley penal. Si bien estas facultades las aplica en delitos de persecución pública, también se le ha asignado un rol de colaboración cuando se trata de delitos dependientes de instancia privada, o sujetos a ejercicio privado de la acción penal como las querellas en apoyo a la labor fiscal o jurisdiccional si fuese el caso (p. 311).

2.2.22.3.2. *Atribuciones de la policía.* Las atribuciones de la Policía Nacional reguladas en el artículo 68° inciso 1, del NCPP sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 67° y en las normas sobre investigación, bajo la conducción del Fiscal (...).

Según Arbulú (2015), refiere que:

Para los fines de garantizar que la investigación fiscal tenga altos niveles de información, la PNP puede proporcionar información adicional de urgencia que permita a la criminalística ponerla a disposición del fiscal. Sus atribuciones no están cerradas, porque puede practicar las diligencias y procedimientos de investigación necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos investigados; La documentación de las diligencias deberá hacerse en actas detalladas que serán entregadas al fiscal. Este, durante la investigación preparatoria, puede disponer lo conveniente en relación al ejercicio de las atribuciones reconocidas a la Policía (pág. 314).

2.2.22.4. *El imputado.* El imputado es la persona a quien se le atribuye un hecho con relevancia penal, en la investigación preliminar se le llama el investigado, en la investigación preparatoria se le llama imputado, y en la etapa del juzgamiento como acusado, Calderón (2011), refiere que el imputado es el actor principal del proceso penal, se le denominada de varias formas y es utilizada de forma indistinta:

El inculcado o el imputado. Es la persona sobre la que recaen los cargos contenidos en la formalización de la denuncia; El procesado o el encausado. Es la persona contra quien se dirige la acción penal. Se llama así desde el comienzo de la investigación hasta la sentencia que le pone fin; El Acusado. Es la persona contra quien el representante del Ministerio Público ha formulado la acusación (p. 138).

2.2.22.4.1. *Derechos del imputado.* El principal derecho que tiene el imputado es el derecho a la defensa, a causa de la imputación penal, siendo este una garantía y un medio de protección, Calderón (2011), señala sobre los derechos del imputado:

Que el imputado tiene la capacidad suficiente para estar en juicio, es decir, debe tener la aptitud suficiente para intervenir, y poder ejercer plenamente su poder y derecho de defensa, así como otros derechos. También nos dice que quedan excluidos en este punto los que tienen la categoría de inimputables, que son menores de edad o personas que sufren de anomalías psíquicas graves (p. 140).

Los derechos del imputado, los más distinguidos son los que están previstos en el inciso 2, del artículo 71° del Nuevo Código Procesal Penal, donde dice que los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional, deben hacer saber al imputado, de una forma inmediata y comprensible, los mismos son:

Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda;

Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;

Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor;

Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia;

Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley;
Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

Así mismo el inciso 3, del artículo 71°, del Nuevo Código Procesal Penal señala que el incumplimiento de lo señalado en los numerales anteriores debe constar en actas y ser firmados por el imputado y la autoridad correspondiente.

2.2.22.5. El abogado defensor. El abogado defensor en el proceso, aconseja a su patrocinado, elabora la estrategia de defensa, ofreciendo los medios de prueba, participando y cuestionando la adecuación jurídica de los hechos materia de la imputación, así como la sanción que se pretende imponer, Arbulú (2015), refiere que:

Abogar involucra defender en un juicio por escrito o de palabra; también indica que la abogacía es la profesión y ejercicio de abogado, y abogado es perito en el derecho que se dedica a defender en juicio los derechos o intereses de los litigantes, y también a dar dictamen sobre cuestiones que se le consulten (p. 356).

El abogado defensor asesora y patrocina, durante todo el desarrollo del proceso, ya sea un abogado de oficio o un abogado privado, por otro lado, De la Jara y otros (2009), indican que:

La Constitución Política del Perú establece el derecho que tiene toda persona acusada de la comisión de un delito a contar con un abogado defensor. Es así que la presencia del abogado será fundamental para que el imputado pueda hacer valer su derecho a la defensa (p. 27).

Igualmente, De la Jara y otros (2009), indican que en “nuestro ordenamiento, la actuación de este abogado se manifiesta en dos formas: a través del denominado abogado de oficio o mediante un abogado privado”.

2.2.22.5.1. *El abogado de oficio*. Profesional que se encarga de defender a las personas de bajos recursos económicos, porque se les dificulta contratar a un abogado privado.

Según la Ley 27109, y la Ley del Servicio Nacional de Defensa de Oficio, y su reglamento, que fue aprobado por Decreto Supremo 005-99-JUS, y el ROF del Ministerio de Justicia, señalan que:

Este ministerio, a través de la Dirección Nacional de Justicia, es el encargado de conducir el Sistema Nacional de la Defensoría de Oficio, cuyo propósito esencial consiste en garantizar el derecho a la defensa de las personas de escasos recursos económicos, mediante la asignación de un abogado que las patrocine gratuitamente.

Estos abogados existen en todos los distritos judiciales a nivel nacional, los mismos que se encargan de garantizar sus derechos de defensa de toda persona.

2.2.22.5.2. *El abogado privado*. Representante, defensor, asesor, en la defensa de sus intereses y de sus derechos de los agraviados e imputados, ante los órganos judiciales, ayuda a las personas enfrentando acusaciones penales, y a entender los cargos que se les imputan. De la Jara y otros (2009), menciona que:

El abogado privado es aquel que litiga de manera independiente o que integra un estudio de abogados. Así, si el imputado cuenta con los recursos económicos necesarios para asumir el costo de una defensa privada, puede llamar al abogado de su elección para que la asuma (p. 27).

2.2.22.6. La víctima. Persona física afectada en sus derechos por actos y conductas delictivas, sufriendo violencia, a causa de la acción u omisión que se constituye infracción penal o hecho ilícito, física o psicológica, moral y con perjuicio económico, el NCPP, define en su artículo 94° que:

A la víctima o agraviado como todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. También dice que, si la víctima es incapaz, persona jurídica o el Estado, su representación corresponde a quienes la ley determine. Si la víctima fuera menor de edad la representan sus padres, si fuese una persona jurídica viene a ser su apoderado o representante.

La víctima o agraviado viene a ser aquella persona que fue directamente afectada por la conducta delictiva, además fue perjudicada por sus consecuencias, el nuevo Código Procesal Penal, trata de darle solución a la dificultad que se presentaba en los delitos que no solo existía un titular del bien jurídico afectado, sino también un sujeto que sufría las consecuencias directas de la conducta, según Arbulú (2015), indica que:

La tutela de los derechos de las víctimas busca establecer un equilibrio en el proceso penal, y asegurar los fines no solo punitivos sino de reparación de los afectados por las consecuencias del delito. Cuando se realiza una conducta punible hay afectados directos o indirectos con dicho comportamiento;

La víctima es el sujeto que se postula o aparece como puntual y concretamente ofendido por los hechos delictivos. Es quien aduce ser sujeto pasivo de las acciones ilícitas, aquel que ha padecido de manera real la ofensa criminal (p. 407).

2.2.22.6.1. *Derechos y deberes del agraviado.* El NCPP, en su artículo 95° inciso 1, reconoce los siguientes derechos:

A ser informado de los resultados de la actuación en que haya intervenido, así como del resultado del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite;

A ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite;

A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes, y a la protección de su integridad, incluyendo la de su familia.

En los procesos por delitos contra la libertad sexual se preservará su identidad, bajo responsabilidad de quien conduzca la investigación o el proceso;

A impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria;

Así mismo en el inciso 2, del mismo artículo indica: “El agraviado será informado sobre sus derechos cuando interponga la denuncia, al declarar preventivamente o en su primera intervención en la causa”.

Y en el inciso 3, del mismo artículo menciona que: “Si el agraviado fuera menor o incapaz tendrá derecho a que durante las actuaciones en las que intervenga, sea acompañado por persona de su confianza”.

Uno de los problemas de esta normativa es que hasta el momento no se ha desarrollado medidas de protección de las víctimas frente a potenciales amenazas, Arbulú (2015), refiere sobre los deberes del agraviado:

El agraviado sin perjuicio de sus derechos a la reparación tiene la obligación de contribuir en el esclarecimiento de los hechos, como declarar como testigo

en las actuaciones de la investigación y del juicio oral (art. 96 del NCPP), La actuación del Ministerio Público tiene que apoyarse en la información y colaboración que brinde el agraviado. De esta ayuda y otros factores dependerá la condena de los culpables (p. 421).

2.2.22.6.2. *El actor civil*. Según Arbulú (2015), “Es un sujeto procesal que dentro del proceso penal juega su rol accionario relacionado con el objeto de este, como causa de obligación, pero limitado al campo civil reparatorio e indemnizatorio” (p. 421).

El Nuevo Código Procesal Penal, en su artículo 98°, indica que:

La acción reparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, y que según la ley civil esté legitimado para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito.

El actor civil se podrá constituir, dentro de los plazos de la investigación preparatoria formalizada en un proceso penal, así lo establece el Código Procesal Penal en su artículo 101° que señala: “La constitución en actor civil deberá efectuarse antes de la culminación de la Investigación Preparatoria”, según San Martín (2006), identifica al actor civil como:

Aquella persona que puede ser el agraviado o sujeto pasivo del delito, es decir, quien directamente ha sufrido un daño criminal y, en defecto de él, el perjudicado, esto es, el sujeto pasivo del daño indemnizable o el titular del interés directa o inmediateamente lesionado por el delito, que deduce expresamente en el proceso penal una pretensión patrimonial que trae a causa de la comisión de un delito (p. 259).

2.2.22.7. El tercero civilmente responsable. Es la persona que está vinculada legalmente con el imputado al momento de la comisión del delito, adquiere responsabilidad civil a causa de las consecuencias jurídicas de la comisión del delito, en ese sentido Arbulú (2015), manifiesta que:

En el ámbito de la reparación civil puede distinguirse dos tipos de responsables el directo en el que están involucrados los autores y cómplices del hecho delictivo y los responsables indirectos son aquellos que tienen alguna conexión con los autores, pero no en el plano de las obligaciones civiles, de las que derivaran las consecuencias patrimoniales en su contra. Ambos responden solidariamente por el pago de la reparación (p. 432).

Según Calderón (2011), El tercero civilmente responsable es: “La persona natural o jurídica que sin haber participado en la realización del delito tiene que asumir sus consecuencias económicas, sobre el recae la pretensión de resarcimiento en forma solidaria con el condenado”. Que tiene las siguientes características:

La responsabilidad del tercero surge de la ley. En unos casos deriva de la relación de parentesco que une al autor directo con el tercero (...);

El tercero civilmente responsable interviene en el proceso penal por la vinculación con el procesado. El art. 111° refiere que podrá ser incorporado a pedido del Ministerio Público o del actor civil;

Solo son responsables civilmente aquellas personas que tienen capacidad civil. Puede recaer en una persona jurídica cuyo patrimonio responde por los daños ocasionados con el delito;

La calidad de tercero civil debe ser declarada por el Juez de la Investigación Preparatoria antes de que culmine la primera etapa del proceso (...);

Solo será apelable el auto que deniega el pedido de constitución del tercero civil;

Frente a la víctima, la responsabilidad civil con el condenado es solidaria;

Goza de todos los derechos y garantías que se le concede al imputado;

En el nuevo ordenamiento procesal se hace mención expresa al asegurador que puede ser llamado como el tercer civil, si fue contratado para responder por los daños y perjuicios ocasionados en desarrollo de la actividad (p. 155).

2.2.23. La prueba en el proceso penal.

Citando a Calderón (2011), señala que la certeza que se logra por medio de la actuación de los medios probatorios, es aquí donde este juega un papel importante e indiscutible en el momento de dictar un fallo, pues las pruebas llegadas a los autos son la base fundamental para la toma de la decisión que pondrá fin al proceso, define la prueba desde dos puntos de vista los mismos que son:

Desde el punto de vista objetivo: la prueba es un medio que sirve para acreditar un hecho conocido. Desde un punto de vista subjetivo: la prueba es la convicción que se produce en la mente del Juez (pág. 271).

En un proceso, la base probatoria con la que se tiene es muy importante, uno para el Fiscal, que podrá sustentar su acusación y sus imputaciones en base a la actividad probatoria, en cambio, Arbulú (2015), refiere que:

La prueba es un instrumento sustancial dentro de un proceso penal, en el que las partes, en el juicio oral y contradictorio, enfrentan hipótesis fácticas con calificaciones jurídicas, sujetas a verificación y que constituyen elementos de sus teorías del caso. Los procedimientos legales para acreditar los hechos son los medios de prueba.

2.2.23.1. Finalidad de la prueba. Para Flores (2016), refiere que en el proceso penal “las partes tienen la obligación de probar sus hipótesis, tanto de incriminación por parte del fiscal, cuando hace su acusación, así como de la defensa, cuando elabora su teoría del caso”. Para que puedan convencer al magistrado sobre la certeza de un hecho. Por tanto, este mismo autor señala que: “la prueba tiene como finalidad formar convicción en el Juez de la verdad, de cómo se han dado los hechos de acuerdo a la teoría del caso de cada una de las partes, teniendo como referencia las pruebas” (p. 428).

2.2.23.2. Objeto de prueba. Según Arbulú (2015), indica que:

Se tiene que el objeto de prueba son los hechos; como definición operativa tenemos que “hecho” es lo que sucede en la realidad (lo que parece una tautología), que en la filosofía ha generado diversas posturas. Una cosa son los hechos y otra muy distinta la idea de hechos. En materia procesal penal los hechos han sucedido antes por lo que estamos frente a entidades del pasado. Se trata de probar algo que existió, pero ese hecho en cuanto a su reproducción con los medios de prueba se corporiza en otras formas que son los enunciados fácticos, que describen o representan estos hechos, y afirman o niegan su existencia (p. 14).

En el artículo 156° del Nuevo Código Procesal Penal, indica que: “son objetos de prueba los hechos que se refieren a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito”.

Por otro lado, Flores (2016), argumenta que el objeto de prueba en el proceso, es lo que se investiga y en función de lo cual se interroga a un testigo, para que diga

todo lo que sabe de él, por ejemplo: en el homicidio se exige la prueba de la muerte del sujeto, el hecho de haber dado muerte a un hombre es el objeto de prueba. Por lo que se colige que objeto de prueba, es aquello respecto a lo que el Juez debe adquirir el conocimiento necesario para resolver acerca de la cuestión sometida a su examen (p. 437).

2.2.23.3. La valoración de la prueba. Según Flores (2016) afirma que:

La valoración de la prueba, es un acto procesal que consiste en un análisis objetivo y crítico, mediante el cual, el Juez determina el mérito o valor de convicción y poder de persuasión del contenido de cada una de las pruebas actuadas en un proceso penal, según las reglas de la sana crítica o libre convicción en la resolución de un caso (p. 445).

El artículo 158° del Nuevo Código Procesal Penal, menciona que la valoración de la prueba es:

Para la adecuada valoración de la prueba el Juez debe observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, es ahí donde expondrá los resultados obtenidos y los criterios que ha adoptado para valorar la prueba;

Respecto a los supuestos de testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, se adecuarán con otras pruebas que corroboren sus testimonios, asimismo se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria;

Respecto a la valoración de pruebas por indicios se requiere: primero que el indicio esté probado; segundo que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; y tercero, cuando se trate de indicios

contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contra indicios consistentes.

2.2.23.4. Las pruebas valoradas en las sentencias en estudio. En el Expediente N° 02196-2015-79-2111-JR-PE-02 del distrito judicial de Puno – Juliaca, sobre el delito contra la libertad, en su modalidad de violación de la libertad personal y en su forma de Trata de Persona Agravada, en ello se tiene las pruebas siguientes:

- i. Acta de intervención policial, de fecha 13 de octubre del 2015
- ii. Acta de hallazgo de menor, de fecha 13 de octubre del 2015
- iii. Acta de hallazgo de prendas, de fecha 13 de octubre del 2015
- iv. Certificado médico legal N° 007678-G, de fecha 13 de octubre del 2015
- v. Certificado médico legal N° 007679-os G, de fecha 13 de octubre del 2015
- vi. Una hoja del diario Sin Fronteras, de fecha 13 de octubre del 2015
- vii. Una hoja del semanario Empleos Perú Juliaca
- viii. Seis actas de reconocimiento en rueda, de fecha 13 de octubre del 2015
- ix. Declaración de la agraviada de iniciales Z, de fecha 13 de octubre del 2015
- x. Declaración indagatoria de N.F.Q.M., de fecha 13 de octubre del 2015
- xi. Declaración indagatoria de H.M.H., de fecha 13 de octubre del 2015
- xii. Declaración del imputado A, de fecha 14 de octubre del 2015
- xiii. Declaración del imputado B, de fecha 14 de octubre del 2015
- xiv. Declaración de la imputada C, de fecha 14 de octubre del 2015
- xv. Ficha Reniec de la agraviada menor J.N.A.
- xvi. Ficha Reniec de la agraviada menor X
- xvii. Dos actas de entrevista única, de fecha 13 de octubre del 2015

- xviii. Tres actas de registro personal, de fecha 13 de octubre del 2015
- xix. Tres vistas fotográficas
- xx. Protocolo de pericia psicológica N° 007677-2015-PSC, de fecha 14 de octubre del 2015
- xxi. Protocolo de pericia psicológica N° 007676-2015-PSC, de fecha 14 de octubre del 2015
- xxii. Copia certificada de contrato de arrendamiento de bien inmueble, de fecha 20 de marzo del 2015
- xxiii. Copia certificada de constancia de inscripción de acta de matrimonio civil, de fecha 16 de diciembre del 2012
- xxiv. Copia fedateada del informe N° 93-2015-MPSRJ-J/GPDE-SGFIPL, de fecha 10 de noviembre del 2015
- xxv. Declaración testimonial de R.A.M., de fecha 18 de noviembre del 2015
- xxvi. Oficio N° 538-2015-SUNAT/6F0940, de fecha 16 de noviembre del 2015
- xxvii. Acta de constatación fiscal, de fecha 18 de marzo del 2016
- xxviii. Copia certificada de carta de telefónica, de fecha 18 de mayo del 2016.

2.2.23.4.1. *Declaración del imputado.* Según Arbulú (2015) destaca que, como parte de una estrategia defensiva, es necesario que el imputado declare a fin de descargar respecto de los hechos que el fiscal lo considera autor o partícipe. Se concibe la declaración como un derecho. Durante todas las etapas del proceso, el imputado voluntariamente puede declarar y ampliarla. El límite a una ampliación es si es pertinente y no aparezca como un procedimiento dilatorio o malicioso (art.

86.1). En la investigación preparatoria, prestar declaración ante el fiscal con la asistencia obligatoria de su abogado, cuando sea ordenado o él lo solicite (p. 43).

2.2.23.4.2. *Declaración del agraviado.* Para Calderón (2011), señala que esta declaración está considerada procesalmente dentro de la declaración testimonial:

Por qué no existe dentro del NCPP un tratamiento autónomo y específico; al contrario, en el artículo 171° parágrafo 5, se establece que: “para la declaración del agraviado rigen las mismas reglas que para los testigos”. La declaración del agraviado, tiene la posición de un sujeto interesado en el resultado del caso, este resulta un acto complementario a la denuncia útil para centrar la imputación. Aunque otros autores pretender negar esta condición. El agraviado debe prestar juramento o promesa de decir la verdad, con el fin de asegurar la exclusión de motivos perversos, o se debe requerir que su versión este corroborada con otros medios de prueba (pág. 295).

2.2.23.4.3. *La confesión.* Para Flores (2016), indica que la confesión “constituye un acto procesal, por el cual el imputado admite voluntariamente ante el Órgano Jurisdiccional competente, ser autor o participe del delito materia del proceso” (p. 449).

Por otro lado, Arbulú (2015), destaca que:

La confesión es la declaración que hace el imputado reconociendo y aceptando los cargos presentados por el Ministerio Público. Sin embargo, se brinda garantías a esta aceptación para darle valor probatorio cuando es debidamente corroborada con otros elementos de convicción. La autoincriminación no basta para sustentar una condena porque puede darse el caso que reconozca el delito y no hay información adicional que pueda

confirmar la confesión. Es por eso que la confesión debe darse libremente, es decir, no debe haber violencia física o psicológica de por medio. También el confeso debe gozar de las facultades psíquicas normales y que la confesión sea prestada ante el juez o el fiscal, pero siempre con presencia de su abogado defensor. Si no se cumplen estas garantías perderá mérito probatorio tal como lo indica el art. 160 del NCPP (p. 51).

2.2.23.4.4. *El testimonio*. Para Flores (2016), El testimonio, se constituye del modo más adecuado para reconstruir la forma y las circunstancias en que se dio un hecho pasado y que es materia de un proceso penal, con el fin de probar el delito y establecer la responsabilidad. Se dice que el testimonio y la confesión son los medios de prueba más antiguos que se conocen en la historia de la humanidad (p. 454).

Según Arbulú (2015), destaca que, como regla general, todos son capaces para brindar testimonio; sin embargo, existen excepciones tal como lo menciona el art. 162.1 del NCPP "... excepto el inhábil por razones naturales o el impedido por la Ley". Entendemos como inhabilidad a quienes no son capaces de ofrecer un testimonio conectado a la realidad.

El juez tiene la facultad de verificar la capacidad física o psíquica del testigo para tal efecto y si fuera necesario ordenará que se realice las indagaciones, o pericias correspondientes que podrán ser dispuestas de oficio (art. 162.1 del NCPP). Esto es conocido como prueba sobre prueba. Aunque en un contexto de refutación esto se hace para cubrir la deficiencia de las partes porque, por ejemplo, si el fiscal presenta un testigo de cargo que va afectar a la defensa del acusado, este tiene la obligación de solicitar un examen del testigo a efectos de invalidarlo (p. 53).

2.2.23.4.5. *La pericia*. El perito viene a ser el profesional que tiene conocimientos científicos y técnicos, dando un informe sobre algún hecho que debe ser probado, citando a Flores (2016), sobre la pericia indica:

Es el dictamen hecho por personas, que poseen determinados conocimientos sobre una materia específica, denominados peritos a fin de ilustrar al Juzgador sobre algo que no conoce o no puede percibir en un proceso penal, ya que se requiere de un arte o técnicas especiales, y que la ley establece para que el Juez llegue a alcanzar dicho conocimiento; y que para hacerlo debe valerse de este medio de prueba (p. 455).

Para Arbulú (2015), refiere que “el perito es el profesional con conocimientos científicos y técnicos que da su informe sobre algún hecho que debe ser probado” (p. 67).

De acuerdo con Calderón (2011), En el transcurso del proceso penal se presentan una serie de cuestiones, los cuales requieren conocimientos especiales en determinadas ramas, puede ser como la ciencia, arte, profesionales de la salud entre otros, por lo que el Juez penal recurre al asesoramiento de personas especialistas y expertos en determinadas ramas, quienes auxilien y ayudaran al Juez para su formulación de los dictámenes que emita (p. 295).

El artículo 172° del NCPP, define que la pericia son medios de pruebas con aptitudes especiales que son de naturaleza científica, artística, técnica, así como la experiencia calificada, para llegar a una mejor explicación y comprensión de los hechos en el proceso.

2.2.23.4.6. *El careo*. Según, Arbulú (2015), El careo es un medio de prueba practicada siempre en cuando existan discrepancias entre dos o más declaraciones,

confrontando a las personas que la emitieron, a quienes se les llamará la atención sobre las contradicciones advertidas, instándolas al diálogo y a la reconvencción, para superar las diferencias y averiguar la verdad (p. 76).

Por otro lado, tenemos a Flores (2016), quien considera que el careo es:

También se le conoce como confrontación, constituye una contra prueba a favor del imputado, que se actúa en un proceso penal. Consiste en el enfrentamiento, cara a cara, entre los sujetos que intervienen en el proceso penal, para el esclarecimiento de las contradicciones en que incurren. Se confrontan los puntos contradictorios, de sus declaraciones, entre el imputado con su coimputado, testigo o agraviado; también se da el careo entre agraviados, testigos y entre testigos y agraviados (p. 456).

2.2.23.4.7. *La prueba documental.* El Código Procesal Penal, en su artículo 185°, señala textualmente sobre los documentos el cual expresa lo siguiente: “Son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares”. Pues el documento viene a ser todo medio que servirá para comprobar acerca de algún hecho.

Según Arbulú (2015), refiere que: “Concebimos el documento como todo aquello que contiene información. El soporte puede ser el papel clásico, así como todo aquello que contenga información como los medios electromagnéticos” (p. 77).

La finalidad probatoria, de los documentos considerados como documentos de finalidad, que contienen la declaración de voluntad, expresamente para acreditar un hecho, destinados como medio de prueba, y como documentos de eventualidad,

que son los que no tienen la finalidad de acreditar un hecho, pero lo acreditan, sirven de manera eventual como medios de prueba, son los están destinados a las comunicaciones.

2.2.23.4.7.1. *Clasificación de los documentos.* Según Flores (2016), sostiene que: “en la doctrina generalmente se clasifican los documentos como públicos y privados, habiéndose agregado a esta clasificación además los documentos valorados, como una clase más de documentos” (p. 258).

Así mismo Flores (2016), clasifica los documentos en:

A. Documentos públicos: Se denominan públicos, a los documentos otorgados por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo a sus libros o registros. También son documentos públicos los otorgados ante o por Notario Público, por ejemplo: la escritura pública es un documento que expresa una voluntad y que se hace para acreditar un hecho;

B. Documentos privados: Son todos aquellos que celebran los particulares, sin la intervención del Estado y no cumplen ninguna formalidad;

C. Documentos valorados: Hacen referencia a los documentos, en los que los intervinientes hacen constar hechos y obligaciones mercantiles. Tienen mérito jurídico como ejemplo: la letra de cambio, el pagaré, los cheques, las pólizas de seguro etc. (p. 458).

2.2.24. La sentencia penal.

Según Arbulú (2015), Sostiene textualmente que la sentencia penal es la resolución principal del proceso penal, porque es en ella que se va a decidir la situación jurídica de los imputados. La misma que debe estar debidamente motivada, con una argumentación sólida que respete las reglas de la lógica de la ciencia y

máximas de la experiencia, sea clara, didáctica, que si bien los abogados manejan un lenguaje especializado es obligación que esta sea lo más entendible para la persona común y corriente. El uso de formas obscuras con pedanterías intelectuales o uso de fórmulas abstrusas o por ejemplo latín sin unas traducciones que la hacen inentendibles la alejan de lo que es su razón de ser la resolución de conflictos y la paz ciudadana. Además, permite la crítica pública a las resoluciones como derechos de los ciudadanos (p. 387).

Para Calderón (2011), La sentencia penal es la decisión final legítimamente dictada por un Juez o tribunal. Es el medio ordinario donde se da fin o termino a la pretensión punitiva y su consecuencia legal viene a ser la cosa juzgada. Es el acto procesal más importante del proceso, porque es la expresión de convicción sobre el caso concreto, es en ella donde se declara si existe o no un hecho típico o punible, y es ahí donde se atribuye responsabilidades a una o varias personas, en donde se les impondrá la pena o medida de seguridad según corresponda (p. 363).

2.2.24.1. Estructura de la sentencia. Como dice Schönbohm (2014), en los comentarios realizados respecto a los art. 394, 398 y 399 del NCPP, manifiesta que:

El NCPP, en los art. 394, 398 y 399, no incluye todo lo que debe contener la sentencia sino solamente lo más esencial. No exige describir el pasado, las relaciones y circunstancias sociales del acusado, que son datos que el juez necesita para poder determinar adecuadamente la pena en caso encuentre culpable al acusado. Según el art. 45 inc. 1 del CP, el juez tiene tomar en cuenta entre otras cuestiones las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, su posición económica, la formación, profesión o función que ocupe en la sociedad, además según el inc. 2 su cultura y sus costumbres, pero esto

no es todo. Para establecer las circunstancias atenuantes el juez debe conocer más de la personalidad y pasado del imputado. Según el art. 46 del CP el juez tiene que considerar la carencia de antecedentes penales (inc. 1a), el estado de emoción o de temor excusables en los que estaba el agente (inc. 1c), la influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible (inc. 1d) y la edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible (inc. 1h) (p. 72).

Para Calderón (2011), la sentencia está estructurada en tres partes importantes:

1. Parte expositiva o declarativa: En esta parte se relatan los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento. Además, se detalla el desarrollo del proceso en sus etapas más importantes.
2. Parte considerativa o motivación: Es una argumentación compleja, basada en los hechos probados y en los conocimientos jurídicos de orden positivo y doctrinario. Constituye una expresión unitaria y sistemática de las apreciaciones y valoraciones realizadas por el juzgador y que justifican el fallo. La motivación de la sentencia es un principio legal y una garantía para el condenado y la sociedad. Mediante ella se elimina toda sospecha de arbitrariedad, parcialidad e injusticia.
3. Parte resolutive o fallo: Es la parte final de la sentencia y es la materialización de la potestad jurisdiccional. Debe mencionarse en forma expresa y clara la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada de los delitos atribuidos. Contendrá, además, una decisión sobre la condena

de costas cuando corresponda, así como las medidas sobre los objetos o efectos del delito.

2.2.24.2. Estructura de la sentencia de primera instancia.

2.2.24.2.1. *De la parte expositiva.* Según, San Martín (2006), “sostiene que siendo la parte introductoria de la sentencia penal, contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales”.

De igual manera para Schönbohm (2014), refiere que es “el más habitual y difundido según la Academia Nacional de la Magistratura del Perú y los artículos 394 al 399 del Código Procesal Penal peruano, coincidente con la práctica en muchos países”. Los mismos son:

A. Sumilla o Encabezamiento: “Como parte introductoria de la sentencia contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado” (San Martín Castro, 2006); (Talavera Elguera, 2011), estos son:

- a) Nombre del secretario;
- b) Número de expediente;
- c) Número de la Resolución;
- d) Lugar y fecha;
- e) Nombre del procesado;
- f) Delitos imputados;
- g) Nombre del Tercero civil responsable;
- h) Nombre del agraviado;
- i) Nombre de la parte civil;
- j) La mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;

k) El nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces;

l) Se consignará también, designación del Juzgado o Sala Penal, nombre del Juez o de los Vocales integrantes de la Sala, mencionando que la sentencia la pronuncian en ejercicio de la potestad de administrar justicia que emana del pueblo.

B. Asunto: “Es la parte donde se plantea el problema a resolver con toda la claridad que sea posible; si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse” San Martín (2006). Aquí se detallan: 1) El delito atribuido, 2) Identificación del proceso, 3) Identificación de los acusados, objeto del proceso: “Lo constituyen los presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, ya que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal” San Martín (2006). Estos son:

C. Hechos imputados: Son hechos fijados por el Ministerio Público en la acusación, los mismos que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación.

D. Calificación jurídica: Viene a ser la tipificación legal de los hechos realizados por el representante del Ministerio Público, que viene a ser vinculante para el juzgador San Martín (2006).

E. Pretensión penal: El Ministerio Público realiza el pedido respecto de la pena para la aplicación del acusado. En otras palabras, viene a ser el pedido de la pena para el imputado Vásquez (2000).

F. Pretensión civil: El Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida realiza el pedido sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, esto no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil Vásquez (2000).

G. Postura de la defensa: Teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, como también de su calificación jurídica y pretensión exculpante o Atenuante (San Martín, 2006).

2.2.24.2.2. *De la parte considerativa.* Según Talavera (2011), se centra en el análisis del asunto con énfasis a la valoración de los medios probatorios, indica que:

En la motivación de los hechos deberá contener: i) “una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probados”; ii) “la motivación de razonamiento probatorio, esto es la justificación externa de la valoración (individual y de conjunto) de las pruebas disponibles que confirman o acreditan cada una de las afirmaciones que se han formulado sobre los hechos en debate”. Los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y las circunstancias, así como para fundar la decisión (p. 40).

Para Schönbohm (2014), establece que viene a ser una tarea difícil para los magistrados, porque se da la construcción lógica de la sentencia:

La fundamentación de la sentencia es la parte más difícil en la elaboración de una decisión judicial, por tal razón; Una sentencia debe ser fundamentada con todos los elementos esenciales que respaldan la parte dispositiva. Para

cualquier juez esta es una tarea difícil, y se complica aún más pues, además de tener que ser comprensible para el acusado, las víctimas y el público en general tiene que convencer al tribunal de alzada de que la decisión asumida es correcta (p. 33).

Según la Academia de la magistratura (2008), “Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos”.

Dentro de ello tenemos los siguientes:

A. La Norma: Desde el punto de vista de las normas aplicables se fundamentan la calificación de los hechos establecidos, dentro de ello tenemos los siguientes: Ley penal, delito imputado y el tipo penal-bien jurídico tutelado.

B. Valoración probatoria: Según Bustamante (2001), indica que:

La operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos. Esto se puede dar con las siguientes valoraciones:

Valoración de acuerdo a la sana crítica: Se establecer cuánto vale la prueba, como también se establece qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso.

Valoración de acuerdo a la lógica: Presupone un marco regulativo de la sana crítica en base a las reglas de correspondencia adecuadas con la

realidad, por un lado, y también la articulación genérica conforme al razonamiento formalmente correcto.

Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos: Es aplicable a la prueba científica, la cual es por vía pericial, en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.).

C. Juicio jurídico. Según San Martín (2006), señala lo siguiente:

El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena. Dentro de ello tenemos:

D. Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

Determinación del tipo penal aplicable: Encontrar la norma o bloque normativo determinado y específico del caso concreto.

Determinación de la tipicidad objetiva: Se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: el verbo rector; los sujetos; bien jurídico; elementos normativos y elementos descriptivos.

Determinación de la tipicidad subjetiva: debe ser constituido por la voluntad, o bien, a una sola conducta.

Determinación de la antijuricidad. Es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación.

Determinación de la culpabilidad: Se determina los siguientes: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

E. Punibilidad: a) Causas personales de exclusión de penalidad, b) Causas personales de cancelación de punibilidad, c) Condiciones objetivas de punibilidad

F. Determinación de la pena: La Corte Suprema ha establecido que:

La determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad “artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal” y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116)

G. Determinación de la reparación civil: Según jurisprudencia de la Corte Suprema, “la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado” (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima)

H. Aplicación del principio de motivación: Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios: i) Orden; ii) Fortaleza; iii) Razonabilidad; iv) Coherencia; v) Motivación expresa; vi) Motivación clara; y vii) Motivación lógica

2.2.24.2.3. *De la parte resolutive.* Según Talavera (2011), indica los siguiente:

La parte resolutive está constituida por la mención expresa, concreta y clara, de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido, y los demás aspectos que establece el nuevo código para el caso de la sentencia absolutoria en el art. 398° y para la sentencia condenatoria en el art. 399°. Se deberá consignar, además el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción e instrumentos o efectos del delito (p. 40).

Según San Martín (2006), en esta parte contiene:

El pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad;

A. Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial: i) Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación; ii) Resuelve en correlación con la parte considerativa; iii) Resuelve sobre la pretensión punitiva; iv) Resolución sobre la pretensión civil.

B. Presentación de la decisión: La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera: i) Principio de legalidad de la pena; ii) Presentación individualizada de decisión; iii) Exhaustividad de la decisión; iv) Claridad de la decisión.

2.2.24.3. Estructura de la sentencia de segunda instancia. Expedida por los órganos jurisdiccionales los mismos que son las Salas Penales Superiores, conformada por tres Jueces Superiores, y debidamente facultados por el Decreto Legislativo N° 124.

Según Talavera (2011), indica que:

La sentencia de apelación o de segunda instancia, en principio deberá seguir la estructura de la sentencia del proceso penal común, siempre que se trate de una sentencia absolutoria o de una sentencia condenatoria, teniéndose en cuenta las especificaciones señaladas en el art. 425°. Si la sentencia no es condenatoria o absolutoria, sino una de nulidad o que ampara algún medio defensa técnico, la sentencia adoptara la estructura que procesalmente corresponda (p. 41).

2.2.24.3.1. De la parte expositiva.

a) Encabezamiento. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de la apelación. “Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios” (Vescovi, 1988).

c) Extremos impugnatorios. “El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación” (Vescovi, 1988).

d) Fundamentos de la apelación. “Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios” (Vescovi, 1988).

e) Pretensión impugnatoria. “La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc.” (Vescovi, 1988).

f) Agravios. “Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis” (Vescovi, 1988).

g) Absolución de la apelación. “La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que, si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante” (Vescovi, 1988).

h) Problemas jurídicos. Según (Vescovi, 1988), hace referencia al problema jurídico:

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes.

2.2.24.3.2. *De la parte considerativa.* En esta parte consideraremos:

a) Valoración probatoria. “Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito” (repositorio.uladech.edu, 2016).

b) Juicio jurídico. “Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito” (repositorio.uladech.edu, 2016).

c) Motivación de la decisión. “Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito” (repositorio.uladech.edu, 2016).

2.2.24.3.3. *De la parte resolutive*. En esta parte se evalúa si la decisión resuelve los puntos que son objetos de apelación planteados inicialmente, así como la decisión debe ser clara y entendible; para tal efecto, se considera:

a) Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse: Resolución sobre el objeto de la apelación. Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación (Vescovi, 1988).

Prohibición de la reforma peyorativa. El juzgador de segunda instancia habiendo evaluado la decisión del juez en primera instancia, la reforma conforme a la pretensión impugnada, pero no fallar en contra del impugnante, cuando se trata de uno solo, pero cuando son varios los impugnantes es posible aplicar una reforma (Vescovi, 1988).

Resolución correlativamente con la parte considerativa. “La decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa” (Vescovi, 1988).

Resolución sobre los problemas jurídicos. “Cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de

primera instancia, solamente por el objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos” (Vescovi, 1988).

b) Presentación de la decisión. “En esta parte, la presentación de la decisión en la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido”.

2.2.25. Los medios impugnatorios

Para Salas (2011), los medios impugnatorios están conformado, básicamente, por el objeto impugnable, es decir el acto procesal esta susceptible de ser revocado, modificado, sustituido o anulado; los impugnantes, son aquellos a quienes les asiste el derecho de impugnar, estos son el acusado, fiscal, parte civil, tercero civilmente responsable y los terceros que tengan interés directo, y el medio de impugnación, viene a ser el instrumento procesal para ejercitar el derecho a impugnar (p. 278).

Según, Calderón (2011), señala:

La impugnación es una fase más de la relación procesal. Es una etapa del proceso penal ya iniciado y que con la resolución impugnada ha concluido en su totalidad o en una etapa de desarrollo. Los medios impugnatorios son instrumentos o medios legales con los que cuentan los sujetos procesales (Ministerio Publico, parte civil, imputado) para acatar o refutar decisiones judiciales (p. 371).

2.2.25.1. Fundamentos de los medios impugnatorios. Según Calderón (2011), sostiene que:

La impugnación es un derecho procesal en tanto surge del proceso y se hace valer dentro de él. Se funda en la necesidad de ponerse a salvo del riesgo de la falibilidad humana del Juez, riesgo que puede materializarse en una

resolución judicial que contiene errores o vicios de hechos o de derecho.

Estos vicios o errores implican en suma una resolución injusta en sentido objetivo o subjetivo (p. 372).

2.2.25.2. Finalidad de los medios impugnatorios. Según Clariá (1996), los medios impugnatorios tienen dos fines, los cuales son:

Fin inmediato: el medio impugnatorio va a permitir un nuevo examen de la cuestión resuelta o el análisis del trámite para resolverla.

Fin mediato: trata de obtener la revocación, modificación, sustitución o eliminación del procedimiento o de la resolución impugnada, en cuya virtud la pretensión puede ser en definitiva acogida o rechazada.

2.2.25.3. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano. Según Calderón (2011), menciona que en el Nuevo Código Procesal Penal respecto a este tema: “tiene una mejor sistematización y técnica legislativa. Existe un capítulo dedicado a las disposiciones general aplicables para todos los medios impugnatorios y luego se avoca en particular a cada uno de ellos” (p. 381).

2.2.25.3.1 Recurso de reposición. Según la doctrina se denomina recurso de revocatoria y de súplica, y lo resuelve el mismo tribunal que dictó la resolución impugnada, Salas (2011), da a conocer que:

Dicho medio de impugnación tiene por único propósito que el juez que lo emitió haga un nuevo examen de su decisión y, de ser el caso, dicte uno distinto. Empero, la reposición también procede contra las resoluciones que se dicten en la audiencia (salvo la que pone fin a la instancia), en cuyo caso el juzgador decide el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia (p. 284).

El trámite del recurso de reposición es el siguiente:

- A. Una vez notificada con el decreto o desde que toma conocimiento del mismo, la parte tiene dos días para interponer el recurso de reposición, bajo las formalidades señaladas en el artículo 405 del CPP de 2004. Si el decreto es emitido en audiencia, el juez deberá resolverlo en la misma audiencia;
- B. Interpuesto el recurso, si el juez advierte que el vicio o error es evidente o que el recurso es manifiestamente inadmisibile, lo declarará así sin más trámite;
- C. Si el juez lo considera necesario, conferirá traslado por el plazo de dos días;
- C. Vencido el plazo, resolverá con su contestación o sin ella;
- E. El auto que resuelve la reposición es inimpugnable.

2.2.25.3.2 *Recurso de apelación*. Según Calderón (2011), indica que:

Se puede decir que es el medio impugnatorio tradicional y más conocido. Este recurso tiene por objeto la revisión de una resolución por el superior jerárquico, a fin de que le deje sin efecto o la sustituya por otra que sea acorde con la ley. Determina un nuevo estudio del problema que plantea la resolución y a través de el se busca remediar un error judicial (pág. 382).

Conforme al artículo 416° inciso 1, del Nuevo Código Procesal Penal, la apelación es un recurso impugnatorio que procede contra:

- a) Las sentencias, b) Los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia, c) Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo

condenatorio o la conversión de la pena, d) Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva, e) Los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable.

Para conocer del recurso de apelación de las decisiones del Juez de la Investigación Preparatoria, así como contra las expedidas por el Juzgado Penal, unipersonal o colegiado está la Sala Penal Superior mientras que las sentencias emitidas por el Juzgado de Paz Letrado, conoce del recurso el Juzgado Penal unipersonal, conforme lo establece el art. 417, del CPP.

2.2.25.3.3 Recurso de casación. Es un recurso que conoce el Supremo Tribunal, que cabe contra determinadas resoluciones y por motivos estrictamente tasados, según Salas (2011), este recurso:

Se interpone ante el Tribunal Supremo de Justicia –para el caso peruano es la Sala Penal de la Corte Suprema– contra fallos definitivos en atención a graves infracciones a las leyes o a la doctrina legal, con la finalidad de “casarlas” o anularlas. Es, por tanto, un recurso con efecto devolutivo y procede contra sentencias definitivas, autos de sobreseimiento y autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal, la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores (p. 289).

La procedencia del recurso de casación está sujeta a las siguientes limitaciones:

Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una

pena privativa de libertad mayor de seis años; Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del fiscal tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años; Si se trata de sentencias que impongan una medida de seguridad, cuando esta sea la de internación; Si la impugnación se refiere a la responsabilidad civil, cuando el monto fijado en la sentencia de primera o de segunda instancia sea superior a cincuenta unidades de referencia procesal o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente; Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos a los mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

El recurso de casación será declarado inadmisibles cuando:

No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 405 y 429 del CPP de 2004;

Se hubiere interpuesto por motivos distintos a los enumerados en el CPP de 2004;

Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; y,

El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o, si invoca violaciones de la Ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación;

El recurso carezca manifiestamente de fundamento;

Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no da argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.

2.2.25.3.4 *Recurso de queja*. Según Salas (2011), este recurso es:

Es un medio impugnatorio dirigido contra los autos emitidos por los juzgados y salas superiores que deniegan el recurso de apelación o casación, con el propósito de que el órgano jurisdiccional superior al que emitió dicha decisión la modifique o le ordene al órgano inferior que lo haga. Como podemos apreciar, este recurso persigue que se modifique la resolución que deniega la tramitación del recurso de apelación o casación (p. 293).

El artículo 437, del Nuevo Código Procesal Penal, a través de la queja se busca viabilizar el recurso original, impugnando, el mismo que procede contra:

La resolución del juez que declara inadmisibile el recurso de apelación.

La resolución de la Sala Penal Superior que declara inadmisibile el recurso de casación; El recurso de queja se interpone ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso; Además, debe de precisarse que la interposición del recurso no suspende la tramitación del proceso principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria.

De acuerdo con el artículo 438, del Nuevo Código Procesal Penal, el recurso de queja de derechos, se da en el siguiente trámite:

Precisará el motivo de su interposición con convicción de la norma jurídica vulnerada. Se acompañará el escrito que motivo la resolución recurrida;

Interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional competente decidirá, sin trámite alguno su admisibilidad y, en su caso, su fundabilidad. Para decidir puede

solicitarse al órgano jurisdiccional inferior copia de alguna actuación procesal. Este requerimiento puede cursarse por fax u otro medio adecuado;

Si se declara fundada la queja, se concede el recurso y se ordena al juez de la causa envíe el expediente o ejecute lo que corresponda, sin perjuicio de la notificación a las partes; Si se declara infundada la queja, se comunica la decisión al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales.

2.3. Marco Conceptual

Absuelto: “Acusado que el Juez declara inocente de los cargos y por ende de sanción penal” (Poder Judicial del Perú, 2007).

Acusado: “Persona contra quien el fiscal ha formulado acusación en base a las pruebas actuadas en la investigación y en merito a lo cual será juzgado para determinar su posible responsabilidad penal en un hecho delictivo” (Azañero Sandoval, 2019, p. 22).

Acto jurídico procesal: “Es el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales” (Poder Judicial del Perú, 2007).

Agraviado: “Persona natural o jurídica que ha sufrido un daño o perjuicio en sus intereses o derechos como consecuencia de una conducta delictiva realizada por una o varias personas” (Azañero Sandoval, 2019, p. 23).

Análisis: “Efecto que comprende diversos tipos de acciones con distintas características y en diferentes ámbitos, pero en suma es todo acto que se realiza con propósito de estudiar, ponderar, valorar y concluir respecto de un objeto, persona o condición” (Bembibre, 2009).

Argumentos: “Conjunto de fundamentos utilizados para convencer a otra persona de lo que se dice” (Azañero Sandoval, 2019, p. 30).

Atestado Policial: “Documento policial de carácter administrativo por el que se da cuenta del resultado de las investigaciones realizadas en torno a un delito denunciado. El atestado debe contener el testimonio de los intervenidos, el proceso investigatorio y sus conclusiones” (Poder Judicial del Perú, 2007).

Captura: “Acto policial por el cual una persona es detenida y puesta a disposición de la autoridad penal para, generalmente, ser recluida en la cárcel. Se realiza en caso de flagrante delito siendo puesto a disposición del Fiscal, o cuando siendo acusado en un proceso” (Poder Judicial del Perú, 2007).

Cortes Superiores: “Las salas de las Cortes Superiores resuelven en segunda y última instancia, con las excepciones que establece la ley. Las Cortes Superiores tienen su sede en la ciudad señalada por la ley” (Orbe, 2016, p. 259).

Defensor: “El que protege, defiende o compara. Dícese del abogado que defiende los derechos de una persona en una causa civil o penal. Patrocinante que dirige la defensa en un proceso judicial” (Poder Judicial del Perú, 2007).

Detención: “Privación preventiva de la libertad, impuesto a un individuo para dar cumplimiento a un mandato judicial” (Orbe, 2016, p. 321).

Distrito Judicial: “Parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción” (Orbe, 2016, p. 333).

Expediente: “Conjunto de escritos, actas y resoluciones, que se consignan todos los actos procesales realizados, en secuencia y folios debidamente separados; documento que acredita en forma indubitable el desarrollo de los actos jurisdiccionales de un proceso” (Orbe, 2016, p. 370).

Juicio oral: “La segunda etapa del proceso penal ordinario, en la que después de haber terminado la etapa instructiva, se realizan en forma pública los debates orales de las partes ante el Tribunal, valorándose directamente los hechos y pruebas” (P. J. P., 2007).

Juzgado: “Dícese del tribunal donde despacha el juez. Genéricamente se habla de juzgado de menores, juzgado penal, etc., / oficina donde labora el juez” (Orbe, 2016, p. 480).

Medios probatorios: a) Pertinencia: exige que el medio probatorio tenga relación directa o indirecta, con el hecho que es objeto de proceso (...). b) conducencia o idoneidad: El legislador puede establecer la necesidad de que determinados hechos deban ser probados a través de determinados medios probatorios (...). c) Utilidad: Se presenta cuando contribuya a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la verdad, a alcanzar probabilidad o certeza (...) (Orbe, 2016, p. 513).

Norma jurídica: “Comportamiento a través de una reglamentación elaborada por la autoridad que señala las consecuencias jurídicas y sanción que de ella se producen y derivan” (Orbe, 2016, p. 533)

Pericia: “Es la apreciación de los hechos controvertidos en un proceso, por algunas personas expertas en alguna ciencia o arte” (Poder Judicial del Perú, 2007).

Pesquisa: “Voz policial, que ordena la inspección o indagación para extraer información útil en la investigación policial” (Poder Judicial del Perú, 2007).

Rebeldía: “Condición procesal que pueden asumir las partes, en atención a su incomparecencia al proceso o a situaciones que configuren un abandono de éste” (Poder Judicial del Perú, 2007).

III. Hipótesis

3.1. Concepto de hipótesis

“Si el problema de investigación es una pregunta, la hipótesis es la posible respuesta a dicha pregunta” (Carrasco, 2009, p. 184).

Según Carrasco (2009), afirma que en la hipótesis abundan diversas opiniones debidamente sustentadas. Algunos manifiestan que hipótesis no solo es afirmación directamente relacionada con la pregunta (hipótesis de investigación), sino que también es una afirmación que supone una respuesta no esperada (hipótesis alternativa) y más todavía que la hipótesis puede ser la negación de lo supuesto (hipótesis nula) (p. 184).

3.2. Hipótesis general

Al analizar la aplicación de la normatividad en las sentencias sobre el delito de Trata de Personas, conforme a los parámetros legales, teóricos y jurisprudenciales respectivamente, en el Expediente N° 02196-2015-79-2111-JR-PE-02 del distrito judicial de Puno – Juliaca. **Si Cumple.**

3.3. Hipótesis específicas

1. Al analizar la aplicación de la normatividad en la sentencia de primera instancia sobre el delito de Trata de Personas, conforme a los parámetros legales, teóricos y jurisprudenciales respectivamente, en el Expediente N° 02196-2015-79-2111-JR-PE-02 del distrito judicial de Puno – Juliaca. **Si Cumple.**

2.- Al analizar la aplicación de la normatividad en la sentencia de segunda instancia sobre el delito de Trata de Personas, conforme a los parámetros legales, teóricos y jurisprudenciales respectivamente, en el Expediente N° 02196-2015-79-2111-JR-PE-02 del distrito judicial de Puno – Juliaca. **Si Cumple.**

IV. Metodología

4.1. El tipo de investigación

“En un proceso de investigación, la metodología es una de las etapas en que se divide la realización de un trabajo”. “En ella, el investigador o los investigadores deciden el conjunto de técnicas y métodos que emplearán para llevar a cabo las tareas vinculadas a la investigación” (Fabian, 2019).

4.1.1. Metodología cuantitativa.

“Como metodología de la investigación cuantitativa se conoce aquella que se vale de datos cuantificables, a los cuales se accede por medio de observaciones y mediciones” (Fabian, 2019).

“Para el análisis de datos, la metodología cuantitativa procede mediante cálculos estadísticos, identificación de variables y patrones constantes, a partir de los cuales elabora los resultados y las conclusiones de la trabajo de investigación” (Fabian, 2019).

4.1.2. Metodología cualitativa.

Como metodología cualitativa se conoce aquella que trata de temas y materias que no pueden ser cuantificados, es decir, que no pueden ser trasladados a datos numéricos, los datos, en este sentido, se obtienen a partir de la observación directa, a través de entrevistas, investigación y análisis. De allí la metodología cualitativa aplique procedimientos interpretativos y analíticos para el abordaje de su objeto de estudio (Fabian, 2019).

4.2. Nivel De La Tesis

4.2.1. Nivel exploratorio.

Según (Carrasco Diaz, 2009), afirma que:

Es llamada también la etapa de reconocimiento del terreno de la investigación. El investigador se pone en contacto directo con la realidad a investigarse, recoge información pertinente sobre la factibilidad, posibilidad y condiciones favorables, para sus fines investigativos, también se determina el problema, el objetivo y fines de la investigación, las personas que participarán, las instituciones de coordinación, el presupuesto, financiamiento, etc. Con el objeto de que en la siguiente fase investigativa ya se tenga datos suficientes para realizar el estudio de investigación (descriptiva, explicativa y experimental) (pág. 41).

4.2.1. Nivel descriptivo.

Según (Carrasco Diaz, 2009), refiere que la investigación descriptiva porque responde a las preguntas: ¿cómo son?, ¿Dónde están?, ¿Cuántos son?, etc.; es decir, nos dice y refiere sobre las características, cualidades internas y externas, propiedades y rasgos esenciales de los hechos y fenómenos de la realidad, en un momento y tiempo histórico concreto y determinado (pág. 42).

4.3. Diseño De La Investigación

4.3.1. No experimental.

“Son aquellos cuyas variables independientes carecen de manipulación intencional y no poseen grupo de control, ni mucho menos experimental. Analizan y estudian los hechos y fenómenos de la realidad después de su ocurrencia” (Carrasco Diaz, 2009, pág. 71).

4.3.2. Retrospectiva.

“La recolección de datos se ha extraído de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso de trata de personas, comprende un fenómeno ocurrido en el pasado” (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

4.3.2.1. Diseños transeccionales o transversales. “Este diseño se utiliza para realizar estudios de investigación de hechos y fenómenos de la realidad, en un momento determinado del tiempo” (Carrasco Diaz, 2009, p. 72).

4.3.2.1.1. Diseños transaccionales descriptivos. “Estos diseños se emplean para analizar y conocer las características, rasgos, propiedades y cualidades de un hecho o fenómeno de la realidad en un momento determinado de tiempo” (Carrasco Diaz, 2009, p. 72).

4.3.2.1.2. Diseños transaccionales explicativo causales. “Son aquellos diseños propios para determinar y conocer las causas, factores o variables que generan situaciones problemáticas dentro de un determinado contexto social. Explica los hechos y fenómenos en cuanto a sus causas y consecuencias” (Carrasco Diaz, 2009, p. 72).

4.3.2.1.3. Diseños transaccionales correlacionales. Carrasco (2009), señala que estos diseños tienen la particularidad de permitir al investigador, analizar y estudiar la relación de hechos y fenómenos de la realidad (variables), para conocer su nivel de influencia o ausencia de ellas, buscan determinar el grado de relación entre las variables que se estudia (p. 73).

4.4. El universo y muestra.

4.4.1. El universo.

En la presente investigación el universo viene a ser el “Expediente N° 02196-2015-79-2111-JR-PE-02 del distrito judicial de Puno – Juliaca”, sobre el delito de Trata de Personas.

4.4.2. Muestra.

La muestra para la investigación son las sentencias de primera y segunda instancia del “Expediente N° 02196-2015-79-2111-JR-PE-02 del distrito Judicial de Puno – Juliaca”.

4.5. Definición y operacionalización de variables

4.5.1. Definición de variables.

“Pueden definirse como aspectos de los problemas de investigación que expresan u conjunto de propiedades, cualidades y características observables de las unidades de análisis, tales como individuos, grupos sociales, hechos, procesos y fenómenos sociales o naturales” (Carrasco Diaz, 2009, pág. 219).

4.5.1. Definición de operacionalización.

Según (Carrasco Diaz, 2009), refiere que:

Es un proceso metodológico que consiste en descomponer deductivamente las variables que componen el problema de investigación, partiendo desde lo más general a lo más específico; es decir que estas variables se dividen (si son complejas) en dimensiones, áreas, aspectos, indicadores, índices, subíndices, ítems; mientras si son concretas solamente en indicadores, índices e ítems (pág. 226).

4.5.1.1. Objeto de estudio. “Son las sentencias del Expediente N° 02196-2015-79-2111-JR-PE-02 del distrito Judicial de Puno – Juliaca”.

4.5.1.2. La variable. “Definida como aspectos de los problemas de investigación que expresan un conjunto de propiedades, cualidades y características observables de las unidades de análisis, tales como individuos, grupos sociales, hechos, procesos y fenómenos sociales o naturales” (Carrasco Diaz, 2009, p. 219).

4.5.1.2.1. Variable general. “Componen el problema y la hipótesis de investigación y presentan características complejas, es decir tienen aspectos, dimensiones, áreas antes de los indicadores, en tal sentido no son medibles directamente, sino luego de descomponerlas en sus respectivos niveles (Carrasco Diaz, 2009, p. 224).

La variable general para el presente es: El análisis normativo de las sentencias del expediente N° 02196-2015-79-2111-JR-PE-02 del distrito judicial de Puno – Juliaca, sobre el delito de Trata de Personas.

4.5.1.2.2. Variables intermedias. “Se refieren a las variables que aproximan más a la realidad fáctica y presentan aspectos parciales de las variables generales” (Carrasco Diaz, 2009, p. 224).

Las variables intermedias es el cumplimiento o no cumplimiento, del análisis normativo de las sentencias del expediente N° 02196-2015-79-2111-JR-PE-02 del distrito judicial de Puno – Juliaca, sobre el delito de Trata de Personas.

4.5.1.3. Los indicadores. Respecto a los indicadores, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente, los indicadores son aspectos claramente reconocibles en el contenido de las sentencias; los cuales son aspectos puntuales conforme a los parámetros legales, teóricos y jurisprudenciales respectivamente.

Por lo tanto; en la sentencia de primera instancia en la sumilla se consideró once indicadores, en la parte expositiva siete indicadores, en la parte considerativa siete indicadores y en la parte resolutive dos indicadores; en la sentencia de segunda instancia en la sumilla se consideró doce indicadores, en la parte expositiva dos

indicadores, en la parte considerativa cuatro indicadores y en la parte resolutive dos indicadores, esto para facilitar el manejo de la metodología diseñada, los parámetros fueron: Si cumple / No cumple.

La operacionalización de la variable se muestran en el **anexo 1**

4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

4.6.1. Observación.

“Viene a ser punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática” (Ñaupas y otros, 2013).

Según Carrasco (2009), señala que la observación es: Es un proceso intencional de captación de las características, cualidades y propiedades de los objetos y sujetos de la realidad, a través de nuestros sentidos o con la ayuda de poderosos instrumentos que amplían su limitada capacidad (p. 282).

***4.6.2. Análisis de contenido.**

“Punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente” (Ñaupas y otros, 2013). La recolección de datos se aplicó las siguientes técnicas: a) Operacionalización de la variable para obtención de resultados; b) Ficha de observación; c) Expediente del proceso concluido sobre el delito de trata de personas.

4.7. Plan de análisis.

“Se trata de las técnicas estadísticas utilizadas para dar respuesta a las preguntas de investigación”. “Para lo cual es necesario seguir pasos para llevar a cabo el plan de análisis e identificar los componentes de un todo, separarlos y examinarlos”. (Flores, 1980)

Para obtener los resultados del Análisis Normativo de las sentencias de primera y segunda instancia en el Expediente N° 02196-2015-79-2111-JR-PE-02, se realiza el estudio de las sentencias; aplicando técnicas e instrumentos para obtener resultados, las fichas de observación y el análisis de contenido.

4.8 Matriz de consistencia

Cuadro 1: Matriz de consistencia

Titulo	Variable	Problema de investigación	Objetivo de la investigación	Hipótesis de la investigación	Metodología
ANÁLISIS NORMATIVO DE LAS SENTENCIAS, SOBRE EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS, EXPEDIENTE N° 02196-2015-79-2111-JR-PE-02 DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO – JULIACA.2019	ANÁLISIS NORMATIVO	Problema general: ¿Cumple con la aplicación de la normatividad en las sentencias sobre el delito de Trata de Personas, en el Expediente N° 02196-2015-79-2111-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Puno – Juliaca?	a) Objetivo general: Analizar la aplicación de la normatividad, en las sentencias sobre el delito de Trata de Personas, en el Expediente N° 02196-2015-79-2111-JR-PE-02 del distrito judicial de Puno – Juliaca.	a) Hipótesis general Al analizar la aplicación de la normatividad en las sentencias sobre el delito de Trata de Personas, en el Expediente N° 02196-2015-79-2111-JR-PE-02 del distrito judicial de Puno – Juliaca. Si Cumple.	Tipo de investigación: Cuantitativo Cualitativo Nivel de investigación: Exploratorio Descriptivo. Diseño de investigación: No experimental Retrospectiva Diseños transeccionales o transversales
			b) Objetivos específicos: 1.- Analizar la aplicación de la normatividad en la sentencia de primera instancia, sobre el delito de Trata de Personas, en el Expediente N° 02196-2015-79-2111-JR-PE-02	b) Hipótesis específicos 1. Al analizar la aplicación de la normatividad en la sentencia de primera instancia sobre el delito de Trata de Personas, en el Expediente N° 02196-2015-79-2111-JR-PE-02 del distrito judicial de	

del distrito judicial de Puno – Juliaca. 2.- Analizar la aplicación de la normatividad en la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de Trata de Personas, en el Expediente N° 02196-2015-79-2111-JR-PE-02 del distrito judicial de Puno – Juliaca.	Puno – Juliaca. Si Cumple. 2.- Al analizar la aplicación de la normatividad en la sentencia de segunda instancia sobre el delito de Trata de Personas, en el Expediente N° 02196-2015-79-2111-JR-PE-02 del distrito judicial de Puno – Juliaca. Si Cumple.
--	---

4.9 Principios éticos

“Se trata de una regla que sirve como guía para definir la conducta, ya que recoge aquello que se toma como válido o bueno” (Merino, 2013).

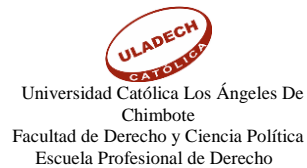
Los principios éticos se denominan como: “los criterios de decisión fundamentales que los miembros de una comunidad científica o profesional consideran en sus deliberaciones sobre lo que sí o no se debe hacer en cada situación que enfrenta en su quehacer profesional” (Leonardo Amaya, 2018).

“Por lo que, teniendo en cuenta todo ello, se desarrolla desde el empiezo, durante y conclusión del trabajo de investigación, respetando en todo momento en derecho de la persona humana y la absoluta reserva al respecto”. (Abad y Morales, 2005).

V. Resultados

5.1. Resultados de la investigación

Cuadro 2: Análisis Normativo de la sentencia de PRIMERA INSTANCIA correspondiente al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Provincia de San Román - Juliaca, sobre el delito de TRATA DE PERSONAS, contenidos en el Expediente N° 02196-2015-79-2111-JR-PE-02 del distrito judicial de Puno – Juliaca. 2019.



FICHA DE OBSERVACIÓN

ANÁLISIS NORMATIVO DE LAS SENTENCIAS, SOBRE EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS, EXPEDIENTE N° 02196-2015-79-2111-JR-PE-02 DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO – JULIACA.2019

FUENTE DE OBSERVACIÓN:

“La sentencia de **PRIMERA INSTANCIA** correspondiente al **Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Provincia de San Román - Juliaca**, sobre el delito de TRATA DE PERSONAS, contenidos en el **Expediente N° 02196-2015-79-2111-JR-PE-02 del distrito judicial de Puno – Juliaca. 2019**”.

Instrucciones: Según las observaciones visualizadas al momento de realizar la observación en las sentencias, anotar en la presente ficha la correcta aplicación de la normatividad según los parámetros previstos y según la estructura de la sentencia descrita en el **marco teórico** de la presente investigación: **Si cumple / No cumple**.

A. SUMILLA

Indicadores para la Sumilla de la Sentencia: Expediente N° 02196-2015-79-2111-JR-PE-02

1. Evidencia la individualización de la sentencia:

Si
Cumple No
Cumple

Cumple con individualizar la sentencia

2. Indica el número de expediente:

Si
Cumple

Expediente: N° 02196-2015-79-2111-JR-PE-02.

3. Indica los delitos imputados:	Si Cumple	Delito: Trata de personas agravada.
4. Indica nombre de los acusados y agraviados:	No Cumple	Solo identifica a dos de los acusados y a la tercera nombra como otra: A, B y otra., asimismo identifica a la agraviada mayor de edad solo con las iniciales de sus nombres y apellidos.
5. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad.	Si Cumple	Guarda absoluta reserva de los datos por tratarse de menores de edad: Menores identificadas con las iniciales: X y Y
6. Indica el nombre de los especialistas:	Si Cumple	Menciona a los especialistas como: Especialista Jurisdiccional de Causas: G. S. Z. V., Especialista de Audiencia: R. R. Q. A.
7. Indica el lugar, fecha de expedición:	Si Cumple	Hace mención al lugar y a la fecha de expedición: Juliaca, catorce de febrero de dos mil diecisiete.
8. Menciona el órgano jurisdiccional que expide la sentencia:	Si Cumple	Menciona al órgano jurisdiccional como: El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Provincia de San Román - Juliaca, de la Corte Superior de Justicia de Puno.
9. Menciona a los jueces, nombre del magistrado ponente o director de debates:	Si Cumple	Menciona a los magistrados, integrado por los Jueces R. G. A. (Director de Debate), R. C. C. y L. Y. C. C.,
10. Se menciona que la sentencia la pronuncian en ejercicio de la potestad de administrar justicia que emana del pueblo.	Si Cumple	Se menciona que ejercen la potestad de impartir justicia, pronunciándose EN NOMBRE DEL PUEBLO
11. Indica el número de resolución que le corresponde a la sentencia:	Si Cumple	Se indica como: RESOLUCIÓN N° 32-2017.
B. PARTE EXPOSITIVA		

Indicadores para la Parte Expositiva de la Sentencia: Expediente N° 02196-2015-79-2111-JR-PE-02	Si Cumple	No Cumple	FUNDAMENTO
<p>1. Identificación del Proceso: Evidencia con claridad el objeto de proceso, las imputaciones, y el problema del cual se decidirá:</p>	Si Cumple		<p>Por lo que en la sentencia en estudio se identifica con claridad el objeto del proceso como: A, B y C declarada contumaz; El primero y la última de ellos como presuntos COAUTORES y el segundo, como presunto CÓMPLICE PRIMARIO, de la comisión del Delito de Trata de Personas Agravada, previsto en el artículo 153° incisos 1., 2., 3. y 4. -para el primero y la última de los acusados- e inciso 5. -para el segundo de los acusados- del Código Penal -modificado por la Ley N° 30251- como tipo base y agravado por el artículo 153-A primer párrafo incisos 3., 4. y 6. del mismo Código, en agravio de las adolescentes identificadas con las iniciales X y Y y de la persona femenina mayor de edad identificada con las iniciales Z</p>
<p>2. Identificación e individualización de los acusados: Se identificada y se individualiza con claridad a los imputados, es decir, sus nombres y apellidos, apodos, sobrenombres, sus edades, estado civil, profesión u ocupación, ingresos mensuales, entre otros.</p>	Si Cumple		<p>Se identifica a los acusados como: A, peruano, de sexo masculino, de 37 años de edad, con DNI N° xxxxxxxx, nacido el 31 de octubre de 1979, en el distrito de Ayaviri, provincia de Melgar y departamento de Puno, hijo de R. C. y F. V., domiciliado en el Jirón xxxxxx de la Urbanización “xxxx” de Juliaca, con quinto año de educación secundaria, de estado civil casado, de ocupación mototaxista y con ingreso mensual de S/. 1 600.00. B, peruano, de sexo masculino, de 51 años de edad, con DNI N° xxxxxxxx, nacido el 08 de enero de 1966, en el distrito de Cabanilla, provincia de Lampa y departamento de Puno, hijo de T. P. y M. A., domiciliado en el Jirón Mariano Núñez N° 1320 de Juliaca, con tercer</p>

		<p>año de estudios universitarios, de estado civil soltero, de ocupación empresario de construcción civil y con ingreso mensual de S/. 9,000.00.</p>
<p>3. Hechos Imputados: “Son hechos fijados por el Ministerio Público en la acusación, los mismos que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación”. ¿Se identifica los hechos materia de acusación de manera inteligible y concreta?</p>	<p>Si Cumple</p>	<p>La Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Trata de Personas de Puno, formaliza su pretensión punitiva mediante atribución de hechos, calificación jurídica y petición de pena y reparación civil. Hechos imputados en base a: Circunstancias precedentes, Circunstancias concomitantes y Circunstancias posteriores. En su alegato de clausura, la Fiscalía luego de relatar los hechos inculpativos a los acusados, así como haber valorado todos los medios probatorios actuados durante el juicio oral, ha concluido que se ha probado plenamente el delito imputado a los acusados, así como la responsabilidad penal de los acusados; por lo mismo, el Ministerio Público se ha ratificado en las penas y en la pretensión civil a favor de las tres agraviadas.</p>
<p>4. Calificación Jurídica: El Ministerio Público realiza la calificación jurídica, teniendo el poder y el deber de calificar, imputa jurídicamente:</p>	<p>Si Cumple</p>	<p>Los hechos fueron calificados por el Ministerio Público como: DELITO CONTRA LA LIBERTAD en su modalidad de VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL y en su forma de TRATA DE PERSONAS AGRAVADA, previsto en el artículo 153° incisos 1., 2., 3. y 4. –para los acusados A y C - e inciso 5. – para el acusado B - del Código Penal -modificado por la Ley N° 30251- como tipo base y agravado por el artículo 153-A primer párrafo incisos 3., 4. y 6. del mismo Código.</p>

5.- Petición Penal:

El Ministerio Público ejerce, delimita y acredita la pretensión punitiva, correspondiendo al órgano jurisdiccional resolver lo que corresponda y ejecutar lo resuelto.

Si
Cumple

El Ministerio Público en relación de la aplicación de la pena para los acusados, ha solicitado se les imponga, **12 AÑOS** de pena privativa de libertad, para cada uno de los imputados.

Solicita el Ministerio Público al Juzgado una sentencia de condena para los imputados:

6. Pretensión civil:

La reparación civil, tiene un objetivo la de reparar o compensar los efectos que el delito ha tenido sobre la víctima o perjudicados, por tanto, el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida, solicitan la reparación civil que deberían pagar los imputados:

Si
Cumple

El Ministerio Público ha solicitado por concepto de reparación civil la suma de veintiún mil soles (**S/ 21 000.00**) de manera solidaria, a razón de ocho mil soles (S/ 8 000.00) para cada una de las agraviadas de iniciales X, Y y cinco mil soles para la agraviada de iniciales Z, La parte agraviada no se han constituido en actoras civiles.

7. Postura de la defensa.

La defensa técnica del imputado tiene la facultad de oponer medios técnicos de defensa en contra de la acción penal, Presenta la teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos

Si
Cumple

La defensa técnica de los imputados A y C, ha pretendido la inocencia de los mismos, bajo los argumentos señalados en su alegato de apertura, al sostener que lo vertido por el señor Fiscal en su acusación, son meros hechos falsos, y mientras que, en su alegato de clausura, la citada defensa técnica ha señalado concretamente que no se ha probado la imputación fáctica, además de ser atípica

acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante:

Como autodefensa, el imputado A, ha señalado que no tiene antecedentes, que no ha participado en el caso y nunca ha hecho actividades con fines ilícitos, entre otros; y en cuanto a la autodefensa de la imputada C, quien no pudo realizar por tener la condición de contumaz.

En cuanto al imputado B, la defensa técnica ha pretendido la absolución de su patrocinado, bajo los argumentos señalados en su alegato de apertura, y mientras en su alegato de clausura, la citada defensa técnica ha señalado concretamente que se le absuelva a su patrocinado por insuficiencia probatoria, y como autodefensa, el imputado B, no ha concurrido a la Sesión de Audiencia y por tanto, haciendo efectivo el apercibimiento prevenido, se dio por renunciado al derecho de su autodefensa por parte del citado acusado

C. PARTE CONSIDERATIVA

Indicadores para la Parte

Considerativa: Expediente N° 02196-2015-79-2111-JR-PE-02

**Si
Cumple** **No
Cumple**

FUNDAMENTO

1. La norma y el delito imputado:

Fija la Ley penal, delito imputado y el tipo penal-bien jurídico tutelado:

**Si
Cumple**

LEY SUSTANTIVA APLICABLE: De acuerdo a los extremos delimitados por la Fiscalía, se imputa a los acusados la comisión del Delito de **Trata de Personas Agravada**, previsto en el artículo 153° incisos 1., 2., 3. y 4. –para los acusados A y TS. P. A - e inciso 5. – para el acusado (Contumaz) B - del Código Penal -modificado por la Ley N° 30251- como tipo base y agravado por el artículo 153-A primer párrafo incisos 3., 4. y 6. del mismo Código; Los mismos que han sido descritos en la sentencia de estudio.

2. Hechos y valoración probatoria:

Evidencia la fiabilidad de las pruebas:
Para tal efecto, tiene una adecuada valoración probatoria, el mismo que se da con las siguientes valoraciones:

A) Valoración de acuerdo a la sana crítica.

Si
cumple

B) Valoración de acuerdo a la lógica.

C) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.

D) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.

Sobre los hechos imputados por la Fiscalía como objeto penal del Delito de Trata de Personas Agravada, realiza la adecuada valoración probatoria, de acuerdo a las circunstancias precedentes, concomitantes, y posteriores para cada uno de los imputados.

Sobre la valoración probatoria, se realiza de acuerdo a la sana crítica, que determina el valor probatorio de cada medio de prueba a través de una valoración libre; valora las pruebas de acuerdo con su lógica y las máximas de la experiencia, valoración probatoria de acuerdo a los conocimientos científicos, que le permiten obtener conclusiones muy próximas a la verdad.

3.- Juicio jurídico:

¿Analiza las cuestiones jurídicas, la valoración probatoria, enfocándose en la culpabilidad o imputación personal y analiza si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determina la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena?

Si
Cumple

Los hechos cometidos por los acusados A y B se adecuan al tipo penal de trata de personas agravada por la existencia de pluralidad de víctimas, por la minoría de edad de dos de las víctimas (entre 14 y menos de 18 años de edad) y por el concurso de dos o más agentes, que describe el texto del artículo 153° incisos 1., 2., 3., 4. y 5. del Código Penal como tipo base y agravado por el artículo 153-A primer párrafo incisos 3., 4. y 6. del mismo Código; por parte del acusado A; así como se ha acreditado las conductas de promoción y favorecimiento a la trata de personas, por parte del acusado B; habiéndose consumado el ilícito penal en referencia; así como el tipo subjetivo (dolo) consistente en el conocimiento y voluntad por parte de los acusados en los elementos constitutivo del tipo, así como en la promoción y favorecimiento a la trata de personas

4.- De la Punibilidad:

Aquella conducta a la que se tiene la posibilidad de aplicar una sanción o pena jurídica. La Punibilidad significa la posibilidad de aplicar pena, atendiendo a esto no a cualquier delito se le puede aplicar pena.

Si
Cumple

Argumentan lo siguiente: El supuesto de hecho previsto en el artículo 153° incisos 1. 2., 3., 4. y 5. del Código Penal como tipo base y agravado por el artículo 153-A primer párrafo incisos 3., 4. y 6. del mismo Código, no prevén alguna causa personal de exención de la pena o excusa absolutoria, ni tampoco prevén alguna condición objetiva de punibilidad; **siendo así, en el caso sub materia, se advierte el merecimiento y necesidad de pena son aplicables a los acusados.**

5. Determinación de la pena:

Establece la determinación e individualización de la pena, en concordancia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad, tal como lo menciona los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal

Si
Cumple

Determinan las penas de la siguiente manera:

1.- Identificación de las penas básicas:

Pena privativa de libertad básica: No menor de 12 ni mayor de 20 años; por tanto, siendo ese el espacio punitivo abstracto.

Pena de inhabilitación: Conforme al artículo 36°, incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del Código Penal.

2. Identificación de las circunstancias agravantes específicas

Los supuestos de agravación regulados en el primer párrafo del artículo 153-A del Código Penal, advirtiéndose seis (06) circunstancias agravantes específicas.

3. Individualización de la pena concreta de privativa de libertad:

La Fiscalía en sus alegatos solamente ha requerido doce (12) años de pena privativa de libertad para los acusados A y B; y teniendo en cuenta que según el artículo 397° numeral 3. del Código Procesal Penal, el Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, por tanto, corresponde razonable concretar en forma definitiva la pena privativa de libertad para ambos acusados en el

quantum de doce (12) años; empero, el acusado B tuvo el grado de participación de cómplice primario y que al respecto, el artículo 25° primer párrafo del Código Penal establece que el cómplice primario será reprimido con la pena prevista para el autor y por ello, en tal extremo no corresponde efectuar la disminución de la pena por debajo del mínimo legal; siendo así, la mencionada cuantía de pena privativa de libertad para este Colegiado resulta razonable y proporcional.

4. Ejecución provisional de la pena privativa de libertad

El artículo 402° numeral 1. del Código Procesal Penal establece:

“Ejecución provisional.

1. La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos”.

Teniendo en cuenta la intensidad de la pena privativa de libertad a imponerse a los acusados A y B, resulta razonable disponer la ejecución provisional de las penas privativas de libertad dispuesta en la presente sentencia condenatoria, sin perjuicio de que dichos acusados puedan formular el recurso de apelación correspondiente.

5. Individualización de la pena de inhabilitación:

El artículo 153-A del Código Penal prevé la pena de inhabilitación según el artículo 36°, incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del Código Penal; siendo así, este Colegiado considera aplicable al presente caso únicamente el inciso 4. del referido artículo 36°, relacionado con la incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero, comercio

		relacionado con alojamientos, hospedajes y hoteles; todo ello por el lapso de cinco años.
<p>6. Determinación de la reparación civil.</p> <p>Se determina la reparación civil en atención al principio del daño que ha sido causado y de acuerdo al daño realizado con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño, como lo indica la jurisprudencia de la Corte Suprema, (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), y lo que dice García Cavero (2009).</p>	Si Cumple	<p>La Fiscalía ha solicitado como quantum indemnizatorio de reparación civil la suma de ocho mil Soles (S/. 8 000.00) para cada una de las adolescentes agraviadas de iniciales X y J.N.A.N. y la suma de cinco mil Soles (S/. 5 000.00) para la agraviada mayor de edad de iniciales Z. Cabe tener en cuenta que la parte agraviada no se han constituido en actoras civiles y, por tanto, tampoco han ofrecido prueba alguna para acreditar en estricto la pretensión civil; en consecuencia, resulta proporcionado que a las adolescentes agraviadas de iniciales X y Y se les ha fijado para cada una de ellas la reparación civil de seis mil Soles (S/. 6 000.00); y para la agraviada mayor de edad de iniciales Z la suma de cuatro mil Soles (S/. 4 000.00).</p>
<p>7. Aplicación del principio de motivación:</p> <p>¿Considera una adecuada motivación en las sentencias?</p> <p>Criterios que deben de cumplir:</p> <p>i) Orden;</p> <p>ii) Fortaleza;</p> <p>iii) Razonabilidad;</p> <p>iv) Coherencia;</p> <p>v) Motivación expresa;</p> <p>vi) Motivación clara; y</p>	No Cumple	<p>No cumple con una adecuada motivación, respecto al Orden: Presenta el problema, analiza el mismo, pero no arriba a una conclusión o decisión adecuada.</p> <p>Respecto a la Fortaleza: Las decisiones se basan claramente de acuerdo a los cánones constitucionales, y fundamenta jurídicamente.</p> <p>Respecto a la Razonabilidad: En lo jurídico, la norma seleccionada es vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso.</p> <p>Respecto a la coherencia: Existe coherencia con los fundamentos de la parte considerativa del fallo.</p> <p>Respecto a la Motivación Expresa: Expresan las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado.</p>

vii) Motivación lógica.

Respecto a la motivación clara: Expresa las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado de manera clara, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar.

Respecto a la motivación lógica: No se contradice entre sí, y con la realidad conocida.

D. PARTE RESOLUTIVA

Indicadores para la Parte Resolutiva:

Expediente N° 02196-2015-79-2111-JR-PE-02

**Si
Cumple** **No
Cumple**

FUNDAMENTO

1. Aplicación del principio de correlación.

Se cumple si la decisión judicial:

Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.

Resuelve en correlación con la parte considerativa.

Resuelve sobre la pretensión punitiva.

Resolución sobre la pretensión civil.

¿Cumple con todos los requisitos expuestos?

**Si
Cumple**

Con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, con las pretensiones de la defensa del acusado y con la parte expositiva y considerativa respectivamente y conforme al artículo 399° del Código Procesal Penal.

2. Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

Principio de legalidad de la pena.

Presentación individualizada de decisión.

**Si
Cumple**

FALLAN POR UNANIMIDAD:

CONDENANDO a los acusados A y B, cuyas generales de ley obran en la parte expositiva de la presente sentencia, el primero como COAUTOR y el segundo como CÓMPLICE PRIMARIO de la comisión del DELITO CONTRA LA LIBERTAD en su modalidad de VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL y en su forma de

Exhaustividad de la decisión.

Claridad de la decisión.

TRATA DE PERSONAS AGRAVADA y como tal, LES IMPONEN a los referidos sentenciados A y B:

i) La PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD de DOCE (12) AÑOS, a cada uno de ellos y con el carácter de EFECTIVO

ii) Y la PENA DE INHABILITACIÓN por el lapso de CINCO (05) AÑOS, por tanto, a dichos sentenciados A y B, se les declara incapacitados para ejercer por cuenta propia o por intermedio de terceros, comercio relacionados con alojamientos, hospedajes y hoteles;

iii) FIJANDO el monto de la REPARACIÓN CIVIL en las sumas de:

i) SEIS MIL SOLES (S/. 6 000.00) a favor de la adolescente agraviada identificada con las iniciales X

ii) SEIS MIL SOLES (S/. 6 000.00) a favor de la adolescente agraviada identificada con las iniciales Y

iii) CUATRO MIL SOLES (S/. 4 000.00) a favor de la agraviada mayor de edad identificada con las iniciales Z

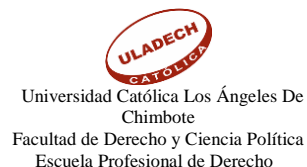
ARCHIVANDO PROVISIONALMENTE la presente causa de la acusada C, a quien se le ha declarado CONTUMAZ.

Cuadro diseñado por fuente propia

Fuente de investigación: “Sentencia de primera instancia en el Expediente N° 02196-2015-79-2111-JR-PE-02 del distrito Judicial de Puno – Juliaca.2019”.

Cuadro 3: Análisis Normativo de la sentencia de SEGUNDA INSTANCIA correspondiente a la Sala Penal de Apelación y Liquidadora de la provincia de San Roman - Juliaca, sobre el delito de TRATA DE PERSONAS, contenido en el Expediente N° 02196-2015-79-2111-JR-PE-02 del distrito judicial de Puno – Juliaca. 2019.

FICHA DE OBSERVACIÓN



ANÁLISIS NORMATIVO DE LAS SENTENCIAS, SOBRE EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS, EXPEDIENTE N° 02196-2015-79-2111-JR-PE-02 DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO – JULIACA.2019

FUENTE DE OBSERVACIÓN:

“La sentencia de SEGUNDA INSTANCIA correspondiente a la Sala Penal de Apelación y Liquidadora de la provincia de San Roman - Juliaca, sobre el delito de TRATA DE PERSONAS, contenidos en el Expediente N° 02196-2015-79-2111-JR-PE-02 del distrito judicial de Puno – Juliaca. 2019”

Instrucciones: Según las observaciones visualizadas al momento de realizar la observación en las sentencias, anotar en la presente ficha la correcta aplicación de la normatividad según la estructura de la sentencia descrita en el marco teórico de la presente investigación: **Si cumple / No cumple.**

A. SUMILLA

Indicadores para la Sumilla de la Sentencia del Expediente N° 02196-2015-79-2111-JR-PE-02	Si Cumple	No Cumple	FUNDAMENTO
1. Evidencia la individualización de la sentencia:	Si Cumple		Cumple con individualizar la sentencia
2. Indica el número de expediente:	Si Cumple		Expediente: N° 02196-2015-79-2111-JR-PE-02.
3. Indica los delitos imputados:	Si Cumple		Delito: Trata de personas agravada.

4. Indica nombre de los acusados y agraviados:	No Cumple	Solo identifica a uno de los acusados y al segundo nombra como otro:
5. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad.	No Cumple	Guarda absoluta reserva de los datos por tratarse de menores de edad: solo identificada a una de las Agraviadas con las iniciales: X, falta la Agraviada dos de iniciales: Y
6. Indica el nombre de los especialistas:	No Cumple	No indica a ninguno de los especialistas
7. Indica el lugar, fecha de expedición:	Si Cumple	Hace mención al lugar y a la fecha de expedición: Juliaca, veintidós de agosto de dos mil diecisiete.
8. Menciona el órgano jurisdiccional que expide la sentencia:	Si Cumple	Menciona al órgano jurisdiccional como: SALA PENAL DE APELACION Y LIQUIDADORA DE LA PROVINCIA DE SAN ROMAN - JULIACA
9. Menciona a los jueces, nombre del magistrado ponente o director de debates:	No Cumple	Solo menciona con iniciales a uno de los magistrados: No menciona a los tres magistrados (Director de Debates), L. Y. Los demás integrantes de la sala de apelaciones no son nombrados
10. Menciona la procedencia de la sentencia de primera instancia:	Si Cumple	Cumple con mencionar la procedencia de la sentencia de primera instancia: Juzgado Penal Colegiado de San Román - Juliaca.
11. Se menciona que la sentencia la pronuncian en ejercicio de la potestad de administrar justicia que emana del pueblo.	No Cumple	No menciona que ejercen la potestad de impartir justicia, pronunciándose EN NOMBRE DEL PUEBLO
12. Indica el número de resolución que le corresponde a la sentencia:	Si Cumple	Se indica como: RESOLUCIÓN N° 41-2017.
B. PARTE EXPOSITIVA		

Indicadores para la Parte Expositiva de la Sentencia: Expediente N° 02196-2015-79-2111-JR-PE-02	Si Cumple	No Cumple	FUNDAMENTO
<p>1. Objeto de la apelación: “Presupuestos sobre los que el juzgador o juzgadores van a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios” (Vescovi, 1988). ¿Cumple con los fundamentos descritos?</p>	Si Cumple		<p>Se evidencia los recursos de apelación interpuestos por B y A, en contra de la sentencia condenatoria N° 17-2017 de fecha 14 de febrero de 2017, que condena a B (como cómplice primario) y a A (como coautor) por la comisión de delito de trata de personas agravada (por la existencia de pluralidad de víctimas, por minoría de edad y pluralidad de agentes, previsto en el artículo 153° inciso 1), 2), 3) y 4) –para el coautor R. M. C. V - e inciso 5) – para el cómplice primario B del Código Penal como tipo base y agravado por el art. 153°-A primer párrafo incisos 3), 4) y 6) del mismo Código Penal, en agravio de las menores de iniciales X y Y, y de la persona mayor de edad de iniciales Z; imponiendo a los sentenciados la pena privativa de libertad de doce años con ejecución efectiva; además, la pena de inhabilitación por el lapso de 05 años y el pago de 16,000 soles por concepto de reparación civil a favor de las agraviadas.</p>
<p>2. Fundamentos de la apelación y pretensión impugnatoria ¿Cumple con las razones para los cuestionamientos de los extremos impugnatorios? Respecto a la pretensión impugnatoria ¿realizan el pedido de las consecuencias</p>	Si Cumple		<p>Se evidencia detalladamente los antecedentes desde la intervención policial, las investigaciones preliminares del Ministerio Público, la formalización de la investigación preparatoria, así como el requerimiento de la acusación, el auto enjuiciamiento hasta la imposición de la sentencia. Se puede evidenciar congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, los argumentos y las</p>

jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación?

pretensiones de los impugnantes y su defensa técnica, así como la posición y las pretensiones penales y civiles del Ministerio Público.

B. PARTE CONSIDERATIVA

Indicadores para la Parte Considerativa:
Expediente N° 02196-2015-79-2111-JR-PE-02

Si
Cumple

No
Cumple

FUNDAMENTO

1. Hechos y valoración probatoria:

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remitió.
¿evidencian la selección de los hechos probados o improbadas?

Si
Cumple

Se pueden evidenciar la selección de los hechos probados o improbadas, realizan el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios, se puede evidencia la aplicación de la valoración conjunta, interpretando la prueba, para saber su significado.
Se evidencia la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

2. Juicio jurídico:

¿Analiza las cuestiones jurídicas, la valoración probatoria, enfocándose en la culpabilidad o imputación personal, determina la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena?

Si
Cumple

Se evidencia los hechos expuestos han sido objeto de enjuiciamiento como delito contra la libertad en su modalidad de violación de la libertad personal en su forma de trata de personas, sub tipo trata de personas agravada, previsto en el artículo 153° inciso 1), 2), 3) y 4) –para el coautor R. M. C. V - e inciso 5) – para el cómplice primario B del Código Penal como tipo base y agravado por el art. 153°-A primer párrafo incisos 3), 4) y 6) del mismo Código Penal, en agravio de las menores de iniciales X y Y, y de la persona mayor de edad de iniciales Z

3. Motivación de la decisión.

Si
Cumple

Se logra evidenciar el análisis exhaustivo para la motivación de la decisión, respecto a los siguientes:
1. Análisis sobre la acusación formulada por el Ministerio Público.

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia.		<ol style="list-style-type: none"> 2. Análisis sobre las Premisas Normativas, de carácter procesal, de carácter sustantivo. 3. Análisis sobre los instrumentos internacionales sobre los delitos imputados. 4. Análisis sobre el marco doctrinario. 5. Análisis sobre la postura de los imputados y su densa técnica. 6. Análisis sobre el concurso aparente de leyes. 7. Análisis sobre la penalidad.
--	--	--

<p>4. Motivación de la reparación civil.</p> <p>Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia.</p>	Si Cumple	<p>Se logra evidenciar el análisis exhaustivo para la motivación de la reparación civil, respecto a los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Análisis de la Responsabilidad Civil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93° del Código Penal, la reparación civil importa el resarcimiento del daño producido por el ilícito penal, y la eventual restitución del bien o el pago de su valor. Al respecto, no se ha impugnado tal extremo, Para la adolescente agraviada de iniciales J. N. A. V., y la menor de iniciales A.U.S, el monto asignado a razón de seis mil soles a cada una de las agraviadas y para la agraviada de iniciales K.M.U.P el monto de 4 mil soles, debiendo confirmarse la misma en dicho extremo.
---	--------------	---

C. PARTE RESOLUTIVA

Parte Resolutiva: Expediente N° 02196-2015-79-2111-JR-PE-02	Si Cumple	No Cumple	FUNDAMENTO
<p>1. Decisión sobre la apelación:</p> <p>Debe evaluarse: Resolución sobre el objeto de la apelación, Prohibición de la reforma peyorativa, Resolución correlativamente con la parte considerativa</p> <p>Resolución sobre los problemas jurídicos</p>	Si Cumple		<p>Por los fundamentos expuestos, la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Provincia de San Román, por unanimidad; DECIDEN: Declarar INFUNDADO, los recursos de apelación interpuestos por B y A, en contra de la sentencia condenatoria N° 17-2017 de</p>

¿Asegura una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado?

fecha 14 de febrero de 2017, que condena a los referidos por la comisión de delito de trata de personas agravada.

2. Presentación de la decisión:

En esta parte, la presentación de la decisión en la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido

Si
Cumple

CONFIRMAR la sentencia condenatoria N° 17-2017 de fecha 14 de febrero de 2017, que condena a A (como coautor), y a B (como cómplice primario) por la comisión de delito de trata de personas agravada (por la existencia de pluralidad de víctimas, por minoría de edad y pluralidad de agentes, previsto en el artículo 153° inciso 1), 2), 3) y 4) – para el coautor A - e inciso 5) –para el cómplice primario T. P. A - del Código Penal como tipo base y agravado por el artículo 153°-A primer párrafo incisos 3), 4) y 6) del mismo Código Penal, en agravio de las menores de iniciales A. U. S. y J. N. A. V., y de la persona mayor de edad de iniciales K. M. V. P.; imponiendo a los sentenciados la pena privativa de libertad de doce años con ejecución efectiva; además, la pena de inhabilitación por el lapso de cinco años y el pago de 16,000 soles por concepto de reparación civil a favor de las personas agraviadas, con lo demás que contiene.

DEVOLVIENDO la presente al juzgado originario para la ejecución correspondiente.

Cuadro diseñado por fuente propia

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 02196-2015-79-2111-JR-PE-02 del distrito Judicial de Puno – Juliaca.2019

5.2. Cuadro de Resultados

Cuadro 4: Cuadro de resultado del Análisis Normativo de la sentencia de PRIMERA INSTANCIA, sobre el Delito de Violación de la Libertad, Trata de Personas Agravada, en el Expediente N° 02196-2015-79-2111-JR-PE-02 del distrito judicial de Puno – Juliaca. 2019.

Variable General en estudio	Variables Intermedias		Dimensiones de la variable	Indicadores de la variable	Parámetros		Calificación de los parámetros (Si Cumple)			Determinación de la variable: Análisis Normativo de la sentencia de primera instancia	
					Si Cumple	No Cumple				No Cumple	Si Cumple
					1	1				[1 - 13]	[14-27]
ANÁLISIS NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	SI CUMPLE	NO CUMPLE	Sumilla	Individualización de la sentencia:	x		10	[6-11]	Si Cumple		25
				Número de expediente:	x						
				Delitos imputados:	x						
				Nombre de los acusados y agraviados:		x					
				Reserva de la identidad por tratarse de menores de edad.	x						
				Nombre de los especialistas:	x						
				Indica el lugar, fecha de expedición:	x						
				Órgano jurisdiccional que expide la sentencia:	x						
				Jueces, nombre del magistrado ponente o director de debates:	x						
				Pronuncian en ejercicio de la potestad de administrar justicia que emana del pueblo.	x						
	Indica el número de resolución que le corresponde a la sentencia:	x									
	Parte Expositiva					Si Cumple	No Cumple	7	[4-7]	Si Cumple	
						1	2				
					Identificación del Proceso:	x					
					Identificación de los Acusados:	x					
					Hechos Imputados:	x					
					Calificación Jurídica:	x					
Petición Penal:					x						
Pretensión civil:	x										
							[1 - 3]	No Cumple			

		Postura de la defensa		x				
		Parte Considerativa	Si Cumple	No Cumple	6	[4 - 7]	Si Cumple	
			1	1				
			La norma y el delito imputado:	x				
			Hechos y valoración probatoria.	x				
			Juicio jurídico	x				
			De la Punibilidad:	x				
			Determinación de la pena	x				
			Determinación de la reparación civil.	x		[1 - 3]	No Cumple	
			Aplicación del principio de motivación		X			
		Parte Resolutiva	Si Cumple	No Cumple	2	[2]	Si Cumple	
			1	1				
			Aplicación del principio de correlación	x				
			Presentación de la decisión	x		[1]	No Cumple	

Fuente: “Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica”

Fuente para la aplicación de resultados: Sentencia de primera instancia en el Expediente N° 02196-2015-79-2111-JR-PE-02 del distrito Judicial de Puno – Juliaca.2019

5.2.1. Lectura de cuadro de resultados de la sentencia de primera instancia. El cuadro 4, revela que la sentencia de primera instancia, contenida en el Expediente N° 02196-2015-79-2111-JR-PE-02 del distrito judicial de Puno – Juliaca.2019, emitida por los magistrados del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Roman Juliaca, los resultados determinaron que obtuvieron un rango de 25 parámetros de Si Cumple y 2 parámetros de No Cumple, de un total de 27 parámetros, los mismos que se derivaron de acuerdo al análisis de los parámetros de la sumilla, parte expositiva, parte considerativa y la parte resolutiva respectivamente, conforme a los parámetros legales, teóricos y jurisprudenciales.

Cuadro 5: Cuadro de resultado del Análisis Normativo de la sentencia de SEGUNDA INSTANCIA, sobre el Delito de Violación de la Libertad, Trata de Personas Agravada, en el Expediente N° 02196-2015-79-2111-JR-PE-02 del distrito judicial de Puno – Juliaca. 2019.

Variable General en estudio	Variables Intermedias		Dimensiones de la variable	Indicadores de la variable	Parámetros		Calificación de los parámetros (Si cumple)			Determinación de la variable: Análisis Normativo de la sentencia de primera instancia		
					Si Cumple	No Cumple				No Cumple	Si Cumple	
					1	1				[1 - 10]	[11 - 20]	
ANÁLISIS NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	SI CUMPLE	NO CUMPLE	Sumilla	Individualización de la sentencia:	x		7	[7-12]	Si Cumple		15	
				Número de expediente:	x							
				Delitos imputados:	x							
				Nombre de los acusados y agraviados:		x						
				Reserva de la identidad por tratarse de menores de edad.		x						
				Nombre de los especialistas:		x						
				Lugar, fecha de expedición:	x							
				Órgano jurisdiccional que expide la sentencia:	x							
				Nombre del magistrado ponente o director de debates:		x						
				Procedencia sentencia de primera instancia:	x							
				Pronuncian en ejercicio de la potestad de administrar justicia que emana del pueblo.		x						
				Número de resolución que le corresponde a la sentencia:	x							
			Parte Expositiva			Si Cumple	No Cumple	2	[2]			Si Cumple
						1	1					
				Objeto de la apelación:	x							
Parte Considerativa						[1]	No Cumple					
			Fundamentos de la apelación y pretensión impugnatoria:	x								
				Si Cumple	No Cumple							
				1	1							

				Hechos y valoración probatoria	x		4	[3 - 4]	Si Cumple		
				Juicio jurídico.	x				No Cumple		
				Motivación de la decisión.	x			[1 - 2]	Si Cumple		
				Motivación de la reparación civil.	x				No Cumple		
			Parte Resolutiva		Si Cumple	No Cumple					
						1	1				
					Decisión sobre la apelación	x		2	[2]	Si Cumple	
					Presentación de la decisión.	x			[1]	No Cumple	

Fuente: “Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica”

Fuente para la aplicación de resultados: Sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 02196-2015-79-2111-JR-PE-02 del distrito Judicial de Puno – Juliaca.2019

5.2.2. Lectura de cuadro de resultados de la sentencia de segunda instancia. El cuadro 5, revela que la sentencia de segunda instancia, contenida en el Expediente N° 02196-2015-79-2111-JR-PE-02 del distrito judicial de Puno – Juliaca.2019, emitida por los magistrados de la Sala Penal de Apelación y Liquidadora de la provincia de San Roman - Juliaca, los resultados determinaron que obtuvieron un rango de 15 parámetros de Si Cumple y 5 parámetros de No Cumple, de un total de 20 parámetros, los mismos que se derivaron de acuerdo al análisis de los parámetros de la sumilla, parte expositiva, parte considerativa y la parte resolutiva respectivamente, conforme a los parámetros legales, teóricos y jurisprudenciales.

5.3 Análisis de resultados

Realizado la investigación sobre el análisis normativo en las sentencias de primera y segunda instancia, contenidas en el Expediente N° 02196-2015-79-2111-JR-PE-02 del distrito judicial de Puno – Juliaca.2019, los resultados revelados en el cuadro 4, que la sentencia de primera instancia, emitida por los magistrados del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Roman Juliaca, obtuvieron un rango de 25 parámetros de Si Cumple y 2 parámetros de No Cumple, de un total de 27 parámetros previstos, los mismos que se derivaron de acuerdo al análisis de los parámetros de la sumilla, parte expositiva, parte considerativa y la parte resolutive respectivamente, conforme a los parámetros legales, teóricos y jurisprudenciales, los resultados revelados en el cuadro 5, que la sentencia de segunda instancia, emitida por los magistrados de la Sala Penal de Apelación y Liquidadora de la provincia de San Roman - Juliaca, obtuvieron un rango de 15 parámetros de Si Cumple y 5 parámetros de No Cumple, de un total de 20 parámetros previstos, los mismos que se derivaron de acuerdo al análisis de los parámetros de la sumilla, parte expositiva, parte considerativa y la parte resolutive respectivamente, conforme a los parámetros legales, teóricos y jurisprudenciales; lo cual demuestra que los magistrados tienen una profunda comprensión del derecho, aplicando la doctrina y la jurisprudencia, guardando relación con los objetivos y la hipótesis planteada en la presente investigación.

5.3.1. En relación a la sentencia de primera instancia. En la sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Román Juliaca, cuyo Análisis Normativo ha determinado que: SI CUMPLE, con la aplicación de la

normatividad, conforme a los parámetros legales, teóricos y jurisprudenciales.

(Cuadro 2 y 4).

5.3.1.1. Análisis de los resultados de la sumilla.

A. Descripción de la sumilla: (Si Cumple)

Aunque las sumillas solo tengan un carácter de identificación e información, del contenido de la toda la resolución, en realidad sirve para para identificar y ubicar mejor el tema del cual trata la resolución, pero se da mayor valor porque es parte de la resolución, en la sentencia contienen la gran mayoría de los datos como son: la individualización de la sentencia, el número de expediente, los delitos imputados, nombre de los acusados y agraviados, la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad, datos de los especialistas, el lugar, fecha de expedición, el órgano jurisdiccional que expide la sentencia, los jueces, nombre del magistrado ponente o director de debates, y lo más importante que se pronuncian en ejercicio de la potestad de administrar justicia que emana del pueblo.

Teniendo en cuenta en el párrafo anterior Rivera (2019), hace referencia al Acuerdo 02-SP-TDP-2014, que expresa: cuando se dé el caso de la discordancia entre la sumilla y la resolución, será la Secretaría Técnica de la Sala respectiva la llamada a precisar que la preeminencia es de lo resuelto, tanto en lo expuesto en la parte de los fundamentos como en la parte decisoria.

5.3.1.2. Análisis de los resultados de la parte expositiva.

A. Identificación del Proceso (Si Cumple)

En la sentencia en estudio se identifica claramente la comisión del delito como: Trata de Personas Agravada, previsto en el artículo 153° incisos 1., 2., 3. y 4. - para el primero y la última de los acusados- e inciso 5. -para el segundo de los

acusados- del Código Penal -modificado por la Ley N° 30251- como tipo base y agravado por el artículo 153-A primer párrafo incisos 3., 4. y 6. del mismo Código.

En esta parte de la sentencia coincide San Martín (2006), donde indica que en esta parte se plantea el problema a resolver con toda la claridad posible; si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

B. Identificación de los Acusados (Si Cumple)

Según el Acuerdo Plenario 6-2009/CJ-116, hace mención que en los artículos 225° del CPP, 349° NCPP y 92°.4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (...) desde una perspectiva subjetiva, es la necesidad de una identificación exhaustiva del imputado, quien ha de haber sido comprendido como tal mediante un acto de imputación en sede de investigación preparatoria.

En la sentencia se determina claramente a los imputados, plenamente individualizados, como presuntos autores, coautores de un hecho ilícito. Contiene los datos formales los que generales de ley de los acusados, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su fecha de nacimiento, su edad, estado civil, profesión, su ingreso mensual, la condición en que se encuentra etc.; los mismos son A, B y C (Declarada contumaz)

C. Hechos Imputados (Si Cumple)

La Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Trata de Personas de Puno (Ministerio Público), formaliza su pretensión punitiva mediante atribución de hechos, calificación jurídica y petición de pena y reparación civil, hechos imputados en base a las Circunstancias precedentes, Circunstancias concomitantes y Circunstancias posteriores.

artículo 349 del Código Procesal Penal establece que la acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá la relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, y que, en caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos.

D. Calificación Jurídica (Si Cumple)

En la sentencia los hechos son expuestos, y calificados por el Ministerio Público como DELITO CONTRA LA LIBERTAD en su modalidad de VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL y en su forma de TRATA DE PERSONAS AGRAVADA, previsto en el artículo 153° incisos 1., 2., 3. y 4. –para los acusados A y C - e inciso 5. – para el acusado B - del Código Penal -modificado por la Ley N° 30251- como tipo base y agravado por el artículo 153-A primer párrafo incisos 3., 4. y 6. del mismo Código.

El Ministerio Público tiene el poder y deber de calificar el hecho y de proporcionar la base fáctica que configure cada uno de los elementos del tipo penal.

Según el Acuerdo Plenario 6-2009/CJ-116, (...) Éste comprende la precisión de los elementos legales del hecho punible, la indicación de la ley penal correspondiente con las normas que correspondan, referidas a la tipicidad objetiva y subjetiva, al grado del delito, a la forma de autoría o de participación. Concuera con lo que dice San Martín (2006), donde se tipifica legalmente los hechos realizados por el representante del Ministerio Público, que viene a ser vinculante para el juzgador.

E. Petición Penal (Si Cumple)

En la sentencia el Ministerio Público ha solicita que se les imponga 12 AÑOS de pena privativa de libertad, para cada uno de los imputados.

Concuerda con lo que señala Vásquez (2000) que, el Ministerio Público realiza el pedido respecto de la pena para la aplicación de la pena para los imputados.

F. Pretensión civil (Si Cumple)

En la sentencia el Ministerio Público solicita por concepto de reparación civil la suma de veintiún mil soles (S/ 21 000.00) de manera solidaria, a razón de ocho mil soles (S/ 8 000.00) para cada una de las agraviadas de iniciales X y Y y cinco mil soles para la agraviada Z, las agraviadas no se han constituido en actoras civiles, por lo tanto, el Ministerio Publico se convierte en acto civil.

Según el Acuerdo Plenario 6-2009/CJ-116, (...), Este interés público legitima al Ministerio Público para ejercitar la pretensión resarcitoria dentro del proceso penal; lo que constituye, más que una facultad, una obligación, a tenor de lo dispuesto por el artículo 1 de la LOMP, ratificado en el artículo 11 del nuevo CPP. El Ministerio Público queda legitimado para introducir la pretensión civil dentro del proceso penal, únicamente si no lo ha hecho el agraviado o si este no se ha reservado la vía civil para ejercer la pretensión resarcitoria.

G. Postura de la defensa (Si Cumple)

En la sentencia contiene la postura y pretensión de la defensa, respecto de los hechos acusados, siendo derecho fundamental que asiste a todo imputado y a su defensa técnica, solicitando la absolución de cada uno de ellos.

La sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. 02485-2018-PHC/TC, hace referencia que el derecho a una defensa técnica consiste en contar con el asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.

5.3.1.3. Análisis de los resultados de la parte considerativa:

A. La norma y el delito imputado (Si Cumple)

En la sentencia se evidencia los extremos delimitados por la Fiscalía, y se imputa a los acusados la comisión del Delito de Trata de Personas Agravada, previsto en el artículo 153° incisos 1., 2., 3. y 4. – para los acusados A y T. P. A - e inciso 5. – para el acusado (Contumaz) C - del Código Penal -modificado por la Ley N° 30251- como tipo base y agravado por el artículo 153-A primer párrafo incisos 3., 4. y 6. del mismo Código.

Según el Acuerdo Plenario 6-2009/CJ-116, (...) Éste comprende la precisión de los elementos legales del hecho punible, la indicación de la ley penal correspondiente con las normas que correspondan, referidas a la tipicidad objetiva y subjetiva, al grado del delito, a la forma de autoría o de participación

B. Hechos y valoración probatoria (Si Cumple)

Realiza la adecuada valoración probatoria, de acuerdo a las circunstancias precedentes, concomitantes, y posteriores para cada uno de los imputados.

Sobre la valoración probatoria, se realiza Según Bustamante (2001), de acuerdo a la sana crítica, que determina el valor probatorio de cada medio de prueba a través de una valoración libre; valora las pruebas de acuerdo con su lógica y las máximas de la experiencia, valoración probatoria de acuerdo a los conocimientos científicos, que le permiten obtener conclusiones muy próximas a la verdad.

C. Juicio jurídico (Si Cumple)

Según San Martín (2006), es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, es así que los magistrados se enfocan en la

culpabilidad o imputación personal y analizan si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinando la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena. Aplicando la tipicidad, determinando el tipo penal aplicable:

Los hechos cometidos por los acusados A y B se adecuan al tipo penal de trata de personas agravada por la existencia de pluralidad de víctimas, por la minoría de edad de dos de las víctimas (entre 14 y menos de 18 años de edad) y por el concurso de dos o más agentes, que describe el texto del artículo 153° incisos 1., 2., 3., 4. y 5. del Código Penal como tipo base y agravado por el artículo 153-A primer párrafo incisos 3., 4. y 6. del mismo Código; por parte del acusado A; así como se ha acreditado las conductas de promoción y favorecimiento a la trata de personas, por parte del acusado B; habiéndose consumado el ilícito penal en referencia; así como el tipo subjetivo (dolo) consistente en el conocimiento y voluntad por parte de los acusados en los elementos constitutivo del tipo, así como en la promoción y favorecimiento a la trata de personas.

D. De la Punibilidad (Si Cumple)

El supuesto de hecho previsto en el artículo 153° incisos 1. 2., 3., 4. y 5. del Código Penal como tipo base y agravado por el artículo 153-A primer párrafo incisos 3., 4. y 6. del mismo Código, no prevén alguna causa personal de exención de la pena o excusa absolutoria, ni tampoco prevén alguna condición objetiva de punibilidad; siendo así, en el caso sub materia, se advierte el merecimiento y necesidad de pena son aplicables a los acusados.

E. Determinación de la pena (Si Cumple)

En la sentencia, se determinan las penas de la siguiente manera:

1.- Identificación de las penas básicas: Pena privativa de libertad básica: No menor de 12 ni mayor de 20 años; por tanto, siendo ese el espacio punitivo abstracto.

Pena de inhabilitación: Conforme al artículo 36°, incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del Código Penal.

2. Identificación de las circunstancias agravantes específicas: regulados en el primer párrafo del artículo 153-A del Código Penal, advirtiéndose seis (06) circunstancias agravantes específicas.

3. Individualización de la pena concreta de privativa de libertad: La Fiscalía en sus alegatos solamente ha requerido doce (12) años de pena privativa de libertad para los acusados A y B

4. Ejecución provisional de la pena privativa de libertad: según el artículo 402° numeral 1. del Código Procesal Penal. Teniendo en cuenta la intensidad de la pena privativa de libertad a imponerse a los acusados A y B, resulta razonable disponer la ejecución provisional de las penas privativas de libertad, sin perjuicio que los acusados formulen el recurso de apelación correspondiente.

5. Individualización de la pena de inhabilitación: El artículo 153-A del Código Penal prevé la pena de inhabilitación según el artículo 36°, incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del Código Penal; siendo así, este Colegiado considera aplicable al presente caso únicamente el inciso 4. del referido artículo 36°.

F. Determinación de la reparación civil (Si Cumple)

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, “la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado”. En la sentencia, la Fiscalía ha solicitado como quantum indemnizatorio de reparación civil la suma de S/. 8 000.00 soles para

cada una de las agraviadas X y J.N.A.N y la suma de S/. 5 000.00 soles para la agraviada Z.

En consecuencia, al no constituirse en actoras civiles; se les ha fijado para las adolescentes agraviadas X y Y la reparación civil de S/ 6 000.00 soles para cada una; y para la agraviada Z la suma de S/ 4 000.00 soles.

G. Aplicación del principio de motivación (No Cumple)

En la sentencia, se logró evidenciar lo siguientes:

No cumple con una adecuada motivación, respecto al Orden: Presenta el problema, analiza el mismo, pero no arriba a una conclusión o decisión adecuada.

Respecto a la Fortaleza: Las decisiones se basan claramente de acuerdo a los cánones constitucionales, y fundamenta jurídicamente.

Respecto a la Razonabilidad: En lo jurídico, la norma seleccionada es vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso.

Respecto a la coherencia: Existe coherencia con los fundamentos de la parte considerativa del fallo.

Respecto a la Motivación Expresa: Expresan las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado.

5.3.1.4. Análisis de los resultados de la parte resolutive:

A. Aplicación del principio de correlación (Si Cumple)

En la sentencia, se aplica el principio de correlación en base a los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, con las pretensiones de la defensa del acusado y con la parte expositiva y considerativa respectivamente y conforme al artículo 399° del Código Procesal Penal.

B. Presentación de la decisión (Si Cumple)

Según el marco teórico, la decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera: i) Principio de legalidad de la pena; ii) Presentación individualizada de decisión; iii) Exhaustividad de la decisión; iv) Claridad de la decisión.

En la sentencia, FALLAN POR UNANIMIDAD: CONDENANDO a los acusados A y B, el primero como Coautor y el segundo como Cómplice Primario de la comisión del Delito Contra La Libertad en su modalidad de violación de la libertad personal y en su forma de Trata De Personas Agravada y como tal, LES IMPONEN a los referidos sentenciados A y B: La PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD de DOCE (12) AÑOS, a cada uno de ellos y con el carácter de EFECTIVO. y la PENA DE INHABILITACIÓN por el lapso de CINCO (05) AÑOS, por tanto, a dichos sentenciados A y B, se les declara incapacitados para ejercer por cuenta propia o por intermedio de terceros, comercio relacionados con alojamientos, hospedajes y hoteles. FIJANDO el monto de la REPARACIÓN CIVIL para las adolescentes agraviadas X y Y la reparación civil de S/. 6 000.00 soles para cada una; y para la agraviada Z la suma de S/. 4 000.00 soles. ARCHIVANDO PROVISIONALMENTE la presente causa hasta que la acusada C, a quien se le ha declarado contumaz.

El modelo de jurisdicción instaurado por la constitución política (art. 138), reconoce que la potestad de administrar justicia emana del pueblo, ejercida por el Poder Judicial. Lo que significa que en la sentencia materia de análisis se plantea el problema a resolver con toda la claridad posible, identifica exhaustivamente a los imputados, hechos imputados en base a las Circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, se precisa de los elementos legales del hecho punible, la indicación de la ley penal referidas a la tipicidad objetiva y subjetiva, la forma de

autoría o de participación, adecuada valoración probatoria, los fundamentos de derecho contienen con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que les sirve para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, coincidiendo con Condori (2017), que concluye que la sentencia normativa representa un tipo de sentencia constitucional adecuada para el desarrollo positivo de los derechos fundamentales, pues solo con ello se elimina las situaciones de inconstitucionalidad de manera inmediata y efectiva, discrepando con Cárdenas (2016), que establece que la argumentación jurídica no permite una correcta motivación en el proceso penal en el Distrito Judicial de Lima. Esta conclusión, no implica que el fiscal u otros operadores de ley estén totalmente equivocados al hacer su labor, solo que simplemente se obra o se procede ignorando algunos elementos importantes para probar la culpabilidad o inocencia de una persona.

5.3.2. En relación a la sentencia de segunda instancia. En la sentencia emitida por la Sala Penal de Apelación y Liquidadora de la provincia de San Roman - Juliaca, cuyo Análisis Normativo ha determinado que: SI CUMPLE, con la aplicación de la normatividad, conforme a los parámetros legales, teóricos y jurisprudenciales (Cuadro 2 y 4).

5.3.2.1. Análisis de los resultados de la parte expositiva.

A. Descripción del encabezamiento (Si Cumple)

Rivera (2019), hace referencia al Acuerdo 02-SP-TDP-2014, que expresa: cuando se dé el caso de la discordancia entre la sumilla y la resolución, será la Secretaría Técnica de la Sala respectiva la llamada a precisar que la preeminencia es de lo resuelto, tanto en lo expuesto en la parte de los fundamentos como en la parte decisoria.

En la sentencia, contiene solo alguno de los parámetros previstos: Evidencia la individualización de la sentencia, Indica el número de expediente, Indica los delitos imputados, Indica el lugar, fecha de expedición, Menciona el órgano jurisdiccional que expide la sentencia, Menciona la procedencia de la sentencia de primera instancia e indica el número de resolución que le corresponde a la sentencia

B. Objeto de la apelación (Si Cumple)

Según Huaroc (2018), menciona que la apelación es un acto procesal de las partes y constituye, en términos generales, un medio de impugnación y, en términos particulares, el más importante recurso ordinario; teniendo por fin la revisión por el órgano judicial superior, de la resolución emitida por el órgano inferior.

En la sentencia, se evidencia los recursos de apelación interpuestos por B y A, en contra de la sentencia condenatoria N° 17-2017 de fecha 14 de febrero de 2017, que condena a B (como cómplice primario) y a A (como coautor) por la comisión de delito de trata de personas agravada (por la existencia de pluralidad de víctimas, por minoría de edad y pluralidad de agentes, previsto en el artículo 153° inciso 1), 2), 3) y 4) –para el coautor R. M. C. V - e inciso 5) – para el cómplice primario B del Código Penal como tipo base y agravado por el art. 153°-A primer párrafo incisos 3), 4) y 6) del mismo Código Penal, en agravio de las menores de iniciales X y Y, y de la persona mayor de edad de iniciales Z; imponiendo a los sentenciados la pena privativa de libertad de doce años con ejecución efectiva; además, la pena de inhabilitación por el lapso de 05 años y el pago de 16,000 soles por concepto de reparación civil a favor de las agraviadas.

C. Fundamentos de la apelación y pretensión impugnatoria (Si Cumple)

En la sentencia, se evidencia de manera detallada los antecedentes desde la intervención policial, las investigaciones preliminares del Ministerio Público, la formalización de la investigación preparatoria, así como el requerimiento de la acusación, el auto enjuiciamiento hasta la imposición de la sentencia. Así como congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, los argumentos y las pretensiones de los impugnantes y su defensa técnica, así como la posición y las pretensiones penales y civiles del Ministerio Público.

Mendoza (2017), “la revisión se efectúa desde los fundamentos de la apelación, que cuestiona la sentencia, por corresponder a lo actuado en juicio”.

5.3.2.2. Análisis de los resultados de la parte considerativa:

A. Hechos y valoración probatoria (Si Cumple)

En la sentencia, se pueden evidenciar la selección de los hechos probados o improbados, realizan el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios, se puede evidencia la aplicación de la valoración conjunta, interpretando la prueba, para saber su significado. Así como la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

B. Juicio jurídico (Si Cumple)

En la sentencia, se evidencia que los hechos expuestos han sido objeto de enjuiciamiento como delito contra la libertad en su modalidad de violación de la libertad personal en su forma de trata de personas, sub tipo trata de personas agravada, previsto en el artículo 153° inciso 1), 2), 3) y 4) –para el coautor R. M. C. V - e inciso 5) – para el cómplice primario B del Código Penal como tipo base y agravado por el art. 153°-A primer párrafo incisos 3), 4) y 6) del mismo Código

Penal, en agravio de las menores de iniciales X y Y, y de la persona mayor de edad de iniciales Z

C. Motivación de la decisión (Si Cumple)

En la sentencia, se logra evidenciar el análisis exhaustivo para la motivación de la decisión, respecto a los siguientes: A. Análisis sobre la acusación formulada por el Ministerio Público. B. Análisis sobre las Premisas Normativas, de carácter procesal, de carácter sustantivo. C. Análisis sobre los instrumentos internacionales sobre los delitos imputados. D. Análisis sobre el marco doctrinario. E. Análisis sobre la postura de los imputados y su densa técnica. F. Análisis sobre el concurso aparente de leyes. y G. Análisis sobre la penalidad.

D. Motivación de la reparación civil (Si Cumple)

Porque en la sentencia, se logra evidenciar el análisis exhaustivo para la motivación de la decisión, respecto a los siguientes: 1. Análisis de la Responsabilidad Civil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93° del Código Penal, la reparación civil importa el resarcimiento del daño producido por el ilícito penal, y la eventual restitución del bien o el pago de su valor. Al respecto, no se ha impugnado tal extremo, Para la adolescente agraviada de iniciales J. N. A. V., y la menor de iniciales A.U.S, el monto asignado a razón de seis mil soles a cada una de las agraviadas y para la agraviada de iniciales K.M.U.P el monto de 4 mil soles, debiendo confirmarse la misma en dicho extremo.

5.3.2.3. Análisis de los resultados de la parte resolutive:

A. Decisión sobre la apelación (Si Cumple)

Huayllani (2019), refiere que: “La decisión de Sala Superior deberá observar el cálculo de la sanción establecida en primera instancia y expresar la aprobación o revocación para su disminución o incremento”.

En la sentencia, de acuerdo a los fundamentos expuestos, la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Provincia de San Román, por unanimidad;
DECIDEN: Declarar INFUNDADO, los recursos de apelación interpuestos por B y A, en contra de la sentencia condenatoria N° 17-2017 de fecha 14 de febrero de 2017, que condena a los referidos por la comisión de delito de trata de personas agravada.

B. Presentación de la decisión (Si Cumple)

Asimismo, Huayllani (2019), menciona que: “Los jueces penales al cumplir con su deber de motivación de sentencias judiciales, deben diferenciar la finalidad de la instancia o la vía en la que se expedirán su fallo, y de acuerdo a ella estructurar su pronunciamiento”.

En la sentencia, CONFIRMA la sentencia condenatoria N° 17-2017 de fecha 14 de febrero de 2017, que condena a A (como coautor), y a B (como cómplice primario) por la comisión de delito de trata de personas agravada (por la existencia de pluralidad de víctimas, por minoría de edad y pluralidad de agentes, previsto en el artículo 153° inciso 1), 2), 3) y 4) – para el coautor A - e inciso 5) –para el cómplice primario T. P. A - del Código Penal como tipo base y agravado por el artículo 153°- A primer párrafo incisos 3), 4) y 6) del mismo Código Penal, en agravio de las menores de iniciales A. U. S. y J. N. A. V., y de la persona mayor de edad de iniciales K. M. V. P.; imponiendo a los sentenciados la pena privativa de libertad de doce años con ejecución efectiva; además, la pena de inhabilitación por el lapso de

cinco años y el pago de 16,000 soles por concepto de reparación civil a favor de las personas agraviadas, con lo demás que contiene. DEVOLVIENDO la presente al juzgado originario para la ejecución correspondiente.

Una sentencia de apelación sobre el fondo puede **confirmar o revocar total o parcialmente** el fallo de primera instancia, en la sentencia materia de análisis contiene la revisión del órgano superior con arreglo al art. 393 de CPP, Así como los **fundamentos fácticos y jurídicos** que sustentan la impugnación, los argumentos y las pretensiones de los impugnantes y su defensa técnica, así como la posición y las pretensiones penales y civiles del Ministerio Público, respecto a la motivación de los hechos conforme a las especificaciones del art. 425 del CPP, evidenciar la **selección de los hechos probados o improbadas**, realizando el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios, el análisis de la Responsabilidad Civil, de conformidad con lo dispuesto por el art. 93° del Código Penal. Coincidiendo con Arenas & Ramirez (2009) todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula, por ende, Solano (2000), menciona que un sistema judicial que funcione adecuadamente es un requisito indispensable tanto para el funcionamiento del Estado de derecho como para el desarrollo económico de un país.

VI. Conclusiones

Después de realizar los análisis correspondientes, en las sentencias de primera y segunda instancia, contenidas en el Expediente N° 02196-2015-79-2111-JR-PE-02 del distrito judicial de Puno – Juliaca.2019, utilizando los métodos de la observación

y análisis de contenido entre otros, mencionados en la metodología de la investigación, se puede concluir que:

Primero: En la sentencia de primera instancia, los magistrados del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Roman Juliaca, SI CUMPLEN, con la aplicación de la normatividad jurídica, y tienen una profunda comprensión del derecho, aplicando la ley, la doctrina y la jurisprudencia, administrando justicia para hacer posible la vida en común y la paz social, cumpliendo sus funciones de control social, dando a conocer que no solo se centran en la teoría jurídica penal, si no en los hechos en sí, fundamentando la verificación precisa de los hechos sobre las cuales aplican el derecho, respondiendo las exigencias de las normas del Código Penal, en su artículo 46, que contiene múltiples aspectos que son tomados en cuenta para determinar la pena, condenando así a los imputados, al primero como coautor y al segundo como cómplice primario, imponiendo a cada uno una pena privativa de libertad de doce años a cada uno con carácter efectivo.

Segundo: En la sentencia de segunda instancia, los magistrados de la Sala Penal de Apelación y Liquidadora de la provincia de San Roman - Juliaca, SI CUMPLEN, con la aplicación de la normatividad jurídica y tienen una profunda comprensión del derecho, revisando tanto el cumplimiento de las normas procesales en las actuaciones de la instancia como la totalidad de la sentencia, comprendiendo no solo la aplicación del derecho, sino también las cuestiones de hecho, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en el artículo 425 del código procesal penal, declarando infundado los recursos de apelación interpuestos por los condenados, confirmando el fallo de la sentencia condenatoria de primera instancia.

Se ha logrado realizar los objetivos trazados en la investigación analizando conforme a los parámetros legales, teóricos y jurisprudenciales, guardando relación con las hipótesis planteadas en esta investigación.

6.1. Recomendaciones

Primero: Frente al delito de Trata de Personas es necesario recomendar e impulsar el compromiso sociopolítico, que sea capaz de impedir el avance de las organizaciones criminales y luchar contra la captación de las víctimas, compromiso que requiere la conciencia ciudadana, así como la efectividad del estado en esta lucha.

Segundo: A los operadores de justicia en el país poner en práctica la Ley N° 29277, con énfasis en el artículo V, que habla sobre la capacitación profesional: “La carrera judicial garantiza la permanente y óptima capacitación de los jueces”, mejorando la calidad de los jueces, para que la sociedad en general se despreocupe por la distorsión del derecho, en cambio confíen a tener un proceso justo, que será resuelto a través de nuevos mecanismos, para que los jueces toman decisiones ajustadas al derecho y las normas jurídicas vigentes, reforzando continuamente al juez en la idea de la justicia como servicio público fallando acorde al derecho, y no según sus propias preferencias ideológicas, simpatías o afinidades, teniendo en cuenta que una indebida motivación, originaria la vulneración del derecho al debido proceso.

Tercero: Se recomienda a los magistrados ser imparciales, evitar cualquier comportamiento que pueda reflejar algún favoritismo o alguna predisposición o prejuicio, ser justos y equitativos, y que su formación jurídica se extienda para una correcta administración de justicia.

Referencias Bibliográficas

Fuentes Primarias

- Aguero San Juan, C., & Zambrano Tisnado, J. P. (2009). *La Narracion de las Sentencias Penales*. Obtenido de Scielo:
https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-23762009000200003
- Arenas Lopez, M., & Ramirez Bejerano, E. (Octubre de 2009). *La Argumentacion Juridica en la Sentencia*. Obtenido de Edumed:
<https://www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm>
- Cárdenas Díaz, I. F. (2016). Argumentación jurídica y la motivación en el proceso penal en los distritos judiciales penales de Lima. *Tesis Mestria en Derecho Penal*. Universidad Inca Garcilazo de la Vega, Lima, Lima, Peru.
- Condori Delgado, H. (2017). Aplicación de la sentencia normativa en el Tribunal Constitucional: ¿es una facultad o una obligación? *Tesis para optar titulo de Abogado*. Universidad Nacional del Altiplano, Puno, Puno, Peru.
- Pásara, L. (2003). *Cómo sentencian los jueces del D.F. en materia penal*. Mexico. Sin Fronteras. (31 de Enero de 2017). *Diario sin fronteras*. Obtenido de Puno: Jueces y fiscales afianzan la lucha contra el crimen:
<https://www.diariosinfronteras.pe/2017/01/31/puno-jueces-y-fiscales-afianzan-la-lucha-contr-el-crimen/>
- Solano Sheron, F. (2000). *Agendajuridica.galeon.com*. Obtenido de <http://agendajuridica.galeon.com/enlaces1308322.html>

Fuentes secundarias

- Academia de la magistratura (AMAG). (2008). *Manual de redaccion de resoluciones judiciales (Ricardo León Pastor)*. Lima-Perú: VLA & CAR SRL. Obtenido de <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/92/manual%20de%20resoluciones%20judiciales.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Arbulú Martínez, V. (2015). *Derecho Procesal Penal Un enfoque doctrinario y jurisprudencial* (Vol. Tomo I). Lima: Gaceta Jurídica S. A.

- Arbulú Martínez, V. J. (2015). *Derecho Procesal Penal Un enfoque doctrinario y jurisprudencial* (Vol. Tomo II). Lima: Gaceta Jurídica.
- Azañero Sandoval, F. (2019). *Diccionario de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal*. Lima: Colecciones Jovic.
- Bembibre, V. (2009). *Definición de Análisis*. Obtenido de Definición ABC:
<https://www.definicionabc.com/ciencia/analisis.php>
- Bustamante Alarcon, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: ARA.
- Calderón Sumarriva, A. C. (2011). *El nuevo sistema procesal penal: analisis crítico*. Lima: Egacal.
- Caro Coria, D. C. (2006). *Las garantías constitucionales del proceso penal*. Obtenido de Anuario del derecho constitucional latinoamericano:
<http://www.corteidh.or.cr/tablas/R08047-30.pdf>
- Carrasco Diaz, S. (2009). *Metodología de investigación científica*. Lima: Editorial San Marcos.
- Clariá Olmedo, J. (1996). *Tratado de derecho procesal penal* (Vol. V). Buenos Aires: EDIAR.
- Condori Marin, C. (2019). Reincidencia habitual por la víctima frente a las medidas preventivas y acciones contra la trata de personas, Centro Poblado La Rinconada - Puno, 2018. (*Tesis para optar Magister en Derecho*). Universidad Andina Nestor Caceres Velasquez, Juliaca.
- Coria, D. C. (2006). *Las garantías constitucionales del proceso penal*. Obtenido de Anuario del derecho constitucional latinoamericano:
<http://www.corteidh.or.cr/tablas/R08047-30.pdf>
- Coria, D. C. (2006). *Las Garantías Constitucionales del Proceso Penal*. Obtenido de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R08047-30.pdf>
- Cubas Villanueva, V. (2009). *El nuevo Proceso Penal peruano – teoría y práctica de la implementación*. Lima: Palestra Editores.
- De la Jara, E., Mujica, V., & Ramirez, G. (2009). *¿Cómo es el proceso penal según la nuevo código procesal penal?* Lima: Bellido Editores E.I.R.L.

- Del Prado, J. (2020). *Aplicación de las normas jurídicas en general*. Obtenido de Business School: <https://blogs.imf-formacion.com/blog/prevencion-riesgos-laborales/sin-categoria/aplicacion-las-normas-juridicas-general/>
- Espinoza Ruiz, R. (s.f.). *EL ESTADO DE LA TRATA DE PERSONAS EN EL PERÚ*. Lima Perú: Mix Negociaciones SAC.
- Fabian, C. (17 de Mayo de 2019). *Significados.com*. Obtenido de <https://www.significados.com/metodologia-de-la-investigacion/>
- Flores Sagastegui, A. A. (2016). *Derecho Procesal I*. Chimbote: Graficart Srl.
- Gutierrez, W. (2005). *La Constitucion Comentada Analisis Articulo por Articulo (Tomo I)*. Lima: Gaceta Juridica S.A.
- Huanca Pacheco, A. (15 de agosto de 2013). *COMENTARIOS AL ARTICULO 139 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ*. Obtenido de <http://antoniohuancapacheco.blogspot.com>:
<http://antoniohuancapacheco.blogspot.com/2013/08/comentarios-al-articulo-139-de-la.html>
- Huaroc Alva, I. (23 de Febrero de 2018). *Algunas pautas para la formulación del recurso de apelación en el proceso civil*. Obtenido de Pasion por el Derecho: <https://lpderecho.pe/pautas-formulacion-recurso-apelacion-proceso-civil/>
- Huayllani Choquepuma, W. (04 de Diciembre de 2019). *Motivación de las sentencias de apelación*. Obtenido de Pasion por el Derecho: <https://lpderecho.pe/motivacion-de-las-sentencias-de-apelacion/>
- Ingunza, B. A. (2012). *La sentencia arbitraria por falta de motivacion en los hechos y en el derecho*. Obtenido de www.usmp.edu.pe:
https://www.usmp.edu.pe/derecho/instituto/revista/articulos/LA_SENTENCIA_ARBITRARIA_POR_FALTA_DE_MOTIVACION_EN_LOS_HECHOS_Y_EL_DERECHO.pdf
- Leonardo Amaya, G. M.-A. (17 de Julio de 2018). *Etica Psicologica*. Obtenido de <http://eticapsicologica.org/index.php/documentos/articulos/item/16-que-son-los-principios-eticos>
- Mendoza Ayma, F. C. (05 de Enero de 2017). *La pretensión impugnatoria. Función limitante*. Obtenido de Pasion por el Derecho: <https://lpderecho.pe/pretension-impugnatoria-funcion-limitante/>

- Merino, J. P. (2013). *Definicion.de*. Obtenido de <https://definicion.de/principio-etico/>
- Ministerio del Interior. (2011). *Plan nacional de accion contra la trata de personas en el Perú (2011-2016)*. Obtenido de spij.minjus.gob.pe:
<http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2011/octubre/19/DS-004-2011-IN.pdf>
- Naciones Unidas Derechos Humanos. (2014). *www.ohchr.org*. Obtenido de Los derechos humanos y la trata de personas (Nueva York y Ginebra):
http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FS36_sp.pdf
- Neyra Flores, J. A. (2010). *Manual del proceso penal y litigacion oral*. Lima: Idemsa.
- Ñaupas, H., Mejia, E., Novoa, E., & Villagomez, A. (2013). *Metodología de la investigación científica y elaboración de tesis 3ra Ed.* Lima: Fondo Editorial de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Orbe, R. C. (2016). *Diccionario Juridico Moderno*. Lima: Grupo Editorial Lex & Iuris.
- Ortiz Nishihara, M. H. (08 de Febrero de 2014). *Principales Principios del Proceso Penal*. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/>:
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/nuevoprocesopenal/2014/02/08/principales-principios-del-proceso-penal/>
- Perea Flores, A. (2016). *INFORME TEMÁTICO N° 06/2015-2016*. Obtenido de LA TRATA DE PERSONAS: DEFINICIÓN CONCEPTUAL, MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL Y LEGISLACIÓN NACIONAL:
[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/622DFE5AA292D2EB05258043006F2CC8/\\$FILE/46_INFTEM06_2015_2016_trata_de_personas](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/622DFE5AA292D2EB05258043006F2CC8/$FILE/46_INFTEM06_2015_2016_trata_de_personas)
- Pérez Porto, J., & Gardey, A. (2017). *Definicion.de*. Obtenido de <https://definicion.de/estudio/>
- Perez Porto, J., & Merino, M. (2015). *Definicion.de*. Obtenido de <https://definicion.de>
- Poder Judicial del Perú. (2007). *Diccionario Juridico*. Obtenido de <https://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

- Quiroga Leon, A. (1986). *La administración de justicia en el Perú, la relación del sistema interno con el sistema Interamericano de protección de derechos humanos*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Peru.
- Quiroz Nolasco, P. (s.f.). *El nuevo Proceso Penal peruano*. Obtenido de <https://www.monografias.com>:
<https://www.monografias.com/trabajos101/nuevo-proceso-penal-peruano/nuevo-proceso-penal-peruano.shtml>
- Rivera Rodriguez, D. S. (10 de Julio de 2019). *¿Qué hacer si la sumilla difiere de la parte resolutive de la resolución? [Acuerdo 02-SP-TDP-2014]*. Obtenido de Pasion por el Derecho: <https://lpderecho.pe/sumilla-difiere-parte-resolutiva-resolucion-acuerdo-02-sp-tdp-2014/>
- Romero, L. E. (2014). *La Calidad en el sistema de administracion de Justicia*. Obtenido de <https://www.esan.edu.pe>:
<https://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>
- Rubio Correa, M. (2005). La vigencia y validez de las normas jurídicas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *THEMIS Revista De Derecho*, 51. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/8786>
- Ruiz Pasapera, M. G. (2018). Diagnostico de la implementacion del plan nacional de lucha contra la trata y su ejecución a travez de planes regionales: el caso de Madre de Dios. (*Tesis de Mestria*). Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima.
- Sagastegui, A. A. (2016). *Derecho Procesal I*. Chimbote: Graficart Srl.
- Salas Beteta, C. (2011). *El proceso penal común*. Lima: Gaceta Juridica.
- San Martin Castro, C. (1999). *Derecho procesal penal. Volumen I*. Lima - Perú: Grijley.
- San Martin Castro, C. (2003). *Derecho Procesal Penal 2da Edicion*. Lima: Grijley.
- San Martin Castro, C. (2006). *Derecho procesal penal II Edicion (Vol. II)*. Lima: Grijley.
- Schönbohm, H. (2014). *Manual de las sentencias penales (Aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria reflexiones y sugerencias)*. Lima: ARA Editores E.I.R.L.

- Talavera Elguera, P. (2011). *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal (Su estructura y su motivación)*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Tejera, Y. S. (27 de Enero de 2015). *Los presupuestos teóricos y practicos del medio como causa de inexigibilidad de la responsabilidad penal*. Obtenido de revistas.javerianacali.edu.co:
<https://revistas.javerianacali.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/view/1129/1721>
- Vela Sanchez, A. J. (s.f.). *Aplicación de las normas jurídicas*. Obtenido de Vlex Información jurídica inteligente: <https://vlex.es/vid/normas-jura-dicas-483299870>
- Vescovi, E. (1988). *Los recursos judiciales y demas Medios Impugnatorios en Iberoamerica*. Buenos Aires: Depalma.
- Villavicencio Terreros, F. A. (2017). *Derecho Penal Basico (I Edicion)*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 2019.
- Villegas, F. (2010). *trabajo.gob.pe*. Obtenido de La trata de personas en el peru manual para conocer el problema:
https://www.trabajo.gob.pe/migrante/pdf/trata_personas_peru_manual.pdf
- Vintimilla. (10 de Diciembre de 2013). *Analisis de la norma jurídica*. Obtenido de Club de sentencias: <https://www.clubensayos.com/Ciencia/ANALISIS-DE-A-NORMA-JURIDICA/1348084.html>
- Wikipedia.org. (11 de marzo de 2020). *Consejo Nacional de la Magistratura (Perú)*. Obtenido de Wikipedia:
[https://es.wikipedia.org/wiki/Consejo_Nacional_de_la_Magistratura_\(Per%C3%BA\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Consejo_Nacional_de_la_Magistratura_(Per%C3%BA))
- Zhulali de Andrés, E. (2017). *Trata de personas: Crimen de lesa humanidad. (Tesis de licenciatura)*. Universidad Católica Santa María La Antigua, Panama.

ANEXOS

Anexo 1 Operacionalización de la variable.

Cuadro 6. Operacionalización de la variable Análisis Normativo de la sentencia de Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE GENERAL	VARIABLES INTERMEDIAS		DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	VALORES	
					(Parámetros)	SI CUMPLE	NO CUMPLE
ANÁLISIS NORMATIVO DE LAS SENTENCIAS, SOBRE EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS, EXPEDIENTE N° 02196-2015-79-2111-JR-PE-02 DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO – JULIACA.2019	ANÁLISIS NORMATIVO	SI CUMPLE	NO CUMPLE	Sumilla	1. Individualización de la sentencia:	1	1
					2. Número de expediente:		
					3. Delitos imputados:		
					4. Nombre de los acusados y agraviados:		
					5. Reserva de la identidad por tratarse de menores de edad.		
					6. Nombre de los especialistas:		
					7. Indica el lugar, fecha de expedición:		
					8. Órgano jurisdiccional que expide la sentencia:		
					9. Jueces, nombre del magistrado ponente o director de debates:		
					10. Pronuncian en ejercicio de la potestad de administrar justicia que emana del pueblo.		

					11. Indica el número de resolución que le corresponde a la sentencia:		
				Parte Expositiva	1. Descripción del encabezamiento:		
					2. Identificación del Proceso		
					3. Identificación de los Acusados		
					4. Hechos Imputados		
					5. Calificación Jurídica		
					6.- Petición Penal		
					7. Pretensión civil		
					8. Postura de la defensa		
				Parte Considerativa	1. La norma y el delito imputado		
					2. Hechos y valoración probatoria		
					3.- Juicio jurídico		
					4.- De la Punibilidad		
					5. Determinación de la pena		
					6. Determinación de la reparación civil		
					7. Aplicación del principio de motivación		
				Parte Resolutiva	1. Aplicación del principio de correlación		
					2. Presentación de la decisión		

Cuadro 7. Operacionalización de la variable Análisis Normativo de la sentencia de Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE GENERAL	VARIABLES INTERMEDIAS		DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	VALORES	
					(Parámetros)	SI CUMPLE	NO CUMPLE
ANÁLISIS NORMATIVO DE LAS SENTENCIAS, SOBRE EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS, EXPEDIENTE N° 02196-2015-79-2111-JR-PE-02 DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO – JULIACA.2019	ANÁLISIS NORMATIVO	SI CUMPLE	NO CUMPLE	Sumilla	1. Individualización de la sentencia:	1	1
					2. Número de expediente:		
					3. Delitos imputados:		
					4. Nombre de los acusados y agraviados:		
					5. Reserva de la identidad por tratarse de menores de edad.		
					6. Nombre de los especialistas:		
		7. Lugar, fecha de expedición:					
		8. Órgano jurisdiccional que expide la sentencia:					
		9. Nombre del magistrado ponente o director de debates:					
		10. Procedencia sentencia de primera instancia:					
		11. Pronuncian en ejercicio de la potestad de administrar justicia que emana del pueblo.					
		12. Número de resolución que le corresponde a la sentencia:					

				Parte Expositiva	1. Descripción del encabezamiento:		
					2. Objeto de la apelación		
					3. Fundamentos de la apelación y pretensión impugnatoria		
				Parte Considerativa	1. Hechos y valoración probatoria		
					2. Juicio jurídico		
					3. Motivación de la decisión		
					4. Motivación de la reparación civil		
				Parte Resolutiva	1. Decisión sobre la apelación		
					2. Presentación de la decisión		

Anexo 2 Validación de instrumento por juicio de expertos.

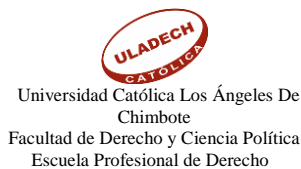
VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

Mediante Juicio de Expertos

Ficha de recolección de datos sobre la investigación: **ANÁLISIS NORMATIVO DE LAS SENTENCIAS, SOBRE EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS AGRAVADA, EXPEDIENTE N° 02196-2015-79-2111-JR-PE-02 DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO – JULIACA.2019**

Autor del instrumento: Moscairo Cuno, Walter

FICHA DE OBSERVACIÓN



ANÁLISIS NORMATIVO DE LAS SENTENCIAS, SOBRE EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS, EXPEDIENTE N° 02196-2015-79-2111-JR-PE-02 DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO – JULIACA.2019

FUENTE DE OBSERVACIÓN:

“La sentencia de **PRIMERA INSTANCIA** correspondiente al **Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Provincia de San Román - Juliaca**, sobre el delito de TRATA DE PERSONAS, contenidos en el **Expediente N° 02196-2015-79-2111-JR-PE-02 del distrito judicial de Puno – Juliaca. 2019**”.

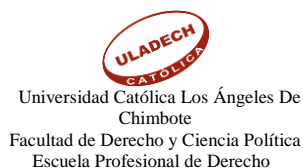
Instrucciones: Según las observaciones visualizadas al momento de realizar la observación en las sentencias, anotar en la presente ficha la correcta aplicación de la normatividad según los parámetros previstos y según la estructura de la sentencia descrita en el **marco teórico** de la presente investigación: **Si cumple / No cumple.**

A. SUMILLA

Indicadores para la Sumilla de la Sentencia: Expediente N° 02196-2015-79-2111-JR-PE-02	Si Cumple	No Cumple	FUNDAMENTO
1. Evidencia la individualización de la sentencia:			
2. Indica el número de expediente:			
3. Indica los delitos imputados:			
4. Indica nombre de los acusados y agraviados:			
5. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad.			
6. Indica el nombre de los especialistas:			
7. Indica el lugar, fecha de expedición:			

8. Menciona el órgano jurisdiccional que expide la sentencia:			
9. Menciona a los jueces, nombre del magistrado ponente o director de debates:			
10. Se menciona que la sentencia la pronuncian en ejercicio de la potestad de administrar justicia que emana del pueblo.			
11. Indica el número de resolución que le corresponde a la sentencia:			
B. PARTE EXPOSITIVA			
Indicadores para la Parte Expositiva de la Sentencia: Expediente N° 02196-2015-79-2111-JR-PE-02	Si Cumple	No Cumple	FUNDAMENTO
1. Identificación del Proceso:			
2. Identificación e individualización de los acusados:			
3. Hechos Imputados:			
4. Calificación Jurídica:			
5.- Petición Penal:			
6. Pretensión civil:			
7. Postura de la defensa.			
C. PARTE CONSIDERATIVA			
Indicadores para la Parte Considerativa: Expediente N° 02196-2015-79-2111-JR-PE-02	Si Cumple	No Cumple	FUNDAMENTO
1. La norma y el delito imputado:			
2. Hechos y valoración probatoria:			
3.- Juicio jurídico:			
4.- De la Punibilidad:			
5. Determinación de la pena:			
6. Determinación de la reparación civil.			
7. Aplicación del principio de motivación:			
D. PARTE RESOLUTIVA			
Indicadores para la Parte Resolutiva: Expediente N° 02196-2015-79-2111-JR-PE-02	Si Cumple	No Cumple	FUNDAMENTO
1. Aplicación del principio de correlación.			
2. Presentación de la decisión.			
Cuadro diseñado por fuente propia Fuente de investigación: "Sentencia de primera instancia en el Expediente N° 02196-2015-79-2111-JR-PE-02 del distrito Judicial de Puno – Juliaca.2019".			

FICHA DE OBSERVACIÓN



ANÁLISIS NORMATIVO DE LAS SENTENCIAS, SOBRE EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS, EXPEDIENTE N° 02196-2015-79- 2111-JR-PE-02 DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO – JULIACA.2019

FUENTE DE OBSERVACIÓN: “La sentencia de SEGUNDA INSTANCIA correspondiente a la Sala Penal de Apelación y Liquidadora de la provincia de San Roman - Juliaca , sobre el delito de TRATA DE PERSONAS, contenidos en el Expediente N° 02196-2015-79-2111-JR-PE-02 del distrito judicial de Puno – Juliaca. 2019 ”			
Instrucciones: Según las observaciones visualizadas al momento de realizar la observación en las sentencias, anotar en la presente ficha la correcta aplicación de la normatividad según la estructura de la sentencia descrita en el marco teórico de la presente investigación: Si cumple / No cumple.			
A. SUMILLA			
Indicadores para la Sumilla de la Sentencia del Expediente N° 02196-2015-79-2111-JR-PE-02	Si Cumple	No Cumple	FUNDAMENTO
1. Evidencia la individualización de la sentencia:			
2. Indica el número de expediente:			
3. Indica los delitos imputados:			
4. Indica nombre de los acusados y agraviados:			
5. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad.			
6. Indica el nombre de los especialistas:			
7. Indica el lugar, fecha de expedición:			
8. Menciona el órgano jurisdiccional que expide la sentencia:			
9. Menciona a los jueces, nombre del magistrado ponente o director de debates:			
10. Menciona la procedencia de la sentencia de primera instancia:			
11. Se menciona que la sentencia la pronuncian en ejercicio de la potestad de administrar justicia que emana del pueblo.			
12. Indica el número de resolución que le corresponde a la sentencia:			
B. PARTE EXPOSITIVA			
Indicadores para la Parte Expositiva de la Sentencia: Expediente N° 02196-2015-79-2111-JR-PE-02	Si Cumple	No Cumple	FUNDAMENTO

1. Objeto de la apelación:			
2. Fundamentos de la apelación y pretensión impugnatoria			
B. PARTE CONSIDERATIVA			
Indicadores para la Parte Considerativa: Expediente N° 02196-2015-79-2111-JR-PE-02	Si Cumple	No Cumple	FUNDAMENTO
1. Hechos y valoración probatoria:			
2. Juicio jurídico:			
3. Motivación de la decisión.			
4. Motivación de la reparación civil.			
C. PARTE RESOLUTIVA			
Parte Resolutiva: Expediente N° 02196-2015-79-2111-JR-PE-02	Si Cumple	No Cumple	FUNDAMENTO
1. Decisión sobre la apelación:			
2. Presentación de la decisión:			
Cuadro diseñado por fuente propia Fuente: Sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 02196-2015-79-2111-JR-PE-02 del distrito Judicial de Puno – Juliaca.2019			

OBSERVACIONES: Se tiene que los instrumentos fueron registrados, trabajados, mejorados con apoyo y asesoría de la docente asesora del curso Tesis II (pre grado) de la universidad ULADECH CATOLICA, para lo cual estos son verificados y validados para su ejecución y aplicación.

VALIDADOS POR:

Rocio Muñoz Castillo – Profesión: Abogada – Lugar de Trabajo: ULADECH

Rita Marleni Chura Perez – Profesión Abogada - Lugar de Trabajo: ULADECH

CARGO QUE DESEMPEÑAN: Docentes de dicha casa de estudios

LUGAR: Juliaca - Puno

FIRMAS:

Rocio Muñoz Castillo

ORCID: 0000-0001-7246-9455

Rita Marleni Chura Perez

ORCID: 0000-0001-9484-3460

Anexo 3 Declaración jurada de compromiso.

DECLARACION JURADA DE COMPROMISO ETICO

Yo, WALTER MOSCAIRO CUNO, con DNI N° 44047019, peruano, con domicilio ubicado en el Jr. 12 de agosto Mz. C, Lt. 05, del distrito de San Miguel, provincia de San Román, departamento de Puno, en mi condición de estudiante manifiesto que en la realización del presente, he tenido conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, de las partes del proceso y demás personas detalladas en el proceso judicial sobre el delito de trata de personas en el Expediente N° 02196-2015-79-2111-JR-PE-02, del distrito Judicial de Puno, los mismos que han intervenido en proceso seguido y sentenciado en primera instancia por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Provincia de San Román - Juliaca, y sentencia de segunda instancia por el Juzgado Penal Colegiado de San Román – Juliaca,

DECLARO BAJO JURAMENTO:

Que, mi persona me abstendré y limitaré al referirme a la identidad y situación de hechos, ni difundir información que vulnere los derechos de los agraviados e imputados y demás personas involucradas, así como también respecto a los fallos dados, por lo que haré uso del principio del secreto profesional, expresándome con respeto y puramente académico, en caso de omisión o negligencia asumiré la responsabilidad.

Lo que declaro en honor a la verdad, legalizando mi firma ante Notario Público.

Juliaca, 29 de mayo de 2019.



Walter Moscairo Cuno
DNI N° 44047019

Anexo 4 Sentencias objeto de investigación.

Sentencia de primera instancia:



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE SAN ROMÁN
JULIACA

Expediente : Nº 02196-2015-79-2111-JR-PE-02.
Delito : Trata de personas agravada.
Acusados : A, B y otra.
Agravadas : Las adolescentes identificadas con las iniciales X y Y y la persona femenina mayor de edad identificada con las iniciales Z
Especialista Jurisdiccional de Causas : G. S. Z. V..
Especialista de Audiencia : R. R. Q. A.

RESOLUCIÓN Nº 32-2017.

Juliaca, catorce de febrero de dos mil diecisiete.

El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Provincia de San Román - Juliaca, de la Corte Superior de Justicia de Puno, integrado por los Jueces R. G. A. (**Director de Debate**), R. C. C. y L. Y. C. C., ejerciendo la potestad de impartir justicia, pronuncian EN NOMBRE DEL PUEBLO, la siguiente:

SENTENCIA Nº 17-2017

I. PARTE EXPOSITIVA:

1.1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO: En Audiencia de Juicio Oral y en acto privado, en el Proceso Penal Nº 02196-2015-79-2111-JR-PE-02, se ha instalado audiencia en contra de los acusados **A** y **B**, así como haberse declarado contumaz a la acusada **C**, el primero y la última de ellos, como presuntos COAUTORES y el segundo, como presunto CÓMPLICE PRIMARIO, de la comisión del **Delito de Trata de Personas Agravada**, previsto en el artículo 153º incisos 1., 2., 3. y 4. -para el primero y la última de los acusados- e inciso 5. -para el segundo de los acusados- del Código Penal -modificado por la Ley Nº 30251- como tipo base y agravado por el artículo 153-A primer párrafo incisos 3., 4. y 6. del mismo Código, en agravio de las adolescentes identificadas con las iniciales **X** y **Y** y de la persona femenina mayor de edad identificada con las iniciales **Z**

1.2. IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS: Se juzga a:

1.2.1. A, peruano, de sexo masculino, de 37 años de edad, identificado con Documento Nacional de Identidad Nº xxxxxxxx, nacido el 31 de octubre de 1979, en el distrito de Ayaviri, provincia de Melgar y departamento de Puno, hijo de R. C. y F. V., domiciliado en el Jirón xxxxxx de la Urbanización "xxxxx" de Juliaca y según su Hoja del RENIEC en el Jirón xxxxxx, de la Urbanización Municipal "xxxxx" de Juliaca y actualmente interno en el Establecimiento Penitenciario de Juliaca por habersele dictado prisión preventiva, con quinto año de educación secundaria, de estado civil casado, de ocupación mototaxista y con ingreso mensual de S/. 1 600.00.

1.2.2. B, peruano, de sexo masculino, de 51 años de edad, identificado con Documento Nacional de Identidad Nº xxxxxxxx, nacido el 08 de enero de 1966, en el distrito de Cabanilla, provincia de Lampa y departamento de Puno, hijo de T. P. y M. A., domiciliado en el Jirón Mariano Núñez Nº 1320 de Juliaca y según su Hoja del RENIEC en el Jirón xxxxxx de la Urbanización "xxxxx" de Juliaca, con tercer año de estudios universitarios, de estado civil soltero, de ocupación empresario de construcción civil y con ingreso mensual de S/. 9 000.00.

1.3. HECHOS MATERIA DE ACUSACIÓN: La Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Trata de Personas de Puno, formaliza su pretensión punitiva mediante atribución de hechos, calificación jurídica y petición de pena y reparación civil que a continuación se indican y que han sido objeto de **alegato de apertura** de la Fiscalía:

1.3.1. Hechos imputados:

i) Circunstancias precedentes: La agravada de iniciales **Z** de 26 años de edad, vivía en su domicilio ubicado en la ciudad de Puno conjuntamente con su menor hijo y su señora madre; en tanto, la menor agravada de iniciales **X** de 17 años de edad, vivía por las inmediaciones de la salida a Cusco de esta ciudad de Juliaca conjuntamente con su madre; por su lado, la menor agravada de iniciales **Y** de 14 años de edad, en igual sentido vivía por inmediaciones de la salida a Cusco de esta ciudad, en compañía de su madre y hermanos menores; en ese escenario, las menores debido a problemas familiares, necesidad económica y otros aspectos de índole personal, momentos previos a los hechos abandonan sus domicilios, fijando su paradero en distintos lugares de esta ciudad de Juliaca.

ii) Circunstancias concomitantes: En fecha **12 de octubre de 2015**, siendo horas 12:00 aproximadamente, la fémina identificada con el nombre de "XXXX", "XXXX" o "XXXX", capta a las menores agravadas de iniciales X y Y por inmediaciones del Barrio "xxxxxxx" de esta

ciudad de Juliaca, refiriéndoles a ambas que ya había encontrado un hospedaje para que trabajen realizando prestación de servicios sexuales y convence a ambas menores para dirigirse al hospedaje "Xxxxxxxx" sito en el Jirón XXXXXXXX N° 217 de esta ciudad, empero, también condiciona a dichas menores agraviadas acordando que por cada prestación de servicio sexual que fluctuaba entre cincuenta Soles (S/. 50.00) a ochenta Soles (S/. 80.00), el cincuenta por ciento correspondería para las menores y el otro cincuenta por ciento para la fémina en mención; así una vez en el Hospedaje, "XXXX", "XXXX" o "XXXX" se entrevista con los acusados A y C, a quienes les da a conocer que las menores agraviadas prestarían servicio sexual en el Hospedaje, para ese fin, tales acusados acogen y recepcionan a las menores agraviadas otorgando una habitación para que ellas trabajen prestando servicio sexual, acordando los acusados en ese momento que por cada ingreso de un cliente que tomarían los servicios sexuales, éstos como propietarios y responsables del Hospedaje recibirían la suma de cinco Soles (S/. 5.00) a siete Soles (S/. 7.00), además del pago por el uso de la habitación, así en esa fecha, las menores agraviadas prestan servicio sexual o acceso carnal en distintas oportunidades en favor de distintos clientes.

En esa misma fecha **12 de octubre de 2015**, la agraviada de iniciales Z es captada por la fémina "XXXX", "XXXX" o "XXXX" vía celular, quien le refiere que ya había encontrado un Hospedaje a fin de que en este lugar trabaje prestando servicio sexual, conminando a dicha agraviada se constituya a tal lugar, por lo que Z en horas de la tarde se constituye al Hospedaje "Xxxxxxxx" en referencia y al ingresar es atendida por el acusado A, quien le abre la puerta del Hospedaje y asimismo, conversa con "XXXX", "XXXX" o "XXXX", quien refiere al acusado que Z también trabajaría en el Hospedaje en la prestación de servicio sexual conjuntamente con las menores agraviadas descritas líneas arriba; por su lado, Z se encuentra en el interior de una de las habitaciones del Hospedaje con las menores X y Y, enterándose que éstas también prestaban tal servicio, siendo que en aquella oportunidad Z presta servicios sexuales o acceso carnal hasta en dos oportunidades y por disposición de "XXXX", "XXXX" o "XXXX" paga al acusado A la suma de catorce Soles (S/. 14.00) por el ingreso de los clientes, entrega de dinero que se dio lugar por cuanto "XXXX", "XXXX" o "XXXX" se había retirado del interior del Hospedaje.

Luego a horas 18:30 aproximadamente del 12 de octubre de 2015, la agraviada Z se retira del Hospedaje y el acusado A es quien le abre la puerta abriendo el candado de las rejas, en tanto las menores agraviadas X y Y se quedan en el interior del Hospedaje en una habitación proporcionada por el acusado A.

Por otro lado, en fecha **13 de octubre de 2015**, nuevamente la agraviada Z se constituye al Hospedaje "Xxxxxxxx" a fin de continuar con la prestación de servicios sexuales, luego de producida su captación, bajo la misma modalidad del día anterior, concretando un servicio, en tanto la menor X también en horas de la mañana de aquella fecha, realiza otra prestación sexual. En esa misma fecha, la acusada C se encontraba en el interior del Hospedaje y cuando Z le hizo el pago por el uso de la habitación por los servicios sexuales prestados por la misma, es tal acusada, quien efectúa la devolución del cambio o vuelto del dinero que se pagaba por el uso de la habitación, teniendo conocimiento que el pago era por la prestación de servicios sexuales.

En ese escenario, los acusados A y C, respecto de todos los ingresos de los eventuales clientes por los servicios sexuales, tenían total conocimiento dada su condición de cónyuges, propietarios y conductores del Hospedaje "Xxxxxxxx" y además responsables del control de ingreso y salida de las personas a tal Hospedaje, así controlaban cuántos clientes ingresaban al Hospedaje para la prestación del servicio sexual, para los fines del cobro económico correspondiente.

Por su lado, el acusado B, cuñado y hermano de los acusados A y C, respectivamente, sabía de los hechos de explotación sexual en desmedro de las agraviadas, así el acusado B tenía fijado su domicilio en el interior de una de las habitaciones del Hospedaje y como tal, también asumía la condición de responsable y conductor del Hospedaje "Xxxxxxxx", junto con sus otros coacusados, así B ha venido promoviendo y favoreciendo la prestación de los servicios sexuales brindados por las agraviadas.

En ese sentido, en fecha 12 de octubre de 2015, el acusado B, a través de avisos publicitarios de empleos, contrata a N. F. Q. M., quien se comunica con tal acusado a su celular N° XXXXXXXXXX, refiriendo el acusado que tenía un trabajo para un Hospedaje, refiriéndose al Hospedaje "Xxxxxxxx", por lo que N. F. Q. M. y su madre H. M. H. de 66 años de edad, se constituyen al Hospedaje y el acusado B se presenta como el responsable y propietario del Hospedaje, refiriéndoles a ambas que el trabajo era en el Hospedaje o en una tienda, reteniendo en su poder el D.N.I. de N. F. y conmina a ambas para que traigan sus pertenencias al Hospedaje, por lo que al retorno e ingreso de N. F. Q. M. y su madre al Hospedaje, son atendidas por el acusado A, quien les autoriza su ingreso, posteriormente llega al lugar el acusado B, quien les asigna una habitación para que ambas féminas pasen la noche; y en fecha 13 de octubre de 2015, en horas de la mañana N. F. Q. toca la habitación del acusado B y éste le da instrucciones para que en aquella fecha, trabaje en el Hospedaje y la instruye respecto a cómo trabajaría, indicándole entre otros, que en el piso de abajo del Hospedaje habían chicas y que por ello venían sujetos de sexo masculino, ordenándole a que cuente bien cuántos sujetos vendrían al interior del Hospedaje por esas chicas, ello para los fines del cobro correspondiente y luego de esas instrucciones, el acusado B se aleja del lugar con su coacusado A.

En ese escenario, luego de media hora aproximadamente, la acusada C se entrevista con N. F. Q. M. y le da instrucciones respecto de su trabajo, en ese momento un sujeto de sexo masculino toca el timbre del Hospedaje a fin de acceder al servicio sexual, haciéndose presente el acusado A y éste toca la puerta de la Habitación N° 14 del Hospedaje, de la cual salen dos de las agraviadas y una de ellas se dirige al interior de la habitación N° 11 conjuntamente con el sujeto no identificado a fin de concretarse el servicio sexual por un lapso de 15 minutos

aproximadamente, luego este sujeto se retira del Hospedaje, hecho observado por N. F. Q. M. hasta en dos oportunidades bajo similares condiciones.

A su vez, en la fecha de los hechos 12 y 13 de octubre de 2015, el acusado B, dada su condición de familiar directo de los acusados C y A, tenía permanente contacto y coordinación con sus coacusados en mención, así permanecía en la recepción del Hospedaje con sus familiares los acusados en referencia.

Finalmente, los acusados A, C y B a fin de materializar la conducta de explotación sexual en desmedro de las agraviadas, aprovecharon de la captación de la cual fueron objeto aquéllas, así como aprovecharon de la situación de las menores X y Y, dado que éstas atravesaban un estado de necesidad económica apremiante y provenían de un hogar disfuncional y eran especialmente vulnerables por su condición de menores de edad; y en lo que atañe a la agraviada Z, igualmente en el momento de los hechos ésta atravesaba un estado de necesidad apremiante, dada su condición de persona carente de apoyo económico, "madre soltera", además de su condición femenina, hechos que conllevan una alta situación de vulnerabilidad.

iii) Circunstancias posteriores: En fecha 13 de octubre de 2015, a horas 11:40 de la mañana aproximadamente, personal policial a través de medios de información de prensa escrita, toma conocimiento que mediante el Diario "Sin Fronteras" en su página 13 se efectuaba anuncios publicitarios ("RELAX"), siendo uno de éstos relacionados a la prestación de servicios sexuales, identificado con el nombre "P. R. celular XXXXXXXX", motivo por el cual se comunican a ese número, siendo atendidas por una voz femenina, quien refiere que en efecto prestaban servicios sexuales a cambio de un pago económico, esto en el Hospedaje "Xxxxxxxx" en referencia, para luego constituirse el Hospedaje "Xxxxxxxx", procediendo a ingresar al tercer nivel del inmueble, siendo atendidos por N. F. Q. M., quien da a conocer que el lugar donde se hallaban las féminas eran las habitaciones N° 11 y N° 14 y al interior del Hospedaje, con presencia del representante del Ministerio Público en el interior de la habitación N° 11 se hallan a las menores agraviadas X y Y, quienes dan a conocer que prestaban servicio sexual; asimismo, en el interior de la habitación N° 14 se halla a la agraviada Z quien también sostuvo que realizaba la prestación de servicio sexual; asimismo, son encontrados en el interior de Hospedaje los acusados C y A, quienes se dan a conocer como los responsables de la administración del Hospedaje; asimismo, en el interior del Hospedaje se interviene al acusado B; finalmente, en el interior de las habitaciones N° 11 y N° 14 se halla evidencias consistentes en preservativos usados en los tachos (condones), así como también preservativos sin uso; procediéndose al traslado de los sujetos procesales involucrados a la Comisaría del Sector para los fines de ley correspondientes.

Y como **alegato de clausura**, la Fiscalía luego de relatar los hechos inculpativos a los acusados, así como luego de haber valorado todos los medios probatorios actuados durante el juicio oral, ha concluido que se ha probado plenamente el delito imputado a los acusados, así como la responsabilidad penal de los acusados A, C y B; por lo mismo, el Ministerio Público se ha ratificado en las penas y en la pretensión civil a favor de las tres agraviadas.

1.3.2. Calificación jurídica: Los hechos expuestos, han sido calificados por el Ministerio Público como DELITO CONTRA LA LIBERTAD en su modalidad de VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL y en su forma de **TRATA DE PERSONAS AGRAVADA**, previsto en el artículo 153° incisos 1., 2., 3. y 4. -para los acusados A y C- e inciso 5. -para el acusado B- del Código Penal -modificado por la Ley N° 30251- como tipo base y agravado por el artículo 153-A primer párrafo incisos 3., 4. y 6. del mismo Código.

1.3.3. Petición penal: El Ministerio Público ha solicitado se les imponga a los acusados A, C y B, 12 años de pena privativa de libertad.

1.4. PRETENSION CIVIL: El Ministerio Público ha solicitado por concepto de reparación civil la suma de veintinueve mil Soles (S/. 21 000.00) de manera solidaria, a razón de ocho mil Soles (S/. 8 000.00) para cada una de las agraviadas de iniciales X Y y cinco mil Soles para la agraviada de iniciales Z

La parte agraviada no se han constituido en actoras civiles.

1.5. PRETENSION Y ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LOS ACUSADOS:

1.5.1. La defensa técnica de los acusados A y de la contumaz C, ha pretendido la inocencia de los mismos, bajo los argumentos señalados en su **alegato de apertura**, al sostener que lo vertido por el señor Fiscal en su acusación, son meros hechos falsos, por lo que probará que su patrocinado A será absuelto de pena y culpa, en razón de que él no se dedica a la supuesta actividad de trata de personas; que la Fiscalía ha alegado que esa supuesta actividad era para un fin ilícito; al respecto, en fecha 13 de octubre de 2015, su referido patrocinado no se encontraba en el lugar de los hechos y por ello es falsa la imputación; asimismo, probará que el bien inmueble denominado Hospedaje "Xxxxxxxx", es un lugar público donde las personas ingresan y salen, es decir, A en ningún momento las acogió o recibió a las supuestas agraviadas; que también probará que A se dedica a la actividad del servicio de mototaxi y como obrero, pero menos a la trata de personas; que también probará que su referido patrocinado no las conoce a las supuestas agraviadas y menos sabía sus nombres; todo ello acreditará con la declaración de la agraviada de iniciales Z; que la Fiscalía ha hecho alusión a los términos "recepcionar" o "acoger", imputaciones falsas, por lo que probará lo contrario; igualmente, se probará con las declaraciones de las agraviadas si las mismas si realmente fueron obligados a ejercer una actividad ilícita o no; que A se encuentra internado injustamente en el Penal; que las agraviadas han dicho que la persona que les contrató, captó y recepcionó fue la tal "XXXX", "XXXX" o "XXXX" quien durante la investigación se supo que se trata de la persona de XXXX P. G., por lo que no son sus patrocinados quienes las han captado o acogido a las agraviadas; que respecto de su patrocinada C, quien el día 13 de octubre de 2015, no estuvo presente en el lugar de los hechos sino se encontraba en su domicilio dedicado a las labores de casa; por lo que probará que más bien ese día su citada patrocinada tenía que encontrarse con su cónyuge A por un tema de un préstamo de dinero; por tanto, siendo falsa la acusación; y mientras en su **alegato de**

clausura, la citada defensa técnica ha señalado concretamente que no se ha probado la imputación fáctica, además de ser atípica; que la agraviada de iniciales Z dijo que venía trabajando desde hace un año atrás en la prestación de servicios sexuales con la señora "XXXX", "XXXX" o "XXXX"; de igual manera la agraviada de iniciales X dijo que hacía esa actividad hace tres semanas y la agraviada de iniciales Y, hace un mes, todas ellas en diferentes Hospedajes; que su patrocinado A no acogió ni recepcionó a las agraviadas en el Hospedaje "Xxxxxxxx"; la Policía incautó el Cuaderno de Hospedados y celulares y no hubo cadena de custodia al respecto; que la noticia criminal surge de los avisos en el periódico "Sin Fronteras", en el que se consignó el número de teléfono y dicho número correspondía a la señora XXXX P. G.; y respecto de su patrocinada C, la agraviada de iniciales Z dijo que no ha visto a dicha acusada; que el Hospedaje se aperturó con un fin lícito, no para la trata de personas; que sus patrocinados han exhibido el contrato de ese Hospedaje y es más en la fachada del local había un letrero que era una publicidad y era con fin lícito; que las agraviadas no sindicaron a C, ésta solamente ha sido vista por las agraviadas el día 13 de octubre de 2015 y estaba para efectuar un préstamo de parte de su hermano B; además con los diversos documentos se ha acreditado acerca de la bodega que ella conduce; que el error de A ha sido atender a la señora "XXXX" y a las menores, a quienes no las conocía; que el día 13 de octubre de 2015, B le ha solicitado a A para ir a una obra de construcción civil; la señorita N. F. Q. M. dijo que estaba atendiendo el Hospedaje; y si bien ese día fueron encontrados los tres acusados en el Hospedaje "Xxxxxxxx" era porque C le pidió un préstamo a B; la imputación tiene que fundarse en suficientes elementos de prueba; las agraviadas no han inculcado a C; la presunción de inocencia de sus patrocinados continúa intacta y además, al no existir prueba plena, solicita se absuelva a sus defendidos; y como **autodefensa**, el acusado A ha señalado que no tiene antecedentes, que no ha participado en el caso, que sólo como cualquier persona abrió el Hospedaje para ganar algunos centavos para sus hijos en forma lícita, que también trabajó como mototaxista y nunca ha hecho actividades con fines ilícitos, entre otros; y en cuanto a la **autodefensa** de acusada C, quien no pudo realizar por tener la condición de contumaz.

1.5.2. La defensa técnica del acusado B ha pretendido la absolución de su patrocinado, bajo los argumentos señalados en su **alegato de apertura**, al sostener que respecto de los hechos imputados a su patrocinado, no se podrá probar la responsabilidad del mismo; que la Fiscalía imputa a su patrocinado el hecho de que tenía conocimiento de los hechos materia del presente proceso, al respecto va a acreditar que su patrocinado nunca ha tenido conocimiento de los hechos imputados; que la Fiscalía también ha señalado que su patrocinado supuestamente tenía fijado su domicilio real en el Hospedaje en el que se han encontrado a las supuestas agraviadas, al respecto va a acreditar que su patrocinado no tenía fijado su domicilio real en ese Hospedaje; también se imputa a su patrocinado que sería el responsable del Hospedaje donde se han encontrado a las menores de edad, al respecto va a acreditar que su patrocinado en ningún momento ha asumido la responsabilidad de la conducción del Hospedaje indicado; que también es materia de imputación el hecho de que su patrocinado supuestamente habría venido promoviendo y favoreciendo la prestación de servicios sexuales, al respecto va a comprobar que su patrocinado no ha venido ni promoviendo ni favoreciendo la prestación de servicios sexuales; también se dice que su patrocinado supuestamente ha contactado a la persona de N. F. Q. M. para trabajar en el Hospedaje, al respecto va a acreditar que su patrocinada nunca ha contactado con dicha persona para que trabaje en el Hospedaje; que la Fiscalía le imputa a su patrocinado la condición de cómplice primario, al respecto va a acreditar que su patrocinado no ha realizado ninguna actividad de los supuestos hechos que es materia de imputación en contra de sus coacusados; que denuncia que existe una imputación extremadamente genérica en contra de su patrocinado, por cuanto la imputación debe ser en forma clara y concreta; que además va a lograr advertir en el juicio que no existe ninguna persona que sindique directamente a su patrocinado sobre la comisión de los supuestos hechos materia de imputación, mucho menos las supuestas agraviadas en sus entrevistas únicas dijeron de los hechos imputados a su patrocinado; y mientras en su **alegato de clausura**, la citada defensa técnica ha señalado concretamente que se le absuelva a su patrocinado por insuficiencia probatoria; que la señorita N. F. Q. M. ha sido contratada no para la explotación sexual, sino para la atención en el Hospedaje; que las agraviadas no han indicado que se hayan contactado con su defendido B para la prestación de servicios sexuales; que su referido patrocinado ha declarado en el plenario sin contradicciones en que no es responsable de los hechos ilícitos; según las máximas de la experiencia, la lógica y la ciencia, solicita se absuelva a su patrocinado; y como **autodefensa**, el acusado B no ha concurrido a la Sesión de Audiencia de fecha 10 de los corrientes y por tanto, haciendo efectivo el apercibimiento prevenido, se dio por renunciado al derecho de su autodefensa por parte del citado acusado.

1.6. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DEL JUICIO ORAL:

1.6.1. Fase inicial: Instalada la audiencia en contra de los acusados presentes A y B, así como haberse declarado contumaz a la acusada C, el Juzgado respecto de los acusados presentes cumplió con enunciar lo establecido en el artículo 371º numeral 1. del Código Procesal Penal; a continuación, el señor Fiscal, el señor Abogado Defensor de los acusados A y C y el señor Abogado Defensor del acusado B, efectuaron sus alegatos de apertura; luego se les informó a los acusados presentes de los derechos que tienen en la audiencia; seguidamente en la parte de la posición de los acusados, los acusados presentes por separado respondieron negativamente, disponiéndose la continuación del juicio.

1.6.2. Fase probatoria: No se amparó ni admitió el reiteramiento de medios probatorios ni ofrecimiento de nuevos medios probatorios a ninguna de las partes procesales; los acusados presentes dijeron que por el momento guardan silencio; por lo que se procedió a examinar a los siguientes órganos de prueba: La agraviada mayor de edad identificada con las iniciales K.M.V.P (testigo víctima de cargo), R. A. M. (testigo de cargo), M. I. V. C. (testigo de cargo), I. S. M. (testigo de cargo), H. M. H. (testigo de cargo), N. F. Q. M. (testigo de cargo), G.

S. A. C. (Perita Psicóloga de cargo), la Fiscalía prescindió del examen del Perito Médico Legista doctor J. P. L. C. y se procedió a la oralización del Certificado Legal correspondiente; se procedió a la oralización de todos los documentos admitidos al Ministerio Público y a los acusados A y C; se dispuso la actuación de pruebas de oficio consistentes en el examen de la Perita Psicóloga C. Z. H. M. a solicitud de la Fiscalía y el documento consistente en el Certificado de Inscripción en el RENIEC de la persona de XXXX P. G. a solicitud de la defensa técnica de los acusados A y C; luego se procedió a recepcionar el examen de la Perita Psicóloga C. Z. H. M. y se procedió a la oralización del Certificado de Inscripción en el RENIEC de la persona de XXXX P. G.; y finalmente, los acusados B y A prestaron sus declaraciones.

1.6.3. Fase final: Se produjeron los alegatos de clausura de la Fiscalía y de los Abogados Defensores de los acusados, así como la autodefensa del acusado A; y mientras las autodefensas de los acusados B y C (contumaz) no se produjeron por la inconcurrencia de los mismos a la Sesión de Audiencia de fecha 10 de los corrientes, por lo que en el extremo del acusado B se hizo efectivo el apercibimiento prevenido dándose por renunciado al derecho de su autodefensa; y en seguida para los efectos de deliberación y redacción de la sentencia, se señaló fecha y hora para la lectura de la presente sentencia.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

Primero: LEY SUSTANTIVA APLICABLE:

1.1. De acuerdo a los extremos delimitados por la Fiscalía, se imputa a los acusados la comisión del Delito de Trata de Personas Agravada, previsto en el artículo 153° incisos 1., 2., 3. y 4. *-para los acusados A y C-* e inciso 5. *-para el acusado B-* del Código Penal *-modificado por la Ley N° 30251-* como tipo base y agravado por el artículo 153-A primer párrafo incisos 3., 4. y 6. del mismo Código; cuyos textos son los siguientes:

Artículo 153°.- Trata de personas.

"1. El que mediante violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de la libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o de cualquier beneficio, capta, transporta, traslada, acoge, recibe o retiene a otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país con fines de explotación, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.

2. Para efectos del inciso 1, los fines de explotación de la trata de personas comprende, entre otros, la venta de niños, niñas o adolescentes, la prostitución y cualquier forma de explotación sexual, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, cualquier forma de explotación laboral, la mendicidad, los trabajos o servicios forzados, la servidumbre, la extracción o tráfico de órganos o tejidos somáticos o sus componentes humanos, así como cualquier otra forma análoga de explotación.

3. La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considera trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios previstos en el inciso 1.

4. El consentimiento dado por la víctima mayor de edad a cualquier forma de explotación carece de efectos jurídicos cuando el agente haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en el inciso 1.

5. El agente que promueve, favorece, financia o facilita la comisión del delito de trata de personas, es reprimido con la misma pena prevista para el autor".

Artículo 153-A.- Formas agravadas de la Trata de Personas.

"La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad e inhabilitación conforme al artículo 36° incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del Código Penal, cuando:

3. Exista pluralidad de víctimas;

4. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad o es incapaz;

6. El hecho es cometido por dos o más personas".

1.2. Respecto del delito sub materia, según la modificatoria del artículo 153° del Código Penal efectuada por la Ley N° 30251, publicada el 21 de octubre de 2014, los elementos típicos del delito de trata de personas se concretan básicamente en tres¹: **i) La conducta**, con los diversos momentos: Captación, transporte, traslado, acogida, recepción y retención; **ii) Los medios**: Violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de la libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, o se ha procedido a conceder o recibir pagos o beneficios que limiten su libertad; y **iii) Fines**, que viene a ser el objetivo al cual se orienta las conductas desplegadas con el uso de los medios antes mencionados, siendo los mismos, la explotación a la cual los traficantes someten a sus víctimas, sea ésta sexual, de trabajo forzoso, servidumbre o venta de personas u órganos; y propiamente **la explotación sexual** se considera a todo tipo de actividad en que una persona usa el cuerpo de otra para sacar ventaja o provecho de carácter sexual, basándose en una relación de poder.

1.3. El bien jurídico protegido por el delito sub materia, según el Acuerdo Plenario N° 3-2011/CJ-116 (fundamento 12°), viene a ser:

"La trata de personas, en los términos como aparece regulada en el Código Penal vigente, constituye un delito que atenta contra la libertad personal (...), entendida

¹ POLÍTICA NACIONAL FRENTE A LA TRATA DE PERSONAS Y SUS FORMAS DE EXPLOTACIÓN, Aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-JUS, Consejo Nacional de Política Criminal, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Impreso en JB GRAFIC E.I.R.L., Lima, 2015, pp. 59-60.

como la capacidad de autodeterminación con la que cuenta la persona para desenvolver su proyecto de vida, bajo el amparo del Estado y en un ámbito territorial determinado”.

Por su parte, el jurista nacional Yván MONTOYA VIVANCO² señala que el bien jurídico protegido por el delito en referencia es la dignidad personal, además señala que esa es la posición mayoritaria de la doctrina penal comparada; que si bien se reconoce que la dignidad humana es un valor presente, en mayor o menor intensidad, en todos los derechos fundamentales, también posee un contenido específico y autónomo que no puede ser alcanzado totalmente por cada derecho independientemente considerado; que concibe a la dignidad como el derecho de todo ser humano (mayor o menor de edad) a no ser instrumentalizado por otro, a no ser tratado como objeto de cambio o mercadería; así, la dignidad impide todo “trato vejatorio que represente convertir en cosas a los seres humanos”. La trata de personas, en consecuencia, describe un proceso que implica justamente un atentado al núcleo fundamental de la personalidad humana, porque supone la vulneración de la esencia misma de la persona.

Segundo: HECHOS Y VALORACIÓN PROBATORIA:

2.1. Los hechos imputados por la Fiscalía como objeto penal del Delito de Trata de Personas Agravada, aluden a que las agraviadas de iniciales **Z** de 26 años de edad, vivía en Puno con su menor hijo y su señora madre; la adolescente de iniciales **X** de 17 años de edad, vivía en Juliaca con su madre; y la adolescente de iniciales **Y** de 14 años de edad, vivía en Juliaca con su señora madre y hermanos menores; dichas agraviadas debido a problemas familiares, necesidad económica y otros aspectos de índole personal, abandonaron sus domicilios, fijando su paradero en distintos lugares de esta ciudad de Juliaca; que el **12 de octubre de 2015**, a horas 12:00 aproximadamente, la persona conocida como “XXXX”, “XXXX” o “XXXX” captó a las adolescentes de iniciales X y Y por las intermediaciones del Barrio “XXXXXXXXXXXX” de Juliaca, refiriéndoles a ambas que ya había encontrado un Hospedaje para que trabajen prestando servicios sexuales y las convence para ir al Hospedaje “XXXXXXXXXX” ubicado en el Jirón XXXXXXXX N° 217 de Juliaca y las condiciona acordando que por cada prestación de servicio sexual que fluctuaría entre S/. 50.00 a S/. 80.00, el 50% sería para dichas adolescentes y el otro 50% sería para “XXXX”, “XXXX” o “XXXX”; una vez en el Hospedaje “XXXXXXXXXX”, “XXXX”, “XXXX” o “XXXX” se entrevistó con los acusados A y C, dándoles a conocer que las adolescentes prestarían servicio sexual en el Hospedaje, con tal finalidad, los citados acusados acogen y reciben a las referidas adolescentes otorgándoles una habitación para que ellas trabajen prestando servicio sexual, acordando los acusados en ese momento que por cada ingreso de un cliente del servicio sexual, dichos acusados como propietarios y responsables del Hospedaje recibirían la suma de S/. 5.00 a S/. 7.00, además del pago por el uso de la habitación; es así en esa fecha las referidas adolescentes prestaron los servicios sexuales (acceso carnal) en distintas oportunidades en favor de distintos clientes; en esa misma fecha del **12 de octubre de 2015**, la agraviada mayor de edad de iniciales Z es captada vía celular por “XXXX”, “XXXX” o “XXXX” refiriéndole que ya había encontrado un Hospedaje a fin de que trabaje prestando servicio sexual, conminando a la misma se constituya a tal lugar, por lo que dicha agraviada en horas de la tarde se constituyó al Hospedaje “XXXXXXXXXX”, donde al ingresar fue atendida por A, quien le abrió la puerta del Hospedaje, quien además conversó con “XXXX”, “XXXX” o “XXXX” quien le refirió al referido acusado que la persona de Z también trabajaría en el Hospedaje prestando servicio sexual junto con las adolescentes mencionadas, es así que las tres agraviadas se encuentran en el interior de una de las habitaciones del Hospedaje y que incluso la agraviada de iniciales Z prestó servicios sexuales (o acceso carnal) en dos oportunidades y luego por disposición de “XXXX”, “XXXX” o “XXXX”, pagó a A la suma de S/. 14.00 por el ingreso de los clientes; posteriormente, a horas 18:30 aproximadamente de la misma fecha, la agraviada Z se retiró del Hospedaje y A fue quien le abrió la puerta y el candado de las rejas, en tanto las adolescentes X y Y se quedaron en el Hospedaje en una habitación proporcionada por A; en fecha **13 de octubre de 2015**, nuevamente la agraviada Z se constituyó al Hospedaje “XXXXXXXXXX” con la misma finalidad, concretando un servicio, en tanto la adolescente X también en horas de la mañana de esa fecha realizó otra prestación sexual; en esa misma fecha C se encontraba en el interior del Hospedaje y cuando la agraviada Z le hizo el pago por el uso de la habitación por los servicios sexuales prestados, fue dicha acusada quien le devolvió el vuelto del dinero que se pagó por el uso de la habitación, teniendo conocimiento que el pago era por la prestación de servicios sexuales; que A y C respecto de todos los ingresos de los clientes de los servicios sexuales, tenían total conocimiento dada la condición de cónyuges, propietarios y conductores del Hospedaje “XXXXXXXXXX” y además, responsables del control de ingreso y salida de las personas de tal Hospedaje, quienes controlaban para los fines del cobro económico cuántos clientes ingresaban al Hospedaje para la prestación del servicio sexual.

El acusado B (cuñado y hermano de los acusados A y C, respectivamente) sabía de los hechos de la explotación sexual, quien tenía fijado su domicilio en el interior de una de las habitaciones de ese Hospedaje y como tal, también asumía la condición de responsable y conductor del Hospedaje “XXXXXXXXXX” junto con sus coacusados, de esa manera dicho acusado B ha venido promoviendo y favoreciendo la prestación de los servicios sexuales brindados por las agraviadas; en ese sentido, en fecha **12 de octubre de 2015**, el aludido acusado a través de avisos publicitarios de empleos, contrató a N. F. Q. M., quien primero se comunicó con B a su

² MONTOYA VIVANCO, Yván, *Manual de Capacitación para operadores de justicia durante la investigación y el proceso penal en casos de trata de personas*, Organización Internacional para las Migraciones (OIM), Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP), Lima, 2012, p.51.

celular N° XXXXXXXXX y éste le refirió que tenía un trabajo para un Hospedaje refiriéndose al Hospedaje "Xxxxxxxx", por lo que N. F. Q. M. y su madre H. M. H. de 66 años de edad, se constituyeron al referido Hospedaje, donde B se presentó como el responsable y propietario de dicho local, refiriéndoles a ambas que el trabajo era en el Hospedaje o en una tienda, reteniendo en su poder el D.N.I. de N. F. Q. M. y conmina a ambas para que traigan sus pertenencias al Hospedaje y que en retorno de las mismas al Hospedaje fueron atendidas por A, posteriormente llegó al lugar B quien les asignó una habitación para que ambas pasen la noche; que en fecha **13 de octubre de 2015**, en horas de la mañana, N. F. Q. M. tocó la puerta de la habitación de B y éste le dio instrucciones para que en esa fecha trabaje en el Hospedaje indicándole cómo trabajaría, que en el piso de abajo del Hospedaje habían chicas y que por ellas venían los varones, ordenándole a que cuente bien cuántos varones ingresan al Hospedaje por esas chicas y luego B se alejó del lugar junto a A; que luego de media hora aproximadamente, C se entrevistó con N. F. Q. M. y le dio instrucciones respecto de su trabajo y en ese momento un varón tocó el timbre del Hospedaje a fin de acceder al servicio sexual, haciéndose presente A y éste tocó la puerta de la Habitación N° 14 del Hospedaje de la cual salieron dos damas y una de ellas se dirigió a la Habitación N° 11 junto a ese varón a fin de concretarse el servicio sexual, luego este varón se retiró del Hospedaje, hecho que fue observado por N. F. Q. M. hasta en dos oportunidades; que en la fecha de los hechos **12 y 13 de octubre de 2015**, B tenía permanente contacto y coordinación con sus coacusados, pues permanecía en la Recepción del Hospedaje; finalmente, los tres acusados, a fin de materializar la conducta de explotación sexual en desmedro de las agraviadas, aprovecharon de la captación de la cual fueron objeto aquéllas, así como aprovecharon de la situación de minoría de edad de las agraviadas X y Y, quienes atravesaban un estado de necesidad económica apremiante y provenían de hogares disfuncionales y eran especialmente vulnerables por su condición de menores de edad, y en cuanto a la agraviada Z, en esas fechas atravesaba un estado de necesidad apremiante, dada su condición de persona carente de apoyo económico, "madre soltera"; las que han conllevado una alta situación de vulnerabilidad; que en fecha **13 de octubre de 2015**, a horas 11:40 de la mañana aproximadamente, personal policial a través de medios de información de prensa escrita, tomó conocimiento que mediante el Diario "Sin Fronteras" en su página 13 se efectuaba anuncios publicitarios "RELAX", siendo uno de esos avisos relacionado a la prestación de servicios sexuales identificado como "P. R., celular XXXXXXXX", comunicándose con ese número, siendo atendida por una voz femenina, quien refirió que en efecto prestaban servicios sexuales a cambio de pago económico en el Hospedaje "Xxxxxxxx" y luego se constituyeron al referido Hospedaje, ingresando al tercer nivel del inmueble, siendo atendidos por N. F. Q. M., quien dio a conocer que en ese lugar se hallaban las féminas en las habitaciones N° 11 y N° 14; es así, en la Habitación N° 11 se halló a las adolescentes X y Y, quienes dijeron que prestaban servicio sexual; asimismo, en la Habitación N° 14 se halló a la agraviada Z quien sostuvo que también prestaba el servicio sexual; asimismo, en el interior de Hospedaje han sido encontrados C y A, quienes indicaron ser los responsables de la administración del Hospedaje; asimismo, en el interior de dicho Hospedaje se intervino a B; finalmente, en las habitaciones N° 11 y N° 14 se halló preservativos usados y sin uso (condones).

2.2. Respecto de la concurrencia del elemento constitutivo de la conducta:

2.2.1. Conforme se ha indicado anteriormente, en la comisión del delito de trata de personas, además de los medios y fines, debe concurrir el elemento distintivo de la conducta típica; y por **conducta** se entiende como el comportamiento humano consistente en la captación, el transporte, el traslado, la acogida, la recepción o la retención de una persona, es decir, de la víctima de trata.

2.2.2. Respecto de las adolescentes agraviadas identificadas con las iniciales **X** y **Y**, la Fiscalía en su imputación fáctica señaló que el 12 de octubre de 2015, a horas 12:00 aproximadamente, la conocida como "XXXX", "XXXX" o "XXXX" **captó** a las referidas adolescentes por las intermediaciones del Barrio "XXXXXXXXXX" de Juliaca, refiriéndoles a ambas que ya había encontrado un Hospedaje para que trabajen prestando servicios sexuales y las convenció para dirigirse al Hospedaje "Xxxxxxxx" ubicado en el Jirón XXXXXXXX N° 217 de Juliaca; una vez en dicho Hospedaje, "XXXX", "XXXX" o "XXXX" se entrevistó con los acusados A y C, dándoles a conocer que las adolescentes prestarían servicio sexual en ese Hospedaje y los referidos acusados **acogen y receptionan** a las citadas adolescentes otorgándoles una habitación para que ellas trabajen prestando servicio sexual; y respecto de la agraviada mayor de edad identificada con las iniciales **Z**, la Fiscalía ha señalado que en la misma fecha 12 de octubre de 2015, también fue **captada** vía celular por "XXXX", "XXXX" o "XXXX", quien le había referido que ya había encontrado un Hospedaje a fin de que trabaje prestando servicio sexual y conminando a que se constituya al Hospedaje "Xxxxxxxx", donde luego las tres agraviadas se encuentran en el interior de una de las habitaciones del referido Hospedaje; al respecto:

i) En la mencionada imputación fáctica se alude a las conductas de captación, acogida y recepción; que **captación** básicamente implica lograr el convencimiento de la víctima, en esa medida, se requiere llegar a cierto grado de acuerdo con la víctima³; en otras palabras, la captación es entendida como la forma de reclutamiento o contacto entre la víctima y el tratante⁴;

³ POLÍTICA NACIONAL FRENTE A LA TRATA DE PERSONAS Y SUS FORMAS DE EXPLOTACIÓN, *Ob. Cit.* p. 59.

⁴ CAPITAL HUMANO Y SOCIAL ALTERNATIVO, Manual Para Defensores Públicos y Otros Operadores de Justicia - Asistencia Legal a Víctimas de Trata de Personas –

acogida, significa admitir, aceptar o aprobar, en un ambiente o domicilio a una persona objeto de trata; **recepción**, implica recibir a la víctima que es trasladada de un lugar a otro, sea el destino final o un lugar de tránsito⁵; y asimismo, se menciona que *la acogida, recepción y/o retención*, concurren con la llegada de la víctima al entorno o lugar de explotación, donde el tratante ejerce diversas formas de control o coerción sobre ella⁶.

ii) La adolescente agraviada de iniciales **X**, en su declaración contenida en el "**Acta de Entrevista Unica**" en Cámara Gessel, de fecha 13 de octubre de 2015 (ver folios 34 al 43 del Expediente Judicial), ha señalado que ha trabajado con una señora llamada "XXXX" a quien la conoció en un Hospedaje a donde la llevó su amiga "XXXXX", quien le dijo "*vas a ganar plata rápido*", quien además le ha explicado que iba a atender a los hombres en un Hospedaje haciendo relaciones sexuales, que la señora "XXXX" ponía avisos en los Diarios "Correo" y "Sin Fronteras" y esa señora pagaba el Hotel; que la señora "XXXX" ayer a horas 12:00 *-refiriéndose al día 12 de octubre de 2015-* la llevó al Hospedaje "Xxxxxxxx" que queda por el Jirón XXXXXXX con el Jirón Lima, le dijo "*vamos, ya he conseguido el Hospedaje*", que ella estaba con su amiga "J. N.", luego fueron a ese Hospedaje y la señora "XXXX" estaba en la Habitación N° 11 de ese Hospedaje, quien ha conversado con el dueño del Hospedaje que es un caballero "gordito", "morenito", "bajito" y "panzón" diciendo que "*van a trabajar, que cada persona que entra le vamos a dar S/. 5.00 y -del pase- S/. 2.00 aparte, total S/. 7.00*", ese dinero le iban a dar al dueño *-se entiende del Hospedaje-*, agrega que la señora "XXXX" le presentó al dueño diciendo "*es el dueño del Hospedaje*"; luego se fue la señora "XXXX" y regresó con una señorita que cree que se llama "K.", quien trabaja también como ella; por su parte la adolescente agraviada de iniciales **Y**, en su declaración contenida en el "**Acta de Entrevista Unica**" en Cámara Gessel, de fecha 13 de octubre de 2015 (ver folios 23 al 32 del Expediente Judicial), ha señalado que les ha detenido en el Hospedaje a ella, a su amiga y a la otra señora, por cuanto en ese Hospedaje "Xxxxxxxx" estaban prestando servicios sexuales el día de hoy *-se refiere al día 13 de octubre de 2015-*, que anteriormente estaba trabajando en otro Hospedaje "XXXXXXXXX"; que el Hospedaje "Xxxxxxxx" queda en el Jirón XXXXXXX con el Jirón Lima, en ese Hospedaje estaba desde el día de ayer *-refiriéndose al día 12 de octubre de 2015-*, a donde ha ido con su amiga de iniciales A. U. S., que la señora que las llevó a ese Hospedaje también la conocía porque antes también trabajó y se llama "XXXXXXXX", "XXXX" o "XXXX", le describe a ella como una señora "gorda", de 1.50 m., aproximadamente, cabello largo, con trenza media cola, tiene manchas y algo "chinita"; aclara que fueron al Hospedaje "Xxxxxxxx" el día de ayer *-refiriéndose al 12 de octubre de 2015-*, al medio día aproximadamente; que ella la llamó a la señora "XXXX" porque ya no tenía más plata y ella les ha dicho "*espérenme, estoy viniendo de Puno, espérenme una hora*" y cuando llegó la señora les dijo "*vamos a ese Hospedaje*" y ellas le han seguido; en el Hospedaje esa señora conversó con esos dos señores "*con el de polo rojo y con la señora que está de amarillo*" quienes son los dueños del Hospedaje "Xxxxxxxx" y ellas estaban en la habitación N° 14; que esos dueños sabían porque cuando entraron ayer *-refiriéndose al día 12 de octubre de 2015-* les ha dicho que ellas cobren de cada uno S/. 5.00; aclara que el dueño del Hospedaje "Xxxxxxxx" es un señor "gordito" y la señora más alta que ese señor y cree que es esposa de ese señor o son pareja; y finalmente, la agraviada mayor de edad de iniciales **Z** ha prestado su declaración en la Sesión de Audiencia de fecha 10 de noviembre de 2016, en la que ha señalado que el día 12 de octubre de 2015, en horas de la mañana, se encontraba en esta ciudad de Juliaca, porque la señora "XXXX" o "XXXX" le llamó y le dijo que no había Hospedaje, le dijo además que le iba a volver a llamarla cuando encuentre Hospedaje para que ella pueda ir a trabajar; que luego encontró llamadas perdidas en su teléfono y le devolvió la llamada y la señora le dijo que ya había encontrado un Hospedaje "Xxxxxxxx" en el Jirón XXXXXXX de esta ciudad de Juliaca y además le dijo que vaya a ese lugar y pregunte por la Habitación N° 11 y cuando llegó a ese Hospedaje subió al tercer piso y estaba con rejitas y cerrada, tocó el timbre, preguntó por la habitación 11 y le abrieron la puerta, le atendió el señor que tenía ese día "polo rojo" y cree le dicen R.; en ese momento cuando ingresó, la señora "XXXX" justos venía tras de ella y salió el señor y le dijo que le abra la puerta porque ella también trabajaría en prestar los servicios sexuales, luego ella ingresó a la habitación y encontró a las dos señoritas llamada una de ella "V." la de 17 años y de la otra no sabe, luego la señora "XXXX" se quedó una hora más y luego se fue y le dejó encargada en que si había más clientes, que pagara de cada cliente S/. 7.00, además la dejó a ella a las menores; que ella cuando se retiró dejó S/. 14.00 al señor R. y le abrió la puerta y mientras las dos menores se quedaron en el Hospedaje y al día siguiente *-es decir, 13 de octubre de 2015-* cuando ella llegó al Hospedaje, las dos menores ya estaban ahí.

iii) Conforme fluye de las declaraciones de las tres agraviadas, sin duda alguna, quien las ha captado a dichas víctimas, es decir, las ha convencido a trabajar prestando servicios sexuales o manteniendo relaciones sexuales con los eventuales clientes en el Hospedaje "Xxxxxxxx" de esta ciudad de Juliaca, ha sido precisamente la persona conocida como "XXXX", "XXXX" o "XXXX", que incluso las agraviadas han señalado que el acuerdo con esa señora era de que por cada servicio sexual, el 50% era para la que prestó el servicio y el otro 50%, para la aludida señora y además, por el servicio a un cliente se tenía que entregar S/. 5.00 al dueño del

especialmente niños, niñas y adolescentes-, Impresión SINCO INDUSTRIA GRAFICA EIRL, 2da. Edición, Lima, 2015, p. 17.

⁵ POLÍTICA NACIONAL FRENTE A LA TRATA DE PERSONAS Y SUS FORMAS DE EXPLOTACIÓN, *Ob. Cit.* p. 60.

⁶ CAPITAL HUMANO Y SOCIAL ALTERNATIVO, *Ob. Cit.*, p. 17.

Hospedaje, así como S/. 2.00 por el "pase" que viene a ser el ingreso de un cliente al Hospedaje, en total tenían que entregar la suma de S/. 7.00 al dueño del Hospedaje por cada servicio sexual.

iv) Las agraviadas dijeron que solamente la conocían a esa señora como "XXXX", "XXXX" o "XXXX"; sin embargo, en el plenario se ha esclarecido que dicha señora se llamaría más bien "XXXX P. G.", por cuanto en el aviso publicitario "RELAX" del Diario "Sin Fronteras" de fecha 13 de octubre de 2015 (ver el ejemplar de folios 6 del Expediente Judicial), en el que se consigna uno de los avisos con el siguiente texto: "***P. R.** Cel. XXXXXXXX" y según la "Carta de Telefónica" TSP-83030000-VUP-0335-2016-C-F de fecha, Lima, 18 de mayo de 2016 (ver folios 57 del Expediente Judicial), en la que dicha empresa telefónica comunica que el titular del N° XXXXXXXX es la persona de XXXX P. G.; y que incluso respecto de la identidad de dicha persona se ha oralizado el "Certificado de Inscripción" en RENIEC de la ciudadana XXXX P. G. (ver folios 102 del Expediente Judicial); y que el señor Fiscal en el plenario dijo que ya existe una investigación penal en contra de la mencionada XXXX P. G..

v) Igualmente, respecto de las conductas de acogida y recepción, también se han acreditado, sin duda alguna, con las declaraciones de las mencionadas agraviadas, quienes en el fondo han sido admitidas, aceptadas y recibidas en las Habitaciones N° 14 y N° 11 del Hospedaje "Xxxxxxxx" de esta ciudad de Juliaca, que incluso la agraviada de iniciales **X** de 17 años de edad, ha sido explícita en señalar que la señora "XXXX" conversó con el caballero "gordito" del Hospedaje diciendo que "van a trabajar -refiriendo a ella y a la de iniciales J. N. A. V.-, que cada persona que entra le vamos a dar S/. 5.00 y -del pase- S/. 2.00 aparte, total S/. 7.00", que incluso dicha agraviada ha aseverado que la señora "XXXX" le presentó al dueño del Hospedaje diciendo "es el dueño del Hospedaje"; por su parte, la agraviada de iniciales **Y** fue expresa en señalar que le siguieron a la señora "XXXXXXX", "XXXX" o "XXXX" al Hospedaje "Xxxxxxxx", donde ellas ingresaron a la Habitación N° 14 y dicha señora conversó "con el de polo rojo y con la señora que está de amarillo" quienes son los dueños del Hospedaje "Xxxxxxxx" y sabían porque cuando entraron el día 12 de octubre de 2015, les ha dicho que cobren de cada cliente S/. 5.00; y finalmente, la agraviada mayor de edad de iniciales **K.M.V. P.**, ha señalado que la señora "XXXX" o "XXXX" le dijo por teléfono que pregunte por la Habitación N° 11 y cuando llegó al Hospedaje "Xxxxxxxx", fue atendida por el señor que tenía ese día "polo rojo" y cree le dicen "R." y en ese momento detrás de ella llegó la señora "XXXX" y salió ese señor y le dijo la señora le habrá la puerta que ella también trabajaría prestando servicios sexuales y luego ella ingresó a la habitación donde las encontró a las dos menores una de ella llamada "V." la de 17 años y de la otra no sabe su nombre; por tanto, no cabe duda alguna en que las dos adolescentes agraviadas y posteriormente la agraviada mayor de edad, han sido acogidas y recibidas en el Hospedaje "Xxxxxxxx", asignándoseles las Habitaciones N° 14 y N° 11, donde luego obviamente prestaron servicios sexuales, es decir, relaciones sexuales con los clientes que se presentaban a ese lugar.

vi) Las dos adolescentes agraviadas de iniciales **X** y **Y** y la agraviada mayor de edad de iniciales **Z**, han sido admitidas y aceptadas (acogida) y recibidas (recepción) en las Habitaciones N° 14 y N° 11 del Hospedaje "Xxxxxxxx" de esta ciudad de Juliaca, ya desde el día 12 de octubre de 2015 y luego, al día siguiente 13 de octubre de 2015, precisamente por el acusado **A** y presuntamente por la esposa de éste la acusada **C**, por cuanto la agraviada de iniciales **X** lo individualiza a **A** como el "dueño" del Hospedaje, describiéndolo como un caballero "gordito", "morenito", "bajito" y "panzón", con quien conversó la señora "XXXX", que incluso dicha señora "XXXX" le presentó a ese "dueño" del Hospedaje diciendo "es el dueño del Hospedaje"; por su parte, la agraviada de iniciales **Y** ha individualizado a las personas que las acogieron y las recibieron en el Hospedaje "Xxxxxxxx" indicando que la señora "XXXXXXX", "XXXX" o "XXXX" conversó en el Hospedaje "con el de polo rojo y con la señora que está de amarillo" quienes son los "dueños" del Hospedaje "Xxxxxxxx", aclarando que los dueños de ese Hospedaje son el señor "gordito" y la señora más alta que ese señor y cree que es esposa de ese señor o son pareja; de las descripciones hechas por las dos adolescentes agraviadas en que el "dueño" del Hospedaje "Xxxxxxxx" es un caballero o señor "gordito", "morenito", "bajito" y "panzón", según la intermediación producida en la audiencia, tales características, sin duda alguna, coinciden plenamente con la características físicas del acusado **A**; y es más, la agraviada mayor de edad de iniciales **Z** ha sido más directa en individualizar a la persona que la acogió y la recibió en el Hospedaje "Xxxxxxxx", señalando como el señor que ese día le atendió estaba con "polo rojo" y cree le dicen "R."; respecto del "polo rojo", ese aspecto también ha sido mencionado por la agraviada de iniciales **Y**; en consecuencia, en el plenario ha quedado fehacientemente acreditado en que la persona que las admitió y aceptó (acogida) y recibió (recepción) a las agraviadas de iniciales **X**, **Y** y **Z** los días 12 y 13 de octubre de 2015, en las Habitaciones N° 14 y N° 11 del Hospedaje "Xxxxxxxx", ha sido el acusado **A**.

vii) Asimismo, las conductas de acogida y recepción de las víctimas, se encuentran acreditadas con el "Acta de Intervención Policial" de fecha 13 de enero de 2015, efectuada en el referido Hospedaje "Xxxxxxxx" (ver folios 1 al 3 del Expediente Judicial), en cuya diligencia se verificó que dicho Hospedaje se encontraba en el tercer nivel del inmueble ubicado en el Jirón XXXXXXXX N° 217 de esta ciudad de Juliaca, donde al tocar el timbre fueron atendidas por **N. F. Q. M.**, quien indicó que las habitaciones donde se encontraban las féminas eran las signadas con los números 11 y 14, luego en la Habitación N° 11 se halló a dos féminas menores de edad, las mismas se identificaron con sus nombres (es decir, **Y** y **X**) quienes realizaban prestaciones sexuales a cambio de dinero; asimismo, en la Habitación N° 14 se intervino a la agraviada mayor de edad (**Z**) quien también refirió que realizaba prestaciones sexuales; y asimismo, la persona de **N. F. Q. M.** llamó a los propietarios y se hicieron presentes las personas de **A** y **C**, quienes refirieron ser los encargados del Hospedaje. De cuya diligencia se advierte que prácticamente la autoridad policial ha encontrado *in fraganti* a las tres agraviadas que eran objeto de trata de naturaleza sexual en los interiores de las Habitaciones N° 11 y N° 14 del Hospedaje "Xxxxxxxx"

y que incluso en ese momento se hicieron presentes los acusados A y C señalando ser los encargados de ese Hospedaje.

viii) Las mencionadas conductas de acogida y recepción también se corrobora con la testimonial de **N. F. Q. M.** prestada en la Sesión de Audiencia de fecha 15 de diciembre de 2015, quien ha señalado que el día 13 de octubre de 2015, el señor T. le dijo que trabaje en el Hospedaje atendiendo a los cliente y la llevó al cuarto de Recepción del Hospedaje, donde le dijo además *"que hay chicas abajo y vienen chicos y cuando vienen, cuentas bien y no anotes nada"*, luego se percató que habían chicas en la Habitación 14 y esas chicas le dijeron *"tienes sencillo"* y ella le contestó *"voy a llamar al dueño"* y luego bajó el señor "R." y le dieron la plata; luego tocó el timbre y era un chico y el señor "R." tocó la puerta de las chicas, es decir, la Habitación N° 14 y una de las chicas le dice al cliente que pase a la Habitación N° 11, que ella vio como tres chicas, luego el chico pasó a la Habitación 11 y enseguida dos chicas salen de la Habitación 14 y entran a la Habitación 11 y después de un rato, una de ellas sale de esa Habitación y se queda en esa Habitación la otra chica y ese chico después de 15 minutos se fue y la chica salió de la Habitación 11 y se fue a la Habitación 14; que las chicas estaban en la Habitación 14; posteriormente escuchó llamadas de celular como timbres y contestaron las chicas y luego de 10 minutos tocan el timbre y era otro chico, le abrió la puerta y ella tocó la puerta de la Habitación 14 y una de las chicas le dice al chico que pase a la Habitación 11 y luego dos chicas van a esa Habitación 11 y una de ellas sale y la otra se queda con el chico y se quedaron como 15 minutos. De tal declaración de la testigo N. F. Q. M., queda más que evidente que en efecto las tres agraviadas han sido acogidas y recibidas en la Habitación 14 del Hospedaje "XXXXXXX", donde recibían las llamadas telefónicas y luego esperaban a los clientes y luego cuando éstos se presentaban al Hospedaje, los servicios sexuales eran prestadas en la habitación N° 11 de dicho Hospedaje; y asimismo, dicha testigo ha señalado en que esas chicas le dijeron *"tienes sencillo"* y ella les contestó *"voy a llamar al dueño"* y luego bajó el señor "R." a quien le dieron la plata y luego tocó el timbre del Hospedaje un chico y el señor "R." tocó la puerta de las chicas, es decir, la puerta de la Habitación N° 14; de lo que se evidencia que en efecto, el acusado A era la persona quien tenía el dominio del hecho en el Hospedaje "XXXXXXX".

ix) La defensa técnica del acusado A en su alegato de apertura ha sostenido que los cargos imputados son falsos, por cuanto su patrocinado no se dedicaría a la trata de personas; que incluso en fecha 13 de octubre de 2015, su patrocinado no se encontraba en el lugar de los hechos; que el Hospedaje "XXXXXXX" es un lugar público donde las personas ingresan y salen, y por lo mismo su patrocinado no acogió ni recibió a las supuestas agraviadas a quienes no las conoce; **al respecto**, conforme a los mencionados medios probatorios, se evidencia más bien que los hechos imputados no son falsos, por cuanto el acusado A se encuentra totalmente involucrado en el ilícito penal de trata de personas; además, conforme fluye del "Acta de Intervención Policial" y de la testimonial de N. F. Q. M., se evidencia que el referido acusado el día 13 de octubre de 2015, si se encontraba en el interior del Hospedaje "XXXXXXX", tanto en horas de la mañana y luego, en la intervención policial; y asimismo, si bien un Hospedaje es un lugar público donde entran y salen los huéspedes, sin embargo, en el caso, sucedía el hecho particular de que en las Habitaciones 11 y 14 de ese Hospedaje, se encontraban las tres agraviadas quienes se dedicaban a mantener relaciones sexuales con los eventuales clientes a cambio de pago y de tal hecho, el citado acusado tenía pleno conocimiento, conforme se ha considerado anteriormente.

x) El acusado **A** ha prestado su declaración en la Sesión de Audiencia de fecha 02 de febrero de 2017, en la que ha señalado que el día 12 de octubre de 2015, en horas de la mañana estaba lavando las sábanas y haciendo mantenimiento del Hospedaje "XXXXXXX", luego a horas 12:30 de la tarde vino una "señora" que dijo necesita Habitación y tomó dos Habitaciones números 14 y 11, con camas de doble plaza; aclara que la señora primero vino sola y después de alquilar las habitaciones se fue diciéndole que va a venir con sus familiares y luego regresó con sus hijas y un joven y la señora le dijo que eran sus hijas, quienes eran señoritas cuyas edades serían de 13, 14, 15 ó 16 años; que él anotó el nombre de esa "señora" en el "Cuaderno de Anotes", el mismo que los Policías se lo llevaron; que ese Hospedaje lo alquiló él y su esposa C del señor P. G. y de su señora madre R. G. y comenzó a funcionar desde el 01 de mayo de 2015; que él se encargaba de la atención del Hospedaje; que ese día *-refiriéndose al 12 de octubre de 2015-* no registró a las señoritas porque la "señora" le dijo que eran sus hijas; que anteriormente no ha tomado contacto con esa señora y solo la vio ese día *-refiriéndose al 12 de octubre de 2015-* y a través de otros medios nunca se ha comunicado con esa "señora"; **En ese estado**, el señor Fiscal ha evidenciado contradicción con la declaración previa del acusado, por lo que la Fiscalía procedió a leer en voz alta la pregunta "12" y su respuesta del Acta de declaración previa del acusado de fecha 14 de octubre de 2015 (ver folios 107 al 111 del Expediente Judicial):

"12. PREGUNTADO DIGA: ¿Si conoce a la persona de sexo femenino de nombre XXXX y si tiene comunicación vía celular u otro tipo de comunicación con ella? DIJO:

Que, si conoce la señora XXXX, ya que le solicitó dos habitaciones en calidad de hospedaje, y yo le pregunté para qué quería dos habitaciones, respondiendo que quería hablar conmigo pidiéndome mi número de celular XXXXXXXX, luego de ello me llamó el día sábado a horas 19:00 aprox. indicándome que uno de estos días iría a conversar, dicha conversación duró un minuto aprox. y luego de esto el día lunes me volvió a llamar por la mañana a eso de las 09:00 aprox. indicándome que vendría al medio día, llegando al hospedaje a horas 13:00 aprox. y es en donde ella alquila dos cuartos quedando como hospedada, indicándome de que vendría su hija con su enamorado, diciéndome también que regresaría el día martes 13OCT2015. Retirándome del hospedaje a las 08:40 y dejando a la recepcionista encargada para luego retornar a las 11:40 aprox."

Para luego continuar declarando el referido acusado e indicar que esa declaración no es verdad, porque le han tomado los Policías y no le han dejado leer; que no conversó con las menores cuando se entrevistó con la "señora"; dichas menores pasaron a los cuartos, a quienes las vio en la Policía y ese día se enteró que las menores habían estado haciendo servicios sexuales; que no sabe quién haya hecho ingresar a las menores para que sean halladas el día 13 de octubre de 2015; aclara que el día 12 de octubre de 2015, atendió él el Hospedaje todo el día y desconoce que hayan ingresado varones al Hospedaje.

Respecto de la declaración de A, corresponde realizar las siguientes consideraciones:

a) El referido acusado en principio admitió en que él y su esposa C alquilaron el Hospedaje "Xxxxxxxx" del señor P. G. y de su señora madre R. G. y comenzó a funcionar desde el 01 de mayo de 2015; asimismo, admitió dicho acusado en que el día 12 de octubre de 2015, él atendió el Hospedaje todo el día; e igualmente, admitió dicho acusado en que en esa fecha, a horas 12:30 de la tarde, vino a su Hospedaje una "señora" diciendo que necesitaba Habitación y tomó dos Habitaciones números 14 y 11, con camas de doble plaza; que dicha "señora" luego regresó al Hospedaje con las señoritas cuyas edades serían de 13, 14, 15 ó 16 años. Tales aseveraciones del acusado guardan coherencia con las declaraciones de las adolescentes agraviadas de iniciales X y Y

b) Sin embargo, el resto de las declaraciones del referido acusado, en las que prácticamente ha negado los cargos imputados por la Fiscalía, no es sólida ni coherente y por ello, no creíble; es así, ha señalado que esa "señora" luego de tomar las Habitaciones 14 y 11, regresó con sus hijas *-porque así le habría dicho esa "señora" en que eran sus hijas-* y un joven y que él no conversó con esas menores cuando se entrevistó con la señora y que dichas menores pasaron directo a las Habitaciones; **al respecto**, la adolescente agraviada de iniciales **X** ha señalado que detrás de la señora "XXXX" solamente fueron al Hospedaje "Xxxxxxxx" ella y su amiga *-es decir, la otra adolescente agraviada-*, quien no ha hecho referencia a ningún "joven"; y asimismo, dicha agraviada ha señalado que la señora "XXXX" le presentó al dueño *-es decir, a A-* diciendo *"es el dueño del Hospedaje"* y luego se fue la señora "XXXX" y regresó con una señorita que cree se llama "Karen" *-es decir, la agraviada mayor de edad de iniciales K.M.V.P.-*; por su parte, la adolescente agraviada de iniciales **Y** ha señalado que fueron al Hospedaje "Xxxxxxxx" con su amiga y la señora "XXXXXXXX", "XXXX" o "XXXX", en el Hospedaje esa señora conversó con los dueños del Hospedaje *"con el de polo rojo y con la señora que está de amarillo"*, quienes sabían de las prestaciones sexuales que hacían, porque el primer día que ingresaron les dijo que ellas cobren de cada uno S/. 5.00; y finalmente, la agraviada mayor de edad de iniciales **Z** ha señalado que tocó el timbre del Hospedaje "Xxxxxxxx" y preguntó por la habitación 11 y le abrieron la puerta, le atendió el señor que tenía ese día "polo rojo" y cree le dicen "R." y detrás de ella llegó la señora "XXXX" y le dijo al señor que le abra la puerta y que ella (Z) también trabajaría en prestar los servicios sexuales; y que ella (Z) cuando se retiró del Hospedaje dejó S/. 14.00 al señor "R."; de tales declaraciones se advierte que ninguna de las tres agraviadas ha hecho mención sobre la presencia de un "joven" junto a esa señora y menos las dos adolescentes agraviadas han mencionado que la señora "XXXX", "XXXX" o "XXXX" dijo al dueño del Hospedaje en que ellas eran sus hijas.

c) Respecto de que el acusado A no haya mantenido conversación telefónica alguna con esa señora "XXXX", "XXXX" o "XXXX", ha sido desacreditada por la Fiscalía, por cuanto dicho acusado en su declaración previa efectuada al día siguiente de la intervención policial en el Hospedaje "Xxxxxxxx", ha señalado que esa "señora" le pidió su número de celular XXXXXXXX y luego dicha "señora" le llamó el día sábado a horas 19:00 aproximadamente, indicándole que uno de esos días iría a conversar con él y luego el día lunes le volvió a llamar esa "señora" a eso de las 09:00 aproximadamente, indicándole esta vez que vendría al medio día al Hospedaje; tal contradicción hace que no sea creíble la declaración del acusado prestada en el plenario.

d) Tampoco resulta creíble en que el referido acusado recién el día de la intervención policial que fue el 13 de octubre de 2015, se haya enterado de que las menores habían estado haciendo servicios sexuales en su Hospedaje y que además no sabía quién haya hecho ingresar a dichas menores a su Hospedaje el día 13 de octubre de 2015; **al respecto**, la agraviada de iniciales **X** ha sido explícita en señalar que la señora "XXXX", el día 12 de octubre de 2015, conversó con el dueño del Hospedaje *-es decir, con A-* diciendo que *"van a trabajar, que cada persona que entra le vamos a dar S/. 5.00 y -del pase- S/. 2.00 aparte, total S/. 7.00"* y que incluso esa señora le presentó al dueño diciendo *"es el dueño del Hospedaje"*; y por su parte, la agraviada de iniciales **Y** ha señalado que esos dueños del Hospedaje sabían porque cuando entraron ayer *-refiriéndose al día 12 de octubre de 2015-* les ha dicho que ellas cobren de cada uno S/. 5.00; asimismo, la agraviada de iniciales **Z** dijo que la señora "XXXX" le dijo al señor "R." le abra la puerta indicando que ella también trabajaría en prestar los servicios sexuales y luego ella ingresó a la habitación; y finalmente, la testigo N. F. Q. M. ha sido explícita en señalar que el día 13 de octubre de 2015, en la mañana estaba presente en el Hospedaje el señor "R." quien incluso recibió el dinero, así como tocó la puerta de la Habitación 14 ante la presencia de un cliente. De las referidas declaraciones se evidencia más bien que el acusado A tenía pleno conocimiento desde el primer día 12 de octubre de 2015, en que las tres agraviadas se encontraban en las Habitaciones 11 y 14 de su Hospedaje, así como dicho acusado sabía también de que dichas agraviadas se dedicaban a prestar servicios sexuales a los clientes a cambio de pago.

2.2.3. De todo lo expuesto, se ha acreditado fehacientemente en el plenario en que se han cometido las conductas o comportamientos propiamente de acogida y recepción de las adolescentes agraviadas de iniciales **X** y **Y** y de la agraviada mayor de edad de iniciales **Z**, producidas los días 12 y 13 de octubre de 2015, en las habitaciones N° 11 y N° 14 del Hospedaje "Xxxxxxxx" de esta ciudad de Juliaca; y así como se ha probado fehacientemente que tales conductas han sido cometidas por el acusado A, por cuanto fue quien accedió a proporcionar tales Habitaciones a las referidas agraviadas.

2.3. Respeto de la concurrencia del elemento constitutivo del medio típico:

2.3.1. Por el elemento constitutivo del medio típico o medio comisivo, se debe entender que con el propósito de facilitar las conductas criminales de captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención, y lograr el consentimiento de la víctima, el tratante puede recurrir a determinados medios, entre ellos: La violencia, la amenaza u otras formas de coacción, privación de libertad, fraude o engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o concesiones o recepción de pagos o beneficios.

2.3.2. En la imputación fáctica de la Fiscalía se menciona que el medio comisivo propiamente de las conductas de acogida y recepción, para lograr la aceptación de las tres agraviadas de iniciales X, Y y Z, ha sido la de aprovecharse de la situación de minoría de edad de las agraviadas X y Y, quienes además atravesaban un estado de necesidad económica apremiante y provenían de hogares disfuncionales, y en cuanto de la agraviada mayor de edad de iniciales Z, atravesaba un estado de necesidad apremiante, dada su condición de persona carente de apoyo económico y "madre soltera"; que tales situaciones de las agraviadas, han conllevado una alta situación de vulnerabilidad; en consecuencia, según la Fiscalía, el medio típico del ilícito penal sub materia ha sido en concreto, **el abuso de una situación de vulnerabilidad de las víctimas**; al respecto, Yván MONTOYA VIVANCO⁷ sobre la situación de vulnerabilidad ha señalado:

"La Decisión Marco 2002/629-JAI de la Unión Europea de 19 de julio de 2002, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos, publicada en el DOUE el 01/08/2002 p. 0001, identifica la situación de vulnerabilidad con aquella situación en que la persona No tenga una alternativa real y aceptable, excepto someterse al abuso".

2.3.3. La adolescente agraviada de iniciales **X** en su declaración contenida en el "**Acta de Entrevista Única**" prestada en Cámara Gessel, ha señalado que tiene la edad de 17 años, que cursa el segundo año de educación secundaria, que empezó a trabajar en un Hospedaje "XXXXX" con la señora "XXXX" haciendo relaciones sexuales y luego, en el Hospedaje "Xxxxxxxx"; que ella ha decidido trabajar así, porque su mamá está enferma, pues tiene que ir a Lima a hacerse operar y cuando todos los domingos llevaba plata le daba a su mamá; que su mamá no sabe que está trabajando así; que más antes trabajó en Arequipa en una pensión y no le querían pagar y como su mamá no tiene carácter, se han venido; que trabaja prestando servicios sexuales desde las 08:00 de la mañana hasta las 06:00 de la tarde y ganaba a veces S/. 80.00 y otras veces S/. 100.00; que ella se compraba el almuerzo; por su parte, la mamá de la referida agraviada llamada **I. S. M.**, ha prestado su testimonial en la Sesión de Audiencia de fecha 28 de noviembre de 2016, señalando que su hija "chanaca" tenía 17 años, que estaba en la escuela junto a su hija mayor, que ella es pobre y enferma, que se dedica a tejer, que el padre de su hija agraviada trabaja en chacra en la Selva; que se ha enterado que su referida hija en octubre había trabajado como "prosti" porque la señora le había engañado, que su hija luego estaba en el Hogar y le han entregado en agosto de 2016; que vive en casa alquilada y para pagar los alquileres sus hijas le ayudan; que su hija agraviada le decía "*no tenemos plata mamá*", que su citada hija en el año 2015 estudiaba en quinto grado de primaria en "XXXXXX"; que su citada hija le decía "*mamá no tienes plata con que te voy a ayudar*" y salía a trabajar y llegaba a casa a las 07:00 de la noche.

De ambas declaraciones se advierte que dicha adolescente agraviada prácticamente provenía de una familia pobre, por cuanto no podían cubrir las necesidades básicas de vivienda, educación y salud y es por ello que incluso dicha agraviada a sus 17 años –según su madre– recién en el año 2015 habría cursado el quinto grado de educación primaria, pero, según dicha agraviada, estaría cursando el segundo año de secundaria; que incluso la propia agraviada mencionó que anteriormente trabajó en Arequipa en una pensión y que su empleadora no le habría pagado; en esas condiciones, al ver a su señora madre que no tenía dinero, quien se encontraba enferma, la referida agraviada fue fácilmente convencida a que trabajara prestando servicios sexuales en los Hospedajes, es decir, ser tratada por esa señora "XXXX", siendo llevada primero al Hospedaje "XXXXX" y luego al Hospedaje "Xxxxxxxx", pero que en este último lugar fue acogida y recibida por el dueño de ese Hospedaje el acusado A, donde luego prestó los servicios sexuales a vista y paciencia del citado acusado; siendo así, resulta más que evidente en que dicha agraviada se encontraba en una situación de vulnerabilidad, más aún cuando la misma era menor de edad y que al respecto, el propio acusado A dijo que las menores tendrían 13, 14, 15 ó 16 años de edad.

2.3.4. La adolescente agraviada de iniciales **Y** en su declaración contenida en el "**Acta de Entrevista Única**" prestada en Cámara Gessel, ha señalado tener la edad de 14 años, que cursa el tercero de secundaria, que estaba prestando servicios sexuales en el Hospedaje "Xxxxxxxx" y que más antes prestaba esos servicios en el Hospedaje "XXXXXXXXX"; que no ha ido a dormir a su casa, o sea, hace un mes y una semana que no llega a su casa, que sólo una vez les ha llamado a sus padres, que no llegó a su casa porque tiene problemas con su papá y su mamá y dice "*si mi papá por un USB me ha sacado mi mierda*", que su mamá le ha mentido, porque su papá no llegaba a casa, que su papá toda la vida toma y por eso pelean sus padres y como ella es la hija mayor, le dicen "*que si tu no hubieras nacido no hubiéramos tenido ese problema*", que su papá es más brusco, la insulta, le dice de todo e incluso en una vez le ha pegado, que se fue de casa hace un mes y una semana aproximadamente, que vivió con su amiga en la casa de su enamorado, que hace un mes y medio ya no ha ido a su colegio; por su parte, el padre de la citada agraviada el señor **R. A. M.**, ha prestado su declaración en la Sesión de Audiencia de fecha 10 de noviembre de 2016 y ha señalado que su familia está compuesta por su esposa y sus tres menores hijos, que su hija mayor es la agraviada quien esa vez tenía

⁷ MONTOYA VIVANCO, Yván, Ob. Cit., p.57.

14 años, quien desapareció del domicilio a finales de setiembre de 2015, pues salió a la calle con el pretexto de encontrarse con sus amigas y hacer unas tareas, quien estudiaba en el XXXXXXXX, que buscaron y pusieron la denuncia respectiva en la Comisaría "Santa Bárbara"; que por el paradero de su citada hija se enteró por una llamada del Hogar de queda en Salcedo en Puno donde ya estaba internada; y la señora madre de la referida agraviada doña **M. I. V. C.**, ha señalado en la Sesión de Audiencia de fecha 28 de noviembre de 2016, en que su esposo es R. A. M. y tienen tres hijos, la mayor viene a ser la agraviada, quien en el año 2015 estaba estudiando normal y un domingo 27 de setiembre de 2015 salió para hacer su trabajo y ya no volvió, por lo que comunicó a su papá porque él trabaja fuera de Juliaca y la buscaron sin lograr ubicar, que incluso ha puesto la denuncia, que luego a partir de una llamada que fue un viernes 14 de octubre del 2015, le dicen que su hija estaba en el Hogar en Puno, donde le dijeron que había sido retenida por el motivo de trata de personas, por cuanto la habían encontrado en un hotel.

Tanto de la versión de la adolescente agraviada y de las versiones de los padres de la misma, dicha adolescente se fue de casa el domingo 27 de setiembre de 2015, *so pretexto* de ir a hacer tareas con sus amigas para luego ya no retornar; la agraviada señala que se fue de su casa a causa de la violencia familiar ejercida por su padre; y que aparentemente la agraviada al no contar con medios económicos, no le quedó otra alternativa que aceptar a prestar servicios sexuales, pues dicha adolescente en su entrevista Unica señala:

"¿Y qué es lo que les dice a ti y a tu amiga ésta señora para ir al hospedaje? O sea de ese hospedaje XXXXX, le han votado parece, **¿A quién?** A la señora, porque antes ahí trabajaba con mi amiga, le han votado y le hemos llamado porque ya no tenía más plata, le hemos llamado y entonces ella nos ha dicho ya, espérenme estoy viniendo de Puno, espérenme una hora y así le hemos esperando ahí para en la esquina con su bolsita más" (subrayado, nuestro).

De todo ello, se evidencia que efectivamente la citada adolescente, antes de constituirse al Hospedaje "Xxxxxxxx", ya no tenía dinero y por eso no tenía otra alternativa que hacer el llamado a esa señora para seguir trabajando prestando los servicios sexuales; además, la referida agraviada en esa fecha aún contaba con la edad de 14 años, era una persona inmadura, que no sopesaba las consecuencias de sus actos y como tal era fácil de convencer; en consecuencia, resulta totalmente evidente en que la adolescente de iniciales Y se encontraba en una situación de vulnerabilidad, por cuanto se había escapado de su casa hace un mes y una semana y ya no había retornado a su casa, en casa tenía violencia familiar de parte de su padre, estando fuera de casa ya no tenía medios económicos para auto sostenerse y además, apenas tenía la edad de 14 años.

2.3.5. Cabe hacer presente, pese haberse argumentado respecto del medio típico consistente en el abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas adolescentes de iniciales X y Y, el inciso 3. del artículo 153° del Código Penal modificado por la Ley N° 30251 establece: *"La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considera trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios previstos en el inciso 1."*; es decir, en caso de menores de edad sometidos a la trata, resulta irrelevante la concurrencia del medio comisivo; y pese a ello, en el caso, resulta evidente la situación de vulnerabilidad de las dos adolescentes mencionadas.

2.3.6. La agraviada mayor de edad de iniciales Z en su declaración prestada en la Sesión de Audiencia de fecha 10 de noviembre de 2016, ha señalado que vive con su mamá y su menor hijo, que no vive con su papá ni con el padre de su hijo; que con este último tuvo problemas de violencia familiar, que su menor hijo tiene 10 años; que el día 12 de octubre de 2015 se encontraba en el Hospedaje "Xxxxxxxx" realizando servicios sexuales. Esta agraviada aparentemente provenía de un hogar disfuncional, donde no había la figura paterna y es más, dicha agraviada tuvo problemas de violencia familiar con el padre de su menor hijo y por tanto, se evidencia que también tenía problemas familiares, es decir, era "madre soltera" y por ello tuvo que trabajar prestando servicios sexuales en el Hospedaje "Xxxxxxxx"; consecuentemente, se advierte que dicha agraviada también se encontraba en una situación de vulnerabilidad y ha tenido que acceder a los ofrecimientos de la tratante la señora "XXXX", "XXXX" o "XXXX", para luego ser acogida y recibida en el Hospedaje "Xxxxxxxx" donde atendía el acusado A.

2.3.7. De igual manera, el inciso 4. del artículo 153° del Código Penal modificado por la Ley N° 30251 señala: *"El consentimiento dado por la víctima mayor de edad a cualquier forma de explotación carece de efectos jurídicos cuando el agente haya recurrido a cualquier de los medios enunciados en el inciso 1."*; al respecto, la agraviada mayor de edad de iniciales Z en su declaración en el plenario también ha señalado que el día 12 de octubre del 2015 en horas de la mañana estaba en Juliaca, en eso le llamó la señora "XXXX" diciéndole que no había Hospedaje y que le iba a volver a llamar cuando encuentre Hospedaje para que pueda ir a trabajar; posteriormente encontró varias llamadas perdidas y le devolvió la llamada a esa señora quien le contestó que ya había encontrado un Hospedaje en el Jirón XXXXXXXX el Hospedaje "Xxxxxxxx" y le dijo que vaya a ese lugar preguntando por la Habitación 11. Conforme a dicha conversación existiría cierto consentimiento en la trata o explotación sexual por parte de la referida agraviada; sin embargo, en el peor de los casos, en dicho consentimiento al haber mediado el medio comisivo del abuso de la situación de vulnerabilidad en que se encontraba dicha víctima, conforme a la norma penal antes mencionada, carece de valor jurídico dicho consentimiento.

2.4. Respecto de la concurrencia del elemento constitutivo de los fines:

2.4.1. Por el elemento constitutivo de los fines, conforme se ha indicado anteriormente, se entiende como el objetivo al cual se orienta las conductas desplegadas con el uso del medio antes mencionado, siendo tales objetivos o fines, la explotación a la cual los traficantes someten a sus víctimas, sea ésta sexual, de trabajo forzoso, servidumbre o venta de personas u órganos; y que **la explotación sexual** se considera a todo tipo de actividad en que una persona usa el

cuerpo de otra para sacar ventaja o provecho de carácter sexual, basándose en una relación de poder.

2.4.2. En la imputación fáctica de la Fiscalía se menciona que la finalidad de las conductas de captación, acogida y recepción a través del medio comisivo abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas de iniciales X, Y y Z, ha sido la de explotación sexual.

2.4.3. Respecto de esa finalidad de la explotación sexual de las agraviadas de iniciales X, Y y Z, no cabe duda alguna en que las mismas efectivamente han sido objeto de explotación sexual, no solamente por la persona que las captó como fue la señora "XXXX", "XXXX" o "XXXX", sino también por el dueño o conductor de los Hospedajes y en específico, del Hospedaje "Xxxxxxxx", el acusado A; por cuanto tanto las adolescentes agraviadas de iniciales X y Y, así como la agraviada mayor de edad de iniciales Z, han sido coincidentes en señalar que han sido captadas para trabajar prestando servicios sexuales a los hombres en los Hospedajes; así como el acuerdo con la aludida señora "XXXX", "XXXX" o "XXXX" ha sido en que por el pago de cada servicio sexual, el 50% era para dicha señora y el otro 50%, para la tratada o víctima que prestaba el servicio sexual, y en efecto, dichas agraviadas han señalado que hacían la entrega de la mitad de lo que ganaban a esa señora "XXXX", "XXXX" o "XXXX"; asimismo, el otro acuerdo entre esa señora y obviamente las agraviadas con el dueño o dueños del Hospedaje "Xxxxxxxx", era de que por cada cliente que ingresaba al Hospedaje se tenía que pagar al dueño del Hospedaje la suma de S/. 5.00, así como por cada "pase" se tenía que pagar al dueño del Hospedaje la suma de S/. 2.00, que en total por cada cliente tenían que entregar las agraviadas la suma de S/. 7.00; todo ello, el pago del 50% a la señora "XXXX", "XXXX" o "XXXX", así como el pago de los S/. 7.00 al dueño del Hospedaje "Xxxxxxxx", implicaba que las agraviadas en el fondo simplemente estaban siendo explotadas sexualmente; que respecto de las prestaciones o relaciones sexuales que sostenían dichas agraviadas con los eventuales clientes, no hay duda de ello, por cuanto las propias agraviadas han señalado cuantas prestaciones sexuales hicieron los días 12 y 13 de octubre de 2015; es más, la testigo N. F. Q. M. ha declarado que en la mañana del día 13 de octubre de 2015, observó que en el Hospedaje habían chicas en la Habitación 14 y esas chicas le dijeron "tienes sencillo", luego bajó el señor "R." y le dieron el dinero; luego tocó el timbre y era un chico y el señor "R." tocó la puerta de las chicas, es decir, la Habitación N° 14 y una de las chicas le dice al cliente que pase a la Habitación N° 11, luego el chico pasó a la Habitación 11 y enseguida dos chicas salen de la Habitación 14 y entran a la Habitación 11 y después de un rato, una de ellas sale de esa Habitación y se queda en esa Habitación la otra chica y ese chico después de 15 minutos se fue y la chica salió de la Habitación 11 y se fue a la Habitación 14; posteriormente escuchó llamadas de celular como timbres y contestaron las chicas y luego de 10 minutos tocan el timbre y era otro chico, le abrió la puerta y ella tocó la puerta de la Habitación 14 y una de las chicas le dice al chico que pase a la Habitación 11 y luego dos chicas van a esa Habitación 11 y una de ellas sale y la otra se queda con el chico y se quedaron como 15 minutos; y asimismo, en el "Acta de Intervención Policial" efectuada al Hospedaje "Xxxxxxxx", se ha hecho mención que se les intervino en las Habitaciones 11 y 14 a las tres féminas, quienes referían que realizaban prestaciones sexuales, y es más, en esa habitación se encontraron preservativos (condones) usados en los tachos y preservativos aún sin usar.

2.4.4. Sin perjuicio de lo expuesto, en el plenario, frente a la no concurrencia del Perito Médico Legista doctor **J. P. L. C.**, pese haberse dispuesto la conducción compulsiva del mismo, finalmente se prescindió del examen de dicho Perito y se procedió con la oralización de los **Certificados Médicos Legales N° XXXXX-G y N° XXXXX-G**, emitidos por el citado Perito en fecha 13 de octubre de 2015, previo examen médico a las agraviadas de iniciales **X y Y**, respectivamente (ver folios 99 y 100 y 101 del Expediente Judicial), en los que se concluyen "*himen presenta signos de desfloración antigua sin lesiones genitales recientes*"; de lo que se persuade que efectivamente las referidas agraviadas han sostenido relaciones sexuales.

2.5. En seguida corresponde analizar sobre las circunstancias específicas de agravación del hecho ilícito postulado por la Fiscalía, consistentes en "**existencia de pluralidad de víctimas**", "**la edad de la víctima entre 14 y menos de 18 años**" y "**el hecho es cometido por dos o más agentes**"; es así:

2.5.1. Respecto de la agravante "existencia de pluralidad de víctimas": No cabe duda que conforme se ha expuesto anteriormente, en el caso, existen hasta tres agraviadas que vienen a ser las dos adolescentes de iniciales **A.U.S** y **Y** y la agraviada mayor de edad de iniciales **Z**

2.5.2. Respecto de la agravante "la víctima tiene entre 14 y menos de 18 años de edad": En el plenario se ha acreditado que la víctima o agraviada de iniciales **X** cuya Ficha RENIEC ha sido oralizada en el plenario (ver folios 21 del Expediente Judicial), se tiene que la misma ha nacido el 14 de setiembre de 1998 y a la fecha de los hechos que fue el 12 y 13 de octubre de 2015, dicha víctima tenía aún 17 años de edad; y por su parte, la agraviada de iniciales **Y**, cuya Ficha RENIEC también se ha oralizada en el plenario (ver folios 20 del Expediente Judicial), igualmente se tiene que la misma ha nacido en fecha 02 de febrero de 2001 y a la fecha de los hechos que fue el 12 y 13 de octubre de 2015, dicha agraviada apenas tenía 14 años de edad; por tanto, se han probado que las dos mencionadas agraviadas, en la fecha de los hechos ilícitos tenían la edad entre 14 y menos de 18 años.

2.5.3. Respecto de la agravante "el hecho es cometido por dos o más personas": En el plenario ha quedado plenamente acreditado que en la trata de las agraviadas de iniciales X, Y y Z, han intervenido la señora conocida como "XXXX", "XXXX" o "XXXX" cuyo nombre sería "XXXX P. G.", así como el acusado A, incluso habría intervenido la contumaz C y el acusado B; consecuentemente, se encuentra acreditada la concurrencia de la circunstancia agravante de la pluralidad de agentes.

2.6. Respecto de la responsabilidad penal del acusado B:

2.6.1. El Ministerio Público ha imputado al referido acusado B como cómplice primario del delito sub materia, por el hecho de que dicho acusado al ser cuñado del acusado A y hermano

de la acusada C, sabía de los hechos de la explotación sexual; que además el acusado B tenía fijado su domicilio en el interior de una de las Habitaciones de ese Hospedaje y como tal, también asumía la condición de responsable y conductor del Hospedaje "Xxxxxxxx" junto con sus coacusados, de esa manera dicho acusado ha venido promoviendo y favoreciendo la prestación de los servicios sexuales brindados por las agraviadas; en ese sentido, en fecha **12 de octubre de 2015**, el aludido acusado a través de avisos publicitarios de empleos, contrató a N. F. Q. M., quien primero se comunicó con B a su celular N° XXXXXXXXX y éste le refirió que tenía un trabajo para un Hospedaje refiriéndose al Hospedaje "Xxxxxxxx", por lo que N. F. Q. M. y su madre H. M. H. se constituyeron al referido Hospedaje, donde B se presentó como el responsable y propietario de dicho local, refiriéndoles a ambas que el trabajo era en el Hospedaje o en una tienda, reteniendo en su poder el D.N.I. de N. F. Q. M., posteriormente B les asignó a ellas una Habitación para que pasen la noche; que en fecha **13 de octubre de 2015**, en horas de la mañana, N. F. Q. M. tocó la puerta de la Habitación de B y éste le dio instrucciones para que en esa fecha trabaje en el Hospedaje indicándole cómo trabajaría, que en el piso de abajo del Hospedaje habían chicas y que por ellas venían los varones, ordenándole a que cuente bien cuántos varones ingresan al Hospedaje por esas chicas; que en la fecha de los hechos **12 y 13 de octubre de 2015**, B tenía permanente contacto y coordinación con sus coacusados.

2.6.2. El inciso 5. del artículo 153° del Código Penal modificado por la Ley N° 30251 señala: *"El agente que promueve, favorece, financia o facilita la comisión del delito de trata de personas, es reprimido con la misma pena prevista para el autor"*. Con la finalidad de esclarecer los conceptos de promoción y favorecimiento de la trata de personas, el **Acuerdo Plenario N° 3-2011/CJ-116** de fecha 06 de diciembre de 2011, en su fundamento jurídico 8° señala: **Promoción**, implica un comportamiento que estimule, instigue, anime o induzca; y **favorecimiento**, se refiere a cualquier conducta que permite la expansión o extensión; en ambos casos, de captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de la víctima con fines de explotación.

2.6.3. En el plenario ha quedado plenamente acreditado que el acusado B es hermano de la acusada contumaz C y a su vez cuñado del acusado A, por cuanto entre este último y C vienen a ser esposos; y por ese vínculo familiar entre los referidos acusados, es indudable que el acusado B conocía que en el Hospedaje "Xxxxxxxx" en las Habitaciones 14 y 11, las agraviadas de iniciales X, Y y Z ejercían prestaciones de servicios sexuales a eventuales clientes; y además, dicho acusado tenía fijado su domicilio en la Habitación N° 15 de ese Hospedaje, conforme se supo de la oralización del **"Acta de Hallazgo de Prendas"** de fecha 13 de octubre de 2015 (ver folios 5 del Expediente Judicial), en la que pudo verificarse la existencia de dos camas, dos mesas acrílicas, un televisor, un velador, entre otros, que incluso en esa diligencia la señorita N. F. Q. M. refirió que en dicha Habitación se encontraban las pertenencias de ella y de su madre, porque las habían entregado a B el día anterior y que luego les han sido devuelto en presencia de la autoridad policial; y es más, las adolescente agraviadas de iniciales **X** y **Y**, han reconocido al acusado B, conforme fluye de las **"Actas de Reconocimiento en Rueda"** de fecha 13 de octubre de 2015 (ver folios 12-13 y 18-19 del Expediente Judicial), en los que la agraviada de iniciales **X** le describió a dicho acusado como una persona de tez morena, de textura normal, "no tenía cabello" y usaba lentes, a quien la señora C le llamó y le dijo hermano; y por su parte, la agraviada de iniciales **Y** le describió al referido acusado como una persona de textura más o menos flaco, "era pelado, no tenía cabello" y tez algo moreno, a quien le ha visto dos veces, siendo la primera vez el día 12 de octubre de 2015 subiendo las gradas del Hospedaje hacia el cuarto piso y luego el día 13 de octubre de 2015, que estaba hablando en la Recepción con A y C; sin embargo, en el plenario no se ha advertido elementos probatorios en que el citado acusado haya asumido la condición de responsable y conductor del Hospedaje "Xxxxxxxx" junto a sus coacusados.

2.6.4. En el plenario también se ha acreditado que el acusado B ha realizado avisos publicitarios invitando a señoritas para el Hospedaje, es así, en audiencia se ha oralizado la página 4 del periódico **"Empleos Perú"** (ver folios 7 del Expediente Judicial), en el que aparece el aviso con el texto siguiente:

"Necesito señorita para atención de hospedaje trabajo permanente, Cel. XXXXXXXXX".

Respecto de dicho aviso, la testigo **N. F. Q. M.** ha señalado que el 11 de octubre de 2015 vino de Cusco junto a su mamá, llegando a Juliaca a las 10:00 de la noche, se hospedaron esa noche y al día siguiente luego de preguntar a la gente, compró un periódico que tenía aviso para recepcionista en un Hotel, por lo que enseguida llamó al teléfono y le contestó un señor, quien le dio la dirección que era por Correos, luego junto con su mamá fueron a ese lugar y llegaron al Hospedaje y les hizo subir al tercer piso el señor B y luego les hizo pasar a un cuarto, conversaron con el señor T. quien le pidió el N° de su DNI y el N° de su celular, luego fueron a traer sus cosas y retornaron al Hospedaje a horas 06:30 a 07:00 de la noche, estaba el señor "R." quien las hizo pasar a un cuarto y esperaron al señor T., quien luego llegó y le dijo mejor trabaja en una tienda que iba a abrir a la vuelta, luego dicho señor le pidió su DNI y se quedó en poder de él y luego las llevó a un cuarto para descansar; al día siguiente el señor T. le dijo *"hoy día puedes trabajar en el Hospedaje atendiendo a los clientes"* y luego la hizo subir a la azotea donde le hizo lavar ropa, le dijo *"hay chicas abajo y vienen chicos, cuentas bien en el segundo piso"*, luego el señor T. le dejó las llaves de su cuarto, de la Recepción y otras llaves; la señora madre de dicha testigo doña **H. M. H.**, también ha declarado en el plenario en el mismo sentido que su referida hija.

Del mencionado aviso y de la declaración de la testigo N. F. Q. M., resulta más que evidente que ese aviso en periódico no buscaba señoritas para la atención en una tienda, sino en forma expresa era para un Hospedaje, y en el caso, para el Hospedaje "Xxxxxxxx" de esta ciudad de Juliaca y precisamente en ese Hospedaje tres mujeres estaban siendo explotadas sexualmente, conforme se ha expuesto anteriormente; por tanto, se encuentra fehacientemente

acreditado que el acusado B no solamente estaba promoviendo, es decir, estimulando y animando la captación y recepción, sino también estaba favoreciendo la expansión o extensión de la captación y recepción de víctimas con fines de explotación sexual o trata de personas como lo fue con la señorita N. F. Q. M.; por cuanto según la citada testigo, fue el propio B quien le contestó por el teléfono y la citó a dicho Hospedaje, luego fue el mismo acusado quien les hizo pasar a un cuarto del Hospedaje, luego conversaron con él, quien incluso le pidió el N° de su DNI y el N° de su celular, que incluso en horas de la noche fue el propio B quien las hizo pasar a un cuarto donde pernoctaron y lo peor de todo, dicho acusado le pidió el DNI a la señorita N. F. y se quedó en su poder dicho documento; que esa conducta es propio de los agentes de trata de personas, por cuanto reteniendo el DNI de la víctima hacen que la misma se quede en ese lugar de trata; que incluso fue el propio B quien le dijo al día siguiente a la señorita N. F. en que trabajó ese día –es decir, el 13 de octubre de 2015- atendiendo a los clientes en el Hospedaje "Xxxxxxxx" diciéndole "hay chicas abajo y vienen chicos, cuentas bien en el segundo piso" y para ello, el acusado B le entregó las llaves de su cuarto, de la Recepción y las otras llaves del Hospedaje; consecuentemente, al no haber sido propiamente explotada sexualmente la señorita N. F. Q. M., es decir, prestando servicios sexuales o mantenido relaciones sexuales con los eventuales clientes, por cuanto la Fiscalía no le ha considerado a ella como víctima o agraviada, sino al contrario, dicha señorita ha desempeñado el rol de Recepcionista del Hospedaje y ejercía en cierto modo el control o conteo sobre el número de clientes que harían uso de los servicios sexuales; por lo que la conducta del acusado B ha sido obviamente la de cómplice primario⁸, por cuanto en el fondo inducía a las señoritas como lo hizo con N. F. y de esa manera extendía la trata de personas, a través de avisos publicitarios en el periódico, con avisos engañosos en el sentido de que se necesitaban señoritas para atención en Hospedaje, cuando en realidad tales avisos eran para captar y recepcionar señoritas para que luego puedan ser explotadas sexualmente en el Hospedaje "Xxxxxxxx", conforme sucedía con las agraviadas de iniciales X, Y y Z

2.6.5. La defensa técnica del acusado B, en su alegato de apertura ha sostenido que el citado acusado nunca ha tenido conocimiento de los hechos imputados, ni ha asumido la conducción del Hospedaje "Xxxxxxxx", ni ha promovido y favorecido la prestación de servicios sexuales; y por su parte, **dicho acusado** ha prestado su declaración en la Sesión de Audiencia de fecha 19 de enero de 2017 y ha señalado que es técnico en construcción civil; que en el mes de octubre de 2015, estaba realizando una refacción del Hospedaje "Xxxxxxxx"; que el 12 de octubre de 2015, se encontraba trabajando en la construcción que tenía por la Avenida Circunvalación con el Estadio "XXXXXX" y en horas de la noche de ese día se encontraba en el Hospedaje "Xxxxxxxx" donde tiene sus herramientas, donde además tiene una habitación donde guarda sus herramientas y materiales de construcción; que esa noche se entrevistó con la señorita N. F. y su madre y a esa señorita la tomó como empleada para que atiende en su tienda; que puso varios avisos en el periódico diciendo necesitaba trabajadores para construcción y su hermana Teresa le pidió un favorcito de que no tenía alguien que la ayudara y puso en el periódico un aviso que se necesitaba una señorita para atender en el Hospedaje; que la señorita N. F. vino al Hospedaje a eso de las 06:30 y él le dijo que quería para su tienda donde vende tinajas y yacucis y en eso quedaron; que él se identificó como el dueño de la tienda de ferretería; que esa noche él le habilitó un ambiente vacío donde ha descansado con su madre; que a eso de las 07:30 aproximadamente del día siguiente, él estaba con sus implementos de trabajo, le dijo a esa señorita que vaya a trabajar a la tienda y en eso su cuñado R. M. le solicitó trabajar en la obra y le llevó y entonces R. M. le dijo quién se va a quedar en el Hospedaje, por lo que él le dijo a la señorita N. se quedara en el Hospedaje sólo por ese día y a quien le dijo que a todos los que ingresen anote en el Libro; que él desconoce el resto de las actividades que haya hecho dicha señorita ese día en el Hospedaje.

Prácticamente el acusado B ha negado los cargos imputados por la Fiscalía y además, ha señalado que se constituye al Hospedaje porque ahí tiene una habitación donde tiene sus herramientas y materiales; que a la señorita N. F. la contrató para que atiende en su tienda de ferretería; sin embargo, dicha declaración no genera credibilidad a este Colegiado por cuanto solamente se ha tenido dichos del referido acusado y en ese sentido nadie puede constituir prueba en su favor, con su solo dicho; demás el citado acusado ha señalado tener obras de construcción civil e incluso tener una tienda de ferretería donde expende tinajas y yacucis, sin embargo no ha acreditado la existencia real de esas actividades del citado acusado; empero, la señorita N. F. Q. M. ha señalado que dicho acusado le habló acerca de una tienda que recién iba a abrir a la vuelta del Hospedaje "Xxxxxxxx"; de lo que se tiene lo único cierto es que dicho acusado ha puesto avisos en el periódico invitando a señoritas para la atención del Hospedaje, es decir, del Hospedaje "Xxxxxxxx", así como lo cierto es que dicho acusado ha contratado a la señorita N. F. Q. M. para que atiende en la Recepción del referido Hospedaje y desde ahí dicha señorita ejerce control o conteo sobre el número de clientes que harían uso de los servicios sexuales ese día, ello obviamente para luego efectuar el cobro a las agraviadas por los ingresos de los clientes al Hospedaje y por el "pase" la suma total de S/. 7.00 por cada servicio sexual.

⁸ El **cómplice primario** es aquel que otorga un aporte fundamental o necesario o esencial sin el cual no se hubiera podido cometer el delito; aporte que solo será posible en la etapa de actos preparatorios, es decir, antes del principio o inicio de la ejecución; en tanto, de otro modo, aquella cooperación se convertiría en coautoría.

2.7. El acusado A en audiencia ha actuado como prueba de descargo diversos documentos relacionados con el contrato de arrendamiento, plan de pagos PROMUJER, constancias de estudios de los hijos, certificado domiciliario, constancias expedidas por la Asociación de Mototaxis "XXXXXXXX", partidas de nacimiento de sus hijos, certificados de matrimonio y de defunción, entre otros (ver folios 50, del 60 al 77, 84, 87, 89 y 57 del Expediente Judicial), los mismos que no enervan la responsabilidad penal del referido acusado.

2.8. De lo expuesto, se evidencia la consumación del delito materia de juzgamiento, es decir, las conductas de acogida y recepción, a través del aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las víctimas y con la finalidad de explotación sexual y que en realidad se concretó dicha finalidad con las agraviadas de iniciales X, Y y Z, todo ello cometido por el acusado A y presuntamente por su esposa C y con la colaboración del cuñado y hermano el acusado B, quien en calidad de cómplice primario se avocaba a la promoción y favorecimiento de la trata poniendo avisos publicitarios en el periódico y de esa manera captar y recepcionar señoritas para que supuestamente trabajen en atención del Hospedaje "Xxxxxxxx" cuando en realidad la finalidad era la de hacerlas ingresar al mundo de la trata de personas.

2.9. Respecto del aspecto subjetivo (dolo) de los acusados A y B, implica el conocimiento y la voluntad de realizar los elementos del tipo objetivo (conducta, medios y finalidad); empero, el delito de trata de personas, es un delito doloso, que no acepta ninguna modalidad culposa; en ese sentido, de las declaraciones contenidas en las Entrevistas Unicas de las adolescentes agraviadas de iniciales X y J.N.A.V, así como de la declaración en el plenario de la agraviada mayor de edad de iniciales Z, se persuade que el acusado A tenía pleno conocimiento y voluntad de que en su Hospedaje "Xxxxxxxx", acogía y recepcionaba a las mencionadas agraviadas, dos de ellas menores de edad conforme él mismo lo ha señalado en que las mismas tendrían 13, 14, 15 ó 16 años de edad, así como sabía que dichas agraviadas se encontraban en una situación de vulnerabilidad, porque se presentaron al Hospedaje con una señora que no era familiar de las agraviadas y finalmente, el acusado A conocía que dichas agraviadas en las Habitaciones 14 y 11 de su Hospedaje estaban prestando servicios sexuales, es decir, estaban siendo explotadas sexualmente; y asimismo, el acusado B de su propia iniciativa y voluntad ha efectuado publicaciones de avisos en el periódico, ofreciendo trabajo en Hospedaje a señoritas, con el claro propósito de que esas señoritas sean involucradas en la trata, así como luego el referido acusado dolosamente ha contratado los servicios de la señorita N. F. Q. M. para que atienda en la Recepción y control de eventuales clientes sexuales en el Hospedaje "Xxxxxxxx" de Juliaca.

2.10. Por todo lo expuesto, habiéndose realizado el examen individual y conjunto de las pruebas actuadas en el plenario, en el proceso se encuentra debidamente acreditada la comisión del delito de trata de persona agravada por la pluralidad de víctimas (tres agraviadas), la minoría de edad de la víctima (dos de las víctimas tenían las edades de 17 y 14 años) y la pluralidad de agentes, así como se encuentra debidamente acreditada el grado de responsabilidad penal de los acusados A y B.

Tercero: JUICIO DE SUBSUNCIÓN:

3.1. Juicio de tipicidad: Los hechos cometidos por los acusados A y B se adecuan al tipo penal de trata de personas agravada por la existencia de pluralidad de víctimas, por la minoría de edad de dos de las víctimas (entre 14 y menos de 18 años de edad) y por el concurso de dos o más agentes, que describe el texto del artículo 153° incisos 1., 2., 3., 4. y 5. del Código Penal como tipo base y agravado por el artículo 153-A primer párrafo incisos 3., 4. y 6. del mismo Código; es así, en relación al **tipo objetivo** está acreditada la concurrencia de las conductas acogida y recepción, así como el medio típico de abuso de la situación de vulnerabilidad de las agraviadas y la finalidad de explotación sexual de las víctimas, por parte del acusado A; así como se ha acreditado las conductas de promoción y favorecimiento a la trata de personas, por parte del acusado B; habiéndose consumado el ilícito penal en referencia; así como el **tipo subjetivo** (dolo) consistente en el conocimiento y voluntad por parte de los acusados en los elementos constitutivo del tipo, así como en la promoción y favorecimiento a la trata de personas.

3.2. Juicio de antijuridicidad: La conducta de los acusados A y B no encuentran causas de justificación prevista en el artículo 20° numerales 3., 4. y 8. del Código Penal, además que tampoco han invocado en sus alegatos de apertura ni en sus declaraciones.

3.3. Juicio de imputación personal: Las conductas desempeñadas por los referidos acusados les son imputables, por cuanto dichos acusados en el momento de los hechos eran personas mayores de edad conforme se evidencian de sus fechas de nacimiento; dichos justiciables no sufrían de alguna anomalía psíquica o grave alteración de la conciencia o de la percepción, ni estuvieron incurso en algún error de prohibición o estado de necesidad exculpante que les haga inimputables, por cuanto no han alegado en ese sentido en sus alegatos de apertura; además, en el momento de los hechos se hallaban en sus cabales, es decir, conscientes de sus actos; por tanto, los citados acusados conocían de la prohibición de las conductas desempeñadas y podía esperarse de los mismos conductas diferentes a las que realizaron.

Cuarto: DE LA PUNIBILIDAD: El supuesto de hecho previsto en el artículo 153° incisos 1. 2., 3., 4. y 5. del Código Penal como tipo base y agravado por el artículo 153-A primer párrafo incisos 3., 4. y 6. del mismo Código, no prevén alguna causa personal de exención de la pena o excusa absolutoria, ni tampoco prevén alguna condición objetiva de punibilidad; siendo así, en el caso sub materia, se advierte el merecimiento y necesidad de pena aplicables a los acusados.

Quinto: DETERMINACIÓN DE LAS PENAS:

5.1. Identificación de las penas básicas:

5.1.1. Pena privativa de libertad básica: No menor de 12 ni mayor de 20 años; por tanto, siendo ese el espacio punitivo abstracto.

5.1.2. Pena de inhabilitación: Conforme al artículo 36°, incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del Código Penal.

5.2. Identificación de las circunstancias agravantes específicas: A continuación corresponde identificar en el caso concreto las circunstancias agravantes específicas concurrentes, para ello corresponde usar como referencia o indicadores legales, los supuestos de agravación regulados en el primer párrafo del artículo 153-A del Código Penal, advirtiéndose seis (06) circunstancias agravantes específicas.

El siguiente paso, corresponde ascender en función al número de agravantes específicas advertidas desde el límite inicial o mínimo del espacio punitivo, es decir, desde los doce (12) años de pena privativa de libertad, hacia el límite final o máximo que es de veinte (20) años de pena privativa de libertad.

Ahora bien, confiriéndose a cada circunstancia agravante específica un valor cuantitativo que será el equivalente al cociente que genere el dividir la extensión del espacio punitivo abstracto (08 años) entre el divisor de seis (06) agravantes específicas; siendo así, a cada circunstancia agravante específica le corresponde un (01) año y cuatro (04) meses de pena privativa de libertad.

5.3. Individualización de la pena concreta de privativa de libertad:

Seguidamente, respecto de los dos mencionados acusados cabe individualizar la pena privativa de libertad en forma concreta, para ello cabe tener en cuenta el número de circunstancias agravantes específicas concurrentes en el caso concreto; y en ese sentido, el representante del Ministerio Público ha postulado tres circunstancias agravantes específicas: "*la existencia de pluralidad de víctimas, la minoría de edad de dos de las víctimas (entre 14 y menos de 18 años de edad) y el concurso de dos o más agentes*" [Art. 153-A primer párrafo incisos 3., 4. y 6. del C.P.], circunstancias que han sido debidamente acreditadas en el plenario, las que implican que corresponde concretar parcialmente la pena privativa de libertad en el espacio punitivo entre doce (12) años a dieciséis (16) años; y finalmente, para la concreción definitiva de la pena privativa de libertad, al no haber previsto nuestro Código Penal las circunstancias atenuantes específicas para el delito sub materia, resulta razonable tomar en cuenta las circunstancias atenuantes genéricas o comunes contenidas en el artículo 46° numeral 1. del Código Penal modificado por la Ley N° 30076; en ese sentido, se tiene como única circunstancia de atenuación el hecho de que los referidos acusados carecen de antecedentes penales [Art. 46°.1.a) del CP], toda vez que la Fiscalía no ha acreditado lo contrario, más aún cuando dichos acusados han señalado no poseer antecedente alguno; además, cabe tener presente que la Fiscalía en sus alegatos solamente ha requerido doce (12) años de pena privativa de libertad para los acusados A y B; y teniendo en cuenta que según el artículo 397° numeral 3. del Código Procesal Penal, el Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, por tanto, corresponde razonable concretar en forma definitiva la pena privativa de libertad para ambos acusados en el *quantum* de doce (12) años; empero, el acusado B tuvo el grado de participación de cómplice primario y que al respecto, el artículo 25° primer párrafo del Código Penal establece que el cómplice primario será reprimido con la pena prevista para el autor y por ello, en tal extremo no corresponde efectuar la disminución de la pena por debajo del mínimo legal; siendo así, la mencionada cuantía de pena privativa de libertad para este Colegiado resulta razonable y proporcional.

5.4. Ejecución provisional de la pena privativa de libertad:

5.4.1. La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (Casación N° 328-2012-ICA), en la Sentencia de Casación de fecha 17 de octubre de 2013, la que contiene doctrina jurisprudencial vinculante, en su fundamento jurídico "Noveno" *-entre otros-* ha considerado que carece de eficacia y razonabilidad la prolongación de la prisión preventiva luego de emitida la sentencia condenatoria en primera instancia, por ser dicha prolongación de aplicación automática conforme establece el artículo 274° numeral 4. del Código Procesal Penal.

5.4.2. El artículo 402° numeral 1. del Código Procesal Penal establece:

"Ejecución provisional.

1. La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos".

5.4.3. Teniendo en cuenta la intensidad de la pena privativa de libertad a imponerse a los acusados A y B, resulta razonable disponer la ejecución provisional de las penas privativas de libertad dispuesta en la presente sentencia condenatoria, sin perjuicio de que dichos acusados puedan formular el recurso de apelación correspondiente.

5.5. Individualización de la pena de inhabilitación:

5.5.1. Pese de que el artículo 153-A del Código Penal prevé la pena principal y conjunta de inhabilitación, sin embargo, la Fiscalía ha omitido solicitar dicha pena de inhabilitación; **al respecto**, en el **Acuerdo Plenario N° 2-2008/CJ-116** de fecha 18 de julio de 2008, en su fundamento jurídico "12", literal "C", se ha establecido:

"C. Es posible que el Fiscal omita solicitar penas obligatoriamente vinculadas al tipo legal objeto de acusación. Empero, ese error en modo alguno limita al Tribunal, básicamente, por la vigencia de la garantía penal de legalidad. Por tanto, si la pena de inhabilitación, omitida por el Fiscal, está indisolublemente unida como consecuencia jurídica típica asociada a la infracción realizada, que es el caso de la inhabilitación principal, es imposible dejar de imponerla. Es claro, al respecto, que el acusador no dispone de la pena y si ésta *-en el presente caso la inhabilitación-* está prevista en el tipo delictivo de que se trate, no es jurídicamente correcto obviarla".

En consecuencia, conforme al mencionado Acuerdo Plenario, en el caso, al ser la pena de inhabilitación una pena principal y conjunta a la pena privativa de libertad, corresponde imponerla dicha pena de inhabilitación.

5.5.2. El artículo 153-A del Código Penal prevé la pena de inhabilitación según el artículo 36°, incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del Código Penal; siendo así, este Colegiado considera aplicable al presente caso únicamente el inciso 4. del referido artículo 36°, relacionado con la incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero, comercio relacionado con alojamientos, hospedajes y hoteles; todo ello por el lapso de cinco años.

Sexto: DE LA REPARACIÓN CIVIL:

6.1. El artículo 93° numeral 2. del Código Penal establece:

"La reparación comprende:

2. La indemnización de los daños y perjuicios".

6.2. Es prudente fijar el resarcimiento del daño en el monto que permite repararlo; en ese sentido cabe tener en cuenta la magnitud del daño causado a las adolescentes agraviadas de iniciales X y Y y la agraviada mayor de edad de iniciales Z; en ese sentido, en el plenario ha sido examinada la Perita Psicóloga **C. Z. H. M.**, quien se ha ratificado en el **Protocolo de Pericia Psicológica N° 007676-2015-PSC**, practicada a la adolescente agraviada de iniciales Y en fecha 13 de octubre de 2015 (ver folios 95 al 98 del Expediente Judicial) y dicha Perita ha concluido en que la referida peritada presenta: "1. *Reacción ansiosa situacional*. 2. *Personalidad en formación con problemas emocionales y del comportamiento*. 3. *Adolescente en riesgo social*"; además, dicha Perita ha sostenido que la peritada requiere un tratamiento psicológico individual y familiar e incluso a nivel de la Escuela; aclarando que la reacción ansiosa situacional presentada por la agraviada es producto además de la misma situación de promiscuidad sexual en la que estuvo incurso; y también en el plenario se ha examinado a la Perita Psicóloga **G. S. A. C.**, quien se ha ratificado en el **Protocolo de Pericia Psicológica N° 007677-2015-PSC**, practicada a la adolescente agraviada de iniciales X en fecha 13 de octubre de 2015 (ver folios 91 al 94 del Expediente Judicial), dicha Perita ha concluido en que la referida peritada presenta: "1. *Reacción ansiosa situacional*. 2. *Perfil de una personalidad con rasgos de inmadurez emocional y escaso control de impulsos*. 3. *Adolescente en riesgo social, altamente vulnerable*"; respecto de la última conclusión, dicha Perita ha señalado que la peritada puede volver a reincidir en ese trabajo sexual, que por ello requiere ciertas medidas de protección a adolescente por encontrarse en una situación altamente vulnerable y consejería individual y familiar; de lo expuesto por ambas Peritas Psicólogas, resulta más que evidente el daño psicológico causados en las mencionadas adolescentes.

6.3. La Fiscalía ha solicitado como *quantum* indemnizatorio de reparación civil la suma de ocho mil Soles (S/. 8 000.00) para cada una de las adolescentes agraviadas de iniciales X y J.N.A.N y la suma de cinco mil Soles (S/. 5 000.00) para la agraviada mayor de edad de iniciales Z

6.4. Cabe tener en cuenta que la parte agraviada no se han constituido en actoras civiles y por tanto, tampoco han ofrecido prueba alguna para acreditar en estricto la pretensión civil; en consecuencia, resulta proporcionado que a las adolescentes agraviadas de iniciales X y Y se les fije para cada una de ellas la reparación civil de seis mil Soles (S/. 6 000.00); y para la agraviada mayor de edad de iniciales Z la suma de cuatro mil Soles (S/. 4 000.00).

Séptimo: RESPECTO DE LAS COSTAS DEL PROCESO:

De conformidad con los artículos 497° y 498° del Código Procesal Penal, también corresponde obligar a los acusados A y B al pago de las costas del proceso, las que deberán liquidarse en ejecución de sentencia; toda vez que dichos justiciables en el proceso vienen a ser los vencidos, por lo que deben asumir el pago de dichas costas.

Octavo: RESPECTO DEL ARCHIVAMIENTO PROVISIONAL DE LA CAUSA EN CUANTO A LA ACUSADA C:

La acusada C no ha comparecido a la audiencia de juicio oral, por lo que ha sido declarada contumaz y a su vez se ha archivado provisionalmente la causa en su extremo, habiéndose dispuesto su conducción compulsiva por la autoridad policial; y teniendo en cuenta que por mandato constitucional no se puede condenar en ausencia, corresponde en el extremo de la referida acusada contumaz disponer la reserva de juzgamiento hasta que sea habida y puesta a disposición de este Juzgado Colegiado por la autoridad policial.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Estando al artículo 399° del Código Procesal Penal;

FALLAMOS POR UNANIMIDAD:

3.1. CONDENANDO a los acusados **A** y **B**, cuyas generales de ley obran en la parte expositiva de la presente sentencia, el primero como COAUTOR y el segundo como CÓMPLICE PRIMARIO de la comisión del DELITO CONTRA LA LIBERTAD en su modalidad de VIOLACION DE LA LIBERTAD PERSONAL y en su forma de **TRATA DE PERSONAS AGRAVADA [por la existencia de pluralidad de víctimas, por la minoría de edad de las víctimas (entre 14 y menos de 18 años de edad) y el hecho es cometido por dos o más personas]**, previsto en el artículo 153° incisos 1., 2., 3. y 4. -para el coautor A- e inciso 5. -para el cómplice primario B- del Código Penal -modificado por la Ley N° 30251- como tipo base y agravado por el artículo 153-A primer párrafo incisos 3., 4. y 6. del mismo Código y en agravio de las adolescentes identificadas con las iniciales **X** y **Y** y de la persona femenina mayor de edad identificada con las iniciales **Z**; y como tal, **LES IMPONEMOS** a los referidos sentenciados **A** y **B**:

i) La **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD de DOCE (12) AÑOS, a cada uno de ellos y con el carácter de EFECTIVO**, cuyas ejecuciones se realizarán en el Establecimiento Penitenciario de Juliaca o en los que designe la autoridad administrativa penitenciaria, debiendo al respecto girarse los OFICIOS correspondientes; haciendo presente que el inicio de la ejecución de la referida pena privativa de libertad para el sentenciado **A**, deberá computarse desde el día de su detención por parte de la autoridad policial de Juliaca que fue el pasado trece de octubre de dos mil quince (13-10-2015) y luego se le dictó la prisión preventiva y consecuentemente vencerá dicha pena el próximo doce de octubre de dos mil veintisiete (12-10-2027); y respecto del sentenciado **B**, cuyo inicio de la ejecución de la referida pena deberá computarse desde el

día de su detención; por tanto, **DISPONEMOS la inmediata EJECUCIÓN PROVISIONAL de las penas privativas de libertad impuestas en la presente Sentencia a los sentenciados A y B**; respecto del primero, gírese el **OFICIO** respectivo a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Juliaca; y respecto del segundo, advirtiéndose que el mismo no ha concurrido a la presente Sesión de Audiencia de Lectura de Sentencia, **GÍRENSE** los **OFICIOS** respectivos a la autoridad policial para la captura del mismo y a las demás autoridades que tengan que ver con requisitorias, para luego, previa identificación correspondiente, sea internado en el Establecimiento Penitenciario de Juliaca o en el que designe la autoridad administrativa penitenciaria.

ii) Y la **PENA DE INHABILITACIÓN por el lapso de CINCO (05) AÑOS**, por tanto, a dichos sentenciados A y B, se les declara incapacitados para ejercer por cuenta propia o por intermedio de terceros, comercio relacionados con alojamientos, hospedajes y hoteles; y en ese sentido se giren los **OFICIOS** correspondientes a las entidades administrativas respectivas.

3.2. FIJANDO el monto de la REPARACIÓN CIVIL en las sumas de:

i) SEIS MIL SOLES (S/. 6 000.00) a favor de la adolescente agraviada identificada con las iniciales **X**

ii) SEIS MIL SOLES (S/. 6 000.00) a favor de la adolescente agraviada identificada con las iniciales **Y**

iii) CUATRO MIL SOLES (S/. 4 000.00) a favor de la agraviada mayor de edad identificada con las iniciales **Z**

Dichas sumas serán abonadas en forma solidaria por los sentenciados A y B, quienes deberán consignar tales montos en el Banco de la Nación.

3.3. CONDENANDO a los sentenciados A y B al pago de costas del proceso, que se liquidarán en ejecución de sentencia.

3.4. Una vez que quede firme la presente Resolución, **INSCRÍBASE** la presente sentencia en el Registro Central de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Puno, en el Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de la Libertad Efectiva (RENADESPPLE), en el Registro Distrital de Internos Procesados y Sentenciados (REDIPROS) de la Corte Superior de justicia de Puno, una vez ejecutada la pena privativa de libertad respecto del sentenciado A y B y en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), remitiéndose los Testimonios y Boletines de Condena respectivos, así como a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Juliaca.

3.5. ARCHIVANDO PROVISIONALMENTE la presente causa hasta que la acusada **C**, a quien se le ha declarado CONTUMAZ, sea puesta ante este órgano jurisdiccional por parte de la autoridad policial; por tanto, debiendo de formarse el Cuaderno de Debate y el Expediente Judicial en base a copias certificadas de los actuados pertinentes y en el primero de ellos, se deberá reiterar los OFICIOS de requisitoria correspondiente; y en cuanto a los sentenciados A y B, **SE ARCHIVEN** los actuados judiciales en tales extremos y por tanto, **SE REMITAN** los mismos al Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de San Román - Juliaca para la ejecución de esta sentencia, bajo responsabilidad.

Así lo mandamos, pronunciamos y firmamos en audiencia pública llevada a cabo en la Sala de Audiencias del Módulo Penal de la Provincia de San Román - Juliaca.- **TÓMESE RAZÓN.**

G. A. (DD)

C. C.

C. C.

Sentencia de segunda instancia:

SALA PENAL DE APELACION Y LIQUIDADORA DE LA PROVINCIA DE SAN ROMAN - JULIACA

EXPEDIENTE : 02196-2015-79-2111-JR-PE-02.
PROCEDE : Juzgado Penal Colegiado de San Román - Juliaca.
CUADERNO : Apelación de sentencia.
IMPUTADO : T. A. P. y otro.
DELITO : Trata de personas.
AGRAVIADO : Menor de iniciales X
JUEZ D. D. : L. Y..

SENTENCIA DE VISTA Nro. 98 - 2017

RESOLUCIÓN N° 41-2017.

Juliaca, veintidós de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS y OÍDOS: En audiencia pública, los recursos de apelación interpuestos por B y A, en contra de la sentencia condenatoria N° 17-2017 de fecha 14 de febrero de 2017, que condena a B (como cómplice primario) y a A (como coautor) por la comisión de delito de trata de personas agravada (por la existencia de pluralidad de víctimas, por minoría de edad y pluralidad de agentes, previsto en el artículo 153° inciso 1), 2), 3) y 4) –para el coautor A- e inciso 5) –para el cómplice primario B- del Código Penal como tipo base y agravado por el artículo 153°-A primer párrafo incisos 3), 4) y 6) del mismo Código Penal, en agravio de las menores de iniciales X y Y, y de la persona mayor de edad de iniciales Z; imponiendo a los sentenciados la pena privativa de libertad de doce años con ejecución efectiva; además, la pena de inhabilitación por el lapso de cinco años y el pago de 16,000 soles por concepto de reparación civil a favor de las personas agraviadas.

I. ANTECEDENTES.

1. En fecha 13 de octubre de 2015, personal de la SEINCRI-Juliaca realizó un operativo en el Hostal "XXXXXX", en el que se interviene a dos menores de edad y una mujer mayor de edad, que prestaban servicios sexuales en dicho hostal; por lo que luego de comunicar a la Fiscalía y realizadas las investigaciones preliminares, mediante Disposición Fiscal N° 01-2015 de fecha 14 de octubre de 2015 –fls. 2 del cuaderno de formalización-, formaliza investigación preparatoria en contra de C, A y B, por la presunta comisión del delito de trata de personas agravada, previsto en el artículo 153° del Código Penal (tipo base), en agravio de la agraviada mayor de edad de iniciales K. M. V. P. y las menores de iniciales X y Y; posteriormente, mediante requerimiento de acusación de fecha 14 de junio de 2016 -fls. 2 del cuaderno de debates-, se acusa a C y A en calidad de coautores y a B en calidad de cómplice primario, por la comisión del delito de trata de personas agravada, previsto en el artículo 153°-A, incisos 3), 4) y 6) de Código Penal, concordante con el artículo 153° de la misma norma penal, en agravio Z y las menores de iniciales X y J.N.A.V; por lo que se emite el auto de enjuiciamiento, auto de citación a juicio oral; y, llevado a cabo el mismo, se emite la sentencia condenatoria en contra de B (como cómplice primario) y a A (como coautor), por la comisión de delito de trata de personas agravada (por la existencia de pluralidad de víctimas y agentes y por la minoría de edad de las víctimas, previsto en el artículo 153° inciso 1), 2), 3) y 4) –para el coautor A- e inciso 5) –para el cómplice primario B- de Código Penal como tipo base y agravado por el artículo 153°-A primer párrafo incisos 3), 4) y 6) del mismo Código Penal, en agravio de las menores de iniciales X y Y, y de la persona mayor de edad de iniciales K. M. V. P.; imponiendo a los sentenciados la pena privativa de libertad de doce años con ejecución efectiva; además, la pena de inhabilitación por el lapso de cinco años y obligando al pago de 16,000 soles por concepto de reparación civil a favor de las personas agraviadas; quedando en este estado para ser merituada en grado de apelación.

Argumentos de la parte apelante.

2. La defensa de A, luego de ratificarse en su recurso refiere que:

- Debe declararse la nulidad de la sentencia y el juicio oral; la sentencia no es congruente y no fue llevada a cabo de manera objetiva, por cuanto de las declaraciones de las menores agraviadas existen contradicciones, por cuanto una señala que la persona que las ayudó a prostituirse en la ciudad de Juliaca en diferentes hospedajes, es la persona de Y. P. G., y la otra menor dice que la persona conocida como 'XXX' las llevo a diferentes hoteles a prostituirse y que incluso una de las propietarias de un hospedaje las voto por haberse dado cuenta de que se estaban prostituyendo. A partir de las declaraciones se ve que los propietarios de los hoteles no tenían conocimiento de que se estaban prostituyendo, pero el Ministerio Público señala que con esta persona XXX y los propietarios del hospedaje, habrían hecho un acuerdo incluso con sus trabajadores para que presten este tipo de servicios (prostitución); verificándose que la teoría del caso del fiscal induce en error al juzgador.
- Mi patrocinado jamás tuvo conocimiento de que se llevaba a cabo la prostitución en ese lugar; las organizaciones criminales usan un diario como "Sin Fronteras" para

anunciar un nombre para dar servicios de placer, pero al momento de efectuarse las llamadas no refieren de forma objetiva que prestan ese servicio.

- De las declaraciones, el supuesto delito no se encuadra en el tipo de trata de personas, existe muchos casos como este, el cual se ha plasmado en el Acuerdo Plenario 03-2011, que se refiere a los errores en la configuración del delito de trata de personas, de favorecimiento a la prostitución y al proxenetismo, cuando estas tres conductas son parecidas, el cual fue explicado en el acuerdo plenario señalado.
- En el presente caso existe menores, por lo que existía un acogimiento por cuanto existía un aprovechamiento de vulnerabilidad, pero las menores no refirieron estar en condición de vulnerables y lo único que necesitaban era trabajo, el cual fue dado por una tercera persona conocida como "XXX" o "XXX", quien hace las publicaciones para hacerlas prostituir siendo perjudicados los cuarteros y los propietarios de los hoteles; siendo además, injustamente sentenciados por el delito de trata de personas. Las menores no pueden reconocer a mis patrocinados, sino refieren a terceras personas, por lo que no se puede sentenciar a personas que no fueron reconocidas y que no fueron sindicadas por las agraviadas
- Su patrocinado desconocía de los hechos imputados y que además no tiene congruencia la sentencia ni valoración idónea de los medios de prueba por lo que peticiona la nulidad de la sentencia y el juicio oral a fin de que se lleve un nuevo juicio oral con otro magistrado.

3. La defensa de B, luego de ratificarse en su recurso refiere que:

- Existe insuficiencia probatoria, ya que en el plenario no se advertido elementos probatorios en que su patrocinado haya asumido la responsabilidad de la conducción del hospedaje XXXXXX, resulta incongruente, que se haya acusado a B, pues solo contrato a la persona de N. M. como recepcionista; que la imputación está referida a las agraviadas de iniciales X, J.M.A.V. y Z no se tiene como agraviada a N. F. Q. M..
- B, fue contratado como recepcionista, pero no para que haga los pases, el Acuerdo Plenario 03-2011, señala en forma clara los verbos rectores del tipo penal de trata de personas, pero en la sentencia solo se postula que "sabía", si ello es así a la persona que hizo la llamada debe sancionársele porque sabía de los pases, al acusado solo se atribuye el hecho de saber, no se le ha probado que él sea el administrador o el propietario del hotel, y se le procesa porque es hermano y hermana de los co-procesados.
- En cámara Gesell las agraviadas no lo mencionan, no existe elemento probatorio de que acredite la responsabilidad de su patrocinado; en la parte considerativa de la sentencia se señala que las menores fueron captadas por la persona de XXX, y que el celular corresponde a esta persona y no a mi patrocinado, en cámara Gessel las agraviadas no ha sindicado haber entregado dinero a mi patrocinado, pues quien tuvo el dominio del hecho es A.
- La norma penal señala que no se puede aplicar la analogía, pero en la norma no está el verbo rector de "sabía" y que es una analogía del verbo rector previsto en el delito de trata de personas. El artículo VII del título preliminar del Código Penal Señala que queda proscrita toda responsabilidad objetiva, estos dos principios no fueron mencionados por el juzgado colegiado, solo se crea su verbo rector en el tipo, que no correspondería.
- Concluye peticionado se declare nulo la sentencia por falta de medios de prueba, y se absuelva a mi patrocinado por cuanto su conducta es atípica.

Posición del Ministerio Público

4. La señora Fiscal, en su intervención señala que:

- Se habla del delito de trata de personas, por lo que a los imputados A y C, tienen la calidad de coautores, ya que han acogido a las víctimas de trata, es decir han admitido a una persona mayor o menor de edad en el hostel y se les dio alojamiento (sea transitorio o permanente), luego de que fueron captadas para ser explotadas sexualmente.
- A B se le atribuye en calidad de cómplice primario por haber promovido y facilitado dicho acto delictivo, se entiende por promover cualquier estímulo que anime a la acogida recepción de las víctimas que fueron captadas para la explotación sexual, y por facilitar se entiende cualquier tipo de ayuda, que para el caso será el de recepción de las víctimas.
- En juicio se ha acreditado el delito de trata de personas con los medios de prueba consistente en el acta de intervención policial de fecha 13 de octubre de 2015, en el que se encontró a dos menores y una mayor prestando servicios sexuales; también se encontró condones usados y sin usar, usando para ello las habitaciones 11 y 14; en la habitación 15 se encontró al señor B y, conforme al acta de intervención, ahí fueron identificadas. Asimismo, se tiene el acta de reconocimiento en rueda, en la que la menor de 17 años de edad, reconoce a la persona de A como la persona que le dio la habitación y que dejaba entrar a los clientes, reconociéndolo como propietario

responsable del Hospedaje y además reconoce a la persona de C y a B; se tiene el acta de reconocimiento en rueda de la menor de 14 años, quien también reconoce al sentenciado R. C. a la señora TR. P. y al señor T. P.; además, el acta de entrevista a la menor, narra quien fue la persona que la captó, estableciéndose que fue la persona de XXX Parillo, respecto del cual se está haciendo un proceso aparte; y, narra cómo fue captada para que preste servicios sexuales y que fue acogida por el señor R. C. y su esposa; que se le entregaba al dueño del hospedaje siete soles.

- La perito psicóloga al ser examinado en juicio ratifico el contenido de su pericia, y que señalo que las menores estaban en alto riesgo vulnerabilidad.
- Se tiene el examen efectuado a la persona de iniciales Z, quien es agraviada y que describe su estado de necesidad y describe como fue captada y que se vio en la necesidad de prestar servicios sexuales por el cual fue acogida en el hospedaje.
- También se tiene el acta de entrevista de la menor de 14 años, quien indico que prestaba servicios sexuales en el hospedaje, describe quién la captó y cómo fue recepcionada, y que le asignaron dos habitaciones, el cual se encuentra complementada por las declaraciones de sus padres de esta, y la perito psicóloga respecto de esta menor refirió que la adolescente está en riesgo social y que es una menor bastante vulnerable.
- Se tiene la declaración de N. Q. M., quien señala que fue contratada como recepcionista donde se prestaba los servicios sexuales, quien dijo que vio un aviso en el periódico y que llamo al teléfono siendo atendido por T. P., por lo que junto a su madre se presenta al hospedaje y es contratada como recepcionista y al día siguiente le da las instrucciones de la forma cómo va a ser su trabajo y le dice que cuente cuantas personas ingresaban pero que no anotara nada, de lo que se evidencia la coayuvación para el delito de trata de personas, se acredita también con los certificados médicos legales el delito, se visualizó las vista fotográficas del hospedaje, por lo que se ha cumplido con la estructura del delito de trata de personas, se ha establecido la conducta y la finalidad del delito, pese a que no se requiere que se consume la finalidad esto es la explotación sexual, que tratándose de adolescentes no era necesario que concorra ninguno de los supuesto del inciso primero referido a la situación de vulnerabilidad. Que el consentimiento está viciado pro la situación de abandono, conforme al inciso cuarto.

II. ANALISIS

Hechos imputados.

5. El Ministerio Público en la acusación formulada, atribuyó que:

"En fecha 13 de octubre de 2015, la policía toma conocimiento, mediante el diario "Sin Fronteras", de anuncios publicitarios (RELAX), relacionados a la prestación de servicios sexuales, a nombre de ("Polleronita Rosita celular XXXXX"), comunicándose con este número, siendo atendidas por una fémina, quien refiere que prestaban servicios sexuales a cambio de un pago económico, en el hospedaje XXXXXX, por lo que se constituyen al lugar e intervienen recabándose información que en fecha 12 de octubre de 2015, siendo las 12:00 horas aproximadamente, la denominada "XXX", "XXX" o "XXX", capta a las menores agraviadas de iniciales X (17) y J.N.A.V (14), por intermediaciones de Barrio Laguna Temporal -Juliaca-, refiriéndoles que había encontrado un hospedaje para que trabajen realizando prestación de servicios sexuales, y las convence para dirigirse al hospedaje XXXXXX, sito en el Jr. Lambayeque N° 217 de esta ciudad; condicionándolas que por cada prestación de servicio sexual, el cincuenta por ciento correspondería para las menores, y el otro cincuenta por ciento para dicha fémina. Una vez en el Hospedaje, "XXX", "XXX" o "XXX", se entrevista con el imputado A y la imputada C, a quienes les da a conocer que las menores agraviadas, prestarían servicio sexual en tal hospedaje, para cuyo fin acogen y recepcionan a las menores agraviadas, otorgando una habitación para que presten servicios sexuales, y por cada cliente, como propietarios y responsables del hospedaje, recibirían la suma de 5 a 7 Soles, además del pago por el uso de la habitación, realizándose tal hecho en distintas oportunidades, que esa misma fecha -12 de octubre de 2015-, la agraviada de iniciales Z, es captada por la fémina "XXX", "XXX" o "XXX", vía celular quien le refiere que ya había encontrado un hospedaje, a fin de que en este lugar trabaje prestando servicio sexual, por lo que Z, en horas de la tarde, se constituye al hospedaje XXXXXX, y al ingresar es atendida por el imputado A y asimismo conversa con "XXX", "XXX" o "XXX", quien refiere al imputado, que K.M.V.P, también trabajaría en el hospedaje en la prestación de servicio sexual, conjuntamente con las menores agraviadas; en aquella oportunidad Z, presta servicios sexuales hasta en dos oportunidades y por disposición de "XXX", "XXX" o "XXX", paga al imputado A, la suma de 14.00 Soles, por el ingreso de los clientes. Luego a horas 18:30 aproximadamente del 12 de octubre de 2015, la agraviada Z, se retira del hospedaje, y el imputado A, es quien le abre la puerta abriendo el candado de las rejas, en tanto las menores agraviadas X (17) y J.N.A.V (14), se quedan en el interior del hospedaje en una habitación proporcionada por Imputado A".

El día 13 de octubre de 2015, la agraviada Z, se constituye al hospedaje XXXXXX, a fin de continuar con la prestación de servicios sexuales, bajo la misma modalidad, concretando un servicio; en tanto la menor de iniciales X (17), en horas de la mañana, realiza otra prestación sexual en tanto que C, se encontraba en el interior del hospedaje, y cuando K.M.V.P, le hizo el pago por el uso de la habitación por los servicios sexuales prestados por la misma, ésta imputada, le efectúa la devolución del vuelto del dinero que se pagaba por el uso de la habitación, teniendo conocimiento que el pago era por la prestación de servicios sexuales. Los imputados tenían total conocimiento de su actividad delictiva, dada su condición de cónyuges, propietarios y conductores del Hospedaje XXXXXX y además responsables del control de ingreso y salida de las personas a tal Hospedaje. El imputado B, cuñado y hermano, de los imputados A y C, respectivamente, sabía de los hechos de explotación sexual en desmedro de las agraviadas; así, tenía fijado su domicilio en el interior de una de las habitaciones del Hospedaje y asumía la condición de responsable y conductor del Hospedaje XXXXXX, promoviendo y favoreciendo la prestación de los servicios sexuales brindados por las agraviadas; así, el 12 de octubre de 2015, el imputado, a través de avisos publicitarios de empleos, contrata a N. F. Q. M., para que pueda hacer el control respectivo de los servicios sexuales prestados por las agraviadas. Finalmente los imputados A, C y B, a fin de materializar la conducta de explotación sexual en desmedro de las agraviadas, aprovecharon de la captación de la cual fueron objeto aquellas, así como aprovecharon de la situación de vulnerabilidad de las menores X (17) y J.N.A.V (14), dado que éstas, atravesaban un estado de necesidad económica apremiante, y provenían de un hogar disfuncional y eran especialmente vulnerables por su condición de menores de edad; y en lo que atañe a la agraviada K.M.V.P, igualmente en el momento de los hechos ésta atravesaba, un estado de necesidad apremiante, dada su condición de persona carente de apoyo económico, madre soltera, además de su condición femenina, hechos que conllevan una alta situación de vulnerabilidad”.

6. Los hechos expuestos han sido objeto de enjuiciamiento como delito contra la libertad en su modalidad de violación de la libertad personal en su forma de trata de personas, sub tipo trata de personas agravada, previsto como tipo base en el artículo 153°, inciso 1), 2), 3), 4) del Código Penal a título de coautores respecto de los procesados C y A, e inciso 5, respecto de B en calidad de cómplice primario, agravado conforme al artículo 153-A incisos 3, 4 y 6 del Código Penal, conforme a la modificación establecida por la Ley N° 30251.

Premisas Normativas.

De carácter procesal.

7. El artículo 419° numeral 1) del Nuevo Código Procesal Penal establece que la Sala Penal Superior tiene facultad para examinar la resolución recurrida dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, tanto en la declaración de hecho cuanto en la aplicación del derecho.

8. Conforme al artículo 425°, numeral 3) literal a) del Código Procesal Penal⁹, la sentencia de segunda instancia puede declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación. Lo que se condice con el literal d) del artículo 150° del Código Procesal Penal, pues ante un defecto insubsanable; no es posible aplicar la regla establecida en la Resolución Administrativa número 002-2014 – CE-PJ que señala: “a) como Regla general, si el órgano jurisdiccional competente para resolver el medio impugnatorio considera que existen errores de hecho o de derecho en la motivación de la resolución impugnada, deberá revocar y resolver el fondo del asunto jurídico, reservando solo para situaciones excepcionales su anulación.

De carácter sustantivo.

9. El delito contra la libertad en su modalidad de violación de la libertad personal en su forma de trata de personas, sub tipo trata de personas agravada, previsto como tipo base en el artículo 153°, inciso 1), 2), 3), 4) y 5) del Código Penal, establece:

“Artículo 153.- Trata de personas

1. El que mediante violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de la libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o de cualquier beneficio, capta, transporta, traslada, acoge, recibe o retiene a otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país con fines de explotación, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.

2. Para efectos del inciso 1, los fines de explotación de la trata de personas comprende, entre otros, la venta de niños, niñas o adolescentes, la prostitución y cualquier forma de explotación sexual, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, cualquier forma de explotación laboral, la mendicidad, los trabajos o servicios forzados, la servidumbre, la extracción o tráfico de órganos o tejidos somáticos o sus componentes humanos, así como cualquier otra forma análoga de explotación.

⁹ “Artículo 425. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar.”.

3. La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considera trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios previstos en el inciso 1.

4. El consentimiento dado por la víctima mayor de edad a cualquier forma de explotación carece de efectos jurídicos cuando el agente haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en el inciso 1.

5. El agente que promueve, favorece, financia o facilita la comisión del delito de trata de personas, es reprimido con la misma pena prevista para el autor”.

10. En tanto que en su forma agravada prevista en el artículo 153°-A incisos 3), 4), y 6 del Código Penal, establece:

“La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del Código Penal, cuando:

(...)

3. Exista pluralidad de víctimas;

4. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad o es incapaz;

(...)

6. El hecho es cometido por dos o más personas.”.

Instrumentos internacionales sobre trata de personas.

11. El instrumento internacional de protección de los derechos humanos que inciden de manera directa en la delimitación de los conceptos relacionados al delito de trata de persona, son el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, denominado **Protocolo de Palermo sobre trata de personas**. Así, se puede definir a la trata de personas como:

“Cualquier comportamiento de una persona relacionado con el proceso de captación, movilidad, o establecimiento de otra persona, utilizando o aprovechando sobre esta última algún medio que anule o vicie su capacidad de autodeterminación con la finalidad de explotarla sexual o laboralmente”¹⁰.

Así, no constituye un elemento el desarraigo de la víctima o que ésta haya sido efectivamente explotada.

12. El artículo 3° del Protocolo de Palermo establece:

- a) Por ‘Trata de personas’, se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.
- b) El consentimiento dado por la víctima de trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;
- c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará “trata de personas”, incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo.

Marco doctrinario

13. Conceptualmente, la trata de personas debe entenderse en un sentido “fuerte”, es decir, entendida como la *instrumentalización o abuso de una persona sobre otra, para que ésta practique actividades con connotación sexual u otras actividades laborales reiteradas, con el propósito de obtener cualquier ventaja patrimonial o no patrimonial*.

14. De lo referido, se colige tres elementos básicos que caracterizan la trata de personas: **a)** Un comportamiento referido a alguna etapa del proceso de captación, traslado, o establecimiento de la víctima; **b)** Los medios que privan la libertad o vician el consentimiento de la víctima, y; **c)** Los fines de explotación de la misma. Así, el delito de trata de personas tipifican alternativamente las conductas de captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención. Entendiéndose por **transporte**, a cualquier conducta de traslado de la víctima de un lugar a otro dentro o fuera del territorio nacional. Por **traslado**, entendido como el traspaso de control sobre una persona que es objeto de trata; en tanto que la **acogida**, implica admitir en su hogar o domicilio a una persona objeto de trata, o darle albergue o refugio; entendiéndose, por **recepción**, el recoger a la víctima que es trasladada de un lugar a otro sea el destino final o sea un lugar de tránsito; y, por **retención** a la conducta dirigida a privar la libertad de otra, generalmente apelando al uso de la violencia como medio comisivo. Basta

¹⁰ MONTROYA VIVANCO, Ivan. Manual de Capacitación para operadores de justicia durante la investigación y el proceso penal en casos de trata de personas. OIM. Idehpucp. Lima Peru. p.13.

que se presente la situación de vulnerabilidad que se crea o pueda crearse en la víctima de trata a partir de las conductas referidas para que se configure el delito de trata de personas¹¹.

15. Los medios que utiliza el tratante para suprimir o viciar la voluntad de la víctima con el fin de explotarla son: **a)** la amenaza, **b)** el uso de la fuerza, **c)** la coacción, **d)** el rapto; **e)** El fraude; **f)** el engaño; **g)** el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad; **h)** la concesión de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra. El Código Penal Peruano, coincide casi íntegramente con dichos medios, sin embargo mejora la misma en el empleo de los términos, así en lugar del término 'rapto' utiliza la expresión mas omnicomprendensiva de '*privación de la libertad*' o, en lugar de '*uso de la fuerza*' emplea el término '*violencia*'. Ninguno de los medios coercitivos indicados es necesario en el supuesto que la víctima sea un menor de edad.

16. Se entiende por **violencia** a la aplicación de la fuerza física sobre otra persona, suficientemente idónea para doblegar la voluntad de la víctima que no le impida ser captada, trasladada, alojada o recibida por parte del tratante; en tanto que la **amenaza** consiste en la comunicación de un mal o perjuicio próximo hacia una persona, que puede ser la víctima o un tercero relacionado con aquella suficiente para doblegar la voluntad de la víctima y no le impida ser captada, trasladada, alojada o recibida por el tratante y la **privación de la libertad**, supone la afectación directa de la libertad ambulatoria de una persona, generalmente por efecto de la violencia aplicada sobre ella; en tanto que el **fraude o engaño**, consiste en la simulación de la realidad a efectos de obtener el consentimiento 'viciado' de la víctima de trata (Los casos conocidos son la oferta de trabajo u oficios altamente rentables y que en realidad no lo son. A su vez, **el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad**, esto es que no es necesario que medie entre el sujeto activo y el sujeto pasivo algún tipo de relación de jerarquía, sino que el sujeto activo debe encontrarse en cierta situación que le otorgue cierto poder del que se deriva una correlativa dependencia o inferioridad; así, basta evidenciar una relación desnivelada entre autor y sujeto pasivo que otorga al primero una superioridad sobre el segundo que puede ser por relaciones de jerarquía laboral, la dependencia socioeconómica, paterno filiales, notoria diferencia de edad, escasa estructura familiar en el lugar de la acogida; se trata de proteger los bienes jurídicos de la parte más débil de una situación. El consentimiento de la víctima de la trata de personas no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados.

17. El fin de la trata de personas, esto es, el fin de tráfico de personas esta determinado por la explotación de éstas (explotación humana). El Protocolo de Palermo señala una relación mínima de formas de explotación humana. Si bien el Código Penal Peruano no lo denomina explícitamente en tales términos, sin embargo deben entenderse como tales¹², así esclavitud sexual, venta de niños, sometimiento a mendicación, extracción o tráfico de tejidos humanos.

18. El término prostitución es utilizado por el Código Penal en varias oportunidades: en la definición de la trata de personas (artículo 153°), entre otros, sin embargo debe quedar claro que el legislador no criminaliza la prostitución como actividad en si misma, sino a los terceros que intervienen en dicha actividad. Ahora, si bien es cierto que tradicionalmente se definió la prostitución, sea de personas mayores o menores de edad, como la prestación de servicios de naturaleza sexual a cambio de una retribución, con cierta habitualidad y promiscuidad¹³, en la que se consideró como un elemento la prestación de servicios sexuales como el acceso carnal o violación sexual típica; sin embargo esta concepción fue ampliada a otros supuestos análogos como el coito oral, la introducción de objetos, masturbaciones, tocamientos, besos. Por tanto una definición amplia es "*la prestación de una actividad de naturaleza sexual de una persona a favor de otra a cambio de una retribución patrimonial o cualquier otra ventaja extrapatrimonial*". La retribución o precio debe entenderse en sentido amplio, como la obtención de una ventaja patrimonial o extrapatrimonial.

19. El bien jurídico tutelado en el delito de trata de personas tiene que interpretarse conforme a los tratados internacionales, así, además de proteger derechos como la *integridad libertad*, también recoge normas fundamentales orientadas a tutelar *la dignidad* de las personas de manera general. No obstante el Acuerdo Plenario N° 3-2011/CJ-116 del 6 de diciembre de 2011, señala que en el delito de trata de personas se protege la libertad personal entendida como la capacidad de autodeterminación con la que cuenta una persona para desenvolver su proyecto de vida; sin embargo la doctrina mayoritaria considera que la dignidad personal, entendida como el derecho de todo ser humano (mayor o menor de edad), a no ser instrumentalizado por otro, a no ser tratado como objeto de cambio o mercancía¹⁴; siendo esta

¹¹ MONTROYA VIVANCO, Ivan. Manual de Capacitación para operadores de justicia durante la investigación y el proceso penal en casos de trata de personas. OIM. Idehpucp. Lima Peru. p.55.

¹² Ibidem. P.12.

¹³ COBO DEL ROSAL Manuel y QUINTANAR DIEZ, Manuel. Comentarios al Código Penal. Artículo 187. Madrid: EDESA 2002, P.700

¹⁴ MONTROYA VIVANCO, Ivan. Cit. p.51.

perspectiva asumida por diversos instrumentos internacionales de protección frente a la trata de personas, esto es, que en sus preámbulos han planteado la necesidad de proteger la dignidad de las personas.

20. Como elemento subjetivo es necesario que concurra el dolo, y para que se verifique el dolo en el delito de trata de personas debe imputarse y acreditarse que el sujeto activo (tratante), conocía que, con su conducta favorecía, financiaba, facilitaba o promovía la captación, traslado, transporte, recepción o acogida de una persona mayor o menor de edad por medios coercitivos o fraudulentos; debiendo adicionarse un elemento subjetivo adicional determinado por la finalidad de explotación sexual, laboral de la víctima.

Sujeto activo.

21. El Acuerdo Plenario N° 3-2011/CJ-116 (fundamento 13 a 18), concibe el delito de trata como un delito de comportamientos traslativos de la víctima a efectos de que otro sea el que la explote sexualmente. Es decir, sujeto activo no puede ser el que explota sexualmente a la víctima; tal restricción no resulta aceptable del alcance del tipo penal; así el delito de trata también alcanza comportamientos de quien acoge, recibe o retiene a una víctima con fines de explotación o cuando ésta se está efectivamente produciendo; en este último caso estamos ante la fase de agotamiento del mismo delito de trata, ya que el delito de trata de personas se consuma con la realización de alguna de las conductas típicas (en tanto expresión concreta de los comportamientos rectores) descritas en el tipo penal, siempre que se haya recurrido a alguno de los medios comisivos que se indican, en los casos de víctimas mayores de edad, y se tenga el propósito de explotarla sexual o laboralmente. El aludido Acuerdo Plenario en el párrafo 15° sostiene que el delito de trata de personas estaría perfeccionado incluso en el caso que la víctima captada, desplazada o entregada no llegue nunca a ejercer la prostitución o se frustrate; siendo posible incluso considerar supuestos de delito de trata de personas como delito permanente.

Análisis respecto de A

22. La defensa sostiene:

“Que existen contradicciones en las declaraciones de las agraviadas, ya que una señala que la persona que las ayudaba a prostituirse en la ciudad de Juliaca en diferentes hospedajes, era la persona de Y. P. G.; y, la otra menor dice que la persona conocida como XXX las llevo a diferentes hoteles a prostituirse y que incluso una de las propietarias de un hospedaje las voto por haberse dado cuenta de que se estaban prostituyéndose; por tanto, los propietarios de los hoteles no tenían conocimiento de que se estaban prostituyendo y no había un acuerdo ni siquiera con los trabajadores para tal fin, induciéndose en error al juzgador”.

23. Al respecto, revisada las versiones de la menor de iniciales X -fls. 34 del expediente judicial- recepcionado el mismo día de la intervención policial del hospedaje “XXXXXX” -13 de octubre de 2015-, por tanto coetáneo a la fecha de la comisión delictiva y que ofrece fiabilidad por haberse realizado en presencia de fiscales, la psicóloga G. S. A. C. y el abogado defensor S. A. M. C., señala que trabajaba con una señora de nombre “XXX” a quien conoció en un hospedaje y que fue llevada por XXX a quien conoció en una discoteca “Abana”, diciéndole que *“iba a atender a los hombres en un hospedaje teniendo relaciones sexuales; que le daba miedo las primeras veces y que trabajo tres semanas en el hospedaje...que atendía a cuatro o cinco clientes que llamaban por los celulares ya que las señoras ponían aviso en el diario ‘Correo’ y ‘Sin Fronteras’ en la que decía ‘Chibolita’ o bien ‘Cholita’*”; que quien compraba los celulares, preservativos, alcohol y el papel era la aludida “XXX”, recogiendo en las tardes la plata, dándole la mitad, además de pagar el hotel. Que después de tres semanas se fueron al Hotel XXXXXX, llevado por la referida ‘XXX’, atendiendo en la habitación número 11. Que *“por cada persona que entraba le vamos a dar cinco soles y dos soles aparte en total siete soles, al dueño”,* cinco soles al dueño y dos soles por el pase y que trabajaba porque su mamá estaba enferma y era cuidante de casa, a quien los domingos le daba plata; atribuyendo al procesado A, a quien describió como ‘gordito’, como la persona que controlaba en el hospedaje XXXXXX junto a ‘XXX’, precisando en qué consistía el “pase”, esto es, cuando eran escogidas por el cliente; que por cada persona que entraba pagaban siete soles y que sabe que recibía el dinero el dueño del hospedaje, porque la señora XXX le dijo que así habían hecho el trato con el dueño, señalando que su regla le viene por más días de lo debido y que al parecer le han lastimado.

24. La referida menor, en el acta de reconocimiento en rueda, -fls. 8-, luego de efectuarse la descripción del propietario y/o responsable del hospedaje, reconoció a A, como la persona que le dio la habitación y que dejaba entrar a los clientes; y, en similar forma respecto de C como la pareja de A; y, respecto de B como la persona que estaba acompañando a los intervenidos A y C.

25. De otro lado, se tiene el acta de entrevista única en cámara Gesell, de la menor de iniciales Y -fls. 23 del expediente judicial- quien refiere que fue intervenida en el hospedaje junto a su amiga y otra señora y que prestaba servicios sexuales en el hospedaje XXXXXX desde el día 12 de octubre de 2015, a la que fue con su amiga de iniciales A.U.S, señalando que el nombre verdadero de la señora que les daba los preservativos era “XXXX”, a quien llaman “XXX”, pagándole la mitad por los servicios sexuales; aclarando que el “pase” es por el servicio;

asimismo hace referencia al maltrato sufrido por sus padres. Precisa las características de la denominada "XXX", describiéndola como gorda, de un metro cincuenta; que cuando llegó al hospedaje XXXXXX converso con R. M. C. y C a quienes describe como las personas que tenían pelo rojo y a la mujer como "la que está de amarillo", reconocidos más adelante, como los dueños del hospedaje y que sabían que iban a prestar servicios sexuales, porque el día anterior a la intervención dijeron que cobren ellas de cada uno cinco soles y no en la puerta; que ya había prestado servicios una vez y su amiga dos veces y que cobro ochenta y le dieron cuarenta; que quienes controlaban el ingreso y la salida era el referido A y C, quienes paraban todo el día, cobrando cinco soles por cada persona aparte del cuarto; además de referir que quien hacía los avisos en el periódico era la señora XXXX.

26. La aludida menor en el acta de reconocimiento –fls. 14 del expediente judicial- reconoció a A como el encargado del hospedaje y el que controlaba la entrada y salida de los parroquianos que ingresaban, así como la salida de las mismas; e igualmente a C, como la persona que era pareja de propietario del hospedaje –fls. 16-; y a B, como la persona que fue intervenida el día 13 de octubre de 2015, siendo hermano de C.

27. De las referidas versiones, este colegiado no encuentra diferencias o contradicciones relevantes respecto del nombre de la persona que los llevo al hospedaje "XXXXXX"; así, si bien según versión de la menor de iniciales X se llamaba XXX y "XXX" según versión de la menor de iniciales J.N.A.V- se trata de la misma persona, ya que en rigor ambas menores se refieren a la indicada como la que efectuaba el cobro del cincuenta por ciento de los servicios sexuales y había realizado las coordinaciones con los propietarios del hospedaje. Tanto más que la agraviada de iniciales K.M.V.P, en el plenario hace mención a la referida XXX, como la persona que les contacto y que había encontrado un hospedaje en el jirón Lambayeque en el hospedaje "XXXXXX", que incluso vino la referida XXX detrás de la misma, indicado al señor –a quien luego reconoció como "R." –que habrá la puerta ya que también trabajaría. Por tanto, tal imprecisión del nombre, no resta credibilidad a la estructura testifical coincidente de ambas menores, respecto de la aludida persona como aquella que les explico que iban a atender a hombres en un hospedaje teniendo relaciones sexuales y a quien pagaban el cincuenta por ciento y quien les proveía de insumos para mantener relaciones sexuales.

28. Asimismo, sostiene el abogado defensor:

"Mi patrocinado jamás tuvo conocimiento de que se llevaba a cabo la prostitución en ese lugar; las organizaciones criminales usan un diario como el diario Sin Fronteras para anunciar un nombre para dar servicios de placer. Pero al momento de efectuarse las llamadas no refieren de forma objetiva que prestan ese servicio; por lo que de las declaraciones, los hechos no se encuadra en el tipo de trata de personas, conforme al Acuerdo Plenario 03-2011, que diferencia el delito de trata de personas, de favorecimiento a la prostitución y al proxenetismo."

29. Al respecto, las aludidas menores, además de describir y reconocer al referido como el dueño o responsable del hospedaje, expresamente refiere la menor de iniciales X, que por el ingreso de cada persona que entraba, se cobraba cinco soles y además dos soles -en total siete soles- que entregaban al dueño; es decir, a A, por cada cliente y el 'pase', según reconocimiento referido; quien además le entregó el cuarto e incluso se efectuó el pago por una habitación aparte para dormir con su amiga a la esposa del referido; precisando que atendían el hospedaje los dos (se entiende R. M.C.V. y C); que recibía el dinero el dueño del hospedaje y que sabe de dicho cobro porque la señora XXX les dijo que así habían hecho el trato con el dueño. Asimismo, la menor de iniciales Y señala que los dueños del hospedaje sabían que iban a prestar servicios sexuales porque el día anterior a la intervención dijeron que cobren ellas de cada uno cinco soles y no en la puerta; además que quienes controlaban el ingreso y la salida eran los propietarios o responsables del hospedaje quienes paraban todo el día en el hospedaje; que cobraban cinco soles por cada persona aparte del cuarto; en consecuencia, estas imputaciones directas y circunstanciadas, con detalles de tiempo y espacio, excluyen la posibilidad de ignorancia de la actividad de prostitución que alude el abogado defensor, ya que no existe explicación lógica de efectuarse cobros por cada persona que ingresaba, además del alquiler del hospedaje y el denominado "pase", en consecuencia conocían a cabalidad de que se realizaba la actividad de prostitución de las referidas menores en dicho hospedaje y acogieron y recibieron a las menores con fines de explotación sexual.

30. De igual forma, la defensa sostiene:

"Que las menores no refirieron estar en condición de vulnerabilidad y lo único que necesitaban era trabajo, el cual fue dado por "XXX" o "XXX", quien hace las publicaciones para hacerlas prostituir siendo perjudicados los cuarteros y los propietarios de los hoteles, tanto más que las menores no pueden reconocer ni sindicar a sus patrocinados, sino a terceras personas, desconociendo los hechos su patrocinado"

31. Al respecto, las menores intervenidas y objeto de explotación sexual, se encontraban en evidente estado de vulnerabilidad; así, la menor de iniciales X señala que su madre se encontraba enferma y que todos los domingos le llevaba dinero y que tenía Colostomía; en tanto que la menor de iniciales Y hace mención a una descomposición familiar, de agresiones

de su padre, siendo objeto de maltrato e insultos, siendo evidente la condición de alta vulnerabilidad de las referidas menores, siendo aprovechado tal circunstancia por los procesados para fines de explotación sexual; apreciándose la narración circunstanciada, directa y espontánea respecto de la imputación al sentenciado A, como el propietario o responsable del hospedaje "XXXXXX", quien percibía montos adicionales al alquiler de la habitación en la que se encontraban las menores. Siendo relevante referir que del acta de intervención –fs. 1 del expediente-K. M. V. P., en forma espontánea, señaló que retribuía al dueño del hospedaje con cinco nuevos soles, por tanto deviene responsable del hecho incriminado, al no haberse justificado tal conducta y siendo reprochable tal proceder.

Análisis respecto de B

32. La defensa sostiene:

“No existe pruebas que su patrocinado haya asumido la responsabilidad – administrador o propietario del hotel- o la conducción del hospedaje XXXXXX, ya que solo contrato a la persona de N. M. como recepcionista, y no para que haga pases; que la imputación está referida a las menores de las iniciales X, J.M.A.V. y K.M.V.P y no se tiene como agraviada a N. F. Q. M.”. El Acuerdo Plenario 03-2011, señala los verbos rectores del tipo penal de trata de personas, no está el verbo “sabía” pero en la sentencia se postula que ‘sabía’; si ello es así, a la persona que hizo la llamada debe sancionársele porque sabía de los ‘pases’; que se le ha procesado por ser hermano y hermana de los co-procesados”, estando prohibida la aplicación de la analogía, y que conforme al artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, esta proscrito toda responsabilidad objetiva y que el hecho es atípico.

33. En cuanto atañe a la complicidad primaria, atribuido a B, es menester considerar lo vertido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, en el fundamento “3.9, *“La complicidad es definida como la cooperación a la realización de un hecho punible cometido, dolosamente, por otro; o, de manera más sencilla, como el prestar ayuda a un hecho doloso de otro. El cómplice carece del dominio del hecho, que solo es ejercido por el autor del delito. 3.10. Desde la perspectiva de este Supremo Tribunal la diferencia entre ambas radica en el tipo de aporte prestado por el cómplice. Serán susceptibles de ser considerados actos de complicidad primaria aquellos actos que sean esenciales para que el autor pueda cometer el delito. Es el caso de aquella persona que proporciona las armas a una banda de asaltantes de bancos 3.11. De otro lado, la complicidad secundaria se compone por cualquier contribución, que no sea esencial para la comisión del delito. Se trata de aportes que no son indispensables. Es el caso de aquel sujeto que tiene la función de avisar a los asaltantes de un banco de la llegada de la Policía”.*

34. Al respecto, del acta de Intervención Policial –fs. 1 del expediente judicial oralizado- se tiene el dicho espontáneo –entrevista- de N. F. Q. M., quien dijo ser recepcionista de dicho hospedaje, dando cuenta que tanto “R.”, como “Teo”, habían ordenado para que haga pasar a jóvenes a las habitaciones 11 y 14. En dicha intervención, en la habitación N° 15, se intervino a B, quien refirió ser cuñado de Ricardo A. Ahora bien, la aludida, en el curso del plenario – fs- 142 cuaderno de debate- audiencia de fecha 15 de diciembre de 2016, ha ratificado este extremo, señalando que B, le dijo *“atienda a los clientes...que hay chicas abajo y vienen chicos y me dice cuántos vienen, cuentas bien y no anotes nada”*, detallando que la señora C, le llamo al señor B y que los 3 se fueron al cuarto del señor B, dando cuenta detallada del ingreso de chicos a las habitaciones de las agraviadas.

35. De ello se concluye que el procesado B, no solo contrato a N. F. Q. M., como recepcionista del hotel, para atender a los “clientes”, sino que incluso ordeno que cuente el número de personas que ingresaban y que *“no anote nada”*; de lo que se infiere, no solo que *“sabía”* de los hechos que ocurrían en el hospedaje, sino propiamente que facilito la comisión del hecho delictivo de trata de personas agravada, al ordenar a la recepcionista a que haga *“pasar a jóvenes a dichas habitaciones”* -11 y 14- sin registrarlos, a la habitación donde se encontraban las menores; de manera que no es solo por el vínculo parental con los responsables del hotel “XXXXXX” que se le imputo los hechos delictivos al referido, sino por el rol relevante que tuvo como cómplice primario¹⁵, al haberse dispuesto la facilitación del ingreso de las personas a la habitación de las menores y haber dado las llaves e instrucción de la forma de prestación del servicio como recepcionista a N.F.Q.M., respecto del servicio sexual que prestaban las agraviadas; coligiéndose que al disponerse la no anotación de las personas ingresantes era para fines de evitar la existencia de evidencias de la comisión del hecho delictivo, lo que denota que su accionar en calidad de cómplice era doloso, al tener conciencia de los hechos y dirigió su voluntad en tal sentido.

36. Asimismo el abogado defensor señala:

“En cámara Gesell las agraviadas no lo mencionan, ni sindicaron haber entregado dinero a su patrocinado; así, en la sentencia se señala que las menores fueron

¹⁵ Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República. CAS. N° 367-2014 LAMBAYEQUE. Lima 15 de julio de 2013. Fundamentos 3.9 a 3.11.

captadas por la persona de 'XXX', y que el celular corresponde a esta persona y no a mi patrocinado y quien tuvo el dominio del hecho es A.

37. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la imputación que se realiza a don B, no es en calidad de coautor de los hechos imputados, sino a título de cómplice primario, esto es, a título de partícipe, sin cuyo aporte a la comisión delictiva, ésta no se habría producido. De manera que resulta irrelevante la recepción de dinero, la captación de las menores o el dominio conjunto del hecho, en cuyo supuesto habría tenido la condición de coautor. Adicionalmente, la imputación efectuada por el Ministerio Público a B, es que contrató a N. F. Q. M. a quien instruyo sobre la forma cómo iba a trabajar y, que habían chicas en el hospedaje y por ello venían sujetos de sexo masculino; que debía realizar el conteo para los fines del cobro. Por tanto, al haberse explicado que tal extremo se encuentra probado con el dicho espontaneo de la referida recepcionista al momento de la intervención policial del indicado hospedaje y el dicho pormenorizado en el curso del plenario de N.F.Q.M., se encuentra acreditado la participación del referido procesado en calidad de cómplice primario y a título de dolo.

38. No obstante, no haberse cuestionado, sin embargo cabe señalar que las agravantes atribuidos a los procesados apelantes, se encuentran probados debidamente. Así, se tiene que al momento de la intervención policial se encontraban las menores de iniciales X y Y y la otra agraviada mayor de edad de iniciales K.M.V.P, denotándose pluralidad de víctimas; en tanto que la edad de las menores, ha sido acreditado con la oralización correspondiente de las fichas de RENIEC, en la que aparece que la menor de iniciales X –fls. 21 del expediente judicial- ésta nació en fecha 14 de setiembre de 1998, por lo que a la fecha en que se constituyeron al hospedaje XXXXXX, - 12 y 13 de octubre de 2015-, la menor tenía 17 años y 28 días; asimismo la agraviada de iniciales Y –ficha RENIEC de folios 20- nació en fecha 02 de febrero de 2001, por lo que a la fecha de la comisión delictiva tenía 14 años, 8 meses y 10 días, concurriendo por tanto las agravantes referidas, e igualmente las menores aluden a la denominada “XXX”, o “XXX”, más adelante acreditada como “XXXX...” como la persona que había efectuado las coordinaciones con los propietarios para que las menores realizaran el referido “trabajo” a condición de percibir el cincuenta por ciento de dicha actividad; asimismo aluden a la participación de A y su pareja C, como las personas que se encontraban en el hospedaje, e igualmente la participación de B, en consecuencia, está acreditado la pluralidad de agentes en la comisión delictiva.

Concurso aparente de leyes.

39. En cuanto se refiere al cuestionamiento que no se trataría de la comisión del delito de trata de personas, sino propiamente de otro ilícito penal. Cabe señalar que las conductas atribuidas a los procesados es el delito de trata de personas agravado por pluralidad de agentes, víctimas y edad de las menores. Al respecto, en el Acuerdo Plenario N° 03-2011/CJ-116, alegado por la defensa, la Corte Suprema, en el fundamento N° 14 y siguientes, hace la distinción entre los tipos penales de los delitos de trata de personas, favorecimiento a la prostitución y de proxenetismo; ha referido el supremo tribunal que se trata de conductas delictivas diferentes”. En el fundamento 13, destaca que la trata de personas es un delito proceso, que implica diversas etapas desde la captación de la víctima hasta su recepción o alojamiento en el lugar de destino y en las cuales se involucran frecuentemente diversas personas; así en los fundamentos 15 y siguientes señala:

15°. En primer lugar, es de señalar que no se trata de un supuesto de identidad típica. No se ha tipificado en los artículos 153°, 179° y 181° CP el mismo delito. Se está ante conductas delictivas diferentes. En efecto, el delito de trata de personas agota su realización en actos de promoción, favorecimiento, financiación o facilitación del acopio, custodia, traslado, entrega o recepción de personas dentro del país o para su ingreso o salida de él, con la finalidad de que ejerzan la prostitución o sean sometidas a esclavitud o explotación sexuales. Es un delito de tendencia interna trascendente donde el uso sexual del sujeto pasivo es una finalidad cuya realización está más allá de la conducta típica que debe desplegar el agente pero que debe acompañar el dolo con que éste actúa. Es más, el delito estaría perfeccionado incluso en el caso de que la víctima captada, desplazada o entregada no llegue nunca a ejercer la prostitución o se frustrare, por cualquier razón o circunstancia, su esclavitud o explotación sexual por terceros.

16° En cambio, en los actos de favorecimiento de la prostitución el sujeto activo actúa indirectamente, promoviendo (inicia, impulsa o influencia positivamente), o favoreciendo (creando las condiciones necesarias para sus actividades sexuales o proveyéndole clientes) la prostitución de la víctima (relaciones sexuales con terceros a cambio de dinero.) es un típico delito de corrupción sexual cuyo móvil suele ser lucrativo.

17°. Finalmente, en el delito de proxenetismo el agente directamente interviene en el comercio sexual de la víctima a la cual, previamente, convence o compromete para que se entregue sexualmente por una contraprestación económica a terceros. El agente en este delito oferta y administra la prostitución de la víctima. Desarrolla pues un negocio ilegal en torno a la venta sexual de aquélla.

18°. Se podría graficar las diferencias entre tratante, promotor y proxeneta señalando que el primero actúa como proveedor; el segundo como impulsor o facilitador; y el tercero como expendedor y gestor de la prostitución de las víctimas. Por consiguiente, el concurso real entre estos tres delitos resulta ser la posibilidad más técnica de conectarlos hipotéticamente. Así, quien práctica la trata puede, también, dedicarse de modo sucesivo o paralelo a la promoción o explotación directa de la persona a quien captó, trasladó o retuvo inicialmente con la finalidad de entregarla a terceros promotores de la prostitución o proxenetas potenciales o en ejercicio.

Señalando en el fundamento 19, que debe incidirse en la conducta objetiva y subjetiva del agente, y particularmente en la finalidad perseguida, así como en el modus operandi y los antecedentes del imputado.

40. Ahora bien, conforme a los hechos probados, no nos encontramos en un supuesto de favorecimiento a la prostitución ni al proxenetismo; sino que la captación, acogimiento y recepción de las menores agraviadas y otra, no solo en el hospedaje "XXXXXX", lugar en el que fueron intervenidos los procesados y las menores agraviadas y otra, sino también en otro hospedaje; tenía por finalidad la explotación de éstas sexualmente; esto es, el uso sexual de las referidas menores. El Protocolo de Palermo señala una relación mínima de formas de explotación humana, que en el presente caso concurre en atención a que las menores fueron captadas por la denominada "XXX o "XXX", quien efectuaba publicaciones en el diario "Sin Fronteras", con referencia de teléfonos de clientes, el haber efectuado acuerdos con A y C, para la recepción de las menores en el hospedaje "XXXXXX"; el acuerdo de un pago adicional de cinco y dos soles por el "pase" de clientes realizado a favor de los propietarios del indicado hospedaje; así como el pago de la mitad del pago por la actividad sexual a favor de la denominada "XXX" o "XXX"; el conteo de clientes, sin que se anotaran el nombre de los mismos ordenados por T. A. P., denotan claramente el modus operandi de una pluralidad de agentes para la explotación sexual de las menores agraviadas, siendo evidente el carácter doloso de la conducta, ya que se efectuó la contratación de personal que se encargaba de la recepción de las menores, la entrega de insumos - preservativos, alcohol, teléfono, etc.- por lo que concluimos que nos encontramos en un supuesto de delito de trata de personas agravada por circunstancias de pluralidad de agentes, víctimas y edad de las menores.

41. En el curso del juicio oral, el sentenciado B -fls. 210 a 212 del cuaderno de debates, el referido alega inocencia, indicando que *"desconoce que personas se encontraban en el interior del hospedaje el día 13 de octubre (...) que el día de la intervención estaba instalando agua caliente para instalar los yacuis en el hospedaje, que realizó tres baños; le dije al fiscal que le saque fotos y nunca sacaron; me han hecho sacar mi casco, me han hecho poner la ropa para sacar foto cuando estaban entregando las prendas de la mamá de F."*; en resumen el referido acusado alega inocencia, sin embargo no ha podido contradecir de forma efectiva lo señalado por las agraviadas, ya que la propia recepcionista N. F. Q. M., le imputo la circunstancia que le había dicho que había chicas y que ingresarán personas a las que debía contar pero que no los debía anotar; por tanto su versión exculpatoria, constituye un indicio de mala justificación, quedado en mero dicho; siendo irrelevante que adicionalmente trabaje como albañil.

Sobre la penalidad¹⁶.

42. El Ministerio Público, requirió la imposición de 12 años de pena privativa de libertad, la que ha sido acogido por el Juez en dicho quantum; de manera que no habiéndose impugnado el extremo de la pena; por consiguiente, no es posible incrementar la misma por la prohibición de la reforma en peor, es decir, este colegiado no puede imponer pena en perjuicio de los apelantes; y, considerando que se ha impuesta pena en el rango mínimo de la pena conminada prevista en el artículo 153°-A del Código Penal, que establece como quantum punitivo, pena no menor de 12 ni mayor de 20 años. Se aprecia que el juzgador de primera instancia impuso pena en el tercio inferior del rango punitivo a los apelantes; esto es, en

¹⁶ "Artículo 45-A.: Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena. Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del delito o modificatorias de la responsabilidad. El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: 1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. 2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior. b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio. c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior. 3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera: a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior; b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito."

calidad de autor a A y a B en calidad de cómplice primario; la que guarda con conformidad con lo dispuesto por el artículo 23° del Código Penal establece “*el que dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiera perpetrado, será reprimido con pena prevista para el autor*”; por tanto, no existiendo circunstancias de atenuación calificada en ambos sentenciados, no puede disminuirse la pena por debajo del mínimo legal en observancia del principio de legalidad penal.

Responsabilidad Civil¹⁷.

43. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 93° del Código Penal, la reparación civil importa el resarcimiento del daño producido por el ilícito penal, y la eventual restitución del bien o el pago de su valor. Al respecto, no se ha impugnado tal extremo, la que conforme al principio de la prudencia, guarda conformidad con el daño inferido a las agraviadas, que conforme a la pericia psicológica N° 007676-2015 PSC, practicada a la adolescente agraviada de iniciales J. N. A. V., concluye que la menor presenta reacción ansiosa situacional, personalidad en formación con problemas emocionales y del comportamiento, adolescente en riesgo social. En tanto que respecto de la menor de iniciales A.U.S, conforme a la pericia psicológica N° 007677-2015-PSC, concluye que la menor presenta reacción ansiosa situacionales, perfila una personalidad con rasgos de inmadurez emocional y escaso control de impulsos, y que se encuentra en riesgo social y altamente vulnerable; siendo evidente el daño sufrido por la referidas menores que si bien es cierto no es cuantificable de manera exacta, sin embargo conforme al principio de la prudencia el monto asignado a razón de seis mil soles a cada una de las agraviada y para la agraviada de iniciales K.M.U.P el monto de 4 mil soles, se encuentra arreglada a derecho desde que la misma comprende también el daño psicológica, el tratamiento que será necesario realizar a favor de las menores, debiendo confirmarse la misma en dicho extremo.

Por los fundamentos expuestos, la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Provincia de San Román, por unanimidad;

DECIDEN:

1. Declarar **INFUNDADO**, los recursos de apelación interpuestos por B y A, en contra de la sentencia condenatoria N° 17-2017 de fecha 14 de febrero de 2017, que condena a los referidos por la comisión de delito de trata de personas agravada.
 2. **CONFIRMAR** la sentencia condenatoria N° 17-2017 de fecha 14 de febrero de 2017, que condena a A (como coautor), y a B (como cómplice primario) por la comisión de delito de trata de personas agravada (por la existencia de pluralidad de víctimas, por minoría de edad y pluralidad de agentes, previsto en el artículo 153° inciso 1), 2), 3) y 4) –para el coautor A- e inciso 5) –para el cómplice primario B- del Código Penal como tipo base y agravado por el artículo 153°-A primer párrafo incisos 3), 4) y 6) del mismo Código Penal, en agravio de las menores de iniciales A. U. S. y J. N. A. V., y de la persona mayor de edad de iniciales K. M. V. P.; imponiendo a los sentenciados la pena privativa de libertad de doce años con ejecución efectiva; además, la pena de inhabilitación por el lapso de cinco años y el pago de 16,000 soles por concepto de reparación civil a favor de las personas agraviadas, con lo demás que contiene.
 3. **DEVUELVA** la presente al juzgado originario para la ejecución correspondiente.
- Ss. / M. C. / **L. Y. (DD)**. / G. Z..

¹⁷ Tribunal Constitucional. EXP. N.º 03588-2011-PHC/TC. Lima, 31 días de enero de 2012. Fundamento 6.